IMPO Diario*Oficial*

2017 - Año Internacional del Turismo Sostenible para el Desarrollo
Ley n.º 19.253. Ley de Turismo

Versión en línea: ISSN 1688-0064 | Año CXII- Nº 29.617 - Montevideo, jueves 5 de enero de 2017

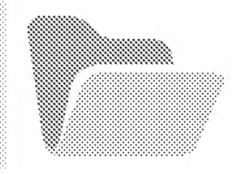
AVISOS



DOCUMENTOS

Editado por la **Dirección Nacional de Impresiones y Publicaciones Oficiales** - IM.P.O. | República Oriental del Uruguay | Av. 18 de Julio 1373, Montevideo, Uruguay / Tels. 2908 5042 – 2908 5276 – 2908 5180 – 2908 4923 / **www.impo.com.uy** / impo@impo.com.uy. | **Director General:** Sr. Gonzalo Reboledo (greboledo@impo.com.uy) | **Gerente General.** Cr. Héctor Tacón Ambroa (htacon@impo.com.uy) | **Directores de Área: Administración:** Cr. Mauricio Gargano (mgargano@impo.com.uy) – **Banco de datos:** Esc. Mónica Camerlati (mcamerlati@impo.com.uy) | **Producción Editorial:** Sr. Héctor López Millot (hlopez@impo.com.uy) -- **Servicios de apoyo:** Sr. Hugo Pereyra. | **Sectores: Adquisiciones y Suministros** (adquisiciones@impo.com.uy) - **Contabilidad** (contabilidad@impo.com.uy) -- **Ediciones Digitales** (edicionesdigitales@impo.com.uy) **Expedición y Stock** (expedicion@impo.com.uy) - **Procesamiento** (procesamiento@impo.com.uy) -- **Tesorería** (tesoreria@impo.com.uy) | **DEPARTAMENTOS: Auditoría** (auditoria@impo.com.uy) – **Comercial** (comercial@impo.com.uy, informaciones@impo.com.uy) – **Comunicación** (comunicacion@impo.com.uy) | **Gestión de Capital Humano** (gestionch@impo.com.uy) – **Secretaría** (secgeneral@impo.com.uy) | **Centro de Cómputos:** Datalogic Ingenieros S.R.L. (computos@impo.com.uy). | El **Diario Oficial** es miembro de la **Red de Diarios Oficiales Americanos** REDBOA

Documentos



Los documentos publicados en esta edición, fueron recibidos los días 2 y 3 de enero y publicados tal como fueron redactados por el órgano emisor.

PODER EJECUTIVO
CONSEJO DE MINISTROS

1

Decreto 425/016

Modifícase el inc. 1º del art. 65 de la Ley Nº 19.355, a los efectos de efectuar correcciones de los errores y omisiones en la Ley de Presupuesto.

(36*R)

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 26 de Diciembre de 2016

VISTO: la gestión iniciada por la Presidencia de la República, solicitando efectuar las correcciones de los errores y omisiones en el artículo 65 de la Ley de Presupuesto Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015.

RESULTANDO: que al elaborarse el proyecto de ley de presupuesto, se hizo mención al Decreto 374/012, de 16 de noviembre de 2012, cuando en realidad debería haberse hecho mención al Decreto Nº 374/013 de 15 de noviembre de 2013.

CONSIDERANDO: que el artículo 4 de la Ley Nº 19.355 de 19 de diciembre de 2015, autoriza al Poder Ejecutivo a efectuar las correcciones de los errores u omisiones que se comprueben en el Presupuesto Nacional, debiendo dar cuenta previamente a la Asamblea General, quien dispone de un plazo de quince días para expedirse al respecto.

ATENTO: a lo informado por la Contaduría General de la Nación y por la Asesoría Jurídica del Ministerio de Economía y Finanzas y a la no objeción de la Asamblea General a efectuar la corrección solicitada,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
actuando en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º.- Modifícase el Inciso 1 del artículo 65 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Facúltase al Poder Ejecutivo, a propuesta del Instituto Nacional de Estadística, a contratar bajo el régimen del artículo 90 de la Ley Nº 19.121, de 20 de agosto de 2013, a quienes a la fecha de vigencia de la presente ley se encuentren contratados al amparo del régimen previsto en el artículo 92 de la referida ley y en los artículos 53 de la Ley Nº 18.719 de 27 de diciembre de 2010, en la redacción dada por el artículo 12 de la Ley Nº 18.834 de 4 de noviembre de 2011, y por el artículo 121 de la Ley Nº 18.719 de 27 de diciembre de 2010, en la redacción dada por el artículo 34 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012. En estos casos el contrato será de seis meses y será de aplicación el procedimiento de evaluación previsto en el Decreto Nº 374/013 de 15 de noviembre de 2013, sus modificativas y sus concordantes".

Artículo 2º.- Dese cuenta a la Asamblea General.

Artículo 3º.- Comuníquese, publíquese y pase por su orden a la Contaduría General de la Nación y a la Unidad de Presupuesto Nacional del Ministerio de Economía y Finanzas. Cumplido, archívese.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; EDUARDO BONOMI; RODOLFO NIN NOVOA; DANILO ASTORI; JORGE MENÉNDEZ; MARÍA JULIA MUÑOZ; VÍCTOR ROSSI; CAROLINA COSSE; ERNESTO MURRO; JORGE BASSO; TABARÉ AGUERRE; LILIAM KECHICHIAN; ENEIDA de LEÓN; MARINA ARISMENDI.

2

Decreto 443/016

Establécese claramente el rol específico de la Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo.

(44*R)

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 29 de Diciembre de 2016

VISTO: el Reglamento del Fondo de Bienes Decomisados de la Junta Nacional de Drogas aprobado por Decreto Nº 339/010, de 18 de noviembre de 2010;

RESULTANDO: que sin perjuicio que el Reglamento de referencia prevé el funcionamiento de la administración de dicho Fondo en el ámbito de la Secretaría Nacional de Drogas, la procedencia de los bienes con que el mismo se integra así como el destino que para los mismos se establece, excede la materia de competencia de la referida Secretaría, al comprender procesos por lavado de activos derivado de diversos delitos precedentes;

CONSIDERANDO: **I)** que en ese marco, y de conformidad con los estándares internacionales, corresponde que los criterios que deben informar el sistema de decomiso y gestión de activos decomisados, no queden limitados a lo relacionado con la represión del tráfico ilícito de drogas o aspectos preventivos en la materia;

II) por consiguiente, resulta necesario y conveniente definir claramente el rol específico que le corresponde a la Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del

Terrorismo en el marco de los procedimientos establecidos por el citado Reglamento;

ATENTO: a lo expuesto precedentemente,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
actuando en Consejo de Ministros

DECRETA:

Artículo 1º.- La actuación del Área del Fondo de Bienes Decomisados de la Junta Nacional de Drogas (JND) dependiente de la Secretaría Nacional de Drogas (SND-FBD) en el marco de los procedimientos establecidos por el Reglamento de Bienes Decomisados de la JND aprobado por el Decreto Nº 339/010, de 18 de noviembre de 2010, se desarrollará en forma coordinada con la Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo (SENACLAFT).

Artículo 2º.- Toda vez que se defina la intervención de la SND-FBD en causas penales que involucren bienes de interés económico, se deberá comunicar a la SENACLAFT a efectos de que ésta promueva en el marco de su competencia, la adopción de las medidas pertinentes a efectos de asegurar el inicio y sustanciación en forma paralela de las causas por lavado de activos cuando corresponda y ello no se hubiese dispuesto de oficio por el tribunal actuante.

Artículo 3º.- La SND-FBD mantendrá informada a la SENACLAFT del seguimiento de los trámites judiciales en que intervenga, de los bienes incautados en los mismos, así como con respecto a las medidas provisionales y cautelares que se hubiesen promovido y eventualmente dispuesto por el tribunal.

Artículo 4º.- La SENACLAFT tendrá acceso directo a los sistemas de registro de procesos judiciales, de bienes incautados y de bienes decomisados implementados por la SND-FBD.

Artículo 5º.- La evaluación de las solicitudes y la determinación de las propuestas de enajenación, transferencia o asignación de destino de bienes decomisados a elevar a la Junta Nacional de Drogas (JND), será efectuada por los Secretarios Generales de la Secretaría Nacional de Drogas (SND) y de la Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo (SENACLAFT).

Artículo 6º.- Comuníquese, publíquese, etc.
Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; EDUARDO BONOMI; JOSÉ LUIS CANCELA; DANILO ASTORI; MARÍA JULIA MUÑOZ; CAROLINA COSSE; ERNESTO MURRO; JORGE BASSO; TABARÉ AGUERRE; LILIAM KECHICHIAN; ENEIDA de LEÓN; MARINA ARISMENDI.

3

Decreto 444/016

Reglaméntanse las competencias, estructura e integración del Comité Consultivo de Cuidados.

(30*R)

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 29 de Diciembre de 2016

VISTO: que de acuerdo a lo previsto por el artículo 18 de la Ley Nº 19.353 de 27 de noviembre de 2015, se establece que el Poder Ejecutivo reglamentará el funcionamiento del Comité Consultivo de Cuidados, conforme al artículo 168 de la Constitución de la República;

RESULTANDO: **I)** que la Ley Nº 19.353, establece de forma genérica competencias, estructura e integración del Comité Consultivo de Cuidados;

II) que a efectos del cabal funcionamiento del Sistema Nacional Integrado de Cuidados, es imprescindible reglamentar en forma más detallada las competencias, estructura e integración de cada uno de los órganos que lo componen;

CONSIDERANDO: que asimismo es necesario que los mencionados órganos cuenten con pautas de funcionamiento;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
ACTUANDO EN CONSEJO DE MINISTROS

DECRETA:

Artículo 1º.- (Definición): El Comité Consultivo de Cuidados es el órgano asesor de la Secretaría Nacional de Cuidados.

Artículo 2º.- (Cometidos): Son cometidos del Comité Consultivo de Cuidados:

Es cometido del Comité Consultivo de Cuidados asesorar a la Secretaría Nacional de Cuidados, y por su intermedio a la Junta Nacional de Cuidados, en relación a las mejores prácticas conducentes al cumplimiento de los objetivos, políticas y estrategias del Sistema Nacional Integrado de Cuidados, implementando las siguientes acciones:

a. Monitorear la implementación del SNIC a efectos de asesorar respecto al proceso de implementación.

b. Bregar por la garantía de la igualdad de condiciones de acceso para el conjunto de quienes son parte del sistema, y velar por el respeto de los derechos humanos de las personas que reciben y brindan los cuidados realizando informes anuales referentes a estos puntos.

c. Asesorar en la definición de fundamentos, criterios, estrategias y metas de la acción gubernamental en el Sistema.

d. Realizar aportes en el marco de la construcción del Plan Nacional de Cuidados y su seguimiento.

e. Proponer estudios, debates e investigaciones, sobre la temática de cuidados y de la implementación del SNIC.

f. Velar por el cumplimiento de los instrumentos internacionales de los sujetos de la política, incluyendo a quienes brindan los servicios de cuidado, asesorando en este sentido a la Secretaría Nacional de Cuidados.

g. Realizar aportes a la elaboración de los informes anuales que deba realizar la Secretaría Nacional de Cuidados según lo establecido en la Ley que se reglamenta.

h. Promover y colaborar en la difusión de los derechos que garantiza la política y los planes de cuidados.

i. Proponer acciones que faciliten el intercambio con los diferentes sujetos de la política.

j. Elaborar un informe bianual sobre el cumplimiento de sus cometidos.

k. Informar y asesorar respecto de lo que la Secretaría Nacional de Cuidados le solicite.

Artículo 3º.- (Ámbito Territorial): El Comité Consultivo de Cuidados tendrá como ámbito de actuación todo el territorio nacional, en forma coordinada con la Secretaría Nacional de Cuidados del Ministerio de Desarrollo Social.

Artículo 4º.- (Secretaría Nacional de Cuidados) La Secretaría Nacional de Cuidados será el único órgano competente para convocar al Comité Consultivo de Cuidados estableciendo los temas a tratar.

Artículo 5º.- (Integración y duración) Se integrará por 16 (dieciséis) delegados/as que se distribuirán de la siguiente manera: 4 (cuatro) delegados/as de organizaciones no gubernamentales vinculadas a los temas de cuidados; 4 (cuatro) delegados/as de la academia; 4 (cuatro) delegados/as del PIT - CNT; 4 (cuatro) delegados/as de las entidades privadas que prestan servicios de cuidados. La integración del Comité Consultivo de Cuidados es de carácter honorario.

Los delegados/as de organizaciones no gubernamentales vinculadas a los temas de cuidados, de la academia, del PIT-CNT y de las entidades privadas que prestan servicios de cuidados deberán representar ámbitos supra sectoriales, supra servicios o de composición federal. Dichos delegados/as propenderán a contemplar la diversidad de intereses, miradas y posiciones existentes dentro de los ámbitos que representan.

Artículo 6º.- (Elección de delegados/as): La designación de los/las delegados/as en representación de cada uno de los cuatro colectivos integrantes del Comité, será responsabilidad de los propios colectivos, quienes dispondrán, a tales efectos, de un plazo de 60 días. Si producido el vencimiento de este plazo, los colectivos referidos no han notificado el resultado de la elección de delegados/as correspondiente, o han notificado más de una propuesta, la elección de los delegados/as del Comité será determinada por la Secretaría Nacional de Cuidados.

La duración en el ejercicio del cargo de los/as delegados/as institucionales será por el plazo de cinco años, el que coincidirá con cada período de gobierno, pudiendo ser reelectos por hasta un período más. Finalizado cada período de gobierno, los colectivos deberán proceder a elegir nuevamente a sus representantes ante el Comité.

Artículo 7º.- (Sesiones Públicas): Las sesiones del Comité Consultivo de Cuidados serán públicas.

Disposiciones Transitorias:

Artículo 8º.- (Elección de delegados/as para el Primer período): Para el primer período de funcionamiento del Comité Consultivo, se establece que cada delegación se mantendrá en el ejercicio de sus cargos hasta la finalización del período de gobierno 2015-2020. Al inicio del nuevo período de gobierno subsiguiente (2020-2025), cada colectivo integrante del Comité presentará ante éste el procedimiento de designación de sus delegados/as.

Una vez que el Comité tome conocimiento de dicho procedimiento, los diferentes colectivos designarán a sus representantes definitivos conforme al mismo, rigiendo en adelante el régimen establecido por el artículo 5º del presente Decreto.

Artículo 9º.- (Representación provisoria de los colectivos): Se establecen los siguientes representantes provisorios a los efectos de dar cumplimiento al artículo precedente y hasta tanto se determine el procedimiento en él mencionado:

a) Serán representantes provisorios de la sociedad civil con un lugar cada uno: un representante de la Red Pro Cuidados; un delegado de la Organización Nacional de Jubilados y Pensionistas del Uruguay (ONAJPU); un delegado de la Asociación Nacional de Organizaciones no Gubernamentales (ANONG) y un delegado no gubernamental de la Comisión Honoraria Nacional de Discapacidad (CHND).

b) Serán representantes provisorios de la academia: dos delegados/as de la Universidad de la República, un delegado de la Universidad Católica (UCUDAL) y un delegado/a de Centro de Investigaciones Económicas del Uruguay (CIEDUR).

c) Los y las representantes provisorios del PIT CNT serán designados y comunicados oportunamente por éste.

d) Serán representantes provisorios de las entidades privadas que prestan servicios de cuidados: un delegado/a de Cámara Uruguaya de Empresas de Servicios de Acompañantes (CUESA); dos delegados/as de la Federación de Cooperativas del Uruguay; y un delegado/a del Comité Nacional de CAIF

Artículo 10º.- (Código de Ética): El Comité Consultivo deberá proponer la redacción de un Código de Ética para quienes prestan cuidados en el marco del Sistema Nacional Integrado de Cuidados, en un plazo que no podrá exceder al mes de enero de 2018.

Artículo 11º.- (Infraestructura y RRHH): La Secretaría Nacional de Cuidados proporcionará al Comité Consultivo, condiciones de infraestructura y de recursos humanos adecuadas para poder cumplir con las funciones definidas: lugar de reunión, horas de secretaría, medios de comunicación, etc.

Artículo 12º.- (Comunicaciones): Comuníquese, publíquese, etc.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; JOSÉ LUIS CANCELA; DANILO ASTORI; JORGE MENÉNDEZ; MARÍA JULIA MUÑOZ; TABARÉ AGUERRE; LILIAM KECHICHIAN; ENEIDA DE LEÓN; MARINA ARISMENDI.

4

Decreto 445/016

Reglaméntanse las competencias, estructura e integración de la Junta Nacional de Cuidados y de la Secretaría Nacional de Cuidados.

(31*R)

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 29 de Diciembre de 2016

VISTO: que de acuerdo a lo previsto por el artículo 20 de la Ley Nº 19.353 de 27 de noviembre de 2015, se establece que el Poder Ejecutivo reglamentará la referida Ley, conforme al numeral 4) del artículo 168 de la Constitución de la República;

RESULTANDO: **I)** que la norma antes referida establece de forma genérica competencias, estructura e integración de la Junta Nacional de Cuidados (JNC) y de la Secretaría Nacional de Cuidados (SNC);

II) que a efectos del cabal funcionamiento del Sistema Nacional Integrado de Cuidados (SNIC), es imprescindible reglamentar en forma más detallada, las competencias, estructura e integración de cada uno de los órganos que lo componen;

CONSIDERANDO: que asimismo es necesario que los mencionados órganos cuenten con pautas de funcionamiento;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto;

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
ACTUANDO EN CONSEJO DE MINISTROS**

DECRETA:

TÍTULO I: JUNTA NACIONAL DE CUIDADOS

Capítulo I: Objetivos

Artículo 1º.- (Objetivo General): La Junta Nacional de Cuidados tiene como objetivo general la conducción estratégica del Sistema Nacional Integrado de Cuidados y el cumplimiento de los objetivos del mismo, bajo las directrices y principios establecidos por la Ley Nº 19.353 de 27 de noviembre de 2015.

Artículo 2º.- (Objetivos Específicos): Serán objetivos específicos de la Junta Nacional de Cuidados:

1) Impulsar un modelo universal y progresivo, de prestaciones de cuidados integrales basado en políticas articuladas, programas integrales y acciones de promoción, protección, intervención oportuna y, siempre que sea posible, la recuperación de la autonomía de aquellas personas que se encuentren en situación de dependencia.

2) Promover la participación articulada y coordinada de prestadores de servicios y prestaciones de cuidados, tanto públicos como privados.

3) Promover la optimización de los recursos públicos y privados de cuidados, racionalizando el aprovechamiento de los recursos humanos, materiales, financieros y de la capacidad instalada y a instalarse.

4) Promover la regulación de todos los aspectos relativos a la prestación de los servicios públicos y privados del SNIC.

5) Promover la profesionalización de las tareas de cuidados a través de la promoción de la formación y capacitación de las personas que presten servicios de cuidados, incentivando su desarrollo profesional continuo, el trabajo en equipos interdisciplinarios, la investigación científica, fomentando la participación activa de los/as trabajadores/as o de las personas que cuidan, y personas en situación de dependencia.

6) Propiciar el cambio de la actual división sexual del trabajo, integrando el concepto de corresponsabilidad de género y generacional como principio orientador de las políticas, programas y acciones del Sistema.

7) Impulsar la descentralización territorial, buscando contemplar las necesidades específicas de cada comunidad y territorio, estableciendo acuerdos y acciones conjuntas con Gobiernos Departamentales y Municipales cuando correspondiere.

Capítulo II: **Cometidos**

Artículo 3º.- (Cometidos): Son cometidos de la Junta Nacional de Cuidados:

1) Asesorar al Poder Ejecutivo y proponer los objetivos, las políticas y estrategias nacionales en las materias de su competencia.

2) Velar por la efectiva consagración de los derechos de las personas en situación de dependencia y de quienes prestan cuidados, en el diseño e implementación de las acciones de los organismos ejecutores.

3) Definir los lineamientos estratégicos y prioridades del SNIC.

4) Definir los Programas y políticas que serán considerados como políticas de cuidados en el marco del sistema de protección social. A tales efectos dispondrá de la implementación del "Catálogo de Cuidados", fijando los servicios y prestaciones comprendidas y su formato de instrumentación.

5) Asesorar al Poder Ejecutivo sobre el Plan Nacional de Cuidados que formule la Secretaría Nacional de Cuidados.

6) Asesorar al Poder Ejecutivo sobre el presupuesto del Plan Nacional de Cuidados que formule la Secretaría Nacional de Cuidados, de acuerdo a lo previsto por el artículo 14 de la Ley Nº 19.353.

7) Promover la transparencia del SNIC y el acceso público a la información de calidad.

8) Asesorar y someter a consideración del Poder Ejecutivo el informe anual del Plan Nacional de Cuidados, a efectos de su presentación ante la Asamblea General del Poder Legislativo.

9) Proponer al Poder Ejecutivo una política de corresponsabilidad social que permita la implementación de acciones cogestionadas en el marco de las acciones del SNIC.

10) Elaborar y aprobar el proyecto de su reglamento interno.

11) Proponer al Poder Ejecutivo normativas e instrumentos para su aplicación interinstitucional, sin perjuicio de las competencias propias de los organismos integrantes del SNIC.

12) Elaborar, firmar y aprobar resoluciones referidos a aspectos de su competencia.

Capítulo III: **Estructura organizativa**

Artículo 4º.- (Integración) La Junta Nacional de Cuidados estará integrada por:

1) El/la Ministro/a de Desarrollo Social, quien la presidirá,

2) El/la Ministro/a de Educación y Cultura,

3) El/la Ministro/a de Trabajo y Seguridad Social,

4) El/la Ministro/a de Salud Pública,

5) El/la Ministro/a de Economía y Finanzas,

6) El/la Director/a de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto,

7) El/la Presidente/a del Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública,

8) El/la Presidente/a del Directorio del Banco de Previsión Social,

9) El/la Presidente/a del Directorio del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay

10) Un representante del Congreso de Intendentes.

11) El/la Director/a del Instituto Nacional de las Mujeres que participará con voz y sin voto.

12) El/la Secretario/a Nacional de Cuidados que participará con voz y sin voto.

Artículo 5º.- (Autonomía Técnica): La Junta Nacional de Cuidados es un órgano del Sistema Nacional Integrado de Cuidados, creado por el artículo 11 de la Ley Nº 19.353 de 27 de noviembre de 2015. La misma actuará con absoluta autonomía técnica, administrativa y financiera compatible con el contralor del Poder Ejecutivo.

Artículo 6º.- (Presidencia de la Junta Nacional de Cuidados): El Presidente de la Junta Nacional de Cuidados será el/la Ministro/a de Desarrollo Social, quien tendrá la representación de la Junta Nacional de Cuidados y presidirá las sesiones de la misma.

Artículo 7º.- (Actas): Las sesiones de la Junta Nacional de Cuidados serán públicas, y de las mismas se labrarán actas, las que serán registradas en el "Libro de actas".

Artículo 8º.- (Seguimiento e instrumentación del presente Título): Se comete a la Secretaría Nacional de Cuidados, dar seguimiento e instrumentación del presente Título.

TÍTULO II: **SECRETARÍA NACIONAL DE CUIDADOS**

Capítulo I: **Objetivos**

Artículo 9º.- (Objetivo General): La Secretaría Nacional de

Cuidados tendrá como objetivo general la articulación, coordinación intersectorial e interinstitucional, y la ejecución de los objetivos del Sistema Nacional Integrado de Cuidados, bajo los lineamientos establecidos por la Junta Nacional de Cuidados y las directrices y principios de éste.

Capítulo II: **Cometidos**

Artículo 10º.- (Cometidos): Son cometidos de la Secretaría Nacional de Cuidados:

1) Articular y coordinar los órganos constitutivos del Sistema Nacional Integrado de Cuidados.

2) Coordinar las comisiones interinstitucionales creadas en el marco del Sistema Nacional Integrado de Cuidados.

3) Formular el Plan Nacional de Cuidados de acuerdo a lo establecido por la Ley Nº 19.353 de 27 de noviembre de 2015.

4) Formular, programar, supervisar, dar seguimiento, evaluar y ejecutar, cuando corresponda, las políticas, planes y estrategias del Sistema Nacional Integrado de Cuidados.

5) Proponer a la Junta Nacional de Cuidados el "Catálogo de Cuidados", que defina los servicios y prestaciones comprendidos por el Sistema Nacional integrado de Cuidados.

6) Proponer a la Junta Nacional de Cuidados el estudio de los impactos alcanzados con la creación del Sistema Nacional Integrado de Cuidados en la matriz de protección social uruguaya.

7) Coordinar los procesos de diseño y formulación de las asignaciones presupuestales del Sistema, con los integrantes de la Junta Nacional de Cuidados.

8) Formular propuestas sobre las asignaciones presupuestales del Sistema, sometiéndolas a consideración de la Junta Nacional de Cuidados.

9) Formular propuestas sobre la inclusión de créditos presupuestales asignados a los órganos y organismos que tengan como destino acciones o medidas comprendidas en el SNIC, en los presupuestos vigentes, sometiéndolas a consideración de la Junta Nacional de Cuidados, de acuerdo a lo establecido por el artículo 14 de la Ley Nº 19.353.

10) Realizar el seguimiento de la ejecución de los recursos públicos destinados al SNIC por parte de los organismos públicos, y proponer a la Junta las transposiciones que fueran necesarias, con el fin de asegurar la eficiencia sistémica, de acuerdo a lo que establece el artículo 14 de la Ley Nº 19.353.

11) Diseñar, organizar y operar el Registro Nacional de Cuidados, en tanto sistema de información del SNIC, asegurando la transparencia, acceso público a la información y optimización de recursos públicos y privados en todo lo relativo a las políticas y programas del SNIC.

12) Asesorar a la Junta Nacional de Cuidados en toda materia comprendida en el ámbito de su competencia y proporcionar el apoyo que la misma requiera, para el cumplimiento de sus cometidos.

13) Realizar la vigilancia, implementación, supervisión, coordinación y ejecución cuando corresponda, de las acciones comprendidas en el Plan Nacional de Cuidados.

14) Comunicar, proporcionar información y asesoramiento sobre los servicios disponibles para la población objetivo de la política.

15) Proponer a la Junta Nacional de Cuidados la estrategia de formación para las personas que trabajen en Cuidados y su implementación, a través de la definición de las acciones necesarias para el desarrollo de trayectorias de formación en Cuidados, así como también de los roles de todos los actores públicos y privados y sus respectivas acciones en dicha estrategia.

16) Coordinar y articular con los órganos y organismos del Sistema Nacional Integrado de Cuidados, el cumplimiento de los objetivos de profesionalización y mejora de las condiciones laborales de las personas que cuidan de forma remunerada.

17) Coordinar con el Instituto Nacional de las Mujeres para que el diseño, la planificación de las acciones de formación, la comunicación, así como la implementación de las prestaciones, incorporen los objetivos de transformación sociocultural, corresponsabilidad de género y revalorización del trabajo remunerado y no remunerado en Cuidados.

18) Sin perjuicio de las competencias del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo atender los asuntos internacionales referidos al Cuidado.

19) Establecer ámbitos, integrantes, procedimientos y mecanismos para la coordinación y asesoramiento interinstitucionales.

20) Poner en conocimiento de los órganos y organismos integrantes del SNIC, toda infracción a las obligaciones que las normas impongan en la materia de competencia del SNIC.

21) Formular un informe anual de lo actuado por el SNIC y someterlo a consideración de la Junta Nacional de Cuidados, a los efectos del artículo 13 literal F, de la Ley Nº 19.353.

22) Velar, cuando corresponda, por la coordinación entre el Comité Consultivo de Cuidados y todas las instancias de participación concretas referidas a cuidados.

23) La SNC podrá ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo del Sistema, proponiendo al Ministerio de Desarrollo Social la firma de convenios y/o acuerdos de trabajo con instituciones nacionales, departamentales y municipales, así como con organismos internacionales u otros de diverso tipo.

24) Asegurar la implementación de las definiciones de la Junta Nacional de Cuidados.

Artículo 11º.- Comuníquese, publíquese, etc.
Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; JOSÉ LUIS CANCELA; DANILO ASTORI; JORGE MENÉNDEZ; MARÍA JULIA MUÑOZ; TABARÉ AGUERRE; LILIAM KECHICHIAN; ENEIDA DE LEÓN; MARINA ARISMENDI.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
5
Decreto 420/016

Modifícase el art. 7 del Decreto 84/016, relativo a la licencia por paternidad del funcionario militar.

(34*R)

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Montevideo, 26 de Diciembre de 2016

VISTO: lo dispuesto por el artículo 7 del Decreto 84/016 de 17 de marzo de 2016.

RESULTANDO: que la disposición referida establece que el funcionario militar tendrá derecho a una licencia por paternidad de diez días hábiles.

CONSIDERANDO: I) que si bien el Personal Militar, por la naturaleza de sus funciones posee un Estatuto propio y diverso al Estatuto del Funcionario, la Administración ha estado atenta a incorporar en el mismo las regulaciones que por su naturaleza han de ser comunes a los funcionarios del Estado.

II) que la sanción del Decreto 84/016 de 17 de marzo de 2016, estuvo motivada en regular las licencias por maternidad, legitimación adoptiva, paternidad y lactancia para el Personal Militar, otorgándoles un tratamiento similar al previsto para el Personal Civil de la Cartera.

III) que debido a la naturaleza del vínculo funcional con la Administración los funcionarios militares poseen Dedicación Integral, lo que implica que pueden ser llamados a cumplir servicio tanto en días hábiles como inhábiles.

ATENTO: a lo precedentemente expuesto.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
DECRETA:

ARTÍCULO 1RO.- Modificar el artículo 7 del Decreto 84/016 de 17 de marzo de 2016, el que quedará redactado de la siguiente forma: "El funcionario militar tendrá derecho a licencia por paternidad de diez días corridos, lo que incluye los días feriados calendario comprendidos en el lapso temporal antes referidos".

ARTÍCULO 2DO.- Comuníquese, publíquese y archívese.
Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; JORGE MENÉNDEZ.

6
Decreto 421/016

Modifícase el art. 49 del "Reglamento de Calificación y Ascensos del Personal Subalterno del Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas".

(35*R)

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Montevideo, 26 de Diciembre de 2016

VISTO: la necesidad y conveniencia de lograr una mayor celeridad en el otorgamiento de Ascensos a las jerarquías de Sargento 1ro. y Suboficial Mayor de las Unidades Ejecutoras 034 "Dirección General de los Servicios de las Fuerzas Armadas" y sus Servicios Dependientes (de Viviendas y de Tutela Social de las Fuerzas Armadas) y 035 "Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas".

RESULTANDO: I) que por el Decreto 159/005 de 23 de mayo de 2005 se dispuso aplicar a la Unidad Ejecutora 034 "Dirección General de los Servicios de las Fuerzas Armadas" el Reglamento de Calificación y Ascensos del Personal Subalterno del Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, aprobado por el Decreto 143/996 de 23 de abril de 1996 en la redacción dada por el artículo 1ro. del Decreto 202/009 de 4 de mayo de 2009 pasándose a regular las Calificaciones y Ascensos del Personal de la citada Unidad Ejecutora y de sus Servicios Dependientes (Servicios de Viviendas y de Tutela Social de las Fuerzas Armadas), conforme a dicho Reglamento.

II) que el artículo 49 del citado Reglamento establece que los Ascensos a Sargento 1ro. y Suboficial Mayor, serán conferidos por el Ministro de Defensa Nacional, llenándose las vacantes existentes hasta el último día del mes de febrero de ese año y se otorgarán durante el mes de febrero de cada año con retroactividad al día 1ro. de dicho mes.

CONSIDERANDO: I) que el prolongado lapso que transcurre entre el momento de generarse la vacante real y la oportunidad que establece el Reglamento de referencia para cubrir esa vacante, conlleva a no poder contar en tiempo y forma con los efectivos necesarios para el normal funcionamiento de la Institución y el cumplimiento de su misión, no contando, además, con las vacantes para ingreso que permitan el corrimiento de los Escalafones.

II) que, en consecuencia, ante la necesidad de lograr un mayor y mejor aprovechamiento de los cuadros funcionales en las jerarquías de Sargento 1ro. y Suboficial Mayor, procede modificar la normativa vigente a efectos de poder otorgar los Ascensos en esos Grados, a medida que se generen las vacantes.

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo informado por el Departamento Jurídico-Notarial, Sección Jurídica del Ministerio de Defensa Nacional.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
DECRETA:

ARTÍCULO 1RO.- Modificar el artículo 49 del "Reglamento de Calificación y Ascensos del Personal Subalterno del Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas", aprobado por Decreto 143/996 de 23 de abril de 1996 en la redacción dada por el artículo 1ro. del Decreto 202/009 de 4 de mayo de 2009, el que quedará redactado de la siguiente manera:
"Artículo 49.- Los ascensos a Sargento 1ro. y Suboficial Mayor, serán conferidos por el Ministro de Defensa Nacional, llenándose las vacantes existentes el 1ro. del mes siguiente en que se produzca la vacante, en base al Sistema de Antigüedad Calificada, Concurso de Oposición y Selección, de acuerdo al presente Reglamento, con aquellos funcionarios que estén en condiciones en base a las Listas de Precedencia confeccionadas por la Comisión Calificadora por el Sistema de Antigüedad y con aquellos que se hubieren presentado al Concurso respectivo y/o sean seleccionados, cuando sean de aplicación los mismos".

ARTÍCULO 2DO.- Comuníquese, publíquese y pase a la Dirección General de los Servicios de las Fuerzas Armadas, para conocimiento y demás efectos. Cumplido, archívese.
Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; JORGE MENÉNDEZ.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

7
Decreto 408/016

Actualízanse las normas de presentación de estados financieros previstas en los Decretos 291/014 y 372/015.

(15*R)

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 26 de Diciembre de 2016

VISTO: el artículo 91 de la Ley Nº 16.060 de 4 de setiembre de 1989, en la redacción dada por el artículo 100 de la Ley Nº 18.083 de fecha 27 de diciembre de 2006.

CONSIDERANDO: **I)** que las Normas Contables Adecuadas previstas básicamente en los Decretos 291/014 de 14 de octubre de 2014 y 372/015 de 30 de diciembre de 2015, establecen marcos normativos respecto a presentación de estados financieros.

II) que la presentación uniforme de los estados financieros ha constituido una experiencia de suma utilidad para los entes públicos encargados de su control legal, los organismos dedicados a elaborar informes estadísticos y para los propios empresarios, accionistas, inversores y terceros interesados.

III) que es conveniente actualizar las normas de presentación de estados financieros incluidas en los Decretos 103/991 de 27 de febrero de 1991 y 37/010 de 1º de febrero de 2010.

ATENTO: a lo informado favorablemente por la Comisión Permanente de Normas Contables Adecuadas, asesora del Poder Ejecutivo, creada por Resolución Nº 90/991 de 20 de febrero de 1991 y modificativas,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Presentación de estados financieros. Los emisores de estados financieros comprendidos en las disposiciones del Decreto Nº 291/014 de 14 de octubre de 2014 y sus modificaciones posteriores, deberán aplicar las normas de presentación de los estados financieros definidas en los marcos normativos que les correspondan.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, se requerirá la aplicación de los siguientes criterios de presentación:

a) los activos y pasivos, corrientes y no corrientes, deberán presentarse como categorías separadas dentro del Estado de Situación Financiera. Los activos corrientes deberán ordenarse por orden decreciente de liquidez.

b) la presentación del resultado integral total deberá realizarse en dos estados -un Estado de resultados y un Estado del resultado integral-.

c) los gastos deberán presentarse en el Estado de resultados utilizando una clasificación basada en la función de los mismos.

d) las partidas de otro resultado integral deberán presentarse en el Estado del resultado integral netas del impuesto a las rentas.

e) los flujos de efectivo procedentes de actividades operativas deberán presentarse en el Estado de Flujos de Efectivo utilizando el método indirecto.

Lo dispuesto en el presente artículo regirá para los ejercicios económicos finalizados a partir de la publicación del presente decreto.

ARTÍCULO 2º.- Los estados financieros que sean presentados ante organismos públicos deberán cumplir los siguientes requisitos:

1) Estar formulados de acuerdo con las normas contables adecuadas correspondientes;

2) Haber sido aprobados y autorizados para su publicación por el órgano de administración de la entidad (directorio, administrador u órgano equivalente). Si a la fecha de su publicación aún no han sido considerados por los propietarios de la entidad (asamblea de accionistas o mayoría social), este hecho deberá revelarse en los estados financieros;

3) En caso de que el organismo no determine un informe profesional con un alcance específico, deberán estar acompañados como mínimo por informe de compilación, emitido por profesional que posea título de Contador Público o equivalente reconocido legalmente en la República Oriental del Uruguay.

ARTÍCULO 3º.- A efectos de la publicación dispuesta por el artículo 416 de la ley 16.060 de 4 de setiembre de 1989, el Órgano Estatal de Control podrá autorizar la utilización de fórmulas resumidas, de acuerdo con los instructivos que el mismo establezca.

ARTÍCULO 4º.- Derógase el Decreto 103/991 de 27 de febrero de 1991 y el Decreto 37/2010 de 1º de febrero de 2010.

ARTÍCULO 5º.- Comuníquese, publíquese y archívese.
Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; DANILO ASTORI.

8

Decreto 409/016

Modifícase el Decreto 203/014, en lo relativo a la reducción de la tasa del IVA.

(14*R)

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 26 de Diciembre de 2016

VISTO: el artículo 87 bis del Título 10 del Texto Ordenado 1996, en la redacción dada por el artículo 172 de la Ley Nº 19.438 de 14 de octubre de 2016, y los artículos 89 y 90 del Título 10 del Texto Ordenado 1996.

RESULTANDO: **I)** que el artículo referido en primer término faculta al Poder Ejecutivo a incrementar en hasta dos puntos porcentuales la reducción de la tasa del Impuesto al Valor Agregado aplicable a las operaciones por montos inferiores al equivalente a UI 4.000 (Unidades Indexadas cuatro mil) que se realicen a partir del 1º de enero de 2017, siempre que la contraprestación se efectúe mediante la utilización de determinados medios de pago electrónicos.

II) que los artículos 89 y 90 del Título 10 del Texto Ordenado 1996, facultan al Poder Ejecutivo a establecer un monto ficto equivalente a la reducción del Impuesto al Valor Agregado.

CONSIDERANDO: **I)** que se entiende conveniente ejercer la facultad prevista en el artículo 87 bis del Título 10 del Texto Ordenado 1996 para continuar avanzando en la reducción de la carga impositiva indirecta, a través de la disminución del Impuesto al Valor Agregado en las operaciones cuya contraprestación se efectúe mediante la utilización de tarjetas de débito e instrumentos de dinero electrónico, de modo de profundizar los incentivos al uso de dichos medios de pago electrónicos en sustitución del efectivo.

II) adecuado extender hasta diciembre de 2017 la posibilidad de que contribuyentes catalogados como No Cede por la Dirección General Impositiva que enajenen habitualmente bienes exentos y gravados puedan computar la reducción del Impuesto al Valor Agregado de forma ficta, mientras se generaliza el acceso a la tecnología que permita la instrumentación definitiva del régimen.

III) que resulta necesario efectuar las adecuaciones normativas que permitan hacer operativa la reducción propuesta.

ATENTO: a lo expuesto,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 1º bis del Decreto Nº 203/014 de 22 de julio de 2014, en la redacción dada por el artículo 1º del Decreto Nº 54/015 de 9 de febrero de 2015, por el siguiente:

"**ARTÍCULO 1º- bis.- Base ficta - Bancas de Cubierta Colectiva.-** A los solos efectos de la determinación de las reducciones establecidas en los artículos 1º y 2º del presente decreto, la base de cálculo del Impuesto al Valor Agregado, se determinará aplicando al monto total de la apuesta, incluido el Impuesto al Valor Agregado, los siguientes porcentajes:

a) Juegos de azar que tengan por objeto pronósticos deportivos 22,86%
b) 5 de Oro 37,05%
c) Quiniela Instantánea....................27,82%
d) Restantes juegos gravados....................81,97%"

ARTÍCULO 2º.- Sustitúyese el artículo 2º del Decreto Nº 203/014 de 22 de julio de 2014, por el siguiente:

"**ARTÍCULO 2º.- Reducción adicional para operaciones con tarjetas de débito o instrumentos de dinero electrónico.-** Las enajenaciones de bienes y prestaciones de servicios a que refiere el inciso primero del artículo 1º del presente decreto, cuyo importe total sea inferior al equivalente a UI 4.000 (Unidades Indexadas cuatro mil), incluido el Impuesto al Valor Agregado, gozarán de una reducción adicional a la establecida en dicho artículo, de dos puntos porcentuales de la tasa básica o mínima del mencionado impuesto, según corresponda, siempre que la contraprestación se efectúe mediante la utilización de tarjetas de débito o instrumentos de dinero electrónico.

Cuando se trate de adquisiciones realizadas a contribuyentes incluidos en el literal E) del artículo 52 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, en los artículos 70 y siguientes de la Ley Nº 18.083, de 27 de diciembre de 2006 (Monotributo), o en la Ley Nº 18.874, de 23 de diciembre de 2011 (Monotributo Social MIDES), la reducción adicional a que refiere el presente artículo se determinará aplicando los siguientes porcentajes:
- 1,64% (uno con sesenta y cuatro por ciento) sobre el monto de las enajenaciones de bienes y prestaciones de servicios sujetas a la tasa básica del Impuesto al Valor Agregado;
- 1,82% (uno con ochenta y dos por ciento) sobre el monto de las enajenaciones de bienes y prestaciones de servicios sujetas a la tasa mínima del Impuesto al Valor Agregado.

La reducción prevista en el presente artículo no será de aplicación en las operaciones cuya cobranza se realiza a través de terceros ni cuando la contraprestación se procese total o parcialmente en forma manual. Tampoco será de aplicación en los intereses de operaciones de crédito o financiamiento.

Lo dispuesto en el presente artículo alcanzará a las enajenaciones de bienes y prestaciones de servicios facturadas a partir del 1º de enero de 2017, cuya contraprestación se realice a partir de dicha fecha."

ARTÍCULO 3º.- Sustitúyese el artículo 3º del Decreto Nº 203/014 de 22 de julio de 2014, por el siguiente:

"**ARTÍCULO 3º.- Régimen transitorio de determinación ficta de la reducción del Impuesto al Valor Agregado.-** La reducción del Impuesto al Valor Agregado correspondiente a las operaciones a que refiere artículo 1º del presente decreto podrá determinarse aplicando al monto total de la operación, incluido el referido impuesto, la alícuota de 1,64% (uno con sesenta y cuatro por ciento).

La reducción del Impuesto al Valor Agregado correspondiente a las operaciones a que refiere el artículo 2º del presente decreto podrá determinarse aplicando al monto total de la operación, incluido el referido impuesto, la alícuota de 3,28% (tres con veintiocho por ciento).

Solamente podrán aplicar el régimen ficto establecido en el presente artículo los contribuyentes incluidos en el Grupo No Cede de la Dirección General Impositiva que cumplan alguna de las siguientes condiciones:

1. desarrollen actividades de farmacia, quioscos, librerías, papelerías y expedición de artículos comestibles, tales como supermercados, provisiones, fiambrerías, carnicerías, bares, panaderías, heladerías y fábricas de pastas;

2. se encuentren comprendidos en el literal E) del artículo 52 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, en los artículos 70 y siguientes de la Ley Nº 18.083, de 27 de diciembre de 2006 (Monotributo), o en la Ley Nº 18.874, de 23 de diciembre de 2011 (Monotributo Social MIDES), siempre que en el desarrollo de sus actividades enajenen habitualmente cualquier combinación de bienes que se encuentren exentos o gravados a la tasa básica o mínima del Impuesto al Valor Agregado;

3. se trate de entidades prestadoras de servicios de salud comprendidas en el artículo 8º bis del Decreto Nº 220/998, de 12 de agosto de 1998.

En ningún caso podrán incluirse en las disposiciones del presente artículo las enajenaciones previstas en los literales A) a E) y G) del numeral 1) del artículo 19 del Título 10 del Texto Ordenado 1996, ni las operaciones cuya cobranza se realice a través de terceros.

Lo dispuesto en el presente artículo será aplicable para operaciones cuya contraprestación se realice en el período comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de 2017."

ARTÍCULO 4º.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 7º del Decreto Nº 203/014 de 22 de julio de 2014, por el siguiente:

"En el caso de la reducción a que refiere el artículo 2º del presente decreto, la misma será aplicable según lo establecido en el inciso anterior, siempre que el importe total de la operación resulte inferior al equivalente a UI 4.000 (Unidades Indexadas cuatro mil), incluido el Impuesto al Valor Agregado."

ARTÍCULO 5º.- Sustitúyese el artículo 22 del Decreto Nº 203/014 de 22 de julio de 2014, por el siguiente:

"**ARTÍCULO 22.- Valor de la UI y operaciones en moneda extranjera.-** Todas las referencias del presente decreto a valores expresados en Unidades Indexadas se convertirán considerando la cotización de dicha unidad al primer día de cada mes. Las operaciones realizadas en moneda extranjera se convertirán, a efectos de evaluar su inclusión en las disposiciones establecidas en los artículos 2º y 7º del presente decreto, considerando la cotización interbancaria billete del penúltimo día hábil del mes anterior al que se realiza la operación."

ARTÍCULO 6º.- Deróganse los artículos 21 y 21-BIS del Decreto Nº 203/014 de 22 de julio de 2014.

ARTÍCULO 7º.- Vigencia.- El presente decreto rige desde el 1º de enero de 2017.

ARTÍCULO 8º.- Comuníquese, publíquese y archívese.
Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; DANILO ASTORI.

9

Decreto 410/016

Apruébase a partir del 1º de enero de 2017 la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM) ajustada a la VI Enmienda del Sistema Armonizado, con su correspondiente Arancel Externo Común.

(47*R)

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, 26 de Diciembre de 2016

VISTO: la Resolución Nº 26/16 del Grupo Mercado Común, de 05 de diciembre de 2016.

RESULTANDO: que el artículo 1º de la mencionada Resolución aprueba el "Arancel Externo Común basado en la Nomenclatura Común del Mercosur" ajustada a la VI Enmienda del Sistema Armonizado.

CONSIDERANDO: I) que corresponde aprobar por decreto dicha nomenclatura con su correspondiente Arancel Externo Común y fijar las tasas globales arancelarias aplicables al comercio intra y extra zona.

II) que resulta conveniente utilizar el procedimiento establecido en el artículo 106 de la Ley Nº 18.172 de 31 de agosto del 2007 y publicar los Anexos de la presente Resolución en las páginas web de Presidencia de la República y del Ministerio de Economía y Finanzas a los efectos de reducir los costos de publicación.

ATENTO: a lo expuesto y a lo establecido por el artículo 2º de la Ley Nº 12.670 de 17 de diciembre de 1959 y por el artículo 4º del Decreto-Ley Nº 14.629 de 5 de enero de 1977,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Apruébase a partir del 1º de enero de 2017 la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM) ajustada a la VI Enmienda del Sistema Armonizado, con su correspondiente Arancel Externo Común, que consta como Anexo I y forma parte del presente Decreto.

ARTÍCULO 2º.- La NCM aprobada por el artículo 1º se aplicará a todas las operaciones del comercio exterior.

ARTÍCULO 3º.- Fíjase una Tasa Global Arancelaria de 0% (cero por ciento) para la importación de productos procedentes y originarios de los Estados Parte del Mercosur o que se les haya otorgado el tratamiento de originarios al amparo de la Decisión Nº 01/09 del Consejo Mercado Común del Mercosur, con excepción de los productos del Sector Azucarero y del Sector Automotor, cuyos items arancelarios integran el Anexo II que forma parte de este Decreto, los que tributaran las tasas que en cada caso se indican en dichos Anexos, y de los bienes importados con aranceles fijados de conformidad con el artículo 1º del Decreto Nº 473/06 de 27 de noviembre de 2006.

ARTÍCULO 4º.- Los productos procedentes de extra zona sujetos al régimen general de importación tributarán una Tasa Global Arancelaria equivalente al Arancel Externo Común aprobado por el artículo 1º, con excepción de los productos cuyos ítems arancelarios constan en los siguientes anexos que forman parte de este decreto, los que tributarán las tasas que en cada caso se indican:

A) Los productos que integran la lista de excepciones de nuestro país al Arancel Externo Común, cuyos ítems arancelarios constan en el Anexo III.

B) Los bienes clasificados como BK o BIT en la Nomenclatura Común del Mercosur cuyo Arancel Externo Común sea superior a 0% (cero por ciento), tributarán una Tasa Global Arancelaria de 2% (dos por ciento), con excepción de aquellos cuyos ítems constan en el Anexo IV, los que tributarán las tasas que en cada caso se indica en el mencionado Anexo.

C) Los productos del Sector Azucarero y del Sector Automotor, cuyos ítems arancelarios integran el Anexo II.

D) Los productos de los sectores Textiles y Vestimenta, cuyos ítems constan en el Anexo V, que tributarán la tasa que en cada caso se indica en el mencionado Anexo.

E) Los productos de los sectores donde el arancel consolidado ante la Organización Mundial de Comercio (OMC) es menor al Arancel Externo Común (AEC), en cuyo caso se tributará la tasa comprometida en el ámbito multilateral, cuyos Ítems constan en el Anexo VI.

ARTÍCULO 5º.- Dichos Anexos se encuentran a disposición de los interesados en las páginas web de Presidencia de la República y del Ministerio de Economía y Finanzas - Asesoría de Política Comercial http://presidencia.gub.uy/ y http://apc.mef.gub.uy/.-

ARTÍCULO 6º.- Las Tasas Globales Arancelarias fijadas en los artículos anteriores se desagregarán de la siguiente forma:

Tasa Global Arancelaria (%)	Recargo Mínimo (%)	Recargo Adicional (%)	IMADUNI (%)
0	0	0	0
2	2	0	0
4	4	0	0
5	5	0	0
6	6	0	0
7	6	1	0
8	6	2	0
10	6	4	0
12	6	4	2
14	6	4	4
16	6	4	6
18	6	4	8
20	6	4	10
21	6	5	10
23	6	7	10
25	6	9	10
35	6	19	10

ARTÍCULO 7º.- El presente Decreto regirá las operaciones de comercio exterior registradas a partir del 1º de enero de 2017.

ARTÍCULO 8º.- Dese cuenta a la Asamblea General.

ARTÍCULO 9º.- Comuníquese, publíquese y archívese.
Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; DANILO ASTORI; RODOLFO NIN NOVOA; CAROLINA COSSE; TABARÉ AGUERRE.

10

Decreto 413/016

Actualízanse, a partir del 1º de enero de 2017, los montos del Impuesto Judicial creado por los arts. 87º a 98º de la Ley 16.134, en la redacción dada por el art. 344 de la Ley 16.226.

(16*R)

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 26 de Diciembre de 2016

VISTO: que corresponde al Poder Ejecutivo actualizar los montos del Impuesto Judicial creado por la Ley Nº 16.134 de 24 de setiembre de 1990, en la redacción dada por la Ley Nº 16.226 de 29 de octubre de 1991.

RESULTANDO: **I)** que el artículo 95º de la Ley Nº 16.134 citada, establece que el Poder Ejecutivo actualizará anualmente la escala de montos del Impuesto Judicial con vigencia al 1º de enero de cada año, de acuerdo a la variación del Índice General de Precios al Consumo determinado por el Instituto Nacional de Estadística, en el período comprendido entre el 1º de diciembre y el 30 de noviembre del año anterior.

II) que el Instituto Nacional de Estadística informa que la variación operada por el Índice General de Precios al Consumo, en el período comprendido entre el 1º de diciembre de 2015 y el 30 de noviembre de 2016, fue 8,10% (ocho con diez por ciento).

CONSIDERANDO: que corresponde proceder a la actualización del mencionado tributo.

ATENTO: a lo expuesto,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Actualízanse los montos del Impuesto Judicial creado por los artículos 87º a 98º de la Ley Nº 16.134 de 24 de diciembre de 1990, en la redacción dada por el artículo 344 de la Ley Nº 16.226 de 29 de octubre de 1991, los que pasarán a ser los siguientes:

ARTÍCULO 87º

MONTO DEL ASUNTO EN $		VALOR $
Hasta	$ 63.320,00	71,00
De más de	$ 63.320,00 a $ 124.381,00	212,00
De más de	$ 124.381,00 a $ 313.899,00	313,00
De más de	$ 313.899,00 a $ 634.129,00	430,00
De más de	$ 634.129,00 a $ 1:262.787,00	493,00
De más de	$ 1:262.787,00 a $ 3:166.091,00	650,00
Desde	$ 3:166.091,00 en adelante	650,00

Aumento a razón de $ 169,00 (pesos uruguayos ciento sesenta y nueve) cada $ 1:262.787,00 (pesos uruguayos un millón doscientos sesenta y dos mil setecientos ochenta y siete) o fracción excedente.

Los asuntos no susceptibles de estimación pecuniaria:

Juzgados de Paz 71,00

Suprema Corte de Justicia, Tribunales de Apelaciones y Juzgados Letrados 430,00

ARTÍCULO 90º

Literal A) Intimación de pago de alquiler:

Alquiler de hasta $ 2.559,00	71,00
De más de $ 2.559,00 y hasta $ 7.554,00	71,00
De más de $ 7.554,00	212,00
Literal B) Intimación de desalojo	212,00

ARTÍCULO 2º.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir del 1º de enero de 2017.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, publíquese y archívese.
Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; DANILO ASTORI.

11
Decreto 414/016

Modifícase el Decreto 319/014, que promovió las inversiones que tengan por objeto expandir las redes de terminales punto de venta (POS) y la instalación de sistemas de facturación, con el fin de incorporar los servicios de automóviles con taxímetro a los medios de pago electrónico.

(17*R)

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 26 de Diciembre de 2016

VISTO: las Leyes Nº 18.600 de 21 de setiembre de 2009 y Nº 19.210 de 29 de abril de 2014 y los Decretos Nº 319/014 de 10 de noviembre de 2014, y Nº 263/015 de 28 de setiembre de 2015.

RESULTANDO: **I)** que el Decreto Nº 263/015 de 28 de setiembre de 2015, dispuso el inicio del cronograma para que los pagos de remuneraciones, pasividades y prestaciones sociales se realicen a través de acreditaciones en cuentas en instituciones de intermediación financiera o en instrumentos de dinero electrónico.

II) que el Decreto Nº 319/014 de 10 de noviembre de 2014, promovió las inversiones que tengan por objeto expandir las redes de terminales punto de venta (POS) y la instalación de sistemas de facturación, a los efectos de generar una plataforma tecnológica acorde a la expansión en el acceso y uso de los servicios financieros promovida en el marco del proceso de inclusión financiera.

III) que el inciso segundo del artículo 35 de la Ley Nº 19.210 de 29 de abril de 2014, faculta al Poder Ejecutivo a restringir el uso del efectivo en aquellas actividades comerciales en las que el riesgo derivado de la utilización del mismo justifique la adopción de tal medida, con la finalidad de tutelar la integridad física de las personas que trabajan en dichas actividades, así como de sus usuarios.

IV) que, en ese marco, el Poder Ejecutivo ha definido un cronograma con el objetivo de incorporar el pago de los servicios de automóviles con taxímetro a través de medios de pago electrónico, como forma de avanzar en la reducción del uso de efectivo, tendiendo a su eliminación.

V) que la Ley Nº 18.600 de 21 de setiembre de 2009, reconoce la admisibilidad, validez y eficacia jurídica de los documentos electrónicos y de la firma electrónica, en cuyo marco se ha definido un cronograma para generalizar la instalación por parte de los contribuyentes locales de sistemas de documentación de operaciones mediante Comprobantes Fiscales Electrónicos, estableciendo la obligatoriedad de que todos los contribuyentes adopten estos sistemas en el mediano plazo.

CONSIDERANDO: **I)** que el esquema de promoción previsto en el Decreto Nº 319/014 de 10 de noviembre de 2014, fue efectivo para promover la expansión de la red de terminales de puntos de venta (POS) y de los accesorios necesarios para su correcto funcionamiento, contribuyendo a incrementar el número de transacciones efectuadas con medios de pago electrónicos.

II) que la generalización del pago de retribuciones en cuentas bancarias o en instrumentos de dinero electrónico está dando un nuevo impulso a la utilización de medios electrónicos de pago.

III) que a efectos de contar con una plataforma tecnológica acorde a la expansión en el acceso y uso de los servicios financieros, resulta necesario extender el alcance temporal de la promoción de las inversiones destinadas a expandir las redes que permiten el procesamiento de las operaciones y la extracción de efectivo, brindando incentivos adicionales para aquellos proyectos que tengan como objetivo la instalación en pequeñas localidades.

IV) que se entiende conveniente incorporar medidas específicas de promoción que faciliten la instalación de dispositivos que permitan la aceptación de medios electrónicos para el pago de los servicios de automóviles con taxímetro, incluyendo la tarjeta del sistema de transporte metropolitano (STM), con el fin de reducir la utilización de efectivo en esta actividad.

V) que a efectos de generalizar la instalación por parte de los contribuyentes locales de sistemas de documentación de operaciones mediante Comprobantes Fiscales Electrónicos, resulta necesario incorporar nuevas herramientas de promoción, facilitando la incorporación de los mismos en los comercios de menor capacidad económica.

ATENTO: a lo expuesto y a lo establecido por la Ley Nº 16.906 de 7 de enero de 1998 y el Decreto-Ley Nº 14.178 de 28 de marzo de 1974, y a que se cuenta con la opinión favorable de la Comisión de Aplicación (COMAP) a que refiere el artículo 12 de dicha ley,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Agrégase al artículo 2º del Decreto Nº 319/014 de 10 de noviembre de 2014, el siguiente inciso:

"Los sistemas de facturación a que refieren los literales a) y c) precedentes, que se instalen a partir del 1º de enero de 2017 deberán permitir la documentación de operaciones mediante Comprobantes Fiscales Electrónicos (CFE), de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto Nº 36/012 de 8 de febrero de 2012 y normas complementarias."

ARTÍCULO 2º.- Sustitúyese el artículo 3º del Decreto Nº 319/014 de 10 de noviembre de 2014, en la redacción dada por el Decreto Nº 351/015 de 22 de diciembre de 2015, por el siguiente:

"ARTÍCULO 3º (Alcance temporal).- Las inversiones que se podrán amparar al presente régimen serán las correspondientes a terminales POS, teclados numéricos (PIN PAD) y demás accesorios de terminales POS y sistemas de facturación, de acuerdo a lo previsto por el artículo 2º del presente decreto, instalados entre el 1º de agosto de 2014 y el 31 de diciembre de 2017."

ARTÍCULO 3º.- Sustitúyese el literal a) del artículo 4º del Decreto Nº 319/014 de 10 de noviembre de 2014, por el siguiente:

"a) Exoneración del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas y/o del Impuesto al Patrimonio. El monto de la referida exoneración surgirá de aplicar a la inversión en terminales POS y accesorios efectivamente instalados los siguientes porcentajes, de acuerdo al grado de cumplimiento de los criterios establecidos en el artículo 5º del presente Decreto:

Exoneración	Numeral del art. 5º
40%	1
60%	2
80%	3
100%	4

Sin perjuicio de lo anterior, la COMAP podrá establecer el valor máximo de exoneración fiscal computable por cada terminal POS y accesorios que formen parte de dicha inversión, distinguiendo según los distintos tipos de dispositivos. A tales efectos deberán tomarse en consideración valores razonables de mercado de tales bienes. En el caso de terminales POS que formen parte de un sistema de facturación, dicho valor no podrá superar en más de un 50% el valor de las terminales POS inalámbricas. En caso de que las terminales POS que formen parte de un sistema de facturación incluyan una impresora matricial de doble rollo, dicho valor podrá superar en hasta 65% el valor de las terminales POS inalámbricas."

ARTÍCULO 4º.- Agrégase al artículo 4º del Decreto Nº 319/014 de 10 de noviembre de 2014, el siguiente literal:

"g) Exoneración del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas y/o del Impuesto al Patrimonio, por el 60% del valor de las inversiones en terminales POS y accesorios, efectivamente instaladas con posterioridad al 1º de enero de 2017 en automóviles con taxímetro que desarrollen su actividad en el departamento de Montevideo, con excepción de las tarjetas con tecnología Secure Access Module (SAM) que se computarán por el 100% de su valor. La COMAP podrá establecer el valor máximo de exoneración fiscal computable por cada terminal POS y por cada tarjeta SAM instalada. A tales efectos deberán tomarse en consideración valores razonables de mercado de tales bienes."

ARTÍCULO 5º.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 4º del Decreto Nº 319/014 de 10 de noviembre de 2014, por el siguiente:

"Las exoneraciones previstas en los literales a) a d) precedentes podrán computarse por un plazo máximo de diez ejercicios fiscales contados a partir del iniciado con posterioridad al 1º de agosto de 2014. Para el caso del literal g) dicho plazo se contará a partir del 1º de enero de 2017. Las referidas exoneraciones no podrán superar el 60% de los respectivos impuestos liquidados en cada ejercicio antes de deducir las mismas."

ARTÍCULO 6º.- Agréganse al artículo 5º del Decreto Nº 319/014 de 10 de noviembre de 2014, los siguientes incisos:

"A partir del 1º de enero de 2017, el ponderador a que refiere el inciso cuarto del presente artículo para el cálculo del incremento previsto en el inciso tercero del mismo, tomará los siguientes valores:

i) 1,5 para nuevos establecimientos ubicados en localidades del Interior de más de 2.000 habitantes o en los Municipios A, D, F y G de Montevideo.
ii) 2 para nuevos establecimientos ubicados en localidades de más de 1.000 y hasta 2.000 habitantes.
iii) 2,5 para nuevos establecimientos ubicados en localidades de más de 500 y hasta 1.000 habitantes.
iv) 3 para nuevos establecimientos ubicados en localidades de hasta 500 habitantes.

Las terminales POS que se instalen a partir del 1º de enero de 2017 deberán permanecer activas por un período de al menos tres ejercicios fiscales contados a partir del iniciado con posterioridad a dicha fecha, para ser incluidas en el cálculo del incremento de establecimientos previsto en el inciso tercero del presente artículo. Se considerarán activas aquellas terminales que hayan registrado transacciones en cada uno de los meses posteriores a la instalación.

Los criterios dispuestos en el presente artículo no serán de aplicación para las inversiones en terminales POS y tarjetas SAM referidas en el literal g) del artículo 4º del presente decreto."

ARTÍCULO 7º.- Agrégase al Decreto Nº 319/014 de 10 de noviembre de 2014, el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 5º bis (Criterios para el otorgamiento de los beneficios fiscales para las inversiones en automóviles con taxímetro).- A efectos del otorgamiento de los beneficios fiscales establecidos en el literal g) del artículo 4º del presente decreto, las empresas que arrienden dispositivos incluidos en los beneficios del presente régimen no podrán cobrar un costo mensual de arrendamiento de los mismos que, por todo concepto, incluyendo mantenimiento, servicio técnico y actualización de dichos dispositivos, resulte superior a UI 30 (treinta unidades indexadas) sin incluir el costo de la conexión a Internet.

El valor indicado no incluye el Impuesto al Valor Agregado y se convertirá considerando la cotización de la Unidad Indexada al 1º de enero de cada año.

El compromiso establecido en el inciso primero del presente artículo deberá cumplirse por un período de al menos cinco ejercicios fiscales contados a partir del iniciado con posterioridad al 1º de enero de 2017, o por el período en que esté gozando de la exoneración que se reglamenta, si éste fuese mayor."

ARTÍCULO 8º.- Sustitúyese el artículo 6º del Decreto Nº 319/014 de 10 de noviembre de 2014, por el siguiente:

"ARTÍCULO 6º (Procedimiento).- Para tener derecho al régimen promocional que se reglamenta, las empresas deberán presentar ante la COMAP la solicitud de exoneración junto con el proyecto correspondiente, el que deberá establecer, cuando corresponda, los compromisos que asume la empresa respecto a lo establecido en el inciso segundo del literal b) del artículo 4º y en los artículos 5º y 5º bis del presente Decreto. Los sistemas de facturación previstos en los literales a), d) y g) del artículo 4º del presente decreto deberán contar con la aprobación de la Dirección General Impositiva. También deberán presentar las declaraciones juradas y demás documentación establecida a tales efectos por la COMAP. Una vez recibida dicha documentación, la COMAP efectuará al Poder Ejecutivo la correspondiente recomendación, para que éste, si resultare procedente, emita la Resolución estableciendo la declaración promocional."

ARTÍCULO 9º.- Sustitúyese el artículo 7º del Decreto Nº 319/014 de 10 de noviembre de 2014, por el siguiente:

"ARTÍCULO 7º (Seguimiento).- Los beneficiarios deberán presentar a la COMAP dentro de los cuatro meses del cierre de cada ejercicio fiscal, incluido el de presentación del proyecto y los cuatro siguientes, la declaración jurada de impuestos y sus Estados Contables con informe de Auditoría para los contribuyentes incluidos en la División de Grandes Contribuyentes de la Dirección General Impositiva, de Revisión Limitada para los contribuyentes del Sector CEDE del citado organismo y de compilación para los restantes. Además deberán presentar, cuando corresponda, dentro de los cuatro meses siguientes al cierre de cada ejercicio fiscal en el que rijan los compromisos establecidos en el inciso segundo del literal b) del artículo 4º y en los artículos 5º y 5º bis del presente Decreto, una declaración jurada en la que conste el cumplimiento de los compromisos asumidos."

ARTÍCULO 10.- Sustitúyese el literal b) del artículo 9º del Decreto Nº 319/014 de 10 de noviembre de 2014, por el siguiente:

"b) El incumplimiento de los compromisos asumidos en los incisos primero y segundo del artículo 5º y en el artículo 5º bis del presente Decreto se configurará al final de cada uno de los ejercicios comprometidos. En caso de que la empresa no cumpla con lo establecido deberá comunicar tal extremo a la COMAP a efectos de la revocación de la declaratoria promocional, debiendo reliquidar todos los tributos exonerados al amparo de la mencionada norma, más multas y recargos."

ARTÍCULO 11.- Sustitúyese el Artículo 10 del Decreto Nº 319/014 de 10 de noviembre de 2014, en la redacción dada por el Decreto Nº 351/015 de 22 de diciembre de 2015, por el siguiente:

"ARTÍCULO 10 (Crédito fiscal por el arrendamiento de terminales POS).- El crédito a que refieren los artículos 12 y 13 del Decreto Nº 288/012 de 29 de agosto de 2012, se otorgará hasta el 31 de diciembre de 2018, por un monto equivalente al que surja de aplicar sobre el costo del arrendamiento de las terminales los siguientes porcentajes:

a) hasta el 31 de diciembre de 2017, 70%;
b) hasta el 31 de diciembre de 2018, 40%.

A los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, se computarán como máximo los valores de arrendamiento dispuestos en los artículos 5º y 5º bis del presente Decreto."

ARTÍCULO 12.- (Vigencia).- El presente decreto rige desde el 1º de enero de 2017.

ARTÍCULO 13.- Comuníquese, publíquese y archívese.
Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; DANILO ASTORI.

12

Decreto 415/016

Modifícase el Decreto 263/015, con el fin de contar con un plazo mayor para reglamentar la interoperabilidad de los distintos puntos de extracción de efectivo.

(18*R)

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 26 de Diciembre de 2016

VISTO: el Decreto Nº 263/015 de 28 de setiembre de 2015.

RESULTANDO: I) que el artículo 17 del mencionado decreto define las condiciones en las que debe realizarse el pago de remuneraciones, pasividades y beneficios sociales, estableciendo que las denuncias y reclamos por incumplimientos deben gestionarse ante la Inspección General del Trabajo y la Seguridad Social del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

II) que el artículo 23 del mencionado decreto establece las características mínimas que deben verificar las redes de extracción de efectivo que pongan a disposición las instituciones que decidan ofrecer los servicios de pago de remuneraciones, pasividades y beneficios sociales en el marco de la Ley Nº 19.210 de 29 de abril de 2014.

CONSIDERANDO: **I)** que es necesario contar con un plazo mayor para reglamentar la interoperabilidad de los distintos puntos de extracción de efectivo;

II) que es conveniente precisar el marco de actuación de la Inspección General del Trabajo y la Seguridad Social del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

ATENTO: a lo expuesto,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Sustitúyese el inciso quinto del artículo 17 del Decreto Nº 263/015 de 28 de setiembre de 2015, por el siguiente:

"Competerá a la Inspección General del Trabajo y la Seguridad Social del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social las actuaciones derivadas de las denuncias por incumplimiento de las obligaciones dispuestas en los incisos primero y tercero del presente artículo."

ARTÍCULO 2º.- Sustitúyese el inciso quinto del artículo 23 del Decreto Nº 263/015 de 28 de setiembre de 2015, en la redacción dada por el artículo 1º del Decreto Nº 181/016 de 20 de junio de 2016, por el siguiente:

"Lo previsto en el inciso segundo del presente artículo regirá a partir del 1º de mayo de 2017. Las instituciones deberán acreditar ante el Banco Central del Uruguay, previo a esa fecha, el cumplimiento de dicho requisito en los términos, plazos y condiciones que éste establezca."

ARTÍCULO 3º.- El presente decreto rige desde el 1º de enero de 2017.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese, publíquese y archívese.
Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; DANILO ASTORI.

13

Decreto 416/016

Actualízanse los valores del IMESI correspondientes a la primera enajenación a cualquier título de los combustibles que se determinan.

(19*R)

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 26 de Diciembre de 2016

VISTO: la facultad con la que cuenta el Poder Ejecutivo para actualizar anualmente el Impuesto Específico Interno (IMESI) aplicable a los combustibles.

RESULTANDO: I) que en el artículo 565 de la Ley Nº 17.296 de 21 de febrero de 2001, se establece el IMESI por litro correspondiente a la primera enajenación a cualquier título de las naftas, los cuales se han actualizado considerando la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumo (IPC).

II) que la Ley Nº 18.217 de 9 de diciembre de 2007, fija el impuesto

máximo por litro enajenado o afectado al uso del fabricante o importador, para la "Nafta de aviación" y "Jet A 1".

III) que la Ley Nº 18.195 de 14 de noviembre de 2007, determina que el alcohol carburante debe tener el mismo régimen tributario que las naftas (gasolinas).

CONSIDERANDO: que es conveniente actualizar los valores del IMESI aplicable a los referidos combustibles en función del incremento de las tarifas vigentes a partir del mes de enero de 2017.

ATENTO: a lo expuesto y a lo dispuesto por el artículo 565 de la Ley Nº 17.296 de 21 de febrero de 2001, en la redacción dada por el artículo 3º de la Ley Nº 19.368 de 4 de enero de 2016,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Los valores del Impuesto Específico Interno correspondientes a la primera enajenación a cualquier título de los combustibles que se detallan, serán por litro los siguientes:

Combustibles	Impuesto por litro ($)
Nafta Premium 97 30-S	21,73
Nafta Super 95 30-S	20,51
Queroseno	5,69
Nafta de aviación	23,39
Jet A 1	0
Nafta de aviación a ser utilizada por la aviación nacional o de tránsito	2,17
Alcohol carburante	20,53

Fíjase en $ 0 (cero pesos uruguayos) el monto del Impuesto Específico Interno aplicable a las enajenaciones de alcohol carburante realizadas por el fabricante, en forma directa a las empresas industriales que produzcan naftas (gasolinas), y lo utilicen como materia prima. A tales efectos, por cada compra la empresa industrial deberá presentar al fabricante de alcohol carburante, una declaración jurada donde conste que el destino del mismo es la manufacturación de naftas (gasolinas) de su propia producción; en caso de incumplimiento con el destino y condiciones declarados, será de aplicación la sanción prevista en el artículo 96 del Código Tributario.

Los fabricantes de alcohol carburante a que refiere el inciso anterior, deberán presentar ante la Dirección General Impositiva una relación de las ventas de dichos bienes con destino a elaborar naftas (gasolinas) nacionales, en las condiciones que ésta determine.

ARTÍCULO 2º.- Las disposiciones establecidas en el presente Decreto rigen a partir de la fecha de entrada en vigencia del incremento de los precios máximos de venta para los combustibles correspondiente al mes de enero de 2017.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, publíquese y archívese.
Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; DANILO ASTORI.



14

Decreto 417/016

Modifícase el Decreto 520/007, que establece los montos fijos por unidad física enajenada, para la determinación del IMESI aplicable a las bebidas, grasas y lubricantes.

(20*R)

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 26 de Diciembre de 2016

VISTO: el régimen de liquidación del Impuesto Específico Interno (IMESI) aplicable a las bebidas, grasas y lubricantes.

RESULTANDO: que el Decreto Nº 520/007 de 27 de diciembre de 2007, estableció la forma de determinación de la base imponible del Impuesto Específico Interno con relación a los referidos bienes.

CONSIDERANDO: que resulta conveniente adecuar los montos fijos por unidad enajenada.

ATENTO: a lo expuesto y a lo dispuesto por los artículos 33 y siguientes de la Ley Nº 18.083 de 27 de diciembre de 2006,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Sustitúyese el artículo 2º del Decreto Nº 520/007 de 27 de diciembre de 2007, con la redacción dada por el artículo 1º del Decreto Nº 14/016 de 21 de enero de 2016, por el siguiente:

"**ARTÍCULO 2º.- Base específica.-** Fíjanse los siguientes montos fijos por unidad física enajenada correspondientes a los bienes que se detallan, de acuerdo con los numerales establecidos por el artículo 1º del Título 11 del Texto Ordenado 1996:

Numeral	Bienes	Base específica
1)	Champagne	$ 195,40
	Vermouth	$ 97,70
	Otros	$ 146,60
4)	Whisky	$ 143,10
	Grapas, cañas y amargas	$ 93,90
	Otros hasta 5% Vol.	$ 108,80
	Demás bienes	$ 145,90
5)	Cervezas	$ 58,50
6)	Aguas minerales y sodas	$ 14,60
	Jugos de frutas recién obtenidos, jugos restaurados a base de jugos concentrados, y néctares con un contenido mínimo de 50% de jugo de fruta	$ 22,90
	Base jugo de frutas con gasificación inferior a 5,5 gramos por litro (envase descartable) y 4,3 gramos por litro (envase retornable)	$ 22,90
	Demás base jugo de fruta	$ 25,20
	Alimentos líquidos	$ 22,90
7)	Maltas	$ 40,20
	Jugos de frutas recién obtenidos, jugos restaurados a base de jugos concentrados, y néctares con un contenido mínimo de 50% de jugo de fruta	$ 22,90
	Base jugo de frutas con gasificación inferior a 5,5 gramos por litro (envase descartable) y 4,3 gramos por litro (envase retornable)	$ 22,90
	Demás base jugo de fruta	$ 25,20
	Alimentos líquidos	$ 22,90
	Demás bienes	$ 25,20
16)	Amargos	$ 69,60"

ARTÍCULO 2º.- Fíjanse para las grasas y lubricantes las siguientes bases específicas, tasas e impuestos por unidad física enajenada, correspondientes a los bienes que se detallan, de acuerdo con los numerales establecidos por el artículo 1º del Título 11 del Texto Ordenado 1996:

Numeral	Bienes	Unidad Física	Base específica	Tasa	Impuesto
12)	Lubricantes	1 litro	$ 89,80	39%	$ 35,03
12)	Grasas	1 kilo	$ 117,30	39%	$ 45,75
13)	Lubricantes	1 litro	$ 89,80	2,5%	$ 2,25
13)	Grasas	1 kilo	$ 117,30	2,5%	$ 2,94

Para otras presentaciones el impuesto se determinará proporcionalmente.

ARTÍCULO 3º.- Las disposiciones establecidas en el presente decreto rigen a partir del 1º de enero de 2017.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese, publíquese y archívese.
Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; DANILO ASTORI.

15

Decreto 418/016

Dispónese un aumento en el IMESI que grava los tabacos y cigarrillos.

(21*R)

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 26 de Diciembre de 2016

VISTO: el Impuesto Específico Interno (IMESI) que grava los tabacos y cigarrillos.

RESULTANDO: **I)** que es propósito del Gobierno Nacional continuar profundizando en la política antitabaco, dado el impacto positivo que la misma ha generado respecto a la reducción del consumo.

II) que dentro del conjunto de medidas adoptadas para combatir el tabaquismo, se ha verificado que el aumento en la tributación constituye un instrumento eficaz en la consecución de los fines mencionados.

CONSIDERANDO: que es conveniente disponer un incremento de la base imponible del impuesto referido, a efectos de continuar fortaleciendo esta política.

ATENTO: a lo expuesto y a lo dispuesto por los artículos 1º y 8º del Título 11 del Texto Ordenado 1996,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Se establecen las siguientes bases específicas, tasas e impuestos para los tabacos y cigarrillos, a efectos de la liquidación del Impuesto Específico Interno:

Concepto	Base específica	Tasa	Impuesto
Tabacos	$ 38,21	70%	$ 26,75
Cigarrillos	$ 85,79	70%	$ 60,05

El impuesto establecido para los cigarrillos comprende los comercializados en el régimen de "Free Shop" y en el marco del Decreto Nº 276/985 de 3 de julio de 1985.

Cuando las cajillas de cigarrillos contengan una cantidad diferente a 20 (veinte) unidades, la base específica referida se determinará en forma proporcional.

Los valores establecidos para los tabacos corresponden a paquetes de 45 (cuarenta y cinco) gramos de contenido neto; en el caso de paquetes con contenido neto diferente, la base específica se determinará proporcionalmente.

ARTÍCULO 2º.- Las disposiciones establecidas en el presente Decreto rigen a partir del 1º de enero de 2017.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, publíquese y archívese.
Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; DANILO ASTORI.

16

Decreto 419/016

Modifícase el Decreto 344/008, con el fin de adecuar las nuevas tasas aplicables al Impuesto de Asistencia a la Seguridad Social (IASS).

(24*R)

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 26 de Diciembre de 2016

VISTO: la Ley Nº 19.456 de 2 de diciembre de 2016, que modifica las tasas aplicables al Impuesto de Asistencia a la Seguridad Social (IASS).

CONSIDERANDO: que es necesario realizar las modificaciones reglamentarias correspondientes.

ATENTO: a lo expuesto,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 7º del Decreto Nº 344/008 de 16 de julio de 2008, por el siguiente:

"**ARTÍCULO 7º.- Escala de ingresos.-** A los efectos de lo establecido en el artículo anterior, fíjase la siguiente escala de tramos de ingresos y las alícuotas correspondientes:

INGRESOS ANUALES COMPUTABLES	TASA
Hasta 96 Bases de Prestaciones y Contribuciones (BPC)	Exento
Más de 96 BPC hasta 180 BPC	10%
Más de 180 BPC hasta 600 BPC	24%
Más de 600 BPC	30%"

ARTÍCULO 2º.- Lo dispuesto en el presente decreto rige a partir del 1º de enero de 2017.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, publíquese y archívese.
Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; DANILO ASTORI

17

Decreto 426/016

Exceptúase a partir de la fecha que se determina, de la limitación establecida por el art. 105 de la Ley Especial Nº 7, la compensación que se especifica.

(37*R)

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 27 de Diciembre de 2016

VISTO: lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Especial Nº 7 de 23 de diciembre de 1983.

RESULTANDO: I) que la citada disposición establece que la retribución por todo concepto, cualquiera sea su financiación - con la única excepción de los beneficios sociales y el sueldo anual complementario - de los funcionarios públicos de los Incisos 1 al 26, no podrán superar el noventa por ciento de la retribución del Subjerarca de la respectiva Unidad Ejecutora o Jerarca, en el caso de que no existiera aquél.

II) que la misma norma, en su inciso segundo permite exceptuar de la limitación antes mencionada, a aquellas situaciones que autorice expresamente el Poder Ejecutivo en acuerdo con el Ministerio de Economía y Finanzas, por razones debidamente fundadas;

CONSIDERANDO: I) que el artículo 81 de la Ley Nº 19.355 de 19 de diciembre de 2015, establece que los funcionarios egresados de carreras relacionadas a las tecnologías de la información y las comunicaciones y que desempeñen funciones prioritarias de coordinación, supervisión y conducción en el Programa 484 "Políticas de Gobierno Electrónico", Unidad Ejecutora 010 "Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento" podrán percibir una compensación equivalente hasta el 15% (quince por ciento) de sus remuneraciones de naturaleza salarial.

II) que con el otorgamiento de dicha compensación se pretende equilibrar las retribuciones de los funcionarios comprendidos, en virtud del incremento de cometidos de la Agencia, en particular, de regulación y gobernanza, con el consecuente aumento de responsabilidades asociadas a dicho crecimiento institucional, incluido el aumento de personal a cargo.

III) que a su vez, motivan el otorgamiento de la compensación referida, las características propias del mercado laboral relacionadas a las Tecnologías de la Información, como ser, el pleno empleo, la sobredemanda de perfiles calificados y las numerosas ofertas de empleo altamente competitivas.

IV) que el pago de dicha compensación, implicará en algunos casos que se supere el tope de retribuciones legalmente establecido, considerando que los mismos corresponden a valores del año 2010.

V) que en mérito a las razones mencionadas, se entiende ajustado a derecho, hacer uso de la facultad conferida, exceptuando de dicho tope las remuneraciones de los funcionarios de AGESIC que perciban la referida compensación.

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 105 de la Ley Especial Nº 7 de 23 de diciembre de 1983,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Exceptúase, a partir del 1º de enero de 2016, de la limitación establecida por el artículo 105 de la Ley Especial Nº 7 de 23 de diciembre de 1983, la compensación prevista en el artículo 81 de la Ley Nº 19.355 de 19 de diciembre de 2015, para la Unidad Ejecutora 010 "Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento" (AGESIC), del Inciso 02 "Presidencia de la República".

ARTÍCULO 2º.- Comuníquese, publíquese y archívese.
Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; DANILO ASTORI.



18

Decreto 430/016

Modifícase el Anexo III del Decreto 285/013, a fin de cambiar la denominación del cargo que se especifica.

(38*R)

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 9 de Diciembre de 2016

VISTO: Que corresponde proceder a la adecuación de la denominación del Cargo Escalafón A Grado 4 Profesional XI Ingeniero en la Unidad Ejecutora 009 "Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones" del Inciso 02 "Presidencia de la República", de acuerdo a Anexo III del Decreto 285/013 de 9 de setiembre de 2013.

RESULTANDO: I) Que por el citado decreto se aprobó el proyecto de formulación de la estructura organizativa y los nuevos puestos de trabajo de las Unidades Ejecutoras del Inciso 02 Presidencia de la República, entre ellas, la de esta Unidad Reguladora incluidos en el Anexo III, que forma parte del mismo.

II) Que de acuerdo al Anexo III del mismo, se creó en la Unidad Ejecutora 099 "Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones" del Inciso 02 "Presidencia de la República", entre otros, un cargo Escalafón A Grado 4 Profesional XI Ingeniero.

III) Que los citados cargos debían crearse conforme a los Llamados a Concurso público y abierto de oposición y mérito, aprobados por la Secretaría de la Presidencia de la República en ejercicio de atribuciones delegadas de fecha 10 de abril de 2013 y 25 de abril de 2013, respectivamente, de acuerdo a lo dispuesto por la leyes 19.121 de 20 de agosto de 2013, 18.719 de 27 de diciembre de 2010, Ley 18.996 de 7 de noviembre de 2012 y Decreto 223/013 de 1 de agosto de 2013.

IV) Que de acuerdo a las bases que rigieron el llamado para el cargo relacionado en el Resultando II, el puesto a proveerse era el de Profesional Informático, por tanto dotado de un carácter más amplio y genérico que la denominación del cargo incluida en el Decreto 285/013.

V) Que por Resolución del Poder Ejecutivo de fecha 21 de febrero de 2014, se autorizó a las Unidades Ejecutoras de la Presidencia de la República a contratar bajo la modalidad de provisoriato, en el último nivel del escalafón correspondiente.

VI) Que por Resolución del Poder Ejecutivo de 27 de febrero de 2014 se autorizó a esta Unidad Reguladora, a contratar bajo la modalidad de provisoriato en el último nivel del escalafón correspondiente, al Sr. Enrique Javier Ros Gadea, en el Escalafón A, Grado 4, Profesional XI, Serie Ingeniero.

VII) Que en el Visto del acto administrativo citado precedentemente se hace referencia a la gestión de URSEC para la contratación de un Profesional Informático, Profesional, Nivel 1., de conformidad a lo dispuesto en el respectivo Llamado.

CONSIDERANDO: I) Que se recabó el dictamen de la Oficina Nacional del Servicio Civil, quien se pronunció en forma favorable a la modificación propuesta al Decreto 285/013, a fin de adecuarse a las normas que dieron origen a la contratación de obrados.

II) Que tratándose en el caso de un aspecto de carácter puramente formal, corresponde proceder a la modificación de la denominación del citado cargo, estableciendo el mismo como Escalafón A, Grado 4, Denominación Profesional XI, Serie Ingeniero/Profesional Informático.

ATENTO: A Lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por el Decreto 285/013 de 9 de setiembre de 2013.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Art. 1º.- Modifícase el Anexo III del Decreto 285/013 de 9 de setiembre de 2013 en el sentido de que donde dice:

Inciso 02- Presidencia de la República
UE 009 URSEC
Programa 482 Regulación y Control
Nuevos Cargos a crear

Inciso	UE	Programa	Cantidad	Escalafón	Grado	Denominación	Serie
02	009	482	1	A	4	Profesional XI	Ingeniero

Debe decir:

Inciso 02- Presidencia de la República
UE 009 URSEC
Programa 482 Regulación y Control
Nuevos Cargos a crear

Inciso	UE	Programa	Cantidad	Escalafón	Grado	Denominación	Serie
02	009	482	1	A	4	Profesional XI	Ingeniero/ Profesional Informático

Art. 2º.- Comuníquese, publíquese.
Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; DANILO ASTORI.

19

Decreto 433/016

Determínase la nueva estructura organizativa y de puestos de trabajo, previo a la adecuación de la escala salarial de la Secretaría Nacional del Deporte.

(40*R)

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 29 de Diciembre de 2016

VISTO: lo dispuesto por el artículo 93 de la Ley Nº 19.355 de 19 de diciembre de 2015;

RESULTANDO: I) que la norma mencionada asigna en el Inciso 02 Presidencia de la República", Unidad Ejecutora 011 "Secretaría Nacional del Deporte", Programa 282 "Deporte Comunitario" una partida anual a fin de adecuar la escala salarial;

II) que el artículo 94 de la citada Ley Nº 19.355, mandata a la Secretaría Nacional del Deporte a que presente una propuesta de estructura organizativa y de los puestos de trabajo, necesarios para el cumplimiento de los cometidos asignados por la Ley Nº 19.331 de 20 de julio de 2015, la que aún no se ha finalizado;

CONSIDERANDO: I) que es conveniente determinar la nueva estructura organizativa y de los puestos de trabajo, y designar a los funcionarios en la misma, previo a la adecuación de la escala salarial;

II) que la adecuación de la escala salarial, una vez aprobada, tendrá vigencia desde el 1º de enero de 2016, siendo necesario en consecuencia proceder a la reserva de la asignación presupuestal correspondiente;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1º.- Créase una Comisión encargada de definir la adecuación de la escala salarial de la Secretaría Nacional del Deporte, que estará integrada por representantes de la Contaduría General de la Nación, de la Oficina Nacional del Servicio Civil y de la Secretaría Nacional del Deporte, la que dentro de un plazo de 120 días a partir de la aprobación del presente Decreto, deberá presentar el proyecto de adecuación de la escala salarial. Dicho proyecto será elevado a consideración del Poder Ejecutivo conjuntamente con la propuesta de reestructura organizativa y de los puestos de trabajo.

Artículo 2º.- Autorízase a la Secretaría Nacional del Deporte a realizar la reserva de los créditos presupuestales dispuestos por el artículo 93 de la Ley Nº 19.355 de 19 de diciembre de 2015, a efectos de garantizar el mandato legal.

Artículo 3º.- Dispónese que la Secretaría Nacional del Deporte podrá ejecutar los créditos reservados en el artículo anterior con cargo al Objeto del Gasto 091.000 "Retribuciones de Ejercicios Vencidos", una vez que haya sido aprobada la propuesta de la Comisión creada por el artículo 1º del presente Decreto.

Artículo 4º.- Comuníquese, publíquese, etc.
Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; DANILO ASTORI.

20

Decreto 434/016

Modifícase el Decreto 173/012, que precisó la forma de determinación de la base de cálculo del IVA del juego denominado "Quiniela Instantánea".

(27*R)

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 29 de Diciembre de 2016

VISTO: el Decreto Nº 173/012 de 29 de mayo de 2012.

RESULTANDO: que la norma aludida precisó la forma de determinación de la base de cálculo del Impuesto al Valor Agregado del juego denominado "Quiniela Instantánea", en atención a sus características objetivas.

CONSIDERANDO: I) que la aplicación de dicho régimen de determinación del débito fiscal se estableció a condición de que se cumplieran determinadas obligaciones respecto al monto de los premios preestablecidos y a la aprobación de la emisión por parte de la Dirección Nacional de Loterías y Quinielas.

II) que se ha dado cumplimiento a los extremos requeridos, por lo que corresponde extender el citado sistema de liquidación.

ATENTO: a lo dispuesto por el literal K) del numeral 2º del artículo 19 del Título 10 del Texto Ordenado 1996,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Sustitúyese el artículo 3º del Decreto Nº 173/012 de 29 de mayo de 2012, en la redacción dada por el Decreto Nº 168/016 de 6 de junio de 2016, por el siguiente:

"ARTICULO 3º.- El régimen de liquidación del Impuesto al Valor Agregado establecido en el presente Decreto se aplicará a las emisiones realizadas desde el primer día del mes siguiente al de la vigencia de este Decreto, hasta el 31 de mayo de 2017."

ARTÍCULO 2º.- Comuníquese, publíquese y archívese.
Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; DANILO ASTORI.

21
Decreto 435/016

Modifícase el Decreto 378/012, que reglamentó el régimen de devolución del IVA incluido en las adquisiciones de determinados bienes, realizadas por turistas no residentes en el país.

(28*R)

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DE TURISMO

Montevideo, 29 de Diciembre de 2016

VISTO: el régimen de devolución del Impuesto al Valor Agregado incluido en las adquisiciones de determinados bienes, realizadas por turistas no residentes en el país.

RESULTANDO: **I)** que el Decreto Nº 378/012 de 23 de noviembre de 2012, reglamentó el referido régimen de devolución para un elenco de bienes de producción nacional y dispuso los puntos de egreso en los cuales procede la misma.

II) que el Decreto Nº 12/015 de 13 de enero de 2015, incorporó en forma temporal al régimen de devolución del Decreto Nº 378/012, el paso de frontera de la ciudad de Chuy.

CONSIDERANDO: que es conveniente ampliar el monto mínimo de adquisiciones para que opere la devolución, así como incorporar al régimen en forma definitiva el puesto de devolución de la ciudad del Chuy

ATENTO: a lo expuesto y a lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley Nº 18.083 de 27 de diciembre de 2006, con la redacción dada por el artículo 3º de la Ley Nº 18.999 de 15 de noviembre de 2012,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

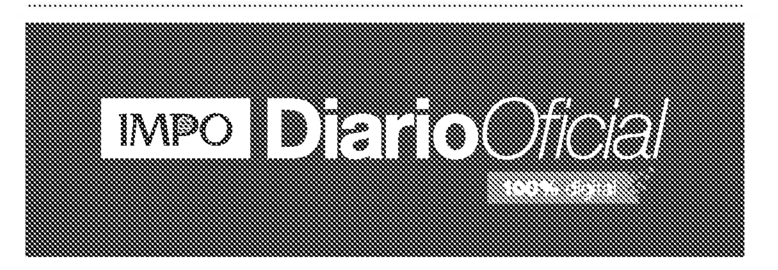
DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Sustitúyese el inciso cuarto del artículo 1º del Decreto Nº 378/012 de 23 de noviembre de 2012, por el siguiente:

"Sólo procederá la devolución respecto de las compras cuyo importe total por factura supere los $ 600 (pesos uruguayos seiscientos), y en tanto el egreso del país se produzca a través de alguno de los siguientes pasos de frontera: Aeropuerto Internacional de Carrasco, Aeropuerto de Laguna del Sauce, Puerto de Montevideo, Puerto de Colonia, Terminal de Arribos de Cruceros de Punta del Este, Puente Salto - Concordia, Puente Paysandú -Colón, Puente Fray Bentos - Puerto Unzué y el paso de frontera de la ciudad de Chuy."

ARTÍCULO 2º.- El presente decreto rige para las operaciones acaecidas a partir del 1º de enero de 2017.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, publíquese y archívese.
Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; DANILO ASTORI; JORGE MENÉNDEZ; VÍCTOR ROSSI; LILIAM KECHICHIAN.



22
Decreto 436/016

Fíjase el monto máximo de los beneficios e incentivos fiscales a imputar como pago a cuenta del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas e Impuesto al Patrimonio, para el período comprendido entre el 1º de enero de 2017 y el 31 de diciembre de 2017.

(29*R)

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

Montevideo, 29 de Diciembre de 2016

VISTO: el Decreto Nº 243/016 de 1º de agosto de 2016.

RESULTANDO: que la norma citada, fijó el límite correspondiente al período comprendido entre el 1º de julio de 2016 y el 31 de diciembre de 2016, de los beneficios e incentivos fiscales a otorgar a quienes realicen donaciones a favor de proyectos declarados de fomento artístico y cultural.

CONSIDERANDO: necesario fijar dicho límite para el período comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de 2017.

ATENTO: a lo expuesto y a lo dispuesto por el artículo 235 de la Ley Nº 17.930 de 19 de diciembre de 2005, en la redacción dada por artículo 186 de la Ley Nº 19.438 de 14 de octubre de 2016,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Fíjase en $ 47:600.000,00 (cuarenta y siete millones seiscientos mil pesos uruguayos), para el período comprendido entre el 1º de enero de 2017 y el 31 de diciembre de 2017, el monto máximo de los beneficios e incentivos fiscales a imputar como pago a cuenta del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas, e Impuesto al Patrimonio, en los términos dispuestos por el Decreto Nº 92/015 de 16 de marzo de 2015.

ARTÍCULO 2º.- Comuníquese, publíquese y archívese.
Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; DANILO ASTORI; MARÍA JULIA MUÑOZ.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

23
Ley 19.466

Apruébase el Acuerdo de Cooperación entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Ejecutivo de Angola, referente al Campo de las Artes y la Cultura.

(45*R)

PODER LEGISLATIVO

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN

Artículo único.- Apruébase el Acuerdo de Cooperación entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Ejecutivo de la República de Angola en el Campo de las Artes y la Cultura, suscrito en la ciudad de Luanda, República de Angola, el día 26 de febrero de 2013.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 13 de diciembre de 2016.
RAÚL SENDIC, Presidente; JOSÉ PEDRO MONTERO, Secretario.

ACUERDO DE COOPERACIÓN

ENTRE

EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

Y

EL EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA DE ANGOLA

EN EL CAMPO DE LAS ARTES Y LA CULTURA

PREÁMBULO

El Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Ejecutivo de la República de Angola, en adelante denominados "las Partes";

Deseosos de consolidar y fortalecer los lazos de amistad y el recíproco entendimiento entre las Partes;

Conscientes de los beneficios de la promoción, en el marco de lo posible, del recíproco conocimiento y entendimiento de sus respectivas culturas y realizaciones intelectuales y artísticas, así como de su historia y estilo de vida a través de la cooperación entre las Partes;

Deseando una mejor calidad de vida para sus pueblos;

Por el presente acuerdan lo siguiente:

Artículo 1º
Objetivo.

Las Partes deben promover una cooperación mutua y beneficiosa en las áreas de las artes, cultura y lengua con el propósito de desarrollar actividades, programas y proyectos para el intercambio cultural y artístico.

Artículo 2º
Autoridades Competentes

1- Las autoridades competentes responsables de la implementación de este Acuerdo deben ser:

a) En el caso del Ejecutivo de la República de Angola, el Ministerio de Cultura;
b) En el caso del Gobierno de la República Oriental del Uruguay, el Ministerio de Educación y Cultura;

2- Si se cambiara una de las autoridades competentes, la otra Parte deberá ser notificada a través de los canales diplomáticos respecto al nombramiento de la nueva autoridad.

Artículo 3º
Áreas de Cooperación

1- Con el fin de alcanzar el objetivo estipulado en el Artículo 1, las Partes deben estimular:

a) El desarrollo mutuo y el estudio de las lenguas nacionales, literatura, de las artes y cultura y de la historia;
b) El intercambio de visitas de estudio y conferencias didácticas de expertos en estas áreas, así como el intercambio de informaciones;
c) El intercambio de cooperación en varias áreas culturales de interés recíproco, incluyendo:

(I) exposiciones de arte y artesanías;
(II) artes de representación;
(III) cine y audiovisual;
(IV) derechos de autor y derechos de propiedad intelectual;
(V) cooperación entre escuelas de artes, asociaciones de artistas y autores, museos, archivos y otras instituciones culturales;
(VI) intercambio de expertos en patrimonio cultural;

d) cooperación en las áreas de bibliotecas y literatura incluyendo intercambio de libros, registro y material de archivo;
e) cooperación en la capacitación de marcos culturales con programas de estudio a corto y largo plazo en las áreas de sociología, gestión cultural, historia, información y bibliotecología;
f) cooperación en el establecimiento y funcionamiento de centros de recursos culturales y promoción de su sólido desarrollo;
g) cualquier otra forma de cooperación que pueda ser acordada entre las Partes o instituciones autónomas relevantes en ambos países.

Artículo 4º
Ley Aplicable

Todas las actividades llevadas a cabo de conformidad con los términos de este Acuerdo, deben estar sujetas a la ley interna vigente en los respectivos países.

Artículo 5º
Solución de Controversias

Toda controversia que pueda surgir entre las Partes respecto a la interpretación, aplicación o implementación de las disposiciones de este Acuerdo deberá ser resuelta amistosamente por vía diplomática.

Artículo 6º
Disposiciones Decisorias

Cada una de las Partes debe asumir todos los gastos incurridos con relación a viajes y alojamiento concerniente a su propia participación en cualesquiera reuniones de las Partes, salvo que sea acordado de otra forma entre las Partes.

La Parte anfitriona debe ser responsable de los arreglos para las reuniones de las Partes con el respectivo transporte local, suministro de material de papelería, traducción y servicios de secretaría durante tales reuniones.

La composición y dimensión de las delegaciones deben ser determinadas por acuerdo entre las Partes.

Artículo 7º
Enmiendas, Validez y Denuncia

El presente Acuerdo podrá ser enmendado con el consentimiento mutuo de las Partes por medio de notificaciones escritas entre las Partes a través de los canales diplomáticos.

El presente Acuerdo es válido por un período de cuatro (4) años, automáticamente renovables por iguales períodos, salvo que una de las Partes manifieste la intención de denunciarlo, debiendo hacerlo por escrito por vía diplomática con una antecedencia mínima de seis (6) meses, y no deberá afectar cualquier proyecto, programa o actividad que se haya iniciado antes de la cancelación, salvo que sea acordado de otra forma entre las Partes.

Artículo 8º
Entrada en Vigor

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de recepción de la última notificación escrita por vía diplomática que informe sobre el cumplimiento de las formalidades legales internas de cada País.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, suscriben el presente Acuerdo en dos ejemplares originales en idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

Hecho en Luanda, el 26 de febrero 2013.

POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY	POR EL EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA DE ANGOLA

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

Montevideo, 23 de Diciembre de 2016

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Ejecutivo de la República de Angola en el Campo de las Artes y la Cultura, suscrito en la ciudad de Luanda, República de Angola, el día 26 de febrero de 2013.
Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; RODOLFO NIN NOVOA; MARÍA JULIA MUÑOZ.

24

Ley 19.469

Apruébase el Acuerdo Marco de Asociación entre el Mercosur y la República de Suriname.

(46*R)

PODER LEGISLATIVO

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN

Artículo único.- Apruébase el "Acuerdo Marco de Asociación entre el Mercosur y la República de Suriname", suscrito en la ciudad de Brasilia, República Federativa del Brasil, el día 17 de julio de 2015.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 13 de diciembre de 2016.
OMAR LAFLUF, 4to. Vicepresidente; VIRGINIA ORTIZ, Secretaria.

TEXTO DEL ACUERDO

Acuerdo Marco de Asociación entre el MERCOSUR y la República de Suriname

La República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay, la República Oriental del Uruguay, la República Bolivariana de Venezuela, como Estados Partes del Mercado Común del Sur (MERCOSUR), y la República de Suriname, en adelante, "las Partes".

CONSIDERANDO que es fundamental el fortalecimiento y la profundización del proceso de integración en América del Sur y que la integración económica regional es uno de los instrumentos del que disponen los países de la región para combatir la pobreza, avanzar en su desarrollo económico y social, asegurar una mejor calidad de vida para sus pueblos y reconociendo la necesidad de tomar en consideración las asimetrías entre las Partes;

TENIENDO PRESENTE la voluntad política del MERCOSUR y de la República de Suriname para establecer, como objetivo final, una asociación basada en la cooperación política, cultural, educacional y técnica y en una liberalización gradual, progresiva y recíproca del comercio e inversiones, como un comienzo para iniciativas futuras entre las Partes en las áreas abarcadas por el presente Acuerdo;

TENIENDO EN CUENTA que el MERCOSUR y la República de Suriname consideran a los procesos de integración regional como instrumentos de desarrollo económico y social que facilitan la integración de sus economías a la economía global y, como objetivo final, promueven relaciones más estrechas entre los pueblos y contribuyen a una mayor estabilidad internacional;

CONSIDERANDO que la experiencia específica de Suriname en la integración regional en el Caribe podría ser de beneficio mutuo para forjar relaciones más cercanas entre el MERCOSUR y el CARICOM y una vía para explorar las sinergias entre las economías involucradas;

CONVENCIDOS de la contribución de la integración regional y el comercio Sur-Sur realiza a la expansión del comercio mundial, a la integración de sus economías en la economía global y al desarrollo económico y social de sus pueblos;

CONSIDERANDO la importancia de facilitar la creciente participación del sector privado, en particular las pequeñas y medianas empresas, para promover el intercambio de bienes, servicios e inversiones entre los Estados Partes del MERCOSUR y la República de Suriname;

RECORDANDO el Memorándum de Entendimiento entre el MERCOSUR y la República de Suriname en las áreas de comercio e inversiones, firmado el 1 de setiembre de 2000;

Las Partes han acordado lo siguiente:

Artículo 1

A los fines del presente Acuerdo:

Las "Partes Contratantes" son el MERCOSUR y la República de Suriname.

Las "Partes Signatarias" son la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay, la República Oriental del Uruguay, la República Bolivariana de Venezuela y la República de Suriname.

Artículo 2
OBJETIVOS Y ALCANCE

1. El presente Acuerdo tiene por objetivo fortalecer las relaciones entre las Partes Contratantes y crear las condiciones para promover iniciativas en las áreas abarcadas por el presente instrumento.

2. A tal fin, las Partes Contratantes acuerdan los siguientes ámbitos de aplicación:
   a) Diálogo político;
   b) Cooperación; y
   c) Comercio e Inversiones.

Artículo 3
DIÁLOGO POLÍTICO

1. Las Partes Contratantes establecerán un mecanismo regular de Diálogo Político para apoyar y consolidar relaciones más estrechas entre el MERCOSUR y Suriname.

2. Con el fin de fortalecer este Diálogo, las Partes Contratantes, establecerán una agenda política, cooperarán en áreas de su respectivo interés y realizarán esfuerzos para coordinar sus posiciones con vistas a llevar adelante iniciativas conjuntas en los correspondientes foros internacionales.

3. El Diálogo Político incluirá, entre otras, cuestiones relacionadas con el fortalecimiento de la democracia y la protección de los derechos humanos; la paz y la seguridad internacional; el desarrollo social; la erradicación de la pobreza; y todo otro asunto de interés común en el campo político que pueda ser definido por las Partes Contratantes.

Artículo 4
COOPERACIÓN

Las Partes Contratantes acuerdan el alcance de la cooperación en las siguientes áreas sin excluir otros sectores:

Cooperación en Cultura y Educación

1. Las Partes Contratantes cooperarán para mejorar la educación y la capacitación en sus respectivos territorios, incluyendo la formación de jóvenes y la orientación vocacional, así como la cooperación entre universidades y otras Instituciones de enseñanza superior o empresarial.

2. Las Partes Contratantes acuerdan fortalecer sus vínculos culturales y facilitar mayores intercambios de información entre ellas en asuntos de mutuo interés. Tal cooperación podrá incluir la organización y celebración de actividades culturales.

3. Las Partes Contratantes otorgarán especial atención a las acciones que podrían promover el establecimiento de vínculos entre sus entidades de educación especializadas y alentarán el uso de recursos técnicos e intercambio de conocimientos adquiridos, incluyendo investigaciones conjuntas e intercambios educativos o visitas.

Cooperación en Ciencia y Tecnología

4. Las Partes Contratantes acuerdan cooperar en estos campos con el objetivo de promover una relación duradera de trabajo entre sus comunidades científicas, e intercambio de información y conocimientos adquiridos en el ámbito de la ciencia y la tecnología.

5. Las Partes Contratantes determinarán de común acuerdo el alcance, la naturaleza y las prioridades de esta cooperación mediante Declaraciones Conjuntas.

Cooperación Económica

6. Las Partes Contratantes, guiadas por el interés mutuo y sus objetivos económicos de medio y largo plazo, promoverán la cooperación económica de manera que contribuya a expandir y desarrollar sus economías, incrementar su competitividad internacional, fomentar el desarrollo tecnológico, científico, e industrial, mejorar los niveles de vida, establecer las condiciones para fomentar la creación y calidad de empleo, y diversificar y fortalecer los vínculos económicos entre ellas.

7. A tal fin, las Partes Contratantes promoverán, entre otras iniciativas, las siguientes:

   a) Desarrollo del sector privado, incluyendo encuentros de empresarios y otras actividades complementarias para aumentar las relaciones comerciales e inversiones, tales como iniciativas de promoción comercial, seminarios, misiones comerciales, simposios, exhibiciones comerciales e industriales;

   b) Actividades de facilitación del comercio e intercambio de información, tales como estadísticas, políticas comerciales, estructuras arancelarias, requisitos técnicos para el comercio, inteligencia comercial, y legislación comercial;

   c) Promoción de acciones integradas para la creación de capacidades productivas.

Cooperación en Agricultura

8. Las Partes Contratantes acuerdan:

   a) Cooperar en el área de agricultura mediante la capacitación y el intercambio de información, teniendo en cuenta el desarrollo sustentable de las Partes Contratantes;

   b) Promover una relación más estrecha entre sus organizaciones en las áreas de medidas sanitarias y fitosanitarias y obstáculos técnicos al comercio;

   c) Plasmar, mediante Declaraciones Conjuntas los acuerdos en alcance, naturaleza y prioridades de la cooperación en esta área.

Artículo 5
COMERCIO E INVERSIONES

Las Partes Contratantes fortalecerán sus actuales relaciones comerciales y de inversiones y promoverán la expansión y diversificación del comercio por medio de un acuerdo de complementación económica que puede incluir apéndices bilaterales negociados por las Partes Signatarias.

Artículo 6
ADMINISTRACION DEL ACUERDO

1. El presente Acuerdo será administrado por una Comisión Administradora integrada, por una parte, por el Grupo Mercado Común del MERCOSUR o sus representantes, y por otra, por los representantes del Gobierno de la República de Suriname, coordinados por su Ministerio de Asuntos Exteriores.

2. La Comisión Administradora adoptará sus propias reglas de procedimiento y se reunirá al menos una vez por año.

3. La Comisión adoptará sus decisiones por consenso.

Artículo 7
ENTRADA EN VIGOR

1. El presente Acuerdo entrará en vigor transcurridos treinta (30) días de la fecha de la última notificación escrita cursada entre las Partes Contratantes por la vía diplomática a los efectos de comunicarse que se han cumplido todos los procedimientos legales internos necesarios a tal fin.

2. El presente Acuerdo tendrá duración indefinida y sustituirá cualquier instrumento internacional celebrado en el pasado que establezca derechos y obligaciones idénticos a los aquí previstos.

Artículo 8
DENUNCIA

1. Cualquier Parte Contratante podrá denunciar el presente Acuerdo notificando su decisión a la otra Parte, treinta (30) días antes de depositar la notificación de denuncia al Depositario. Tal denuncia tendrá efecto a los doce (12) meses desde la fecha de depósito del la notificación de denuncia.

2. Sin perjuicio de lo anterior, y antes de transcurridos seis (6) meses desde el depósito de la notificación de denuncia, las Partes Contratantes pueden establecer qué derechos y obligaciones se mantendrán en vigor entre ellos por el tiempo acordado después que el presente Acuerdo haya dejado de estar en vigor.

Artículo 9
ENMIENDAS Y ADICIONES

Las Partes Contratantes, por consenso, pueden acordar cualquier enmienda o adición al presente Acuerdo. Tales enmiendas o adiciones serán formalizadas por medio de la adopción de Protocolos adicionales o de revisiones.

Artículo 10
DEPOSITARIO

La República del Paraguay actuará como Depositario del presente Acuerdo y, en tal carácter, efectuará las notificaciones previstas en sus disposiciones, incluyendo la notificación de su entrada en vigor.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, suscriben el presente Acuerdo.

Hecho en Brasilia, el 17 de julio de 2015, en dos (2) ejemplares en los idiomas español, neerlandés, portugués e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de diferencias de interpretación, prevalecerá la versión en inglés.

POR LA REPÚBLICA ARGENTINA

POR LA REPÚBLICA DE SURINAME

POR LA REPÚBLICA FEDERATIVA DE BRASIL

POR LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

POR LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

POR LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 23 de Diciembre de 2016

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se aprueba el "Acuerdo Marco de Asociación entre el Mercosur y la República de Suriname", suscrito en la ciudad de Brasilia, República Federativa del Brasil, el día 17 de julio de 2015.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; RODOLFO NIN NOVOA; DANILO ASTORI; JORGE MENÉNDEZ; MARÍA JULIA MUÑOZ; CAROLINA COSSE; ERNESTO MURRO; JORGE BASSO; TABARÉ AGUERRE; MARINA ARISMENDI.

25

Decreto 432/016

Fíjanse los nuevos coeficientes para determinar el pago de los haberes y partidas complementarias de los funcionarios del Servicio Exterior y Partidas de Gastos de Etiqueta de las Misiones Diplomáticas.

(39*R)

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 29 de Diciembre de 2016

VISTO: La necesidad de ajustar los coeficientes establecidos por el Decreto del Poder Ejecutivo Nº 306/016 de fecha 19 de setiembre de 2016;

RESULTANDO: I) que por aplicación de lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley 12.801 de 30 de noviembre de 1960, compete al Poder Ejecutivo determinar periódicamente el coeficiente a aplicar a cada país;

II) que asimismo, el artículo 41 de la Ley 16.002 de 25 de noviembre de 1988 faculta al Poder Ejecutivo a modificar los límites de variación en la oportunidad en que se dispongan cambios en los coeficientes vigentes que surjan de la escala elaborada por la Organización de las Naciones Unidas;

III) que el artículo 299 de la Ley Nº 15.809 de 8 de abril de 1986 reduce el plazo de vigencia mínima de los coeficientes a tres meses;

CONSIDERANDO: que debe procederse a fijar los coeficientes, atendiendo a las variaciones operadas en la información de Naciones Unidas del período octubre -diciembre de 2016;

ATENTO: a lo anteriormente expuesto.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Art. 1º) Fíjase a partir del 1º de enero de 2017 los siguientes coeficientes para determinar el pago de los haberes y partidas complementarias a que tengan derecho los funcionarios del Servicio Exterior y las Partidas de Gastos de Etiqueta correspondientes a las Misiones Diplomáticas:

ALEMANIA, Berlín	3,02	ESTADOS UNIDOS, Nueva York	3,89
ALEMANIA, Hamburgo	2,98	ETIOPÍA	3,60
ANGOLA	4,93	FINLANDIA	3,23
ARABIA SAUDITA	3,81	FRANCIA	3,26
ARGENTINA	3,16	FRANCIA, París	3,34
ARGENTINA, Colón	2,84	GRAN BRETAÑA	3,58
ARGENTINA, Concordia	2,84	GRECIA	2,83
ARGENTINA, Gualeguaychú	2,84	GUATEMALA	3,64
AUSTRALIA	3,19	HAITÍ	3,66
AUSTRIA	3,24	INDIA	3,45
BÉLGICA	3,19	IRAN	3,85
BOLIVIA	3,09	ISRAEL	3,96
BRASIL	3,52	ITALIA	3,23
BRASIL, Chuy	3,17	JAPÓN	4,83
BRASIL, Yaguarón	3,17	LÍBANO	3,94
BRASIL, Livramento	3,17	MALASIA	3,22
BRASIL, Río Grande	3,17	MÉXICO	3,22
BRASIL, Bagé	3,17	NICARAGUA	3,31
BRASIL, Quaraí	3,17	PAÍSES BAJOS	3,08
BRASIL, Pelotas	3,17	PALESTINA	3,96
CANADÁ	3,23	PANAMÁ	3,23
CANADÁ, Toronto	3,46	PARAGUAY	3,11
CHILE	3,06	PERÚ	3,26
CHINA POPULAR	4,21	POLONIA	2,65
COLOMBIA	3,09	PORTUGAL	2,92
COREA	4,43	QATAR	4,49
COSTA RICA	3,14	RUMANIA	2,44
CUBA	3,40	RUSA, FEDERACIÓN	4,09
DOMINICANA, RPCA.	3,25	SANTA SEDE	3,23
ECUADOR	3,06	SUDÁFRICA	2,62
EGIPTO	3,37	SUECIA	3,06
EL SALVADOR	3,39	SUIZA	4,33
EMIRATOS ARABES UNIDOS	4,37	VENEZUELA	5,17
ESPAÑA	3,05	VIETNAM	3,33
ESTADOS UNIDOS	3,47		

Art. 2º) Dese cuenta a la Asamblea General, previo informe del Tribunal de Cuentas de la República.

Art. 3º) Comuníquese, etc.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; JOSÉ LUIS CANCELA; PABLO FERRERI.

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

26

Decreto 422/016

Apruébase el presupuesto correspondiente a la Administración del Mercado Eléctrico (ADME), para el ejercicio 2016, y fíjase el monto de la Tasa del Despacho Nacional de Cargas.

(25*R)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 26 de Diciembre de 2016

VISTO: el proyecto de presupuesto para el ejercicio 2016 presentado por la Administración del Mercado Eléctrico para su aprobación;

RESULTANDO: I) que por el artículo 4 de la Ley Nº 16.832, de 17 de junio de 1997, se creó la Administración del Mercado Eléctrico (ADME), como persona pública no estatal con el cometido de administrar el Mercado Mayorista de Energía Eléctrica;

II) que el artículo 10 de la mencionada ley prevé que el Poder Ejecutivo deberá aprobar el presupuesto de ADME previo informe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y establecer el monto de la Tasa del Despacho Nacional de Cargas que financiará el presupuesto aprobado;

III) que por Decreto Nº 395/007 de 24 de octubre de 2007 se estableció el procedimiento de cálculo para la fijación del monto de la Tasa del Despacho Nacional de Cargas;

CONSIDERANDO: I) que la Oficina de Planeamiento y Presupuesto informa con respecto al proyecto de presupuesto de ADME que sus egresos no podrán exceder del monto de $ 106.335.658 para la totalidad del año 2016;

II) que asimismo la Oficina de Planeamiento y Presupuesto considera que el monto de la Tasa del Despacho Nacional de Cargas debe fijarse en un máximo de $ 4,555 por MWh (pesos uruguayos cuatro con quinientos cincuenta y cinco centésimos por MWh) estimándose el suministro, exportación o tránsito de energía eléctrica en 10.699.000 MWh durante el año 2016;

ATENTO: a lo expuesto precedentemente;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1º.- Apruébase el presupuesto correspondiente a la Administración del Mercado Eléctrico (ADME) para el ejercicio 2016 conforme al siguiente resumen, que se encuentra desglosado en los antecedentes del presente:

Resumen Presupuesto 2016	$	%
Retribuciones Personales Totales	28.982.955	27,25%
Gastos de Funcionamiento	6211.169	5,84%
Gastos de Funcionamiento - Contrato	66.683.934	62.69%
Inversiones	4.457.600	4,19%
TOTAL PRESUPUESTO 2016	**106.335.658**	**100%**

Artículo 2º.- Fíjase el monto de la Tasa del Despacho Nacional de Cargas en $ 4,555/MWh (pesos uruguayos cuatro con quinientos cincuenta y cinco centésimos por MWh) a regir a partir del 1º de enero de 2016.

Artículo 3º.- Comuníquese, publíquese.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; CAROLINA COSSE; DANILO ASTORI.

27

Decreto 423/016

Encomiéndase a la URSEA la adecuación del Reglamento para la Prestación de Actividades de Comercialización Mayorista, Transporte, Envasado, Recarga y Distribución de GLP, aprobado por su Resolución 5/004 y posteriores modificaciones.

(26*R)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

Montevideo, 26 de Diciembre de 2016

VISTO: la necesidad de actualizar la reglamentación relativa al gas licuado de petróleo (GLP) a las nuevas realidades de este mercado;

RESULTANDO: I) que la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA) aprobó por Resolución Nº 5/004 de 6 de febrero de 2004, el Reglamento para la Prestación de Actividades de Comercialización Mayorista, Transporte, Envasado, Recarga y Distribución de GLP;

II) que los artículos 117 a 119 y 403 de la ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, han introducido modificaciones en la competencia de la Dirección Nacional de Energía y la URSEA;

III) que se han dado situaciones que han provocado significativas alteraciones al suministro de GLP a la población, por lo que se hace necesaria la modificación de ciertos aspectos de la reglamentación actual que contribuya al mejoramiento en la prestación regular, eficiente y segura de las actividades relacionadas al GLP;

CONSIDERANDO: I) que corresponde al Poder Ejecutivo, a través de la Dirección Nacional de Energía, el diseño de las políticas necesarias para el desarrollo y funcionamiento del sector energético;

II) que el envasado, transporte y distribución del GLP debe realizarse en condiciones de transparencia, uso racional, costo eficiente, continuidad, calidad, seguridad y acceso universal, conforme al interés público de la actividad y carácter estratégico que el sector energético representa para el desarrollo económico y social del país;

III) que se hace necesario determinar y regular las condiciones en virtud de las cuales el Ministerio de Industria, Energía y Minería (MIEM), a través de la Dirección Nacional de Energía, otorgará autorizaciones a aquellas personas físicas o jurídicas que realicen las actividades de envasado y distribución de GLP;

IV) que corresponde, asimismo, se formalicen en debida forma los eslabones de la cadena del mercado del GLP, lo que contribuirá a facilitar el intercambio permanente y directo de información, para coordinar la actuación estatal en el sector en forma eficiente;

V) que, particularmente en el abastecimiento de GLP granel, existe la necesidad de fomentar una mayor diversificación en sus modalidades y posibilidades de oferta;

VI) que por otra parte, existe la necesidad de realizar un seguimiento periódico de índices que permitan evaluar en el tiempo, de manera objetiva, la evolución del desempeño de los distintos actores que actúan a lo largo de la cadena en el mercado del GLP en aspectos de eficiencia, seguridad, calidad del producto y servicio, entre otros;

ATENTO: a lo expuesto precedentemente y lo previsto en la Ley Nº 17.598, de 13 de diciembre de 2002, en la redacción dada por los artículos 117 a 119 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, y

las modificaciones introducidas por la ley Nº 19.149, de 24 de octubre de 2013, el artículo 403 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1º.- Encomiéndase a la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA) la adecuación del Reglamento para la Prestación de Actividades de Comercialización Mayorista, Transporte, Envasado, Recarga y Distribución de GLP aprobado por su Resolución Nº 5/004, de 6 de febrero de 2004, y posteriores modificaciones, de acuerdo a los siguientes lineamientos:

1) Las autorizaciones a otorgar por parte del Ministerio de Industria, Energía y Minería (MIEM) a envasadores y distribuidores de GLP deben contribuir a responsabilizar a las empresas autorizadas en la prestación adecuada de la actividad, de manera que se asegure el abastecimiento de dicho energético a la comunidad.
2) Los requerimientos a exigir para otorgar las autorizaciones citadas en el numeral 1) serán como mínimo los que siguen:

A) Solvencia económica y financiera: contar con un determinado nivel en un conjunto de indicadores de diagnóstico financiero y de liquidez que demuestren la capacidad de la empresa de desarrollar la o las actividades para las que solicita la autorización.

B) Capacidad técnica: contar con equipo técnico y profesional debidamente capacitado, que asegure un buen desempeño, como requisito excluyente.

C) Contar anualmente con un plan de envasado o de distribución, para el cual se deberá demostrar disponer tanto de la infraestructura necesaria (propia o contratada) así como de los recursos humanos necesarios para dar cumplimiento a dicho plan.

3) Adicionalmente, a los efectos del mantenimiento anual de las autorizaciones quinquenales, se deberá verificar que dichas empresas estén en cumplimiento razonable de la normativa nacional.
4) Consecuentemente, en caso de que los sujetos autorizados infrinjan las leyes o la reglamentación que rige la actividad, se deberán establecer sanciones, como ser apercibimiento y multa.
5) Para asegurar la adecuada identificación de los miembros de la cadena de distribución, así como las obligaciones implicadas en las subcontrataciones involucradas, deberá exigirse a las empresas autorizadas citadas en el numeral 1):
   A) La celebración de contratos escritos entre dichas empresas autorizadas y las empresas subcontratadas como parte de su cadena de distribución, que incluyan cláusulas que garanticen la cantidad y calidad del GLP entregado en cada etapa, así como la prestación del servicio en forma regular, eficiente, ininterrumpida y segura, previéndose mecanismos de supervisión de la cadena de la que se es titular.
   B) Una contabilidad regulatoria con discriminación de los costos.
6) De modo de promover el ingreso de empresas que distribuyan GLP a granel, se deberá estipular un régimen especial apropiado a esa modalidad de distribución, limitando la obligación de cobertura geográfica a la distribución de GLP envasado.
7) Asimismo, se habilitará la figura del Usuario con compra directa de GLP granel, para usuarios que compran GLP granel sin intermediación de un distribuidor y se procuran su transporte para consumo propio, los cuales deberán registrarse ante la URSEA y cumplir con adecuados requisitos de seguridad.

Artículo 2º.- El Ministerio de Industria, Energía y Minería (MIEM) hará un seguimiento periódico de indicadores que permitan evaluar en el tiempo de manera objetiva el desempeño de las empresas autorizadas, en las actividades que realizan, para lo cual estará habilitado a solicitar a las empresas autorizadas y a los miembros de su cadena o a los consumidores finales la información necesaria para la elaboración de dichos indicadores.

Artículo 3º.- Derógase el Reglamento de Autorizaciones para el Mercado de Gas Licuado de Petróleo, de la Dirección Nacional de Energía y Tecnología Nuclear del 8 de Noviembre 2004, así como la resolución del Ministerio de Industria, Energía y Minería de 10 de mayo de 2005.

Artículo 4º.- Comuníquese, publíquese, y cumplido, archívese.
Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; CAROLINA COSSE.

MINISTERIO DE TURISMO
28
Decreto 441/016

Modifícase el art. 7º del "Reglamento de Compromisos de Gestión del Ministerio de Turismo", aprobado por Decreto 217/016.

(43*R)

MINISTERIO DE TURISMO
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 29 de Diciembre de 2016

VISTO: El Decreto Nº 217/016, de fecha 11 de julio de 2016.

RESULTANDO: Que por el mismo se aprobó el reglamento del Compromiso de Gestión del Ministerio de Turismo.

CONSIDERANDO: I) Que en virtud de la experiencia derivada de su aplicación, se entiende conveniente la realización de modificaciones en el texto del artículo 7º del "Reglamento de Compromisos de Gestión del Ministerio de Turismo", que recojan dicha experiencia.

II) Que se cuenta con informe favorable de la Comisión de Compromiso de Gestión.

ATENTO: A lo precedentemente expuesto.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
DECRETA:

Artículo 1º.- Incorpórese al artículo 7º del "Reglamento de Compromisos de Gestión del Ministerio de Turismo", aprobado por Decreto Nº 217/016, de fecha 11 de julio de 2016, el siguiente inciso final:
"A los efectos del cálculo de los topes legales establecidos en el artículo 105 de la Ley Especial Nº 7, de fecha 23 de diciembre de 1983 y artículo 66 de la Ley Nº 18.719, de fecha 27 de diciembre de 2010, se deberá mensualizar la partida a cobrar por Compromisos de Gestión".

Artículo 2º.- Comuníquese, publíquese.
Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; LILIAM KECHICHIAN; DANILO ASTORI.

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
29
Decreto 424/016

Establécese la rectificación en la denominación de algunas sustancias incorporadas a la legislación nacional.

(33*R)

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

Montevideo, 26 de Diciembre de 2016

VISTO: el Decreto del Poder Ejecutivo Nº 320/2016 de 3 de octubre de 2016;

RESULTANDO: I) que por el mismo se modifican las Listas I, II y IV del Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas, suscrito en Viena el 21 de febrero de 1971, incorporado a la legislación nacional mediante

el Decreto-Ley Nº 14.369, de 8 de mayo de 1975, incluyendo las sustancias que expresa, y se modifican las Listas I y IV de la Convención Única sobre Estupefacientes de 1961, incorporada a la legislación nacional mediante el Decreto - Ley Nº 14.222, de 11 de julio de 19 74, incorporando las sustancias que refiere;

CONSIDERANDO: I) que de acuerdo a lo informado por la División Sustancias Controladas del Ministerio de Salud Pública, es necesario proceder a la rectificación en la denominación de algunas de estas sustancias incorporadas;

II) que dicha rectificación cuenta con el informe favorable de la División Servicios Jurídicos del Ministerio de Salud Pública, por lo que corresponde proceder en consecuencia;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo establecido en el Decreto - Ley Nº 14.294 de 31 de octubre de 1974, con las modificaciones establecidas por la Ley Nº 17.016 de 22 de octubre de 1998;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
DECRETA:

Artículo 1º.- Determínase que en el Artículo 1º Decreto del Poder Ejecutivo Nº 320/2016 de 3 de octubre de 2016, donde dice: **"Para- etoximetilanfetamina (PMMA)"**, debe decir: **"Para-metoximetilanfetamina (PMMA)"**.

Artículo 2º.- Establésece que en el Artículo 2º del mencionado Decreto, donde dice: **"A-pirrolidinovalerofenona (a-PVP)"**, debe decir: **"a-pirrolidinovalerofenona (a-PVP)"**, y donde dice: **"Para-metil-4-metilaminorex (4,4-DMR)"**, debe decir: **"Para-metil-4-metilaminorex (4,4'-DMR)"**.

Artículo 3º.- Comuníquese, publíquese.
Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; JORGE BASSO.

30

Decreto 439/016

Transfiérese la sustancia que se especifica de la Lista IV a la Lista II del Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas, suscrito en Viena e incorporado a la legislación nacional por el Decreto-Ley 14.369.

(41*R)

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Montevideo, 29 de Diciembre de 2016

VISTO: lo dispuesto en el Artículo 15 del Decreto - Ley Nº 14.294, de 31 de octubre de 1974, en la redacción dada por el Artículo 2 de la Ley Nº 17.016, de 22 de octubre de 1998 y el Decreto - Ley Nº 14.369, de 8 de mayo de 1975;

RESULTANDO: I) que las referidas normas legales regulan la materia referente a Estupefacientes y sustancias que determinan dependencia física o psíquica;

II) que el Poder Ejecutivo podrá modificar o ampliar el contenido de las Listas y Tablas, incluyendo o excluyendo sustancias o trasladándolas de una a otra, con los asesoramientos previos que se determinen;

CONSIDERANDO: I) que la Comisión de Estupefacientes de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, en su 56º período de sesiones, de 13 de marzo de 2013, adoptó la Decisión Nº 56/1, por la que resolvió transferir el ácido gammahidroxibutírico de la Lista IV a la Lista II del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971, incorporado a nuestra legislación nacional mediante el citado Decreto - Ley Nº 14.369, de 8 de mayo de 1975;

II) que la División de Sustancias Controladas del Ministerio de Salud Pública, basándose en la referida Decisión, eleva el presente proyecto de modificación de las Listas II y IV del Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas, trasladando la sustancia que se indica;

III) que la Dirección General de la Salud de la referida Cartera, extiende su aval al proyecto de referencia;

IV) que en mérito a lo informado, corresponde proceder en consecuencia;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y lo establecido en el Decreto - Ley Nº 14.294, de 31 de octubre de 1974 con las modificaciones dispuestas por la Ley Nº 17.016, de 22 de octubre de 1998;

El PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
DECRETA:

Artículo 1º.- Transfiérase el **ácido gamma-hidroxibutirico (GHB)** de la Lista IV a la Lista II del Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas suscrito en Viena el 21 de febrero de 1971, incorporado a la legislación nacional mediante el Decreto - Ley Nº 14.369, de 8 de mayo de 1975.

Artículo 2º.- Comuniquse, publíquese.
Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; JORGE BASSO; RODOLFO NIN NOVOA.

31

Decreto 440/016

Adóptase la Resolución GMC Nº 15/009 del Grupo Mercado Común del MERCOSUR, que adoptó como reglamento sobre "Buenas Prácticas de Fabricación de Productos Farmacéuticos y Mecanismo de Implementación en el ámbito del MERCOSUR", el Informe Nº 37 de la OMS.

(42*R)

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

Montevideo, 29 de Diciembre de 2016

VISTO: la Resolución GMC Nº 15/09 del Grupo Mercado Común del MERCOSUR;

RESULTANDO: que por la misma se adoptó como reglamento sobre "Buenas Prácticas de Fabricación de Productos Farmacéuticos y Mecanismo de Implementación en el ámbito del MERCOSUR", el Informe Nº 37 de la Organización Mundial de la Salud (WHO Technical Report Series 908), publicado en 2003;

CONSIDERANDO: I) que los productos farmacéuticos deben ser seguros bajo las condiciones normales y previsibles de uso;

II) que la fiscalización de los establecimientos fabricantes e importadores de estos productos, a través de inspecciones técnicas, es un mecanismo que contribuye a garantizar la calidad con que llegan al mercado los productos que elaboran, envasan e importan esos establecimientos;

III) que existe la necesidad de establecer procedimientos comunes a ser aplicados en los Estados Partes, usando uniformidad de criterios para la evaluación de los establecimientos de fabricantes e importadores de productos farmacéuticos;

IV) que las acciones de control son responsabilidad de las autoridades sanitarias competentes, quienes deben contar con un modelo que asegure el control de las industrias con uniformidad de criterio y neutralidad, simetría y reciprocidad en el tratamiento y aplicación de las normas de regulación;

V) que las Buenas Prácticas de Fabricación deben reflejar los requisitos mínimos indispensables a ser cumplidos por las industrias en la fabricación, envasado, almacenamiento y control de calidad de los productos farmacéuticos;

VI) que como consecuencia de los avances tecnológicos y del carácter dinámico de la reglamentación sanitaria, es necesario actualizar y adoptar nuevas directrices sobre Buenas Prácticas de Fabricación con el fin de garantizar la seguridad y calidad de los referidos productos;

VII) que el Artículo 38 del Protocolo Adicional al Tratado de Asunción sobre la estructura Institucional del MERCOSUR Protocolo de Ouro Preto- aprobado por la Ley Nº 16.712 de 1º de setiembre de 1995, los Estados Parte se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias, para asegurar en sus respectivos territorios, el cumplimiento de las normas emanadas de los órganos correspondientes, previstos en el Artículo 2º del referido Protocolo;

VIII) que es necesario proceder de acuerdo al compromiso asumido por la República en el Protocolo mencionado, poniendo en vigencia en el Derecho positivo nacional las normas emanadas del Grupo Mercado Común referidas en el VISTO;

IX) que la citada actualización cuenta con la aprobación de la División Evaluación Sanitaria y de la División Fiscalización del Ministerio de Salud Pública;

X) que la Dirección General de la Salud del Ministerio de Salud Pública, no realiza objeciones respecto de la internalización proyectada, por lo que corresponde proceder en consecuencia;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto en la Ley Nº 9.202 - Orgánica de Salud Pública - de 12 de enero de 1934 y concordantes;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
DECRETA:

Artículo 1º.- Adóptase la Resolución GMC Nº 15/009 del Grupo Mercado Común del MERCOSUR, que se adjunta al presente Decreto como Anexo y forma parte integral del mismo, por la cual se adoptó como reglamento sobre "BUENAS PRÁCTICAS DE FABRICACIÓN DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS Y MECANISMO DE IMPLEMENTACIÓN EN EL ÁMBITO DEL MERCOSUR", el Informe Nº 37 de la Organización Mundial de la Salud (WHO Technical Report Series 908), publicado en 2003".

Artículo 2º.- Derógase el Decreto Nº 191/001 de 29 de mayo de 2001.

Artículo 3º.- Comuníquese, publíquese.
Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; JORGE BASSO; RODOLFO NIN NOVOA; CAROLINA COSSE.

MERCOSUR/GMC/RES Nº 15/09

BUENAS PRÁCTICAS DE FABRICACIÓN DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS Y MECANISMO DE IMPLEMENTACIÓN EN EL ÁMBITO DEL MERCOSUR (DEROGACIÓN DE LAS RES. GMC Nº 14/96 y 61/00)

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y las Resoluciones Nº 14/96, 61/00 y 13/07 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que la reglamentación de las Buenas Prácticas de Fabricación relativas a productos farmacéuticos, armonizada en el MERCOSUR debe garantizar la calidad y seguridad de estos, asegurando la salud de las poblaciones de los Estados Partes.

Que tales normativas están en permanente actualización, demandando que la reglamentación tenga un carácter dinámico.

Que la implementación de la reglamentación sobre las Buenas Prácticas de Fabricación de productos farmacéuticos debe ser compatible con las metas, objetivos generales y específicos de la Política Farmacéutica Nacional de cada Estado Parte.

Que es necesaria la actualización de las Buenas Prácticas de Fabricación de productos farmacéuticos de aplicación en el MERCOSUR, de acuerdo con las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud.

Que la efectiva aplicación de esta Resolución requiere la concomitante actualización del programa de capacitación de inspectores y sector regulado y el establecimiento de un régimen común de gestión de riesgos en el ámbito del MERCOSUR.

EL GRUPO MERCADO COMÚN
RESUELVE:

Art. 1 - Adoptar como reglamento sobre "Buenas Prácticas de Fabricación de Medicamentos" en el ámbito del MERCOSUR, el Informe Nº 37º de la OMS (WHO Technical Report Series 908), publicado en 2003.

Art. 2 - Para la adopción de lo establecido en el artículo anterior, cada Estado Parte asume la responsabilidad de adoptar las providencias pertinentes para su implementación.

Art. 3 - Los Estados Partes implementarán acciones de cooperación técnica intra MERCOSUR, para fortalecer sus capacidades institucionales en el área de productos farmacéuticos.

Art. 4 - Para la implementación de lo establecido en el artículo 1, es indispensable aunar los criterios de análisis de riesgo aplicables a las inspecciones, a través de programas de capacitación conjunta y la adopción de una reglamentación común para la gestión de riesgo.

Art. 5 - Derogar las Resoluciones GMC Nº 14/96 y Nº 61/00.

Art. 6 - Los organismos nacionales competentes para la implementación de la presente Resolución, son:

Argentina:	Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT)
Brasil:	Agência Nacional de Vigilância Sanitária (ANVISA/MS)
Paraguay:	Dirección Nacional de Vigilancia Sanitaria del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social (DNVS-MSPyBS)
Uruguay:	Ministerio de Salud Pública (MSP)

Art. 7 - Esta Resolución deberá ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Partes antes del 01/1/2010.

LXXVI GMC - Asunción, 02/VII/09.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

32

Decreto 438/016

Fíjanse los salarios mínimos y los ajustes de las remuneraciones de todos los trabajadores comprendidos dentro del Grupo Nº 22 "Ganadería, agricultura y actividades conexas", exceptuando al subgrupo "Plantaciones de caña de azúcar".

(32*R)

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 29 de Diciembre de 2016

VISTO: La necesidad de fijar los montos mínimos de los salarios por categoría laboral y actualizar las remuneraciones de los trabajadores comprendidos en el Grupo de Consejos de Salarios Nº 22 "Ganadería, agricultura y actividades conexas" (la totalidad de sus subgrupos, exceptuando al de "Plantaciones de caña de azúcar")

CONSIDERANDO: **I)** Que el Consejo de Salarios referido fue convocado para fijar los salarios mínimos y los ajustes de las remuneraciones de todos los trabajadores comprendidos en el citado grupo de actividad, como consecuencia del vencimiento al 30 de junio de 2016 del acuerdo por mayoría de la última ronda de Consejo de Salarios.

II) Que en el transcurso de la negociación llevada a cabo en el Grupo 22, todas las partes presentaron diversas alternativas sin que fuera posible alcanzar un acuerdo.

III) Que habiéndose dado por agotadas las instancias de negociación, se convocó formalmente al Consejo de Salarios del Grupo Nº 22 "Ganadería, agricultura y actividades conexas", de acuerdo a lo establecido en el artículo 14º de la Ley Nº 10.449 de 12 de noviembre de 1943, fijándose como único objeto de "Orden del día": votar sobre la propuesta presentada por el Poder Ejecutivo.

IV) Que encontrándose reunido el Consejo antes aludido, la delegación empresarial pretendió incorporar al acta de votación un alegato defendiendo su posición, iniciativa que no es pertinente de acuerdo a la naturaleza prescriptiva de las Decisiones de los Consejos de Salarios y que bien pudo salvarse mediante la suscripción de un acta complementaria donde cada parte dejara expreso su punto de vista

V) Que ante la imposibilidad de ver contemplada su posición, la delegación empleadora optó por retirarse al momento de proceder a la votación, pese a que no se le había vedado la posibilidad de fundamentar su voto

VI) Que en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto-Ley Nº 14.791 de 30 de mayo de 1978, corresponde al Poder Ejecutivo fijar los salarios mínimos por categorías laborales y actualizar las remuneraciones vigentes al 30 de junio de 2016 de los trabajadores del grupo de actividad referido.

ATENTO: A lo dispuesto en el artículo 54 de la Constitución de la República, en el Convenio Internacional de Trabajo relativo al establecimiento de métodos para la fijación de salarios mínimos, 1928 (núm. 26) y en el Convenio Internacional de Trabajo sobre la fijación de salarios mínimos, 1970 (núm. 131); en la Ley Nº 10.449 de 12 de noviembre de 1943, con las modificaciones introducidas por la Ley Nº 18.566 de 11 de setiembre de 2009, y en el artículo 1º literal e) del Decreto-Ley Nº 14.791 de 30 de mayo de 1978;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
DECRETA

ARTÍCULO 1º.- Los salarios mínimos y las remuneraciones vigentes al 30 de junio de 2016 de todos los trabajadores de las empresas que, en virtud de su actividad principal, queden comprendidas dentro del Grupo Nº 22 "Ganadería, agricultura y actividades conexas" (exceptuando al subgrupo "Plantaciones de caña de azúcar"), se ajustarán de acuerdo a la secuencia que se describe en los siguientes artículos para el período comprendido entre el 1º de julio de 2016 y 30 de junio de 2018:

ARTÍCULO 2º.- Oportunidad de los ajustes propuestos. Se disponen cuatro ajustes semestrales, el lero. de Julio de 2016, 1º de Enero de 2017, el 1ero. de Julio de 2017 y 1ero de Enero 2018.

ARTÍCULO 3º.- Salarios mínimos: Los salarios mínimos vigentes a partir del 1ero de julio de 2016 son los siguientes:

1. Arroz

	Mensual	Jornal
Peón Común	17219	688.76
Peón Semiespecializado	17626	705.04
Operario especializado	17945	717.8
Operario altamente especializado	18813	752.52
Capataz simple y capataz de cuadrilla	19743	789.72
Capataz General	20736	829.44

2. Tambos

	Mensual	Jornal
Sin Especialización 1	14759	590.36
Aprendiz	15592	623.68
Sin especialización 2	17219	688.76
Especializado	17945	717.8
Altamente especializado	18813	752.52
Capataz	19743	789.72
Capataz General	20736	829.44
Administrador	22103	884,12

Demás sectores (excepto subgrupo "Plantaciones de caña de azúcar)

	Mensual	Jornal
Sin Especialización 1	14795	592
Aprendiz	15630	625
Sin Especialización 2	17260	690
Especializado	17989	720
Altamente especializado	18859	754
Capataz	19791	792
Capataz General	20786	831
Administrador	22156	886

ARTÑÍCULO 4º.- I) Ajuste salarial 1º de Julio 2016, Sectores Arroz y Tambos: Sin perjuicio de los salarios mínimos establecidos en la cláusula tercera, los salarios vigentes al 30/6/16, recibirán al 1º de julio de 2016, el ajuste que se detalla a continuación:

A. Franja 1.

Salarios que al 30/6/16 no superen los $ 16.000 mensuales nominales por 48 hs semanales de labor (o su equivalente), recibirán un ajuste de **11.81%** compuesto por la acumulación de los siguientes factores:

a) 5,66% correctivo sobre acuerdo por votación con cierre al 30 de junio de 2016, en mantenimiento del salario real.

b) 4% ajuste semestral nominal previsto para sectores en problemas según lineamientos del Poder Ejecutivo.

c) 1,75% ajuste adicional previsto para salarios sumergidos según lineamientos del Poder Ejecutivo.

B. Franja 2.

Salarios mensuales nominales por 48 hs semanales de labor que al 30/6/16 se ubiquen entre $ 16.001 y $ 18.700 (o su equivalente), recibirán un ajuste de **11,26%** compuesto por la acumulación de los siguientes factores:

a) 5,66% correctivo sobre acuerdo por votación con cierre al 30 de junio de 2016, en mantenimiento del salario real.

b) 4% ajuste semestral nominal previsto para sectores en problemas según lineamientos del Poder Ejecutivo.

c) 1,25% ajuste adicional previsto para salarios sumergidos según lineamientos del Poder Ejecutivo.

C. Franja 3.

Salarios mensuales nominales por 48 hs semanales de labor que al 30/6/16 superen los $ 18.700 (o su equivalente), recibirán un ajuste de **9,89%**, compuesto por la acumulación de los siguientes factores:

a) 5,66% correctivo sobre acuerdo por votación con cierre al 30 de junio de 2016, en mantenimiento del salario real.

b) 4% ajuste semestral nominal previsto para sectores en problemas según lineamientos del Poder Ejecutivo.

II) Ajuste salarial 1º de Julio 2016 Demás Sectores (resto del grupo con exclusión del subgrupo "Plantaciones de caña de azúcar"): Sin perjuicio de los salarios mínimos establecidos en la cláusula tercera, los salarios vigentes al 30/6/16, recibirán al 1º de julio de 2016, el ajuste que se detalla a continuación:

A. Franja 1.

Salarios que al 30/6/16 no superen los $ 16.000 mensuales nominales por 48 hs semanales de labor (o su equivalente), recibirán un ajuste de **12.08%** compuesto por la acumulación de los siguientes factores:

a) 5,66% correctivo sobre acuerdo por votación con cierre al 30 de junio de 2016, en mantenimiento del salario real.

b) 4,25% ajuste semestral nominal previsto para sector medio según lineamientos del Poder Ejecutivo.

c) 1,75% ajuste adicional previsto para salarios sumergidos según lineamientos del Poder Ejecutivo.

B. Franja 2.

Salarios mensuales nominales por 48 hs semanales de labor que al 30/6/16 se ubiquen entre $ 16.001 y $ 18.700 (o su equivalente), recibirán un ajuste de **11,53%** compuesto por la acumulación de los siguientes factores:

a) 5,66% correctivo sobre acuerdo por votación con cierre al 30 de junio de 2016, en mantenimiento del salario real.

b) 4,25% ajuste semestral nominal previsto para sector medio según lineamientos del Poder Ejecutivo.

c) 1,25% ajuste adicional previsto para salarios sumergidos según lineamientos del Poder Ejecutivo.

C. Franja 3.

Salarios mensuales nominales por 48 hs semanales de labor que al 30/6/16 superen los $ 18.700 (o su equivalente), recibirán un ajuste de **10,15%**, compuesto por la acumulación de los siguientes factores:

a) 5,66% correctivo sobre acuerdo por votación con cierre al 30 de junio de 2016, en mantenimiento del salario real.

b) 4,25% ajuste semestral nominal previsto para sector medio según lineamientos del Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 5º.- Determinación de criterios para la aplicación de los ajustes diferenciales para salarios sumergidos: Se deja expresa constancia que los ajustes diferenciales por salarios sumergidos aplican durante todo el periodo del presente decreto para aquellas categorías y/o salarios que lo hubiesen percibido en el primer ajuste (1/7/16). Asimismo, a efectos de prevenir el ajuste a aplicar a trabajadores que ingresen al sector durante el período de vigencia del presente decreto, se establece que el valor original de las franjas se actualizará por los porcentajes de ajuste que se vayan aplicando a cada una de éstas (esto es por el ajuste nominal por todo concepto acumulado con el diferencial por sumergidos de cada franja y con el correctivo por IPC en las oportunidades que corresponda aplicarlo).

ARTÍCULO 6º.- I) Demás ajustes salariales, Arroz y Tambos.

1) 1º de Enero 2017.

Los salarios vigentes al 31 de diciembre de 2016 ajustarán al 1º de Enero de 2017 de la siguiente manera:

A. Franja 1

Salarios que al 30/6/16 no sobrepasen $ 16.000 mensuales nominales por 48 hs semanales de labor, recibirán un ajuste de **5,82%** compuesto por la acumulación de los siguientes factores:

a) 4% ajuste semestral nominal;

b) 1,75% ajuste adicional previsto para salarios sumergidos según lineamientos del Poder Ejecutivo.

B. Franja 2.

Salarios mensuales nominales por 48 hs semanales de labor que al 30/6/16 se ubiquen entre $ 16.001 y $ 18.700 recibirán un ajuste de **5,3%** compuesto por la acumulación de los siguientes factores

a) 4% ajuste semestral nominal;

b) 1,25% ajuste adicional previsto para salarios sumergidos según lineamientos del Poder Ejecutivo.

C. Franja 3.

Salarios mensuales nominales por 48 hs semanales de labor que al 30/6/16 superen los $ 18.700, recibirán un ajuste de 4%

2) 1º de Julio 2017.

A. Franja 1.

Salarios que al 30/6/16 no sobrepasen $ 16.000 mensuales nominales por 48 hs semanales de labor, recibirán un ajuste compuesto por la acumulación de los siguientes factores:

a) 3,25% ajuste semestral nominal;

b) 1,75% ajuste adicional previsto para salarios sumergidos según lineamientos del Poder Ejecutivo.

c) correctivo por ipc según artículo séptimo del presente decreto (literal c).

B. Franja 2.

Salarios mensuales nominales por 48 hs semanales de labor que al 30/6/16 se ubiquen entre $ 16.001 y $ 18.700 recibirán un ajuste compuesto por la acumulación de los siguientes factores:

a) 3,25%;

b) 1,25% ajuste adicional previsto para salarios sumergidos según lineamientos del Poder Ejecutivo.

c) correctivo por ipc según artículo séptimo del presente decreto (literal c).

C. Franja 3.

Salarios mensuales nominales por 48 hs semanales de labor que al 30/6/16 superen los $ 18.700 recibirán un ajuste compuesto por la acumulación de los siguientes factores:

a) **3,25%**

b) correctivo por ipc según artículo séptimo del presente decreto (literal c).

3) 1º de Enero de 2018.

A. Franja 1.

Salarios que al 30/6/16 no sobrepasen $ 16.000 mensuales nominales por 48 hs semanales de labor, recibirán un ajuste compuesto por la acumulación de los siguientes factores:

a) 3,25% ajuste semestral nominal;

b) 1,75% ajuste adicional previsto para salarios sumergidos según lineamientos del Poder Ejecutivo.

c) correctivo por ipc según artículo séptimo del presente decreto.

B. Franja 2.

Salarios mensuales nominales por 48 hs semanales de labor que al 30/6/16 se ubiquen entre $ 16.001 y $ 18.700 recibirán un ajuste compuesto por la acumulación de los siguientes factores:

a) 3,25% ajuste semestral nominal;

b) 1,25% ajuste adicional previsto para salarios sumergidos según lineamientos del Poder Ejecutivo.

c) correctivo por ipc según artículo séptimo del presente decreto.

C. Franja 3.

Salarios mensuales nominales por 48 hs semanales de labor que al 30/6/16 superen los $ 18.700, recibirán un ajuste compuesto por la acumulación de los siguientes factores:

a) 3,25% ajuste semestral nominal,

b) correctivo por ipc según artículo séptimo del presente decreto.

II) Demás ajustes salariales del grupo (excepto subgrupo "Plantaciones de caña de azúcar").

1) 1º de Enero 2017.

Los salarios vigentes al 31 de diciembre de 2016 ajustarán al 1º de Enero de 2017 de la siguiente manera:

Franja 1

Salarios que al 30/6/16 no sobrepasen $ 16.000 mensuales nominales por 48 hs semanales de labor, recibirán un ajuste de **6,07%** compuesto por la acumulación de los siguientes factores:

a) 4,25% ajuste semestral nominal;

b) 1,75% ajuste adicional previsto para salarios sumergidos según lineamientos del Poder Ejecutivo.

Franja 2.

Salarios mensuales nominales por 48 hs semanales de labor que al 30/6/16 se ubiquen entre $ 16.001 y $ 18.700 recibirán un ajuste de **5,55%** compuesto por la acumulación de los siguientes factores

a) 4,25% ajuste semestral nominal;

b) 1,25% ajuste adicional previsto para salarios sumergidos según lineamientos del Poder Ejecutivo.

Franja 3.
Salarios mensuales nominales por 48 hs semanales de labor que al 30/6/16 superen los $ 18.700, recibirán un ajuste de 4,25%
2) 1º de Julio 2017.
A. Franja 1.
Salarios que al 30/6/16 no sobrepasen $ 16.000 mensuales nominales por 48 hs semanales de labor, recibirán un ajuste compuesto por la acumulación de los siguientes factores:
a) 3,75% ajuste semestral nominal;
b) 1,75% ajuste adicional previsto para salarios sumergidos según lineamientos del Poder Ejecutivo.
c) correctivo por ipc según artículo séptimo del presente decreto.
B. Franja 2.
Salarios mensuales nominales por 48 hs semanales de labor que al 30/6/16 se ubiquen entre $ 16.001 y $ 18.700 recibirán un ajuste compuesto por la acumulación de los siguientes factores:
a) 3,75% ajuste semestral nominal;
b) 1,25% ajuste adicional previsto para salarios sumergidos según lineamientos del Poder Ejecutivo.
c) correctivo por ipc según artículo séptimo del presente decreto.
C. Franja 3.
Salarios mensuales nominales por 48 hs semanales de labor que al 30/6/16 superen los $ 18.700 recibirán un ajuste compuesto por la acumulación de los siguientes factores:
a) 3,75% ajuste semestral nominal,
b) correctivo por ipc según artículo séptimo del presente decreto.
3) 1º de Enero de 2018.
A. Franja 1.
Salarios que al 30/6/16 no sobrepasen $ 16.000 mensuales nominales por 48 hs semanales de labor, recibirán un ajuste compuesto por la acumulación de los siguientes factores:
a) 3,75% ajuste semestral nominal;
b) 1,75% ajuste adicional previsto para salarios sumergidos según lineamientos del Poder Ejecutivo.
c) correctivo por ipc según artículo séptimo del presente decreto.
B. Franja 2.
Salarios mensuales nominales por 48 hs semanales de labor que al 30/6/16 se ubiquen entre $ 16.001 y $ 18.700 recibirán un ajuste compuesto por la acumulación de los siguientes factores:
a) 3,75% ajuste semestral nominal;
b) 1,25% ajuste adicional previsto para salarios sumergidos según lineamientos del Poder Ejecutivo.
c) correctivo por ipc según artículo séptimo del presente decreto.
C. Franja 3.
Salarios mensuales nominales por 48 hs semanales de labor que al 30/6/16 superen los $ 18.700, recibirán un ajuste compuesto por la acumulación de los siguientes factores:
a) 3,75% ajuste semestral nominal,
b) correctivo por ipc según artículo séptimo del presente decreto.

ARTÍCULO 7º.- Correctivos. a) A los **dieciocho meses** de vigencia se aplicará, si corresponde, un ajuste salarial adicional en más por la diferencia entre la inflación acumulada durante dicho período (1 de julio 2016- 31 diciembre 2017) y los ajustes salariales otorgados en el mismo sin contar el adicional previsto para salarios sumergidos ni el correctivo sobre acuerdo por votación con cierre al 30 de junio de 2016, en mantenimiento del salario real (5,66%), de forma de asegurar que no haya pérdida de salario real.
b) Correctivo final. Al final del periodo de vigencia del presente decreto se aplicará, si corresponde, un ajuste salarial adicional en más por la diferencia entre la inflación observada desde la aplicación del correctivo anterior (12 o 6 meses según corresponda) y los ajustes salariales otorgados en dicho período sin contar el adicional previsto para salarios sumergidos, de forma de asegurar que no haya pérdida de salario real.
c) Si transcurridos los doce meses de la vigencia del presente decreto, la inflación superara el ajuste nominal establecido para ese período sin contar el adicional previsto para salarios sumergidos ni el correctivo sobre acuerdo por votación con cierre al 30 de junio de 2016, en mantenimiento del salario real (5,66%), de forma de asegurar que no haya pérdida de salario real, podrá convocarse al Consejo de Salarios respectivo. En ese ámbito las partes sociales podrán acordar la aplicación de un correctivo por inflación.
Operado el correctivo por inflación a los doce meses de vigencia del acuerdo, quedará sin efecto el correctivo previsto a los dieciocho meses.

ARTÍCULO 8º.- Ficto por vivienda y alimentación vigente a partir del 1/7/16. Los trabajadores que no reciban alimentación (secos) y vivienda, percibirán además de las remuneraciones establecidas en este documento, la suma nominal mensual que se detalla a continuación:
Sectores "Arroz" y "Tambos": $ 3057 (tres mil cincuenta y siete pesos), o su equivalente diario de $ 122 (ciento veintidós pesos). Dichos montos surgen de ajustar la partida vigente al 30.06.16 por un 9,89%, al igual que los salarios comprendidos en la Franja 3 ("Arroz" y "Tambos"), del artículo cuarto del presente decreto.
Demás sectores (excepto "Plantaciones de caña de azúcar"): $ 3064 (tres mil sesenta y cuatro pesos), o su equivalente diario de $ 123 (ciento veintitrés pesos). Dichos montos surgen de ajustar la partida vigente al 30.06.16 por un 10,15%, al igual que los salarios comprendidos en la Franja 3 ("Demás sectores" excepto "Plantación de caña de azúcar"), del artículo cuarto del presente decreto.

ARTÍCULO 9º.- Demás ajustes Ficto alimentación y vivienda. El 1º de enero de 2017, 1º de julio 2017 y el 1º de enero 2018, el ficto alimentación y vivienda ajustará por el mismo porcentaje previsto para los salarios incluidos en la Franja 3 de los artículos cuarto y sexto del presente decreto, de acuerdo al sector que corresponda.

ARTÍCULO 10º.- Cláusula de salvaguarda. Primer año de vigencia: si la inflación acumulada desde la fecha de inicio del presente decreto superara el 12%, al mes siguiente se aplicará un ajuste salarial adicional por la diferencia entre la inflación acumulada y los ajustes salariales otorgados en dicho período, de forma de asegurar que no haya pérdida de salario real Siguiente/s año/s de vigencia: si la inflación medida en años móviles (últimos 12 meses) superara el 12%, al mes siguiente se aplicará un ajuste salarial adicional por la diferencia entre la inflación acumulada en el año móvil y los ajustes salariales otorgados en dicho período, de forma de asegurar que no haya pérdida de salario real.

ARTÍCULO 11º.- Comuníquese, publíquese, etc.
Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; ERNESTO MURRO; DANILO ASTORI.

MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE

33

Ley 19.462

Apruébase el estatuto del funcionario de la Agencia Nacional de Vivienda.

(13*R)

PODER LEGISLATIVO

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

Decretan

CAPÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1º.- El presente Estatuto se aplicará a los funcionarios de la Agencia Nacional de Vivienda -excepto los políticos y de particular confianza- que se desempeñen en cargos presupuestados o con contrato de función pública, en régimen de subordinación jerárquica.

Son cargos de particular confianza los de Gerente General, Secretario General, Asesor Letrado y Asesor de Comunicación Institucional.

CAPÍTULO II

PRINCIPIOS ESENCIALES

Artículo 2º.- El ejercicio de la función pública en la Agencia Nacional de Vivienda (ANV) deberá respetar las normas de conducta a que refieren la Ley Nº 17.060, de 23 de diciembre de 1998 y su Decreto Reglamentario Nº 30/003, de 23 de enero de 2003, los principios de actuación administrativa contenidos en el artículo 2º del Decreto Nº 500/991, de 27 de setiembre de 1991, los convenios colectivos vigentes, las normas que se establecen en el presente Estatuto y las disposiciones reglamentarias aprobadas por la autoridad competente, todo ello en el marco de los siguientes principios constitucionales:

A) El funcionario existe para la función y no la función para el funcionario.

B) Los funcionarios de la ANV están al servicio de la nación y no de una fracción política.

C) En lugares y horas de trabajo queda prohibida toda actividad ajena a la función, reputándose ilícita la dirigida a fines de proselitismo de cualquier especie. No podrán constituirse agrupaciones con fines proselitistas, utilizándose las denominaciones de reparticiones públicas o invocándose el vínculo que la función determina entre sus integrantes. Ello no obsta al ejercicio de los derechos sindicales previstos en la Ley Nº 17.940, de 2 de enero de 2006.

Artículo 3º.- El presente Estatuto se rige por los principios fundamentales y valores organizacionales que se detallan a continuación:

A) Mérito personal. La contratación, el ingreso y el ascenso de los funcionarios se basará en el mérito personal, demostrado mediante concursos, evaluación de desempeño y otros instrumentos de calificación.

B) Igualdad de acceso. El acceso a la función pública y a la carrera administrativa se realizará sin ningún tipo de discriminación basada en género, discapacidad, pertenencia a minorías o de cualquier otra índole, sin perjuicio de los requerimientos necesarios para la función y de aquellas normas específicas de discriminación positiva.

C) Perfil del funcionario. La actitud y aptitud del funcionario público deben estar enfocadas a servir las necesidades de la comunidad.

D) Valores. El funcionario desempeñará sus funciones con transparencia, imparcialidad, buena fe, probidad, eficacia, eficiencia, responsabilidad, profesionalidad y ética en el ejercicio de la función pública.

E) Capacitación y formación. La Agencia Nacional de Vivienda (ANV) fomentara a capacitación y perfeccionamiento permanente de sus funcionarios garantizándoles la igualdad de acceso y oportunidad, de acuerdo con las necesidades exigidas por los criterios de eficacia y eficiencia, para la obtención de una mejor gestión.

F) Relaciones laborales. Se respetará lo establecido en los convenios colectivos vigentes y actas y acuerdos paritarios y será preceptiva la conformación de ámbitos paritarios de negociación en los asuntos que así lo prevean las leyes en la materia.

G) Estructura escalafonaria. Las normas presupuestales y reglamentarias determinarán los cargos presupuestales y la estructura escalafonaria y jerárquica de la ANV.

CAPÍTULO III

COMISIONES AUXILIARES

Artículo 4º.- El Directorio podrá constituir comisiones asesoras en las que existirá representación elegida por el personal, con fines de colaboración, en lo relacionado con el cumplimiento de este Estatuto, el estudio del ordenamiento presupuestal, la organización de los servicios, la reglamentación del trabajo y la aplicación de las medidas disciplinarias, a efectos de obtener el aporte de los funcionarios en la racionalización de la gestión de la Institución.

CAPÍTULO IV

INGRESO A LA AGENCIA NACIONAL DE VIVIENDA

Artículo 5º.- Para ingresar a la Agencia Nacional de Vivienda (ANV) se requiere:

A) Ciudadanía. Estar inscripto en el Registro Cívico Nacional. Los ciudadanos legales no podrán ser llamados a los empleos públicos sino tres años después de habérseles otorgado la carta de ciudadanía.

B) Voto. Los ciudadanos que hayan cumplido dieciocho años de edad antes del último acto electoral y no exhiban sus credenciales con algunos de los sellos previstos por la normativa electoral o las constancias sustitutivas expedidas por las Juntas Electorales, no podrán ingresar a la Administración Pública durante el período de control de la obligación del voto. Esta prohibición no será subsanada con el pago de la multa.

C) Aptitud moral. Poseer aptitud moral para el desempeño del cargo acreditada en la forma que establezca la reglamentación.

D) Aptitud física. Tener aptitud física certificada mediante el carné de salud básico, único y obligatorio a que refiere la reglamentación vigente, sin perjuicio de lo dispuesto en las normas sobre ingreso de personas discapacitadas.

E) Juramento de Fidelidad a la Bandera Nacional. Haber cumplido con las obligaciones de la Ley Nº 9.943, de 20 de julio de 1940, de instrucción militar obligatoria, en lo relativo al Juramento de Fidelidad a la Bandera Nacional. Este requisito no será exigible a los ciudadanos, naturales o legales, que acrediten tener título profesional o técnico, expedido o revalidado por autoridad nacional, haber desempeñado un cargo de función pública o haber culminado el ciclo básico de enseñanza secundaria.

F) Inexistencia de destitución. No haber sido destituido como consecuencia de la comisión de falta administrativa grave mediante decisión firme o incumplimiento de sus obligaciones, sea en condición de funcionario público o bajo cualquier otra modalidad de vinculación, previo sumario administrativo, cuando correspondiere.

G) Inexistencia de inhabilitación. No haber sido inhabilitado como consecuencia de sentencia penal ejecutoriada.

CAPÍTULO V

INCORPORACIÓN A UN CARGO PRESUPUESTAL

Artículo 6º.- El ingreso de funcionarios a la Agencia Nacional de Vivienda (ANV), a excepción de los correspondientes al Escalafón Servicios Auxiliares y Oficios, será por concurso de méritos y antecedentes o de oposición y méritos, entre quienes, reuniendo las condiciones previstas en el artículo precedente, tengan los requisitos exigidos para el desempeño del cargo a proveer.

El ingreso al Escalafón Servicios Auxiliares y Oficios se hará por sorteo y prueba de suficiencia.

Los llamados externos para la provisión de cargos del Sistema Escalafonario ANV, siguiendo las normas de publicidad vigentes para el régimen general, solo podrán hacerse previa declaración de desierto del llamado interno convocado a esos efectos.

El Directorio podrá disponer la designación directa de profesionales

y técnicos, cuando se haya declarado desierto el llamado externo a aspirantes a concurso.

Artículo 7º.- El Directorio de la Agencia Nacional de Vivienda (ANV) reglamentará todo lo relacionado con los concursos y pruebas de ingreso así como la constitución de los Tribunales, en los que se incluirá un veedor sindical.

Artículo 8º.- El ingreso de personal se hará siempre por el grado inferior al subescalafón correspondiente.

Artículo 9º.- Todas las designaciones de ingreso tendrán carácter provisorio por el término de doce meses, durante el cual el Directorio podrá dejar sin efecto el acto administrativo respectivo, por resolución fundada. Transcurrido dicho plazo sin que exista manifestación expresa del Directorio, el funcionario adquiere derecho a la permanencia en el cargo quedando amparado en las disposiciones del presente Estatuto.

La permanencia en el ejercicio de las funciones de alta conducción queda sujeta a lo dispuesto en el Reglamento de Evaluación correspondiente.

Artículo 10.- En todos los casos la designación será dispuesta por Resolución del Directorio, previo informe favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil.

Artículo 11.- El funcionario deberá tomar posesión del cargo dentro del plazo de diez días hábiles de notificado, bajo apercibimiento de que, de no hacerlo, se dejará sin efecto la designación. Dicho plazo podrá ser prorrogado por la División Gestión y Desarrollo Humano o quien haga sus veces, mediando causa justificada.

CAPÍTULO VI

ESTRUCTURA ESCALAFONARIA

Artículo 12.- La estructura de la Agencia Nacional de Vivienda (ANV) se compondrá de escalafones, subescalafones y cargos y será ocupada por funcionarios pertenecientes a dos Sistemas Escalafonarios: el Sistema Escalafonario Ley Nº 18.125, integrado por funcionarios ingresados a la ANV producto de la reestructura del Banco Hipotecario del Uruguay (BHU) y el Sistema Escalafonario ANV, integrado con funcionarios ingresados directamente a la ANV mediante concurso o migración voluntaria desde el Sistema Escalafonario Ley Nº 18.125.

No se harán llamados externos para la provisión de los cargos del Sistema Escalafonario ANV, mientras existan funcionarios Ley Nº 18.125 en condiciones de ocupados o ser asociados a los mismos.

Artículo 13.- Definición de escalafón: Se entiende por escalafón un grupo de cargos, definido por la homogeneidad de las actividades generales que comprende.

Artículo 14.- Definición de subescalafón: Se entiende por subescalafón el conjunto de cargos que, perteneciendo a un mismo escalafón, han sido subagrupados en atención a la exigencia del nivel de formación y responsabilidad que se requiere para su ejercicio.

Artículo 15.- Definición de cargo: El cargo es una posición jurídica dentro del organismo, a la que corresponde un conjunto de actividades asociadas a labores, tareas administrativas o técnicas, oficios o profesiones con determinado nivel de responsabilidad, previsto en el presupuesto. A un mismo cargo se le podrán asignar diferentes ocupaciones de similar nivel relacionadas con su especialidad.

Artículo 16.- Titularidad del cargo: Todo funcionario presupuestado es titular de un cargo y tiene derecho a desempeñarlo en las condiciones que establezca la Administración, de conformidad con la Constitución de la República y la ley. La Administración asignará las ocupaciones a cada cargo respetando la correspondencia de nivel entre la ocupación y el cargo.

Artículo 17.- Definición de ocupaciones: Se entiende por ocupaciones a los efectos del presente Estatuto, el conjunto de tareas asignables a los cargos.

Artículo 18.- Definición de grado: Se entiende por grado los diferentes niveles dentro de los cargos correspondientes a los escalafones.

Artículo 19.- El Directorio podrá autorizar el cambio de escalafón o subescalafón al funcionario que así lo solicite, siempre que este último cumpla con los requisitos exigidos para el ingreso al nuevo escalafón. Deberá hacerlo por el grado de inicio del nuevo escalafón o subescalafón pero no podrá percibir un sueldo inferior al que gozaba.

En ningún caso dicho acto podrá lesionar derechos subjetivos.

Artículo 20.- Los funcionarios Ley Nº 18.125, incorporados a la Agencia Nacional de Vivienda (ANV) producto del proceso de reestructura del Banco Hipotecario del Uruguay (BHU), podrán ingresar a cargos del Sistema Escalafonario de la ANV, por concurso o por migración voluntaria. En estos casos ingresarán al nivel ocupacional que corresponda según la reglamentación y no necesariamente al grado inferior (a excepción de los escalafones a los que la reglamentación determine su ingreso por concurso en forma exclusiva) y pasarán a regirse por los niveles de carrera del Sistema Escalafonario ANV.

Los funcionarios Ley Nº 18.125 que no ingresen al Sistema Escalafonario ANV permanecerán en el Sistema Escalafonario Ley Nº 18.125, pudiendo desempeñar tareas asociadas o asociables a cargos del Sistema Escalafonario ANV. En estos casos los cargos se considerarán ocupados.

Los funcionarios Ley Nº 18.125 que no tengan tareas asociadas o asociables a cargos en el Sistema Escalafonario ANV mantendrán su situación en el Sistema Escalafonario Ley Nº 18.125, en tanto no se aplique el artículo 32 de la citada ley.

En los casos mencionados en los incisos segundo y tercero de este artículo, mantendrán el corrimiento automático de grados de la Escala Patrón Única de la Banca Oficial.

CAPÍTULO VII

CAPACITACIÓN

Artículo 21.- La Agencia Nacional de Vivienda (ANV) propenderá a capacitar a sus funcionarios con la finalidad de asegurar la prestación de un servicio ágil y eficiente y garantizará la igualdad de acceso y oportunidades.

Artículo 22.- Se facilitará la concurrencia de los funcionarios a los cursos a que asistan, sean estos curriculares, universitarios, de especialización o perfeccionamiento u otras actividades que por su naturaleza signifiquen un beneficio directo o indirecto para el Organismo.

CAPÍTULO VIII

EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO

Artículo 23.- La evaluación del desempeño se regirá por los principios de objetividad, imparcialidad, transparencia, no discriminación, equidad y ecuanimidad y se propenderá a la más amplia participación de los interesados en el procedimiento.

Artículo 24.- Los funcionarios del Organismo cualquiera sea el grado al que ingresan, serán evaluados en su desempeño y aptitudes periódicamente, de acuerdo con la reglamentación respectiva, la que establecerá los órganos y el procedimiento, así como los factores a utilizarse en la evaluación.

CAPÍTULO IX

ASCENSOS

Artículo 25.- El ascenso es la mejora en la situación funcional, resultante de la provisión de un cargo presupuestal mediante concurso

de méritos y antecedentes o de oposición y méritos, de acuerdo con lo que disponga la reglamentación.

Artículo 26.- El derecho al ascenso es la posibilidad de postularse a la convocatoria para la provisión de cargos presupuestales de cualquier escalafón y nivel, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 27.- Los concursos de ascenso para proveer cargos vacantes valorarán los conocimientos, aptitudes y actitudes de los postulantes, necesarios para su ejercicio, su calificación o evaluación del desempeño anterior, la capacitación que posee en relación al cargo para el cual concursa y los antecedentes registrados en su foja personal.

Los cargos del Sistema Escalafonario Ley Nº 18.125 que queden vacantes serán suprimidos.

CAPÍTULO X

DERECHOS DE LOS FUNCIONARIOS

Artículo 28.- Todos los funcionarios de la Agencia Nacional de Vivienda (ANV) tienen los siguientes derechos, los que serán ejercidos en la forma que establezcan las leyes, los convenios colectivos y la reglamentación que apruebe el Directorio de la ANV:

A) Derecho a la justa remuneración.

B) Derecho a las remuneraciones especiales y complementos vigentes.

C) Derecho a los beneficios sociales que establecen las leyes, los convenios colectivos y los acuerdos paritarios.

D) Derecho a desempeñar las funciones del cargo mientras permanezcan en el mismo.

E) Derecho a la carrera administrativa para los funcionarios presupuestados.

F) Derecho a la limitación de la jornada laboral.

G) Derecho al descanso semanal.

H) Derecho a la licencia anual y licencias especiales que establezcan las leyes y la reglamentación.

I) Derecho de asociacion.

J) Derecho de sindicalización.

K) Derecho de libre expresión del pensamiento.

L) Derecho de huelga.

M) Derecho a la cobertura por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

N) Derecho a la negociación colectiva.

O) Derecho al cambio de tareas por gravidez e impedimento físico.

P) Derechos jubilatorios.

Q) El beneficio de casa-habitación cuando sea condición inherente al ejercicio del cargo.

R) Derecho al cobro por diferencias por subrogación cuando ella haya sido dispuesta por resolución del Directorio y hayan transcurrido cuarenta y cinco días desde la ausencia del titular o vacancia del cargo y hasta un máximo de ciento ochenta días. Vencido el plazo de ciento ochenta días deberá proveerse el cargo en forma definitiva, salvo los casos de reserva del cargo, comisión preceptiva o fuerza mayor a los que no se aplicará el máximo antedicho.

S) Derecho a la protección y defensa por parte de la ANV en caso de que, como consecuencia del ejercicio regular y correcto de su función, sea objeto de amenaza, ataque, injuria o difamación.

Los derechos que se enumeran no tienen carácter taxativo, serán de aplicación aquellos que la Constitución de la República y la ley reconocen a los trabajadores en general y a los funcionarios públicos en particular, así como los que deriven de los convenios colectivos que en cada caso sean de aplicación.

CAPÍTULO XI

GARANTÍAS DE LOS FUNCIONARIOS

Artículo 29.- A cada funcionario corresponderá un legajo individual con foja de servicios ordenado y al día, en el que consten sus méritos y deméritos y toda otra anotación referida al mismo, de los que podrá obtener vista.

Artículo 30.- Son garantías fundamentales de los funcionarios de la Agencia Nacional de Vivienda (ANV):

A) La notificación, de acuerdo con lo que establezca el reglamento respectivo, de todas las resoluciones que los afecten y de todas las anotaciones que se hagan en sus legajos personales.

B) El derecho a la defensa y al debido proceso.

C) La representación por uno o más delegados del personal en los Tribunales de Calificación, Ascensos, Disciplina y en todos aquellos órganos que tengan por objeto el estudio de asuntos en que se halle involucrado el interés personal.

D) Todos los demás que se reconocen por la Constitución de la República, el presente Estatuto y los reglamentos.

Artículo 31.- Son nulas las resoluciones y las anotaciones que se pongan en los legajos personales, que no hayan sido debidamente notificadas a los interesados.

Artículo 32.- Ningún sumario ni investigación administrativa sobre irregularidades, omisiones o delitos se considerará concluido mientras el funcionario inculpado no pueda presentar sus descargos y articular su defensa. La notoriedad objetiva del hecho imputado no exime a la autoridad respectiva de dar al interesado la oportunidad de presentar prueba de descargo sobre los aspectos objetivos o subjetivos del caso y de articular su defensa, aduciendo circunstancias atenuantes de responsabilidad o causa de justificación u otras razones.

Artículo 33.- Los funcionarios que se consideren lesionados en sus derechos o intereses podrán interponer los recursos administrativos que correspondan, conforme a las normas vigentes.

CAPÍTULO XII

OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DE LOS FUNCIONARIOS

Artículo 34.- Los funcionarios de la Agencia Nacional de Vivienda (ANV) regirán su actuación por las normas de conducta de la función pública dictadas con carácter general por la Ley Nº 17.060, de 23 de diciembre de 1998, su reglamentación (Decreto Nº 30/003, de 23 de enero de 2003), las normas de actuación dispuestas por el Decreto Nº 500/991, de 27 de setiembre de 1991, las resoluciones del Directorio y las órdenes e instrucciones de sus superiores sin perjuicio de las disposiciones siguientes.

Artículo 35.- Todos los funcionarios de la Agencia Nacional de Vivienda (ANV) están obligados a:

A) Ejercer personalmente sus funciones, en forma eficiente. El titular no podrá confiar el desempeño a otra persona, sea en forma total o parcial, momentánea o permanente.

B) Aceptar los destinos y los traslados conferidos y cumplir las comisiones asignadas, siempre que sean debidamente fundamentados.

C) Obedecer las reglamentaciones generales y las órdenes que en materia de su competencia, les impartan sus superiores jerárquicos. Dichas órdenes constarán por escrito si de su cumplimiento debe quedar constancia en un expediente, expedirse algún recaudo o actuar por ese medio ante alguna autoridad o particulares. En caso de que el subordinado considere que el cumplimiento de la orden pueda implicar responsabilidad para el que la ejecute, tendrá derecho a solicitar que la orden se le de por escrito, fechada y firmada y la deberá cumplir de inmediato, siendo la responsabilidad únicamente del Superior. En este caso, la situación deberá ser puesta en conocimiento de la Gerencia de División o Área respectiva, Gerencia General o Presidencia del Directorio, según corresponda, por quien dio la orden. El deber de obedecer desaparece cuando la orden impartida, aunque lo sea por escrito, implique en forma evidente responsabilidad penal para quien la cumpla.

D) Proporcionar con absoluta fidelidad y precisión, los datos que deben inscribirse en su legajo personal y declarar los vínculos de parentesco a que refiere el literal C) del artículo 38 de la presente ley.

E) Desarrollar sus funciones procurando el cumplimiento de los objetivos de la ANV, ser responsables de la buena ejecución de las tareas que le son confiadas, debiendo estar en conocimiento de las disposiciones del Organismo circuladas o puestas en su conocimiento de forma fehaciente.

F) Respetar a los demás funcionarios y a las personas con quienes debe tratar en su desempeño funcional y evitar toda clase de desconsideración.

G) Abstenerse de realizar actos dentro o fuera de la ANV que afecten el prestigio de la Institución, del cargo que ocupan o la condición de funcionario público.

H) Mantener discreción respecto de los actos de los que tengan conocimiento como consecuencia del ejercicio de sus funciones y guardar secreto en los asuntos que revisten el carácter de reservados o confidenciales en virtud de su naturaleza o sean declarados tales por ley, reglamento o disposición del Directorio de la ANV u otra autoridad administrativa.

I) Sustituir temporalmente al Superior en caso de ausencia por cualquier concepto, sin que ello importe la liquidación de diferencias de remuneración, hasta que se cumpla el plazo previsto en el literal R) del artículo 28 de la presente ley.

J) Denunciar formalmente las irregularidades de que tuviera conocimiento por razón de sus funciones, de las que se cometieren en su repartición o cuyos efectos ella experimentara particularmente.

K) Actuar con transparencia en el cumplimiento de su función y cumplir con los deberes y obligaciones relativas al acceso a la información pública con el alcance y en el marco que las leyes generales y las reglamentaciones internas disponen en la materia.

L) Poner de inmediato en conocimiento del jerarca respectivo, toda citación judicial o administrativa que reciba para declarar en cuestiones que haya conocido en el ejercicio de sus funciones.

CAPÍTULO XIII

PROHIBICIONES

Artículo 36.- Sin perjuicio de las prohibiciones que establezcan las normas de conducta de los funcionarios públicos en general, a los funcionarios de la Agencia Nacional de Vivienda (ANV) les está prohibido:

A) Tramitar o patrocinar asuntos de terceros en el Organismo ni tomar en ellos cualquier intervención que no sea la correspondiente a las funciones propias del cargo que desempeñan. Cesa esta prohibición cuando se trate de asuntos personales del funcionario o de su cónyuge, concubina, descendientes o ascendientes, situación que deberá ser declarada en forma previa.

B) Aconsejar a los interesados respecto de los profesionales universitarios, corredores, gestores cuyos servicios puedan ser requeridos o contratados.

C) Intervenir en asuntos en los que tengan interés directo o indirecto familiares o personas con los que se encuentren vinculados convencional o profesionalmente, sin perjuicio de lo establecido en el literal A) de este artículo.

D) Los profesionales no podrán confeccionar ni firmar documentos de terceros para ser presentados ante la ANV ni actuar en contrataciones con la misma, ni dirigir obras que estén sujetas a su contralor.

E) Contratar con la ANV a título personal o a través de firmas, empresas o entidades que presenten ofertas, con las cuales el funcionario esté vinculado por razones de dirección o dependencia.

F) Utilizar, sin previa autorización, documentos, informes y otros datos de la ANV fuera de la actividad funcional, salvo los casos en que las leyes y reglamentos permitan el uso.

G) El manejo de fondos en forma distinta a la legalmente autorizada, siendo, no responsables de su pago cuando comprometan cualquier erogación sin estar autorizados para ello. El funcionario está obligado a rendir cuenta documentada y comprobable de la versión, utilización o gestión de los fondos recibidos.

H) Utilizar los bienes muebles e inmuebles pertenecientes al organismo o asignados a su uso o consumo para fines personales.

I) Adquirir viviendas en los remates extrajudiciales que realiza la ANV.

Artículo 37.- Los funcionarios deben distinguir y separar los intereses personales del interés público. En tal virtud, deben adoptar todas las medidas a su alcance para prevenir o evitar todo conflicto o conjunción de esos intereses en el desempeño de sus funciones. Si considerare dudosa la existencia de conflicto entre el interés público y su interés personal, el funcionario deberá informar de ello al jerarca para que este adopte la resolución al respecto.

CAPÍTULO XIV

INCOMPATIBILIDADES

Artículo 38.- Sin perjuicio de las incompatibilidades que alcanzan a los funcionarios Públicos en general, los funcionarios de la Agencia Nacional de Vivienda (ANV) estarán sujetos al siguiente régimen de incompatibilidades:

A) No podrán ser dependientes, auditores, consultores, socios o directores de personas físicas o jurídicas, en su caso, vinculadas habitualmente con la ANV o que se encuentren sujetas al contralor de las oficinas de la Institución o que contraten obras o suministros con esta.

B) Si los funcionarios indicados en el literal anterior estuvieran vinculados con empresas que accidentalmente se relacionaran con la Agencia, deberán excusarse de actuar en las gestiones respectivas, si los expedientes relativos a dichas empresas

se radicaran en las dependencias en donde cumplen sus funciones.

C) No podrán desempeñar funciones en la misma unidad, ni vinculados entre si por relación de dependencia, las cónyuges, los concubinas ni los familiares hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad o por adopción.

Artículo 39.- Los funcionarios deberán formular declaración jurada por escrito haciendo constar si desarrollan o no otras actividades fuera de la Agencia Nacional de Vivienda (ANV), sean estas de carácter permanente o accidental. El Directorio decidirá, por resolución fundada, si las actividades declaradas se encuentran comprendidas en las limitaciones mencionadas en este Estatuto.

Artículo 40.- Si al momento de ingresar a la Agencia Nacional de Vivienda (ANV) o durante el desarrollo de la relación funcional resultara dudosa o estuviera cuestionada la configuración de alguna de las prohibiciones o incompatibilidades previstas, el funcionario deberá informarlo de inmediato y en forma pormenorizada por escrito al jerarca, quien deberá resolver fundadamente al respecto y, en su caso, sobre la permanencia del funcionario en la oficina.

CAPÍTULO XV

RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 41.- El régimen y procedimiento disciplinarios aplicables a los funcionarios de la Agencia Nacional de Vivienda (ANV) será el contenido en el Libro II del Decreto Nº 500/991, de 27 de setiembre de 1991 y sus modificativas.

Artículo 42.- Los funcionarios de la Agencia Nacional de Vivienda (ANV) a cuyo respecto exista prueba fehaciente de la comisión de falta administrativa, previo sumario administrativo, podrán ser pasibles de las siguientes sanciones, las que deberán ser anotadas en su legajo funcional:

A) Observación verbal o escrita.

B) Apercibimiento.

C) Suspensión sin goce de sueldo hasta por seis meses.

D) Destitución.

CAPÍTULO XVI

EXTINCIÓN DE LA RELACIÓN FUNCIONAL

Artículo 43.- Todo funcionario de la Agencia Nacional de Vivienda (ANV) es de carácter amovible.

La relación funcional se extingue:

A) Por la pérdida posterior de las condiciones requeridas para ocupar el cargo.

B) Por vencimiento del plazo por el cual fue designado o contratado o por la finalización de la tarea para la cual se requirieron sus servicios.

C) Por renuncia aceptada y notificada.

D) Por destitución.

E) Por fallecimiento.

F) Por la revocación del acto de designación dentro del período de provisoriato del funcionario.

G) Por la revocación del acto de designación por razones de legalidad.

H) Por la declaración de cesantía del funcionario a consecuencia de sentencia judicial pasada en autoridad de cosa juzgada de la que resulte la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas.

I) Por la aceptación expresa o tácita del acto administrativo de otorgamiento de la jubilación.

J) Por haber alcanzado el máximo de edad para ejercer la función: sesenta y dos años para los funcionarios del Sistema Escalafonario Ley Nº 18.125 y setenta años para los funcionarios ingresados a la ANV y haber prestado servicios computables suficientes para configurar causal jubilatoria. El Directorio, con el consentimiento del funcionario y por resolución fundada en razones de servicio, podrá postergar el cese de los funcionarios del Sistema Escalafonario Ley Nº 18.125 por un termino de dos años el que se podrá prorrogar por una única vez.

K) Por abandono del cargo debidamente configurado. Cumplidos quince días hábiles continuos en que el funcionario faltara a sus tareas sin aviso, se deberá intimar fehacientemente su reintegro al trabajo bajo apercibimiento de renuncia tácita. Si el funcionario no se reintegrara al día laborable inmediatamente posterior a la notificación, se entenderá que existe renuncia tácita al cargo, sin perjuicio de lo que establece el artículo 66 de la Constitución de la República.

Artículo 44.- A excepción de los literales B) y E) del artículo 43 de la presente ley, el cese de la relación funcional requerirá resolución expresa del Directorio.

Artículo 45.- En los casos de los literales A), F), G) y K) del artículo 43 de la presente ley, las causales deberán ser comprobadas con oportunidad de defensa del funcionario.

Artículo 46.- En el caso del literal D) del artículo 43 de la presente ley, la resolución deberá ser adoptada como consecuencia de un sumario administrativo.

Artículo 47.- En los casos en que se produzca la supresión del cargo la Administración deberá, si hubiera vacante, ofrecer al funcionario afectado la posibilidad de desempeñar otra función compatible con sus conocimientos y aptitudes, sin perjuicio de la opción de redistribución a otro organismo.

CAPÍTULO XVII

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Artículo 48.- En todos los casos, los funcionarios provenientes del Banco Hipotecario del Uruguay (BHU) continuarán gozando de la calidad de funcionarios de la Banca Oficial y de la afiliación a la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias. Se regirán por los términos de los convenios colectivos que regulan las relaciones laborales en la Banca Oficial y por el presente Estatuto en todo lo que no se oponga a ellos. Mantendrán los derechos y beneficios vigentes a la fecha de su desvinculación del BHU.

CAPÍTULO XVIII

DEROGACIONES Y VIGENCIA

Artículo 49.- Deróganse las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente Estatuto.

Artículo 50.- El presente Estatuto entrará en vigencia a los diez días hábiles de su publicación en el Diario Oficial.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 13 de diciembre de 2016.

OMAR LAFLUF, 4to. Vicepresidente; VIRGINIA ORTIZ, Secretaria.

MINISTERIO DE VIVIENDA,
ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE

Montevideo, 23 de Diciembre de 2016

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se aprueba el Estatuto del Funcionario de la Agencia Nacional de Vivienda.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; ENEIDA de LEÓN.

GOBIERNOS DEPARTAMENTALES
INTENDENCIAS
INTENDENCIA DE COLONIA

34

Resolución 2.167/016

Apruébase previamente el Plan Local de Conchillas y su Microrregión en el actual estado de formulación, y convócase a Audiencia Pública.

(22*R)

Aprobación Previa de Plan Local Conchillas

Exp Nº 01/2016/968
RESOLUCION Nº 2167/016.-

Colonia, 26 de diciembre de 2016.-

VISTO: las actuaciones relativas a la formulación y aprobación del Plan Local de Conchillas y su Microrregión.

RESULTANDO I: Que oportunamente se cumplió con la puesta de manifiesto del instrumento referido en el VISTO que antecede, en los términos y a los efectos previstos por el artículo 24 de la Ley Nº 18308.

RESULTANDO II: Que los servicios técnicos correspondientes de la Intendencia Departamental, una vez vencido el plazo del manifiesto, procedieron a analizar las resultancias de las observaciones y propuestas recibidas y a practicar los ajustes de texto que entendieron pertinentes.

RESULTANDO III: Que cumplida la etapa de Puesta de Manifiesto se está en condiciones de proceder a la Aprobación Previa del Plan Local de Conchillas y su Microrregión, a efectos de abrir del período de Audiencia Pública y solicitud de informes.

CONSIDERANDO: lo informado por la Arquitecta Victoria Abella con fecha 23 de diciembre de 2016 y el Director del Departamento de Planificación, Programas y Vivienda de fecha 26 de diciembre de 2016, de los cuales resultan acreditados los Resultandos I a III de la presente

ATENTO: A lo precedemente expuesto, y a lo dispuesto por el art. 25 de la Ley Nº 18308.

EL INTENDENDENTE DE COLONIA.

RESUELVE

I) Apruébase previamente el Plan Local de Conchillas y su Microrregión en el actual estado de formulación, en los términos y a los efectos previstos por el artículo 25 de la Ley Nº 18308 del 18 de junio de 2008.

II) Convóquese a Audiencia Pública, facultándose al efecto al Departamento de Planificación, Ordenamiento y Vivienda que deberá comunicar a este Ejecutivo la fecha de su realización sin perjuicio del cumplimiento por dicha repartición de todos los actos y operaciones materiales necesarios.

III) Solicítense por el Departamento de Planificación, Ordenamiento y Vivienda informes a las instituciones públicas, entes y servicios descentralizados respecto a las incidencias territoriales en el ámbito del instrumento referido en el visto.

IV) Comuniquése, publíquese y pase a la Dirección de Relaciones Públicas y Prensa y al Departamento de Planificación, Ordenamiento y Vivienda por su orden y sus efectos.

Firmado: Intendente de Colonia Dr. Carlos Moreira Reisch; Secretaria General Dra. Esc. Soraya Bertin Ricca.

35

Resolución 2.172/016

Promúlgase el Decreto Departamental 032/016, que aprueba modificaciones propuestas por DINOT a Directrices 2015.

(23*R)

DECRETO Nº 032/2016

LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE COLONIA
DECRETA

MODIFICACIONES PROPUESTAS POR DINOT A DIRECTRICES 2015

Artículo 1º. Sustitúyase el texto del artículo 6 y 19 del Decreto 036/2013 del 28 y 30 de agosto de 2013 y de 4 y 27 de setiembre de 2013, modificado por los Decretos 019/2015, 004/2015 y 037/2015, Decreto Nº 036/2013 de 28 y 30/08/2013 y de 4 y 27/09/2013, modificado por Decretos Nos. 019/2014, 004/2015 y 037/2015, el que quedará redactado de la manera que a continuación se expresa:

"Artículo 6 (Directriz sobre la preservación de las características de Colonia). Se preservará la organización equilibrada de localidades y población en el territorio, asociada a la diversificación productiva del Departamento de Colonia y todos aquellos elementos tangibles e intangibles que caracterizan al Departamento.

En el Departamento de Colonia el modelo territorial adoptado en términos generales establece las tramas de circulación pública en base a criterios planificatorios y de funcionalidad, vinculados a las necesidades sociales a atender y no a superficies preestablecidas. Se declara por tanto que se admiten en el área suburbana superficies mayores a los 10.000 m2, en el marco de lo dispuesto en el artículo 282 de la ley 19.149, todo lo cual será sin perjuicio de las determinaciones que en casos concretos puedan adoptar fundadamente las oficinas técnicas de la Intendencia de Colonia atendiendo a las demandas sociales implicadas.

Artículo 19 (Suelo Suburbano). Se establecen como subcategorías del suelo suburbano las que seguidamente se detallan:

I. Suelo suburbano de actividades industriales, logísticas y de servicios, que se regulará por las condicionantes establecidas en el artículo 25.

II. Suelo suburbano de uso residencial predominante, que se regulará por las condicionantes establecidas en el artículo 26.

III. Suelo suburbano de uso turístico predominante, que se regulará por las condicionantes establecidas en el artículo 27.

La presente subcategorización será considerada en la elaboración de todos los planes locales del Departamento, sin perjuicio de nuevas subcategorías que puedan surgir de los futuros Instrumentos de Ordenamiento Territorial.

Como norma general se determina que los conjuntos preexistentes a las presentes Directrices correspondientes a fracciones de entre 1 y 5 hás. cuyo uso predominante sea el residencial, deportivo, recreativo, industrial, de servicio, logístico o similares, se categorizarán como suelo suburbano con las condicionantes que surgen de los artículos 25, 26 y 27 del presente Decreto.

Asimismo, los titulares de aquellos inmuebles categorizados por las presentes directrices en la redacción dada por el Decreto Nº 036/2013 de 28 y 30/08/2013 y de 4 y 27/09/2013, modificado por Decretos Nos. 019/2014, 004/2015 y 037/2015 como rurales y que anteriormente fueron peri-urbanos padrón ser transformados a suburbanos mediante instrumentos de Ordenamiento Territorial correspondiente para lo cual los inmuebles del caso se entenderán con el atributo de potencialmente transformables.

En los suelos categoría suburbana en todo el Departamento de Colonia será de aplicación lo establecido en el inciso 2 del artículo 48 de la Ley Nº 17.292 de fecha 25 de Enero de 2001, en la

redacción dada por el artículo 282 de la Ley Nº 19.149 del 24 de Octubre de 2013."

Artículo 2º. Las presentes modificaciones a las directrices departamentales se encuentran comprendidas en el artículo 29 de la ley 18.308, no siendo estas modificaciones sustanciales, en mérito a que no se afectan los principios, objetivos y modelo territorial establecido en las mismas.

Artículo 3º. Dar cuenta e insertar el presente Decreto en el Registro Informático de la Junta Departamental.

SALA DE SESIONES de la Junta Departamental de Colonia, a dieciséis días del mes de diciembre de dos mil dieciséis.

Firmado: Presidente, Dr. Mario Colman Giriboni; Secretaria General, Claudia Maciel.

INTENDENCIA DE COLONIA

Exp. Nº 01/2016/3911
RESOLUCION Nº 2172/016.-

Colonia, 27 de diciembre de 2016.-

VISTO: lo dispuesto por la Junta Departamental de Colonia, en sesión celebrada el día 16 de diciembre de 2016.

EL INTENDENTE DE COLONIA:

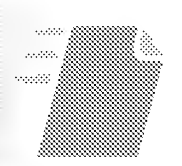
RESUELVE

I) Cúmplase, insértese, publíquese y acúsese recibo.

II) Siga a sus efectos a la Dirección de Relaciones Públicas y Prensa y al Departamento de Planificación, Ordenamiento y Vivienda.

Firmado: Intendente de Colonia, Dr. Carlos Moreira Reisch; Secretaria General, Dra. Esc. Soraya Bertin Ricca.

Último momento



PODER EJECUTIVO
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

1

Decreto 447/016

Apruébanse las tarifas de los servicios que presta la Administración Nacional de Telecomunicaciones, a partir del 1° de enero de 2017.

(61*R)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 30 de Diciembre de 2016

VISTO: la Resolución Nro 1595/16 de fecha 16 de diciembre de 2016 de la Administración Nacional de Telecomunicaciones;

RESULTANDO: I) que por la citada resolución, la Administración Nacional de Telecomunicaciones aprueba las tarifas de servicios de Telefonía y Telecomunicaciones Públicas a proponer al Poder Ejecutivo;

II) que asimismo aprueba la creación de la facilidad denominada "Telefonía Fija Ilimitada";

CONSIDERANDO: I) que las gerencias competentes de Antel realizaron los análisis de costos en el marco de lo dispuesto por el inciso II del Art. 12 del Decreto ley Nro 14235 en su actual redacción;

II) que surgen en obrados informes de la Dirección Nacional de Telecomunicaciones y Servicios de Comunicación Audiovisual y de la Asesoría Jurídica del Ministerio de Industria, Energía y Minería, los cuales avalan lo resuelto por ANTEL;

III) que en cumplimiento del precepto de asegurar una administración eficiente consagrado en el Art. 60 de la Constitución de la República, corresponde aprobar las tarifas sugeridas;

ATENTO: a lo establecido en el Art. 60 de la Constitución de la República; en el Art. 12 del Decreto Ley Nº 14.235 de 25 de julio de 1974 en la redacción dado por el Art. 13 de la Ley Nº 18.381 del 17 de octubre de 2008; en los Arts. 1 y 2 del Decreto Nº 310/980 de 3 de junio de 1980; y a la Resolución de Antel Nro. 1595/16 de fecha 16 de diciembre de 2016;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Artículo 1º.- Apruébanse las tarifas de los servicios que presta la Administración Nacional de Telecomunicaciones consignadas en el Boletín de Tarifas que se adjunta, las que tendrán vigencia a partir del 1ro. de enero de 2017.

Artículo 2º.- Comuníquese, publíquese, etc.
Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; CAROLINA COSSE; DANILO ASTORI.



BOLETÍN DE TARIFAS

SERVICIOS TELEFÓNICO Y TELEGRÁFICO

VIGENCIA: 01 DE ENERO 2017

PRINCIPALES MODIFICACIONES E INCORPORACIONES RESPECTO A LA EDICIÓN ANTERIOR

Se modificaron las tarifas con un 8% de aumento, excepto en los siguientes casos:

- los puntos 3.1.1.1.1, 3.1.1.1.2 y 3.2.1.1, Tarifa de Conexión, se redujo un 9,26%.

- el punto 3.1.1.2.2 , Traslado Otros Clientes pasó a ser el 74% del precios del traslado Casa de Familia.

- los puntos 3.1.2 y 3.2.2, Depósito Reembolsable, se mantuvo incambiado.

- los puntos 3.1.3.1 y 3.2.3.1, Tarifa Mensual Casa de Familia, pasó a ser $ 171, no genera Iva y no tiene cómputos incluidos.

- los puntos 3.1.4 y 3.2.4, Precio de Venta de los aparatos telefónicos, se mantuvo incambiado.

- los puntos 3.1.5, 3.2.5, 3.2.6 y 3.2.7 se sacan del tarifario.

- el punto 3.3.1.2, Tarifa mensual Otros Clientes ademas de ajustarse por un 8% se incrementa en un 5% adicional.

- el punto 3.3.3.1, Tarifa de Conexión pasa a ser 40 veces la Tarifa de conexión Otros Clientes (T-1).

- el punto 3.3.3.2, Tarifa de Traslado pasa a ser 40 veces la Tarifa de traslado Otros Clientes (T-3 =T-1 x 0,74).

- los puntos 3.3.3.3 Depósito Reembolsable, se mantuvo incambiado.

- el punto 3.4.1.1.1, Tarifa de Conexión, se mantiene incambiado.

- el punto 3.4.1.2.4, Tarifa adicional por cambio de numero cabeza de colectivo, bajó porque es un % de la tarifa de conexión.

- el punto 3.4.4, Troncal Sip, se referenciaron sus tarifas a las tarifas del servicio telefónico, ajustándose en similar proporcion.

- el punto 3.5 Cobro Revertido Internacional no se modifica.

- los puntos 3.6.1.2.2 y 3.6.1.2.3, ademas de ajustarse por un 8% se incrementa en un 5% adicional.

- los puntos 3.6.2 y 3.6.5, no cambian.

- el punto 3.8.1.1.2, solo se ajusta el ARF

- el punto 3.8.1.1.5, se saca del tarifario.

- el punto 3.8.3.2 no cambia.

- el punto 3.9.4, no cambia.

- el punto 3.9.7, la elección de numero común, bajó porque esta referenciada a la tarifa de conexión.

- el punto 3.9.7, Reserva de rango de números para Telefonía Fija,Tarifa de Conexión y Traslado bajó, y pasan a ser una cantidad X de la tarifa de conexión y de la tarifa de traslado.

- los puntos 3.9.21 y 3.9.22, no cambian.

- los puntos 4.1 y 4.2, no cambian.

- el punto 4.2.1.3, solo se ajusta el ARF

- el punto 4.2.2.3, no cambia.

- el punto 4.2.3, se saca del tarifario.

- el punto 4.3, no cambia.

- el punto 5, Servicios Telegráficos se ajustan un 15%.

- el punto 6.3.2.2, los detinos vía Intelsat y Nahuelsat, no cambian.

- el punto 7.1.2, los detinos a través de Inmarsat y Globalstar, no cambian.

- el punto 7.3, no cambia

- el punto 8.1, no cambia

ÍNDICE

SECCIÓN 1 : DEFINICIONES BÁSICAS

1.1 REGLAMENTACIÓN

Conjunto de normas establecidas por el Directorio, mediante las cuales se definen, entre otras disposiciones, la forma y oportunidad de aplicación de las tarifas.
Su texto y modificaciones toman estado público a través del Diario Oficial y publicaciones de prensa ocasionales.

1.2 ZONAS A y B

Se define como ZONA A a aquella establecida en los planos elaborados y aprobados por las jerarquías competentes como el área de Planta Externa Convencional.
Se define como ZONA B el resto del área asignada a cada zona telefónica local.

1.3 CLIENTES URBANOS Y RURALES

Se define como Cliente Urbano al que está instalado en ZONA A o que estando en ZONA B tiene servicio de una central no celular.
Se define como Cliente Rural al que está ubicado en ZONA B y tiene servicio automático de una central celular.

1.4 CASAS DE FAMILIA

Todas las figuraciones de este término deben entenderse aplicables a las casas de familia propiamente dichas y a las situaciones asimiladas a ellas, según la reglamentación.

1.5 OTROS CLIENTES

Cualquier otra categoría de cliente no catalogada como Casa de Familia.

SECCIÓN 2 : DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS

2.1 SOBRE LA TARIFA DE CONEXIÓN

La tarifa de conexión por nuevo servicio o traslado debe ser cobrada aún cuando exista conexión en la finca donde se instalará el servicio.
Los traslados de la zona A a la zona B y viceversa, se considerarán en las condiciones y tarifas establecidas para la zona de destino.
RESCISIÓN DE CONTRATO: se podrá rescindir el contrato en cualquier momento, aún antes de haberse habilitado el servicio; para ese caso se aplicarán los siguientes criterios:
- si el servicio fue habilitado o en su defecto se ejecutó el trabajo de instalación, no corresponde la devolución de la tarifa de conexión; las mensualidades no pagas deberán hacerse efectivas sin discontinuidad.
- si no se hubiera realizado ningún trabajo en el momento de la rescisión, se devolverá lo aportado por dicha tarifa.

2.2 SOBRE EL DEPÓSITO REEMBOLSABLE

FORMA DE PAGO: el valor a pagar será el vigente a la fecha de la firma del contrato; en caso de pago en cuotas, el valor de éstas quedará fijado en el momento de la firma del conforme manteniéndose constantes hasta el pago total; en caso de abonarse al contado, el pago se hará efectivo conjuntamente con los consumos; si elige el pago en cuotas, éstas serán consecutivas y la primera se abonará simultáneamente con la primera cuota de la tarifa de conexión.
TRASLADOS: el valor a pagar comprende a todo tipo de cambio de ubicación; en los traslados que están aportando parte del depósito en mensualidades, su pago continuará aún cuando no se obtenga el traslado en forma inmediata.
Cuando el cliente suprime el servicio, se hace devolución del porcentaje del depósito integrado hasta esa fecha, actualizado a los valores vigentes en esa momento.

2.3 SOBRE LA TARIFA MENSUAL

Las fracciones de mes serán cobradas en proporción al tiempo de conexión.

2.4 SOBRE LAS TRASMISIONES DE PRENSA

El otorgamiento de líneas de larga distancia para trasmisiones de cualquier tipo estará condicionado a que existan suficientes circuitos para el servicio ordinario que se cursa por esas líneas.
Los pedidos se harán con una antelación mínima de 2 días hábiles para las trasmisiones nacionales, y 4 días para trasmisiones internacionales, adjudicándose por riguroso orden de presentación.
Los lapsos no utilizados por voluntad del interesado y comprendidos dentro del período por éste solicitado, se tasarán siguiendo el procedimiento indicado para los desistimientos.
La Administración se reserva el derecho de rechazar modificaciones que se pretenda sobre la solicitud original, referentes a adelantos o prolongaciones de horarios; en caso de aceptarse las modificaciones, el tiempo de adelanto o prolongación se facturará a doble tarifa.
Los cambios de un día para otro serán considerados como un desistimiento y una nueva solicitud, salvo casos de postergación de programas organizados sin la intervención directa o indirecta del solicitante, en cuyo caso se mantendrá la misma prioridad.
Las solicitudes de circuitos para programas en general, deberán hacerse en los formularios que a tales efectos posea la Administración, los que serán rechazados en caso de que no contengan los datos requeridos o que estos figuren en forma ambigua; es imprescindible que se establezca clara y detalladamente en qué consiste el programa a trasmitir; la modificación del carácter del programa requiere la presentación de una nueva solicitud.
ANTEL podrá suspender una trasmisión que no corresponda a los datos, sin derecho a reclamación ni indemnización de especie alguna.

2.5 SOBRE LA FINANCIACIÓN

El cliente tomará la decisión sobre la forma de pago en aquellos servicios en que la reglamentación de ANTEL lo permita y en las cuotas que determine la Administración. La tasa de interés de financiamiento se fijará de acuerdo con lo establecido en el Decreto del poder Ejecutivo de fecha 24/10/97.

SECCIÓN 3 : SERVICIOS TELEFÓNICOS

3.1 SERVICIO URBANO

3.1.1 TARIFA DE CONEXIÓN
3.1.1.1 NUEVO SERVICIO

			Sin IVA		C/IVA
3.1.1.1.1	CASA DE FAMILIA				
	Contado :	(T-2)	$ 811,48		$ 990,01
3.1.1.1.2	OTROS CLIENTES		Sin IVA		C/IVA
	Contado :	(T-1)	$ 811,48		$ 990,01
3.1.1.2	TRASLADO				
3.1.1.2.1	CASA DE FAMILIA		Sin IVA		C/IVA
	A otro edificio				
	Contado :	(T-4)	$ 811,48		$ 990,01
	Dentro del mismo edificio				
	Contado :	(T-4 x 0,50)	$ 405,74		$ 495,00
3.1.1.2.2	OTROS CLIENTES		Sin IVA		C/IVA
	A otro edificio				
	Contado :	T_3	$ 600,50		$ 732,60
	Dentro del mismo edificio				
	Contado :	(T-3*0,5)	$ 300,25		$ 366,30

3.1.1.2.2.1 TRASLADO SIMULTÁNEO DE SERVICIOS TELEFÓNICOS

Las empresas e instituciones que cuenten con más de 10 servicios telefónicos y soliciten el traslado simultáneo de los mismos, se beneficiarán con las siguientes reducciones sobre la tarifa T-3.
En el caso que el traslado sea dentro del mismo edificio las reducciones se calculan sobre el 50% de la tarifa T-3

primeros 10 servicios	no se aplica reducción
del 11° al 30° servicio	20% de reducción
del 31° servicio en adelante	50% de reducción

3.1.2 DEPÓSITO REEMBOLSABLE

3.1.2.1 NUEVO SERVICIO

3.1.2.1.1	CASA DE FAMILIA		Sin IVA	
	Contado :	(T-6)	$ 909,29	NO GENERA IVA
3.1.2.1.2	OTROS CLIENTES		Sin IVA	
	Contado :	(T-7)	$ 1.705,43	NO GENERA IVA

3.1.2.2 TRASLADO

Si en el momento de tramitar el traslado el servicio no tiene integrado el 100% del depósito según su categoría deberá cobrarse el 100% o el saldo hasta completar el mismo.

3.1.3	TARIFA MENSUAL		Sin IVA		C/IVA
3.1.3.1	CASA DE FAMILIA.				
	Servicio telefónico básico sin computos telefonicos	(C-8)	$ 171	NO GENERA IVA	
3.1.3.2	OTROS CLIENTES.	(C-3)	$ 337,00		$ 411,14

Se mantiene la exoneración de la tarifa mensual para los servicios contratados con proveedores de Internet, que estén activos antes del 16/10/01.Los nuevos servicios y cesión de derechos, abonarán la tarifa establecida.

3.1.4 PRECIO DE VENTA DE LOS APARATOS TELEFÓNICOS

3.1.4.1	NORMAL_SIEMENS Euroset 3005		S/ IVA	C/ IVA
	Contado :	(PV-1)*0,60955	$ 401,64	$ 490,00
3.1.4.2	TERMINALES DE TEXTO PARA DISCAPACITADOS FONO-AUDITIVOS (TTY)		S/ IVA	C/ IVA
	Contado :	(PV-5)	$ 6.922,18	$ 8.445,06
3.1.4.3	APARATOS IRIS			
	Aparato Telefónico Xion-TI20 soporte de SMS, caller id y lectura de simcard			
	Contado :	(PV-1)*2,73676	$ 1.803,28	$ 2.200,00
3.1.4.4	APARATO XION XI - TI25 inalámbrico con caller id			
	Contado :	(PV-1)*1,18178	$ 778,69	$ 950,00
3.1.4.5	APARATO BEETEL - LYNX			
	Contado :		$ 901,64	$ 1.100,00

3.2 SERVICIOS TELEFÓNICOS INALÁMBRICOS

3.2.1 TARIFA DE CONEXIÓN

3.2.1.1 NUEVOS SERVICIOS

		Sin IVA		C/IVA
Contado :	(T-2)	$ 811,48		$ 990

3.2.1.2 TRASLADOS

		Sin IVA		C/IVA
3.2.1.2.1 Dentro del mismo edificio Contado :	(T-4)*0,5	$ 405,74		$ 495
3.2.1.2.2 A otro edificio Contado :	(T-4)	$ 811,48		$ 990

NOTA: Se debe adicionar los precios de Aparato Telefónico establecido en el Punto 3.2.4.5 en los casos de cambio de tecnología

3.2.2 DEPÓSITO REEMBOLSABLE

3.2.2.1 NUEVOS SERVICIOS

3.2.2.1.1 CASA DE FAMILIA Contado :	(T-6)	$ 909,29	NO GENERA IVA	
3.2.2.1.2 OTROS CLIENTES Contado :	(T-7)	$ 1.705,43	NO GENERA IVA	

3.2.2.2 TRASLADOS
Si en el momento de tramitar el traslado el servicio no tiene integrado el 100% del depósito según su categoría deberá cobrarse el 100% o el saldo hasta completar el mismo.

3.2.3 TARIFA MENSUAL

3.2.3.1 CASA DE FAMILIA

		Sin IVA		C/IVA
Servicio telefónico básico sin computos telefonicos	(C-6)	$ 171	NO GENERA IVA	

3.2.3.2 OTROS CLIENTES

Tarifa mensual	(C-3)	$ 337,00		$ 411,14

3.2.4 PRECIO DE VENTA TERMINALES INALÁMBRICOS

		Sin IVA	C/IVA
3.2.4.1 Sin micrófono para voz, datos y fax, incluyendo antena exterior cuando se requiera Contado :	(PV-1)*1,05741	$ 696,74	$ 850,00
3.2.4.2 Con micrófono para voz, incluyendo antena exterior cuando se requiera Contado :	(PV-1)*1,05741	$ 696,74	$ 850,00
3.2.4.3 Precio de venta de terminales GSM sin microteléfono para voz, datos y fax, incluyendo la antena exterior estándar cuando se requiera,para aquellos servicios telefónicos inalámbricos que cuenten con un terminal solo de voz y el cliente solicite contar con servicios de datos. Contado :	(PV-1)*1,05741	$ 696,74	$ 850,00

3.2.4.4 Sustitución del Terminal del Cliente

I) En caso de requerirse sustituir el terminal del cliente por motivos atribuibles al propio cliente, como ser: mala operación del cliente, falla en las instrucciones del cliente, cambio de ubicación del terminal por parte del cliente, el precio de sustitución del terminal será:

Contado :	(PV-1)*1,05741	$ 696,74	$ 850,00

II) En la medida que no exista un service para los terminales GSM fijos se deben aplicar los siguientes criterios ante rotura del terminal
a) Si es dentro del período de garantía, sustitución sin cargo del terminal.

b) Si es fuera del período de garantía, se sustituye el terminal por un precio de:

Contado :	(PV-1)*1,05741	$ 696,74	$ 850,00

3.2.4.5 Terminales inalámbricos en caso de traslados

		Sin IVA	C/IVA
Sin micrófono para voz, datos y fax, incluyendo antena exterior cuando se requiera Contado :	(PV-1)*1,05741	$ 696,74	$ 850,00
Con micrófono para voz, incluyendo antena exterior cuando se requiera Contado :	(PV-1)*1,05741	$ 696,74	$ 850,00

3.2.4.6 MICROTELÉFONOS
En el caso de que el cliente solicite el aparato que brinda ANTEL.

Contado :	(PV-1)*1,05741	$ 696,74	$ 850,00

3.2.4.7 TERMINALES DE TEXTO PARA DISCAPACITADOS FONO-AUDITIVOS (TTY)

	Sin IVA	C/IVA

3.3 SERVICIOS COLECTIVO Y BL DIGITAL

3.3.1 COLECTIVO

3.3.1.1 TARIFA DE CONEXIÓN
En el caso que el colectivo sea creado con líneas nuevas o agregado de éstas, deberán cobrarse las tarifas de conexión y depósito reembolsable correspondientes a dichas líneas según 3.1.

3.3.1.2 TARIFA MENSUAL

		Sin IVA		C/IVA
Clientes Particulares (residenciales y profesionales)				
Cada línea	(C-6)	$ 170,64	NO GENERA IVA	
Conectado a equipo normal y conectado a equipo especial (permite tráfico intenso).				
NOTA: Se determinó un máximo de 3 servicios por colectivo residencial.				
Otros Clientes				
Cada línea	(C-3)*1,05	$ 353,85		$ 431,70
Conectado a equipo normal y conectado a equipo especial (permite tráfico intenso).				

3.3.2 SERVICIO DE CONTINGENCIA
Brinda la posibilidad de elegir entre cual de dos colectivos, ubicados en direcciones diferentes, terminan las llamadas que el cliente recibe. La elección se realiza digitando una secuencia desde una línea telefónica (línea de control) instalada para tal fin en la dirección del cliente. Permite al cliente reconfigurar sus servicios telefónicos sin la intervención de ANTEL, desviando las llamadas desde el sitio A (sitio principal) al sitio B (sitio que asume el tráfico temporalmente o de contingencia)
Mientras esté activo el servicio de contingencia, el cliente deberá pagar la tarifa correspondiente a cada llamada que se desvía desde el sitio A al sitio B.
ACLARACIÓN:
***Servicio sujeto a aprobación de la Sub Gerencia General Estrategia de Negocios**
***Servicio sujeto a disponibilidad técnica**

3.3.2.1 TARIFA DE CONEXIÓN
Se aplica una escala en función del tamaño del colectivo del sitio principal.
Se realiza el pago por única vez y se paga por cada colectivo que deba ser conectado a la funcionalidad.

Cantidad de líneas en el colectivo del Sitio A		Sin IVA	C/IVA
1 a 10	(CC-1)	$ 704,41	$ 859,38
11 a 20	(1,4xCC-1)	$ 986,17	$ 1.203,13
21 a 30	(1,8xCC-1)	$ 1.267,94	$ 1.546,88
Más de 30	(2xCC-1)	$ 1.408,82	$ 1.718,76

3.3.2.2 TARIFA MENSUAL
Se aplica una escala en función del tamaño del colectivo del sitio principal (Sitio A), a ser conectado a la funcionalidad.

Cantidad de líneas en el colectivo del Sitio A		Sin IVA	C/IVA
1 a 10	(CC-1)	$ 704,41	$ 859,38
11 a 20	(1,4xCC-1)	$ 986,17	$ 1.203,13
21 a 30	(1,8xCC-1)	$ 1.267,94	$ 1.546,88
Más de 30	(2xCC-1)	$ 1.408,82	$ 1.718,76
INHIBIDOR DE IDENTIFICACIÓN DE LLAMADAS (*)	(CIL-1)	$ 16.524,00	$ 20.159,28

s/Resolución Nº 1122/07 y 1251/07
(*) Su comercialización esta sujeta a aprobación de la Gerencia Área Desarrollo de Productos Masivos.

3.3.2.3 **Disposiciones generales para el numeral 3.3.2**
Se aplicarán las tarifas usuales (conexión, mensual y depósito reembolsable) en el caso que deba instalarse una línea de control adicional por cada colectivo

3.3.3 ACCESO A CENTRAL TELEFÓNICA PÚBLICA A 2 MBPS (BL digital)
Por cada enlace contratado corresponderán cinco números telefónicos.

			Sin IVA	C/IVA
3.3.3.1	TARIFA DE CONEXIÓN. Contado :	(40x T-1)	$ 32.459,20	$ 39.600,22

Nota: Este servicio será autorizado por la Sub Gerencia General de Negocios sujeto a la presentación previa por parte del solicitante de un modelo de Negocio.
Se otorgarán los siguientes descuentos en la tarifa de conexión de acuerdo al volumen de líneas contratadas:
5% por la contratación de 2 accesos BL digital, o la contratación del 2º acceso.
10% por la contratación del 3º, 4º, 5º y 6º acceso BL digital.
20% por la contratación del 7º, 8º y 9º y 10º acceso BL digital
30% por la contratación del 11º acceso BL digital en adelante
Se tendrá en cuenta la cantidad de accesos BL digital que el cliente ya tenga contratados en un mismo domicilio.

			Sin IVA		C/IVA
3.3.3.2	TARIFA DE TRASLADO	(T-1 x 40 x 0,74)	$ 24.019,81		$ 29.304,17
3.3.3.3	DEPÓSITO REEMBOLSABLE.	(T-48)	$ 51.375,52	NO GENERA IVA	
3.3.3.4	TARIFA MENSUAL	(23*C-3)	$ 7.751,00		$ 9.456,22

DESCUENTOS
Se otorgarán los siguientes descuentos en la tarifa mensual de acuerdo al volumen de las líneas contratadas:
5% si el cliente tiene 2 accesos BL digital.
10% si el cliente tiene de 3 a 6 accesos BL digital.
20% si el cliente tiene de 7 a 10 accesos BL digital
30% si el cliente tiene 11 o más accesos BL digital.
Para determinar el descuento que corresponde se tendrá en cuenta la cantidad de accesos BL digital que el cliente tenga contratados en un mismo domicilio.

3.3.3.5	CAMBIO DE CONFIGURACIÓN	(CC-1)	$ 704,41	$ 859,38
3.3.3.6	TARIFA MENSUAL RECEPCIÓN N° A.	(9 x C-3)	$ 3.033,00	$ 3.700,26
3.3.3.7	N° ADICIONAL POR CADA CABEZA DE COLECTIVO PARA CLIENTES CON SERVICIOS 0805	(3XC-3)	$ 1.011,00	$ 1.233,42

3.3.3.8 N° URBANOS ADICIONALES

Se podrán solicitar números urbanos adicionales pudiendo alcanzar hasta un máximo de 30 por cada enlace.

		Sin IVA	C/IVA
Por cada servicio urbano adicional se pagará por concepto de TARIFA MENSUAL.	(C-3)	$ 337,00	$ 411,14

No se pagará TARIFA DE CONEXIÓN ni DEPÓSITO REEMBOLSABLE establecidas en 3.1.1.1.2 y 3.1.2.1.2

3.3.3.9 EXONERACIÓN

Los servicios BL Digital que se contraten en la modalidad de "tráfico entrante" estarán exonerados del pago del Depósito Rembolsable establecido en 3.3.3.2.

Los servicios exonerados serán aquellos con acceso común, ya sea de numeración convencional o alguna de las variantes de las numeraciones cortas. Quedan excluidos de dicha exoneración los servicios a los cuales se accede a través de un servicio de cobro revertido o similar.

3.3.4 DISPOSICIONES GENERALES PARA EL NUMERAL 3.3

Cuando varias líneas son agrupadas en colectivo, cualquiera sea la tarifa mensual que estuvieran pagando pasarán a pagar la tarifa indicada en 3.3.2.

Las líneas urbanas de las centrales privadas de edificios de propiedad horizontal pagarán la tarifa mensual correspondientes a líneas en colectivo.

3.3.4.1 DISPOSICIONES PARA PROVEEDORES DE ACCESO A INTERNET (ISPs).

Los Proveedores de Acceso a Internet que contraten la modalidad de transferencia de llamada en ocupado al de llamada en ocupado al 0909 1234, tendrán un descuento del 25 % en el precio del cómputo de acceso a Internet.

Se exonera del pago de los cargos por TRANSFERENCIA en caso de ocupado no programable, en comunicaciones desde el colectivo del cliente, al 0909 1234.

Se exonera del pago de los cargos por TRANSFERENCIA en caso de ocupado no programable, en comunicaciones desde el colectivo del cliente a accesos vía UruguayNet.

3.4 **SERVICIOS DE RED INTELIGENTE (Numeración abreviada, 0800, 0284) y TRONCAL SIP**

3.4.1 **ACCESOS SERVICIOS DE RED INTELIGENTE (Numeración abreviada, 0800, 0284)**

3.4.1.1 **SERVICIOS DE NUMERACIÓN ABREVIADA (Números cortos)**

3.4.1.1.1 **NUMERACIÓN DE 3, 4 Y 5 CIFRAS**

Acceso con alcance departamental excepto Área Metropolitana de Montevideo

		Sin IVA	C/IVA
Tarifa de Conexión			
Servicios de 3 cifras según Resolución de Directorio			
Servicios 4 cifras			
Contado :	(T-23)	$ 284.438,18	$ 347.014,58
Servicio de 5 cifras			
Contado :	(0,25 x T-23)	$ 71.109,55	$ 86.753,64

Este servicio requiere un colectivo con un mínimo de 3 líneas; la adjudicación y sus condiciones serán determinadas en todos los casos por el Directorio.

Tarifa mensual		Sin IVA	C/IVA
Servicio de 3 cifras	(40 x C-3)	$ 13.480,00	$ 16.445,60
Servicio de 4 cifras	(8 x C-3)	$ 2.696,00	$ 3.289,12
Servicio de 5 cifras	(4x C-3)	$ 1.348,00	$ 1.644,56

A estas tarifas se adicionarán las correspondientes a cada línea del colectivo, según 3.3.2

Disposiciones Generales

Si se requiere discado directo entrante, el colectivo será conectado al equipo especial, el cual permite esta facilidad además del tráfico intenso.

Se podrán contratar **Capacidades de Red Inteligente** debiéndose pagar adicionalmente las tarifas establecidas en 3.4.2

3.4.1.1.2 **ALCANCE NACIONAL DE SERVICIOS DE NUMERACIÓN DE 3, 4 Y 5 CIFRAS**

Una vez que el cliente ha adquirido el servicio de numeración abreviada según 3.4.1.1 1 y desea extender el acceso a los restantes departamentos o a algunos de ellos, deberá pagar adicionalmente las tarifas de conexión y mensual que siguen:

		Sin IVA	C/IVA
Tarifa de Conexión por Departamento			
Con un máximo de 3 puntos de atención			
Extensión Servicio de 3 cifras			
Contado :	(T-23 x 0,10)	$ 28.443,82	$ 34.701,46
Extensión Servicio de 4 cifras			
Contado :	(T-23 x 0,08)	$ 22.755,05	$ 27.761,17
Extensión Servicio de 5 cifras			
Contado :	(0,25 xT-23 x0,2)	$ 14.221,91	$ 17.350,73
Por cada punto de atención adicional a los 3 anteriores y dentro del mismo departamento			
Extensión Servicio de 3 cifras			
Contado :	(T-23 x0,1x0,2)	$ 5.688,76	$ 6.940,29
Extensión Servicio de 4 cifras			
Contado :	(T-23x0,08x0,2)	$ 4.551,01	$ 5.552,23
Extensión Servicio de 5 cifras			
Contado :	(0,25 xT-23x0,04	$ 2.844,38	$ 3.470,15
Tarifa mensual por Departamento			
Extensión Servicio de 3 cifras	(40 x C-3x0,3)	$ 4.044,00	$ 4.933,68
Extensión Servicio de 4 cifras	(8 x C-3x0,3)	$ 808,80	$ 986,74
Extensión Servicio de 5 cifras	(4x C-3x0,3)	$ 404,40	$ 493,37

3.4.1.2	**COBRO REVERTIDO AUTOMÁTICO NACIONAL (0800)**			
3.4.1.2.1	**Tarifa de Conexión**		Sin IVA	C/IVA
	Número cabeza del colectivo (4 dígitos)	(0,50 x T-1)	$ 405,74	$ 495,00
	Cuando sea necesaria la creación del colectivo, esta tarifa se adicionará a las correspondientes a dicha creación.			
3.4.1.2.2	**Tarifa mensual**		SIN CARGO	
3.4.1.2.3	**Elección de número de llamada por el cliente**			
	Número de 4 dígitos.		Sin IVA	C/IVA
	Contado:	(3 x T-8)	$ 16.600,68	$ 20.252,83
3.4.1.2.4	**Tarifa adicional por cambio del número cabeza de colectivo**			
			Sin IVA	C/IVA
	Número de 4 dígitos.	(0,10 x T-1)	$ 81,15	$ 99,00
3.4.1.2.5	**Tarifa por utilización**			
	Tarifa departamental e interdepartamental de menos de 60 Km.		Sin IVA	C/IVA
	Hasta los dos primeros minutos	(C-5)	$ 0,99	$ 1,21
	Minutos siguientes	(0,50 x C-5)	$ 0,50	$ 0,60
	Tarifa interdepartamental de más de 60 Km.			
	Por minuto	(C-5)	$ 0,99	$ 1,21
3.4.1.2.6	**Disposiciones Generales para el numeral 3.4.1.2**			
	Se podrán contratar Capacidades de Red Inteligente debiéndose pagar adicionalmente las tarifas establecidas en 3.4.2			
3.4.1.3	**INTERCEPTACIÓN**			
			Sin IVA	C/IVA
3.4.1.3.1	**Tarifa de Conexión**	(RI-1)	$ 8.452,77	$ 10.312,38
3.4.1.3.2	**Tarifa mensual**	(RI-1)	$ 8.452,77	$ 10.312,38
3.4.1.3.3	**Disposiciones Generales para el numeral 3.4.1.3**			
	Se podrán contratar **Capacidades de Red Inteligente**, sin cargo, hasta el monto de las tarifas establecidas en 3.4.2.			
	Las capacidades que superen dicho monto, serán facturadas adicionalmente.			
	Este acceso se encuentra disponible solamente en el Área Metropolitana de Montevideo.			
3.4.1.4	**NO GEOGRÁFICO (0284)**		Sin IVA	C/IVA
3.4.1.4.1	**Tarifa de Conexión**	(RI-2)	$ 6.761,98	$ 8.249,62
3.4.1.4.2	**Tarifa mensual**	(RI-2)	$ 6.761,98	$ 8.249,62
3.4.1.4.3	**Disposiciones Generales para el numeral 3.4.1.4**			
	Se podrán contratar **Capacidades de Red Inteligente**, sin cargo, hasta el monto de las tarifas establecidas en 3.4.2.			
	Las capacidades que superen dicho monto, serán facturadas adicionalmente.			
	Este acceso se encuentra disponible solamente en el Área Metropolitana de Montevideo.			
3.4.2	**CAPACIDADES SERVICIOS DE RED INTELIGENTE (Numeración abreviada, 0800, 0284)**			
	PUNTO DE ATENCIÓN DEL SUSCRIPTOR (PAS) (1)		Sin IVA	C/IVA
	- Conexión	(CC-1x0,6)	$ 422,65	$ 515,63
	- Tarifa Mensual	(CC-1x0,6)	$ 422,65	$ 515,63
	ANUNCIO BIENVENIDA (CRA - 10 SEGUNDOS) (3)			
	- Conexión	(CC-1)	$ 704,41	$ 859,38
	- Tarifa Mensual	(CC-1)	$ 704,41	$ 859,38
	ANUNCIO GRABADO POR EL SUSCRIPTOR AL COMIENZO DE LA LLAMADA (CRA - 30 SEGUNDOS) (2) (3)			
	- Conexión	(CC-1x2)	$ 1.408,82	$ 1.718,76
	- Tarifa Mensual	(CC-1x2)	$ 1.408,82	$ 1.718,76
	DISTRIBUCIÓN DE LLAMADAS (CD) POR % O SIMILAR			
	- Conexión	(CC-1)	$ 704,41	$ 859,38
	- Tarifa Mensual	(CC-1)	$ 704,41	$ 859,38
	ENRUTAMIENTO DEPENDIENTE DEL ORIGEN (ODR)			
	- Conexión	(CC-1)	$ 704,41	$ 859,38
	- Tarifa Mensual	(CC-1)	$ 704,41	$ 859,38
	ENRUTAMIENTO CRONODEPENDIENTE (TDR) POR DÍA			
	- Conexión	(CC-1)	$ 704,41	$ 859,38
	- Tarifa Mensual	(CC-1)	$ 704,41	$ 859,38
	ENRUTAMIENTO CRONODEPENDIENTE (TDR) POR HORA			
	- Conexión	(CC-1)	$ 704,41	$ 859,38
	- Tarifa Mensual	(CC-1)	$ 704,41	$ 859,38
	MENÚ DE OPCIONES PARA EL USUARIO (OUP) (3)			
	- Conexión	(CC-1)	$ 704,41	$ 859,38
	- Tarifa Mensual	(CC-1)	$ 704,41	$ 859,38
	ESTADÍSTICAS (STA)			
	- Conexión	(CC-1)	$ 704,41	$ 859,38
	- Tarifa Mensual	(CC-1)	$ 704,41	$ 859,38
	LIMITADOR DE LLAMADAS (LIM)			
	- Conexión	(CC-1)	$ 704,41	$ 859,38
	- Tarifa Mensual	(CC-1)	$ 704,41	$ 859,38
	AUTENTICACIÓN (AUTC)			
	- Conexión	(CC-1)	$ 704,41	$ 859,38
	- Tarifa Mensual	(CC-1)	$ 704,41	$ 859,38
	CRIBADO DE LLAMADAS DE ORIGEN (OCS)			
	- Conexión	(CC-1)	$ 704,41	$ 859,38
	- Tarifa Mensual	(CC-1)	$ 704,41	$ 859,38

(1) Esta tarifa se aplica por cada punto de atención que tenga el suscriptor
(2) Esta tarifa se aplica por cada 30 segundos contratados
(3) Según Resolución Nº 1889/07 si se contrata 1 de estas facilidades o las 3 en forma simultánea se deberá adicionar a la tarifa mensual las siguientes tarifas:

De 1 hasta 30 líneas en servicio:	**$ 21.600 IVA incluidos**
Más de 30 líneas:	**por cada grupo de 30 líneas adicional a las primeras 30 líneas, se incrementará la tarifa en $ 15.120 IVA incluido**

3.4.3	**MODIFICACIONES DE ACCESOS O CAPACIDADES de SERVICIOS DE RED INTELIGENTE (Numeración abreviada, 0800, 0284)**			
			Sin IVA	C/IVA
	Durante los 2 primeros meses		SIN CARGO	
	Después de los 2 primeros meses por cada modific.	(CC-1)	$ 704,41	$ 859,38

3.4.4 **TRONCALES SIP**
Permite que la comunicación sea IP de punta a punta y sesiones simultaneas

3.4.4.1 TARIFA MENSUAL

		Sin IVA	C/IVA
Tarifa mensual 15 Sesiones simultaneas	(9xC-3)	$ 3.033,00	$ 3.700,26
Tarifa mensual 30 Sesiones simultaneas	(18xC-3)	$ 6.066,00	$ 7.400,52
Tarifa mensual 45 Sesiones simultaneas	(26xC-3)	$ 8.762,00	$ 10.689,64
Tarifa mensual 60 Sesiones simultaneas	(33xC-3)	$ 11.121,00	$ 13.567,62
Tarifa mensual 90 Sesiones simultaneas	(46xC-3)	$ 15.502,00	$ 18.912,44

3.4.4.2 CONEXIÓN
Tarifa de conexión (Generico sin importar la cantidad de sesiones simultaneas)

		Sin IVA	C/IVA
Contado :	(10 x T-1)	$ 8.114,80	$ 9.900,06

3.4.4.3 TRASLADO
Tarifa de traslado (Generico sin importar la cantidad de sesiones simultaneas, fijado en un 50% de la tarifa de conexión)

		Sin IVA	C/IVA
Contado :	(5 xT-1)	$ 4.057,40	$ 4.950,03

3.4.4.4 DEPÓSITO REEMBOLSABLE

Tarifa de depósito reembolsable (15 Sesiones simultaneas) ($ sin impuestos)
Contado : 15 xT-7 $ 25.581,45 NO GENERA IVA

Tarifa de depósito reembolsable (30 Sesiones simultaneas) ($ sin impuestos)
Contado : 30xT-7 $ 51.162,90 NO GENERA IVA

Tarifa de depósito reembolsable (45 Sesiones simultaneas) ($ sin impuestos)

Contado : 45xT-7 $ 76.744,35 NO GENERA IVA

Tarifa de depósito reembolsable (60 Sesiones simultaneas) ($ sin impuestos)
Contado : 60xT-7 $ 102.325,80 NO GENERA IVA

Tarifa de depósito reembolsable (90 Sesiones simultaneas) ($ sin impuestos)
Contado : 90xT-7 $ 153.488,70 NO GENERA IVA

3.4.4.5 **Numeros urbanos Adicionales**

		Sin IVA	C/IVA
EL precio es por cada Número adicional a los incluidos en el plan	1 x C-3	$ 337,00	$ 411,14

3.5 COBRO REVERTIDO INTERNACIONAL

3.5.1 ENTRANTE 1 800
Este servicio deberá ser autorizado por la División Telefonía Fija de ANTEL

Tarifa de conexión

El equivalente a US$ 100,00

Tarifas por minuto de comunicación

País	Precio $ sin IVA	Precio $ con IVA
Argentina	5,00	6,10
Brasil cel	10,00	12,20
Brasil	5,00	6,10
Canadá	5,00	6,10
Chile	5,00	6,10
España	5,00	6,10
México	7,00	8,54
Reino Unido	5,00	6,10
USA	4,00	4,88

Nota: Por precio de otros destinos consultar a la Gerencia División Telefonía Fija

3.5.2 SALIENTE
Se factura por la Administración del país de destino de la llamada.
Se habilita exclusivamente en consideración a la utilización del servicio que se brinda por su intermedio.
Su uso como instrumento para la reventa de servicios telefónicos, se encuentra expresamente prohibido.

3.6 RED DIGITAL DE SERVICIOS INTEGRADOS - R.D.S.I

3.6.1 TARIFA DE CONEXIÓN NUEVO SERVICIO

			Sin IVA		C/IVA
3.6.1.1	CASA DE FAMILIA		Sin IVA		C/IVA
3.6.1.1.1	ACCESO BÁSICO - 2 CANALES B Contado	(T-14)	$ 2.376,00		$ 2.898,72
3.6.1.1.1.1	ACCESO BÁSICO - 2 CANALES B y entrega de 1 línea telefónica Contado	(T14-T2)	$ 1.564,52		$ 1.908,71
3.6.1.1.1.2	ACCESO BÁSICO - 2 CANALES B y entrega de 2 líneas telefónicas Contado	(T-14-(2xT-2))	$ 753,04		$ 918,71
3.6.1.2	OTROS CLIENTES		Sin IVA		C/IVA
3.6.1.2.1	ACCESO BÁSICO - 2 CANALES B Contado	(T-15)	$ 2.376,00		$ 2.898,72
3.6.1.2.1.1	ACCESO BÁSICO - 2 CANALES B y entrega de 1 línea telefónica Contado	(T15-T1)	$ 1.564,52		$ 1.908,71
3.6.1.2.1.2	ACCESO BÁSICO - 2 CANALES B y entrega de 2 líneas telefónicas Contado	(T-15-(2xT-1))	$ 753,04		$ 918,71
3.6.1.2.2	ACCESO PRIMARIO - 30 CANALES B (PRI) Contado	(16,5 x T-15)	$ 39.204,00		$ 47.828,88

Nota: Este servicio será autorizado por la Sub Gerencia General de Negocios sujeto a la presentación previa por parte del solicitante de un modelo de Negocio.

DESCUENTOS vigentes a partir del 1° de enero de 2004
Se otorgarán los siguientes descuentos en la tarifa de conexión de Accesos PRI de acuerdo al volumen de las líneas contratadas:
5% por la contratación de 2 accesos PRI, o la contratación del 2° acceso.
10% por la contratación del 3°, 4°, 5° y 6° acceso PRI.
20% por la contratación del 7°, 8° y 9° y 10° acceso PRI.
30% por la contratación del 11° acceso PRI en adelante
Para determinar el descuento que corresponde se tendrá en cuenta la cantidad de accesos PRI que el cliente ya tenga contratados en un mismo domicilio.

3.6.1.2.3	TARIFA DE TRASLADO DE ACCESO PRIMARIO - 30 CANALES B (PRI)	16,5*T-15 *0,74	$ 29.010,96		$ 35.393,37

3.6.2 DEPÓSITO Rembolsable NUEVO SERVICIO
3.6.2.1 CASA DE FAMILIA

3.6.2.1.1	ACCESO BÁSICO - 2 CANALES B Contado	(2 x T-8)	$ 1.818,58	NO GENERA IVA
3.6.2.1.1.1	ACCESO BÁSICO - 2 CANALES B y entrega de 1 línea telefónica Contado	(T6)	$ 909,29	NO GENERA IVA

3.6.2.1.1.2 ACCESO BÁSICO - 2 CANALES B y entrega de 2 líneas telefónicas
El cliente no paga Depósito Rembolsable . ANTEL mantiene el depósito reembolsable de las 2 líneas entregadas.

3.6.2.2 OTROS CLIENTES

3.6.2.2.1	ACCESO BÁSICO - 2 CANALES B Contado	(2 x T-7)	$ 3.410,86	NO GENERA IVA
3.6.2.2.1.1	ACCESO BÁSICO - 2 CANALES B y entrega de 1 línea telefónica Contado	(T-7)	$ 1.705,43	NO GENERA IVA

3.6.2.2.1.2 ACCESO BÁSICO - 2 CANALES B y entrega de 2 líneas telefónicas
El cliente no paga Depósito Rembolsable y ANTEL no devuelve el depósito reembolsable de las 2 líneas entregadas.

3.6.2.2.2 ACCESO PRIMARIO - 30 CANALES B (PRI)

			Sin IVA	C/IVA
3.6.3.1	**CASA DE FAMILIA**		Sin IVA	C/IVA
	Acceso Básico - 2 canales B.	(C-7)	$ 460,41	$ 561,70
	Al cliente casa de familia le corresponde hasta 50 cómputos mensuales sin cargo por cada canal B (hasta 100 cómputos).			
3.6.3.2	**OTROS CLIENTES**			
	Acceso Básico - 2 canales B.	(C-4)	$ 877,66	$ 1.070,75
	Servicio de contingencia de desborde en cobre - 2 canales B	20%(C-4)	$ 175,53	$ 214,15
	Acceso Primario - 30 canales B (PRI).	(12x C-4)	$ 10.531,92	$ 12.848,94

DESCUENTOS

Se otorgarán los siguientes descuentos en la tarifa mensual de Accesos PRI de acuerdo a las líneas contratadas:
5% si el cliente tiene 2 accesos PRI.
10% si el cliente tiene de 3 a 6 accesos PRI.
20% si el cliente tiene de 7 a 10 accesos PRI.
30% si el cliente tiene 11 o más accesos PRI.
Para determinar el descuento que corresponde se tendrá en cuenta la cantidad de accesos PRI que el cliente tenga contratados en un mismo domicilio.

3.6.4 **UTILIZACIÓN DE CANAL B POR MINUTO**

Se aplicarán las actuales tarifas por utilización de llamadas locales, interurbanas e internacionales que a los efectos están vigentes por los servicios telefónicos convencionales, según el numeral 3.8, por cada canal B.

3.6.5 **PRECIO DE VENTA DEL CONVERSOR NTab**

		Sin IVA	C/IVA
Contado *	(PV-6)	$ 653,22	$ 796,93

3.6.6 **FACILIDADES**

SOLO DISPONIBLE PARA SERVICIOS RDSI

3.6.6.1 **CONEXIÓN**

	Sin IVA
CAPA 2 RETENIDA- ACCESO BÁSICO	sin costo
SUB-DIRECCIONAMIENTO-ACCESO BÁSICO	sin costo
SUB-DIRECCIONAMIENTO-ACCESO PRIMARIO	sin costo

3.6.6.2 **TARIFA MENSUAL**

		Sin IVA	C/IVA
CAPA 2 RETENIDA- ACCESO BÁSICO	(6.78xT-12)	$ 118,92	$ 145,08
SUB-DIRECCIONAMIENTO-ACCESO BÁSICO	T-12	$ 17,54	$ 21,40
SUB-DIRECCIONAMIENTO-ACCESO PRIMARIO	(30 xT-12)	$ 526,20	$ 641,96

3.6.7 **NO. ADICIONAL POR CADA CABEZA DE COLECTIVO PARA CLIENTES CON SERVICIOS 0805**

PARA CLIENTES CON SERVICIOS 0805	(3XC-3)	$ 1.011,00	$ 1.233,42

3.6.8 **DISPOSICIONES GENERALES**

* **Números telefónicos:** El acceso básico incluirá 3 números telefónicos y el acceso primario 5 números telefónicos.
* A aquellos clientes que ya disponen de acceso a **Central Telefónica Pública a 2Mbps (BL digital)** y desean migrar hacia acceso primario RDSI, se les descontará la tarifa de conexión y el depósito reembolsable , correspondiente a su servicio actual que migre a RDSI.
Aquellos clientes que hayan contratado accesos a Central Telefónica Pública a 2 Mbps con descuentos en las tarifas de conexión en base a la R.N° 1136/00, deberán abonar la diferencia entre lo efectivamente pago y la tarifa normal, así como que, los servicios a migrar en primer lugar serán aquellos contratados con el mayor descuento.
* **Exoneración por no conexión del servicio en 30 días:** Para la conexión del servicio RDSI se excluye la exoneración existente para los teléfonos convencionales, aplicable si la línea no es conectada dentro de los 30 días siguientes a la solicitud.

3.7	SERVICIO DE GUÍA NUMÉRICO DE CLIENTES DE ANTEL - 0900 1122		Sin IVA	C/IVA
	Por minuto de comunicación	(SG-1)	$ 11,64	$ 14,20
	Más el cargo de la comunicación telefónica al 0900 1122.			

3.8 TARIFAS POR UTILIZACIÓN

3.8.1 COMUNICACIONES NACIONALES

3.8.1.1 TARIFA NACIONAL
Se aplica a llamadas entre servicios telefónicos ubicados:
- en cualquier punto dentro del territorio nacional.

3.8.1.1.1	TELEFONÍA FIJA A TELEFONÍA FIJA		Sin IVA	C/IVA
	Valor del cómputo	(C-5)	$ 0,99	$ 1,21
	Cadencia de aplicación de cómputos urbanos:			
	LUNES A VIERNES: de 0.00 a 9.00 y de 21.00 a 24.00		1 cómputo cada 5 minutos	
	de 9.00 a 10.00 y de 18.00 a 21.00.		1 cómputo cada 3 minutos	
	de 10:00 a 18.00.		1 cómputo cada 1 minuto	
	SÁBADOS, DOMINGOS Y FERIADOS (1/1, 1/5, 18/7, 25/8 Y 25/12).		1 cómputo cada 5 minutos	

3.8.1.1.2	TELEFONÍA FIJA A CELULARES MÓVILES		s/ IVA	C/IVA
	Minuto hacia Celular de ANTEL MOVIL	(TAC-1+TAC ANTEL MOVIL)	$ 3,13	$ 3,82
	Minuto hacia Celular de Movistar	(TAC-1+TAC Movistar)	$ 3,13	$ 3,82
	Minuto hacia Celular de CLARO	(TAC-1+TAC AMÉRICA MÓVIL)	$ 3,13	$ 3,82

3.8.1.1.3 TELEFONÍA FIJA A RURALCEL
A partir del 17/09/2007 se elimina la Tarifa adicional Ruralcel (TAR) por lo que regirán las tarifas para llamada nacional de acuerdo a lo establecido en 3.8.1.1.1

3.8.1.1.4 TARIFA PARA SERVICIO DE MENSAJERÍA
Los clientes que cuenten con el servicio podrán enviar mensajes SMS a través de la red fija hacia otros teléfonos de la red fija o de la red móvil con la que se tenga acuerdo (actualmente ANTEL MÓVIL).

A partir del 1° de Abril de 2009, el cliente que haya contratado el servicio o lo contrate a partir de este momento pagará lo siguiente:

		Sin IVA	C/IVA
Costo mensual de servicio de mensajería de texto más identificador de llamada incluyendo 60 mensajes.	(C-5)*44,5	$ 44,06	$ 53,75
Costo del mensaje enviado adicional	(C-5)/1,134	$ 0,87	$ 1,07

3.8.1.2 LLAMADAS NACIONALES - POR TELEDISCADO
Se elimina el servicio por operadora, se mantiene acceso de forma telediscada.

3.8.1.2.1 COMUNICACIONES DE COBRO REVERTIDO NACIONAL
Se brindan en forma automática. El precio es de $1,49 más IVA por minuto , no se aplican mínimos. (la tarifa se calcula como 1,5* valor del cómputo).
Se excluyen las comunicaciones a telefonía móvil para las cuales no se admite cobro revertido.

3.8.1.3 COMUNICACIONES INTERURBANAS INTERDEPARTAMENTALES CON DISTANCIAS MAYORES A 60 KM., PARA SERVICIOS DE INTERCONEXIÓN

Para las comunicaciones interurbanas interdepartamentales (LDN y UFS) con distancias mayores a 60km, para servicios de Interconexión de los prestadores de servicios de telecomunicaciones,
el precio es de $ 1,62 más IVA el minuto o fracción de lunes a domingo

3.8.2 COMUNICACIONES INTERNACIONALES

		POR MINUTO	
3.8.2.1	TELEFONÍA CONVENCIONAL TELEDISCADA	s/ IVA	c/ IVA
	Ciudades del Sur: Buenos Aires, Curitiba, Porto Alegre, San Pablo Santiago de Chile y Asunción	$ 3,91	$ 4,77
	Zona I: Resto Argentina, Resto Brasil, Resto Chile, Estados Unidos, España, Canadá, Italia e Israel	$ 4,45	$ 5,43
	Zona II: Australia, Francia, Reino Unido, Bolivia, Ecuador Resto de Paraguay, México, Perú, Alemania y Suiza	$ 7,24	$ 8,83
	Zona III: Colombia, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, Nicaragua, Panamá, Puerto Rico, República Dominicana República Democrática del Congo y Venezuela	$ 8,13	$ 9,92
	Zona IV: Resto del Mundo	$ 14,44	$ 17,62
	Zona V: Insular (*)	$ 27,68	$ 33,77

(*) Incluye los siguientes Destinos : Ascensión, Cuba, Corea del Norte, Kiribati, Malvinas, Nauru, Is. Niue, Is. Norfolk, Santa Lucia, St. Vincent and the Grenadines y Vanuatu.
A los destinos siguientes, únicamente se podrá efectuar la comunicación a través de operadora: Comoro, Cook Is., Diego García, Mariana Is. And Saipan, Mayotte, Nueva Guinea, Papua, Santa Helena, Santo Tome y Principe Is., Salomon Is., Somalia, Tristan da Cunha, Tuvalu, Wallis y Futuna.

Acceso a Redes Celulares del exterior
Se aplica un adicional de $3,00 más IVA por minuto, a las llamadas realizadas con destino a redes celulares del exterior, con excepción de los siguientes destinos:
Afghanistán, Anguilla, Antigua y Barbuda, Antillas Holandesas, Ascensión Is.,
Benin, Bhutan, Belau (Palau), Bermuda, Bulgaria, Burundi,
Cabo Verde, Camboya, Cañadá, Cayman, Chad, Corea del Norte,
Cook Is., Costa de Marfil, Cuba, Diego García, EE.UU., Eritrea, Eslovenia,
Etiopía, Faroe Is., Fiji Is., Gambia, Grenada, Groenlandia,
Guam, Guinea, Guinea Bissau, Indonesia,
Iraq, Kirguizia, Kiribati, Kuwait, Laos, Lesotho, Luxemburgo,
Malawi, Mauritania, Mayotte, Malvinas Is.,
Marshall Is., Martinica, Mauritius Is., Micronesia, Mongolia, Montserrat,
Myanmar (ex Birmania), Nauru Is., Nueva Caledonia, Nepal, Niue Is., Norfolk Is.,
Papua- Nueva Guinea, Puerto Rico, Polinesia Francesa y Tahití,
República Dominicana, Rusia, Santa Helena, Santa Lucía, Seychelles Is., Siria, Somalia,
Sri Lanka Janarajaya, St. Tomé y Príncipe Is., St.Pierre y Michelon, Sudan del Sur, Suriname,
Swazilandia, St.Vincent And The Grenadines, St.Kitts, Nevis, St. Christopher,
Timor Oriental, Tokelau Is., Turkmenistán, Turquesas y Caicos Is., Vietnam,
Vírgenes Is. (UK) & Tortola, Vanuatu, Vírgenes Is. (US), Uzbekistán, Yemen República Arabe,
Zaire-Congo RD, Zambia, Wallis y Futuna.

TRÁFICO FRONTERIZO

		POR MINUTO	
		Sin IVA	c/ IVA
Departamento de Colonia con Buenos Aires	(LDIZ - 0)	$ 3,91	$ 4,77
Bella Unión y Tomás Gomensoro con Monte Caseros	(LDIF-1)	$ 2,31	$ 2,82
Paysandú con Colón y Concepción del Uruguay	(LDIF-1)	$ 2,31	$ 2,82
Fray Bentos con Gualeguaychú	(LDIF-1)	$ 2,31	$ 2,82
Salto con Concordia	(LDIF-1)	$ 2,31	$ 2,82

Nota: en las siguientes localidades fronterizas: Artigas con Quaraí, Bella Unión con Barra do Quaraí, Chuy con Chuí, Lago Merín con Yaguarón, Río Branco con Yaguarón y Rivera con Livramento, corresponde cobrar la Tarifa Nacional establecida en el punto 3.8.1.1.1

DISPOSICIONES GENERALES
Dentro del primer minuto de comunicación, la facturación se redondea a 1minuto, a partir de completado el primer segundo en los minutos siguientes se redondea a un minuto a partir de completado el minuto previo

3.8.2.2 COMUNICACIONES INTERNACIONALES POR OPERADORA
SOLAMENTE VÍA TELEFONÍA CONVENCIONAL

3.8.2.2.1 SALIENTES
DESTINOS A LOS QUE PUDIENDO ACCEDER POR TELEDISCADO SE SOLICITA LA COMUNICACIÓN POR OPERADORA
Estas comunicaciones se facturan con un mínimo de 3 minutos, a los valores del minuto según 3.8.2.1
más un recargo del 25%.

DESTINOS A LOS QUE SE ACCEDE SOLO A TRAVÉS DE OPERADORA

		POR MINUTO s/ IVA	c/IVA
Comoro, Cook Is., Diego García, Mariana Is. and Saipan, Mayotte, Nueva Guinea, Papua, Santa Helena, Santo Tome y Principe Is., Salomon Is., Somalia, Tristan da Cunha, Tuvalu, Wallis y Futuna.	(LDIZ-5)	$ 27,88	$ 33,77

3.8.2.2.2 ENTRANTES - COBRO REVERTIDO SERVICIO AUTOMÁTICO
El servicio de cobro revertido internacional (entrante) se brindará en forma automática.
Las comunicaciones internacionales entrantes, a cobrar al cliente local, se facturan con un mínimo de 3 minutos más recargo de un minuto a los valores de 3.8.2.1 (sin IVA).
Para calcular las tarifas con impuestos, a las tarifas S/IVA mencionadas en 3.8.2.1 se le adiciona únicamente el IVA

3.8.3 COMUNICACIONES CON BUQUES EN NAVEGACIÓN

3.8.3.1 A TRAVÉS DEL SERVICIO COSTERO — Por minuto

3.8.3.1.1 EMBARCACIONES NACIONALES

		Sin IVA	C/IVA
Tarifa Costera			
Enlace en H.F	(SC-1 x 5)	$ 32,10	$ 39,16
Enlace en V.H.F	(SC-1 x 1,667)	$ 10,70	$ 13,06
Tarifa de Linea:	(SC-1)	$ 6,42	$ 7,83

3.8.3.1.2 EMBARCACIONES EXTRANJERAS

		Sin IVA	C/IVA
Tarifa Costera			
Enlace en H.F.	(SC-1 X 8,33)	$ 53,48	$ 65,24
Enlace en V.H.F.	(SC-1 X 5)	$ 32,10	$ 39,16
Tarifa de Linea: .	(SC-1)	$ 6,42	$ 7,83

3.8.3.1.3 DISPOSICIONES GENERALES PARA EL NUMERAL 3.8.3.1
Cobro mínimo 3 minutos.
Las tarifas costera y de línea se adicionan.
La tarifa de línea rige para todo el territorio nacional, incluyendo Montevideo.
Comunicación hacia el extranjero: en lugar de la tarifa de línea se cobra la tarifa internacional correspondiente según 3.8.2.1.
En conferencias solicitadas persona a persona, se cobra un adicional de 1 minuto de conversación.

3.8.3.2 COMUNICACIONES INTERNACIONALES CON SISTEMAS SATELITALES — Por minuto

3.8.3.2.1 UTILIZACIÓN

		sin IVA	c/IVA
INMARSAT Standard A e INMARSAT M4 HSD, INMARSAT HSD	(IS-1 x 10.482)	$ 132,60	$ 161,77
INMARSAT Standard B, M, IRIDIUM 8817e IRIDIUM 8816	(IS-1 x 5,64)	$ 71,40	$ 87,10
INMARSAT Mini M, INMARSAT BGAN	(IS-1 x 4,032)	$ 51,00	$ 62,23
GLOBALSTAR 8818, Thuraya 88216, Australia Satelital 6114, Camerún 237225, Djibouti 25337 Madagascar 261200 / 26122, Togo 228428-27 / 228528-27 / 228628-27 / 2287	(IS-1 x 2,82)	$ 35,70	$ 43,55
ON AIR 2980	(IS-1 x 2,82)	$ 35,70	$ 43,55

DISPOSICIONES GENERALES PARA EL NUMERAL 3.8.3.2.1
No se aplica tarifa reducida
Para las comunicaciones obtenidas por Operadora, cobro mínimo 3 minutos
Las comunicaciones que pudiendo ser telediscadas son solicitadas por Operadora, tienen un recargo del 25%

3.8.3.2.2 COMISIONAMIENTO DE TERMINALES INMARSAT

		Sin IVA	C/IVA
Terminales M, P y Mini P	(IS-2 x 1,99998)	$ 1.979,94	$ 2.415,53
Terminales D y D+	(IS-3 x 1,99704)	$ 992,19	$ 1.210,47

3.8.3.2.3 TARIFA MENSUAL DE TERMINALES INMARSAT

		Sin IVA	C/IVA
Terminales M, P y Mini P	(IS-2)	$ 989,98	$ 1.207,78
Terminales D y D+	(IS-3)	$ 496,83	$ 606,13

Las facturas que se reciban de INMARSAT correspondientes al tráfico cursado, serán incrementadas en 30%

3.8.3.2.4 DISPOSICIONES GENERALES PARA EL NUMERAL 3.8.3.2.2 y 3.8.3.2.3
La utilización de las referidas terminales se autoriza con carácter provisorio y es revocable sin justificación de causa

3.9 OTROS SERVICIOS

3.9.1 FACILIDADES TELEFÓNICAS

		Sin IVA	C/IVA
CONSULTA Y CONFERENCIA (CCC) (5)			
CONEXIÓN		sin costo	
TARIFA MENSUAL	T-12	$ 17,54	$ 21,40
MARCACIÓN ABREV. 9 Nos(CMA1) (3) (5)			
CONEXIÓN	(0,0125 xT-8)	$ 69,17	$ 84,39
TARIFA MENSUAL	(3,39 xT-12)	$ 59,46	$ 72,54
TELETASACIÓN DE CÓMPUTOS (CTC) (1).			
CONEXIÓN	(0,10 xT-8)	$ 553,36	$ 675,10
TARIFA MENSUAL		sin costo	
INVERSIÓN DE POLARIDAD ENTRANTE (CIP1)			
CONEXIÓN	(0,10 xT-8)	$ 553,36	$ 675,10
TARIFA MENSUAL		sin costo	
INVERSIÓN DE POLARIDAD SALIENTE (CIP2).			
CONEXIÓN	(0,10 xT-8)	$ 553,36	$ 675,10
TARIFA MENSUAL		sin costo	
INVERSIÓN DE POLARIDAD ENT./SAL (CIP3)			
CONEXIÓN	(0,15 xT-8)	$ 830,03	$ 1.012,64
TARIFA MENSUAL		sin costo	
BLOQUEO TIPO 1 (CBC1) (3)			
CONEXIÓN	(0,05 xT-8)	$ 276,68	$ 337,55
TARIFA MENSUAL	(6,78 xT-12)	$ 118,92	$ 145,08
BLOQUEO PROG. DE LLAM. ENT.(CBPE) (3)			
CONEXIÓN	(0,05 xT-8)	$ 276,68	$ 337,55
TARIFA MENSUAL	(6,78 xT-12)	$ 118,92	$ 145,08
BLOQUEO PERM. DE LLAM.ENT.(CBFE)			
CONEXIÓN	(0,05 xT-8)	$ 276,68	$ 337,55
TARIFA MENSUAL	(6,78 xT-12)	$ 118,92	$ 145,08
BLOQUEO TIPO 2 (CBVA)			
CONEXIÓN	(0,05 xT-8)	$ 276,68	$ 337,55
TARIFA MENSUAL	(6,78 xT-12)	$ 118,92	$ 145,08
BLOQUEO SALIENTE PARA SERVICIOS GSM DE CLIENTES OFICIALES (OCVI)			
CONEXIÓN	(0,05 xT-8)	$ 276,68	$ 337,55
TARIFA MENSUAL	(6,78 xT-12)	$ 118,92	$ 145,08
PRESENTACIÓN DEL NUMERO LLAMANTE (CCNL) ("CAPTOR")			
CONEXIÓN		sin costo	
TARIFA MENSUAL	(3,39 xT-12)	$ 59,46	$ 72,54
CLIENTE AUSENTE (CAAU) (3) (5)			
CONEXIÓN	(0,0125 xT-8)	$ 69,17	$ 84,39
TARIFA MENSUAL	T-12	$ 17,54	$ 21,40
TRANSFER. TEMP. INCONDIC.(CTT) (2) (3) (5)			
CONEXIÓN		sin costo	
TARIFA MENSUAL	T-12	$ 17,54	$ 21,40
TRANSF. TEMP. EN OCUPADO (TTCO) (2) (3) (5)			
CONEXIÓN		sin costo	
TARIFA MENSUAL	T-12	$ 17,54	$ 21,40
TRANSF. TEMP. NO RESPUESTA (TNR) (2) (3) (5)			
CONEXIÓN		sin costo	
TARIFA MENSUAL	T-12	$ 17,54	$ 21,40
CONEXIÓN PROG. SIN MARCAR (CCP) (3)			
CONEXIÓN	(0,05 xT-8)	$ 276,68	$ 337,55
TARIFA MENSUAL	(3,39 xT-12)	$ 59,46	$ 72,54
CONEXIÓN ÚNICA SIN MARCAR (CCU)			
CONEXIÓN	(0,05 xT-8)	$ 276,68	$ 337,55
TARIFA MENSUAL	(3,39 xT-12)	$ 59,46	$ 72,54
LLAMADA EN ESPERA (CLLE) (3) (5)			
CONEXIÓN		sin costo	sin costo
TARIFA MENSUAL		sin costo	sin costo
REPETICIÓN DE LLAMADA (CRLL) (5)			
CONEXIÓN	(0,0125 xT-8)	$ 69,17	$ 84,39
TARIFA MENSUAL	T-12	$ 17,54	$ 21,40
INHIBIDOR DE IDENTIFICACIÓN DE LLAMADAS (*)			
CONEXIÓN		sin costo	sin costo
TARIFA MENSUAL	TIL-1	$ 594,53	$ 725,33

(*) Su comercialización esta sujeta a aprobación de la Gerencia Área Desarrollo de Productos Masivos

TELEFONIA BASICA ILIMITADA*			
TARIFA MENSUAL	(C-8)	$ 180	$ 219

*se adiciona al servicio telefónico básico e incluye 10,000 cómputos

SERVICIOS DE INFOVOZ

		Sin IVA	C/IVA
AVISO CAMBIO DE NÚMERO (CIAC).			
CONEXIÓN		sin costo	
TARIFA MENSUAL (1er mes sin cargo)	(2° 4°mes) (0,5 x T-16)	$ 70,45	$ 85,95
INFORMACIÓN (CIIN) (4).			
CONEXIÓN	(T-16)	$ 140,89	$ 171,89
TARIFA MENSUAL		sin costo	
CORREO DE VOZ SIN NOTIF.(CISN) (Capacidad 10 mensajes) (4) (5)			
CONEXIÓN		sin costo	sin costo
TARIFA MENSUAL		sin costo	sin costo
CORREO DE VOZ SIN NOTIF.(CSN5) (Capacidad 50 mensajes) (4) (5)			
CONEXIÓN		sin costo	sin costo
TARIFA MENSUAL	(T-12X5)	$ 87,70	$ 106,99
CORREO DE VOZ SIN NOTIF.(CSN1) (Capacidad 100 mensajes) (4) (5)			
CONEXIÓN		sin costo	sin costo
TARIFA MENSUAL	(T-12X10)	$ 175,40	$ 213,99
CORREO DE VOZ CON NOTIF.(CICN) (Capacidad 20 mensajes)(4) (5)			
CONEXIÓN	(T-16X0,75)	$ 105,67	$ 128,91
TARIFA MENSUAL	(0,5 x T-16)	$ 70,45	$ 85,95
CORREO DE VOZ CON NOTIF.(CCN5) (Capacidad 50 mensajes)(4) (5)			
CONEXIÓN	(T-16)	$ 140,89	$ 171,89
TARIFA MENSUAL	(0,5 x T-16)*2,5	$ 176,13	$ 214,88
CORREO DE VOZ CON NOTIF.(CCN1) (Capacidad 100 mensajes)(4) (5)			
CONEXIÓN	(T-16)	$ 140,89	$ 171,89
TARIFA MENSUAL	(0,5 x T-16)*5	$ 352,25	$ 429,75

(1) No incluye Contador Domiciliario de Cómputos
(2) Más la tarifa correspondiente al costo de la llamada que se genera en cada comunicación transferida.
(3) Más un cómputo al activar y otro al desactivar y verificación sin costo
(4) Más un cómputo al activar y otro al desactivar (sin costo RURALCEL) y verificación sin costo
(5) Su comercialización estará sujeta a la disponibilidad técnica

DESCUENTOS

Descuento por contratación de 2 facilidades: 15% en el costo mensual de ambas, excepto "TELEFONIA BASICA ILIMITADA"
Descuento por contratación de 3 o más facilidades: 25% en el costo mensual de las mismas, excepto "TELEFONIA BASICA ILIMITADA"
Contrato de más de una facilidad en forma simultánea: se aplica una sola tarifa de conexión equivalente a la mayor de ellas.

		Sin IVA	C/IVA
DESPERTADOR AUTOMÁTICO (DA)			
PROGRAMACIÓN	(2 x C_5)	$ 1,98	$ 2,42
CANCELAR	(1 x C-5)	$ 0,99	$ 1,21

3.9.2 SERVICIO DE CORREO DE VOZ Y FAX

3.9.2.1. Tarifa conexión

	Cantidad de mensajes			
CORREO DE VOZ	10		sin costo	
	20		sin costo	
	50		sin costo	
	100		sin costo	
CORREO DE FAX			sin costo	
CORREO DE VOZ Y FAX			sin costo	
SERVICIO DE FAX VIRTUAL		(C-6)	$ 170,64	$ 208,18

3.9.2.2. Tarifa mensual

	Cantidad de mensajes		Sin IVA	C/IVA
CORREO DE VOZ	10	(0,5xC-6)	$ 85,32	$ 104,09
	20	(C-6)	$ 170,64	$ 208,18
	50	(1,69*C-6)	$ 290,04	$ 353,85
	100	(2,37C-6)	$ 406,05	$ 495,39
CORREO DE FAX		(0,75xC-6)	$ 127,98	$ 156,14
CORREO DE VOZ Y FAX		(C-6)	$ 170,64	$ 208,18
SERVICIO DE FAX VIRTUAL		(C-6)	$ 170,64	$ 208,18

Nota:
Según Resolución 798/11 para clientes de servicios ruralcel/urbancel que contraten Fax Virtual y no dispongan de acceso a Internet: servicio de acceso restringido a la aplicación Fax Virtual en el Portal de Antel — sin costo

3.9.3 PAQUETES

3.9.3.1 RESIDENCIAL

		Sin IVA	C/IVA
MIX FUNCIONAL RESIDENCIAL PAQUETE			
CONEXIÓN		sin costo	sin costo
TARIFA MENSUAL		sin costo	sin costo
Incluye: correo de voz sin notificación, llamada en espera y consulta y conferencia			
MIX FUNCIONAL RESIDENCIAL PAQUETE I			
CONEXIÓN		sin costo	sin costo
TARIFA MENSUAL	T-12	$ 17,54	$ 21,40
Incluye: llamada en espera, transferencia temporal incondicional y consulta y conferencia			
MIX FUNCIONAL RESIDENCIAL PAQUETE			
CONEXIÓN		sin costo	sin costo
TARIFA MENSUAL	T-12	$ 17,54	$ 21,40
Incluye. correo de voz sin notificación, transferencia temporal incondicional y consulta y conferencia			
MIX RESIDENCIAL OPCIÓN 1 (PMR1)			
CONEXIÓN	(T-2+ 0,75xPV-	$ 1.305,66	$ 1.592,91
TARIFA MENSUAL	(T-12+ C-6)	$ 188,18	$ 229,58
Incluye: Conexión primera línea telefónica, aparato telefónico cuota mensual del servicio, transferencia temporal incondicional y correo de voz sin notificación			
MIX RESIDENCIAL OPCIÓN 2 (PMR2)		Sin IVA	C/IVA
CONEXIÓN	(T-2+ 0,75xPV-	$ 1.305,66	$ 1.592,91
TARIFA MENSUAL	(T-12+ C-6)	$ 188,18	$ 229,58
Incluye: Conexión primera línea telefónica, aparato telefónico cuota mensual del servicio, transferencia temporal incondicional y llamada en espera			
MIX RESIDENCIAL OPCIÓN 3 (PMR3)			
CONEXIÓN	(T-2+ 0,75xPV-	$ 1.305,66	$ 1.592,91
TARIFA MENSUAL	(T-12+ C-6)	$ 188,18	$ 229,58
Incluye: Conexión primera línea telefónica, aparato telefónico cuota mensual del servicio, correo de voz sin notificación y consulta y conferencia			

3.9.3.2 EMPRESARIAL

		Sin IVA	C/IVA
MIX FUNCIONAL EMPRESARIAL PAQUETE A			
CONEXIÓN	(T-16)	$ 140,89	$ 171,89
TARIFA MENSUAL		sin costo	sin costo
Incluye: información, llamada en espera y consulta y conferencia			
MIX FUNCIONAL EMPRESARIAL PAQUETE B			
CONEXIÓN	(T-16)	$ 140,89	$ 171,89
TARIFA MENSUAL	T-12	$ 17,54	$ 21,40
Incluye: información, transferencia temporal incondicional y consulta y conferencia			
MIX EMPRESARIAL OPC.1 (PME1)			
CONEXIÓN	(T-1+ 0,75xPV-	$ 1.305,66	$ 1.592,91
TARIFA MENSUAL	(T-12+ C-3)	$ 354,54	$ 432,54
Incluye: Conexión primera línea telefónica, aparato telefónico cuota mensual del servicio, información y consulta y conferencia			
MIX EMPRESARIAL OPC. 2 (PME2)			
CONEXIÓN	(T-1+ 0,75xPV-	$ 1.305,66	$ 1.592,91
TARIFA MENSUAL	(T-12+ C-3)	$ 354,54	$ 432,54
Incluye: Conexión primera línea telefónica, aparato telefónico cuota mensual del servicio, información y llamada en espera			
MIX EMPRESARIAL OPC. 3 (PME3)			
CONEXIÓN	(T-1+ 0,75xPV-	$ 1.305,66	$ 1.592,91
TARIFA MENSUAL	(T-12+ C-3)	$ 354,54	$ 432,54
Incluye: Conexión primera línea telefónica, aparato telefónico cuota mensual del servicio, información y transferencia temporal incondicional			

3.9.3.3 DISPOSICIONES GENERALES NUMERAL 3.9.3

Se generará un cómputo en oportunidad de activar o desactivar cada una de las facilidades incluidas en los paquetes.- La verificación será sin costo para el cliente.-
En los Paquetes Mix Residencial y Empresarial corresponde realizar el depósito reembolsable por parte del cliente contratante del paquete según lo dispuesto en 3.1.2

3.9.4 INFORMES DE GUÍA A TRAVÉS DEL SERVICIO 122

De acuerdo a la duración de la llamada a 4 cómputos por minuto.

3.9.5 FIGURACIÓN MÚLTIPLE EN GUÍA

Por cada figuración adicional, por edición y por Sección de la Guía	(T-46)	$ 171,04	$ 208,67

3.9.6	**CAMBIO DE NÚMERO DE LLAMADA**			
	Para los casos previstos en la Reglamentación.	(T-43)	$ 335,08	$ 408,80
3.9.7	**ELECCIÓN DEL NÚMERO DE LLAMADA POR PARTE DEL CLIENTE**			
	Por la elección de un número especifico para servicios residenciales y empresariales excluyéndose los servicios soportados por red inteligente			
	Elección de número común			
	Contado:	(T-1)	$ 811,48	$ 990,01
	Elección de número especial			
	Contado:	(1,5 x T-8)	$ 8.300,00	$ 10.126,00
	Por la elección de un número especifico soportados por red inteligente, como ser 08XX, 09XX			
	Contado:	(3 x T-8)	$ 16.600,68	$ 20.252,83
	Esta tarifa no se abonará cuando el titular de un servicio que ha sido suprimido al haber transcurrido los plazos legales, solicita nuevo servicio y se le adjudica, a su requerimiento, el número anterior, siempre que dicho número estuviere disponible.			
	Reserva de rango de números para Telefonía Fija			
	Tarifa mensual			
	Por línea reservada sin conectarse	0,2 x C-3	$ 67,40	$ 82,23
	Por línea conectada y con tráfico	C-3	$ 337,00	$ 411,14
	Tarifa de Conexión			
	Por 20 líneas			
	Contado :	20 x T-1	$ 16.229,60	$ 19.800,11
	De 21 a 50 líneas			
	Contado :	35x T-1	$ 28.401,80	$ 34.650,20
	De 51 a 100 líneas			
	Contado :	75 x T-1	$ 60.861,00	$ 74.250,42
	TARIFA DE TRASLADO			
	Por 20 líneas			
	Contado :	20 x T-3	$ 12.009,90	$ 14.652,08
	De 21 a 50 líneas			
	Contado :	35 x T-3	$ 21.017,33	$ 25.641,15
	De 51 a 100 líneas			
	Contado :	75 x T-3	$ 45.037,14	$ 54.945,31
3.9.8	**LECTURA DEL MEDIDOR DE CÓMPUTOS**			
	Según condiciones reglamentarias vigentes, cada lectura	(T-44)	$ 17,92	$ 21,86
3.9.9	**DAÑOS EN APARATOS TELEFÓNICOS**			
	Los aparatos nuevos tendrán 1año de garantía a partir de la fecha de instalación o entrega de los mismos; esta garantía no cubrirá los daños causados por mal uso.			
3.9.10	**SERVICIO DESPERTADOR POR OPERADORA**			
			Sin IVA	C/IVA
	Por cada servicio solicitado.	(15xC-5)	$ 14,85	$ 18,12
	Servicio mensual contratado como tal	(150xC-5)	$ 148,50	$ 181,17
	Cuando un cliente con acceso al servicio de despertador automático opte por usar el prestado por Operadora, se le aplicará un recargo adicional del 50% sobre las tarifas anteriores.			

3.9.11	CAMBIO FECHA DE VENCIMIENTO DE FACTURA		Sin IVA	C/IVA
		(0.1754 x T-18)	$ 24,71	$ 30,15
3.9.12	SERVICIO DE CLIENTE AUSENTE POR OPERADORA			
3.9.12.1	TARIFA POR CADA CONEXIÓN EN EL DIA :		Sin IVA	C/IVA
	Casas de Familia.	(D-5)	$ 14,03	$ 17,12
	Otros clientes	(2 x D-5)	$ 28,06	$ 34,23
3.9.12.2	TARIFA POR USO DEL SERVICIO :			
3.9.12.2.1	RESPUESTA INFORMATIVA SIMPLE AL LLAMANTE		SIN CARGO	
3.9.12.2.2	TRASMISIÓN O ANOTACIÓN DE MENSAJES			
	ÍNDOLE SOCIAL		Sin IVA	C/IVA
	Hasta 25 palabras.	(2 x D-3)	$ 7,26	$ 8,86
	Cada 10 palabras más o fracción	(D-3)	$ 3,63	$ 4,43
	ÍNDOLE COMERCIAL O PROFESIONAL			
	Hasta 25 palabras	(2 x D-6)	$ 10,38	$ 12,66
	Cada 10 palabras más o fracción	(D-6)	$ 5,19	$ 6,33
	Si la Operadora interviene en ventas de mercaderías, pasajes, etc., se duplican.			
3.9.13	SERVICIO DE ENCHUFES PORTUARIOS			
			Sin IVA	C/IVA
3.9.13.1	TARIFA POR CONEXIÓN Y MANTENIMIENTO DE LÍNEA			
	Primer día - 00:00 a 24:00 horas	(D-9)	$ 430,38	$ 525,06
	Cada día siguiente.	(0,50 x D-9)	$ 215,19	$ 262,53
	Servicio Mensual	(4 x D-9)	$ 1.721,52	$ 2.100,25
3.9.13.2	TARIFA POR UTILIZACIÓN			
	Se facturan todos los consumos realizados según 3.8.			
3.9.14	CESIÓN DE DERECHOS / CAMBIO DE NOMBRE POR CADA SERVICIO			
			S/IVA	C/IVA
	CONTADO.	(T-10)	$ 423,61	$ 516,80
	Financiado : 3 cuotas iguales y consecutivas de		$ 143,94	$ 175,00
	5 cuotas iguales y consecutivas de		$ 88,03	$ 106,67
	10 cuotas iguales y consecutivas de		$ 46,13	$ 55,45
	15 cuotas iguales y consecutivas de		$ 32,20	$ 38,41

Nota: Por Resolución 1567/06, a partir del 1º de noviembre, la comercialización de Cesión de Derecho / Cambio de Nombre se efectuará sin costo a excepción de los servicios de Accesos a Central Telefónica Pública a 2 mbps (BL digital) y Servicios 'RDSI Acceso primario - 30 canales B para los cuales regirá lo expuesto en CESIÓN SIMULTANEA.

CESIÓN SIMULTANEA

Para la cesión simultánea de derechos de Accesos a Central Telefónica Pública a 2 mbps (BL digital) y Servicios 'RDSI Acceso primario - 30 canales B, regirán las tarifas detalladas para cada servicio telefónico, considerando que 1 canal = a 30 servicios, y se le deberá aplicar la siguiente tabla de descuentos:

de 11 a 30 servicios -	20%
de 31 servicios en adelante -	50%

CESIONES CON TRASLADO :

En los casos en que el cliente titular de más de 3 servicios telefónicos, colectivos, BL digital, RDSI Acceso primario 30 canales, solicite la cesión de titularidad de los servicios contratados, en forma simultánea con el traslado (casos especiales previstos por el art. 46,2 del Reglamento de Servicios) se aplicará únicamente la tarifa de traslado correspondiente.

La cesión de derechos de servicios telefónicos que tengan asociado un número corto, requerirá el análisis de cada caso en forma individual y se requerirá aval de la Sub-Gerencia General de Negocios.

En los casos que determine la reglamentación, se admitirá el traslado simultáneo del servicio dentro o fuera de zona.
Se cobrarán por la cesión estas tarifas y por el traslado las de 3.1 o 3.2, según corresponda.

3.9.15	FACILIDAD DE USO DE SERVICIOS TELEFÓNICOS POR TERCEROS		Sin IVA	C/IVA
	El uso de facilidad generará la siguiente tarifa.	(T-13)	$ 630,81	$ 769,59
	Por concepto de información en guía (figure o no), se abonará mensualmente la tarifa	(C-15)	$ 51,83	$ 63,23

3.9.16	MEDIDA DE TRÁFICO Y MEDIDA DE GRADO DE SERVICIO				
				Sin IVA	C/IVA
3.9.16.1	MEDIDAS DE TRÁFICO				
	volumen de llamadas / perfil de llamadas				
	Primera semana		(2,84 x MT-1)	$ 7.392,38	$ 9.018,70
	Cada semana siguiente		(0,71 x MT-1)	$ 1.848,09	$ 2.254,68
3.9.16.2	MEDIDAS DE GRADO DE SERVICIO				
	llamadas completadas / llamadas iniciadas				
	Primera semana		(4,73 x MT-1)	$ 12.311,95	$ 15.020,58
	Cada semana siguiente		(0,95 x MT-1)	$ 2.472,80	$ 3.016,82
3.9.16.3	AMBAS - MEDIDA DE TRAFICO Y DE GRADO DE SERVICIO				
	Primera semana		(6,63 x MT-1)	$ 17.257,56	$ 21.054,22
	Cada semana siguiente		(0,95 x MT-1)	$ 2.472,80	$ 3.016,82
3.9.16.4	SOPORTE A PROGRAMAS DE TV QUE UTILIZAN LA FACILIDAD DE TELE VOTACIÓN			Sin IVA	C/IVA
	Medida periódica en tiempo real, con un mínimo de 4 horas por pedido, cada hora o fracción de tiempo de medición.		(0,95 x MT-1)	$ 2.472,80	$ 3.016,82
3.9.17	MULTIRING				
	Con 1 número adicional	Tarifa de conexión		sin costo	
		Tarifa Mensual	M-1	$ 26,96	$ 32,89
	Con 2 números adicionales	Tarifa de conexión		sin costo	
		Tarifa Mensual	1,68 * M-1	$ 45,29	$ 55,26
3.9.18	SERVICIO DE AUDIOCONFERENCIA				
	Uso del soporte del equipo de multiconferenica				IVA Incl
	Modalidad saliente	de 9:00 a 18:00 hs.	12% del (T-1)	$ 97,38	$ 118,80
		de 18:00 a 9:00 hs.	36% del T-1)	$ 292,13	$ 356,40
	Modalidad entrante	de 9 a 18:00 hs.	60% del (T-1)	$ 486,89	$ 594,00
		de 18:00 a 9:00	84% del (T-1)	$ 681,64	$ 831,60

NOTA: Se cobra por canal utilizado y el tiempo mínimo de contratación del soporte es de 60 minutos y luego se fracciona cada 15 minutos

Minuto para la comunicación
Internacional, corresponde solo la modalidad saliente, se rige por la tarifa normal vigente en el pto. 3.8.2.1.
Nacional: para las llamadas nacionales y se tomara la cadencia fija de 1 cómputo por minuto según pto. 3.8.1.1.1.

		Sin IVA	C/IVA
3.9.19	VENTA DE GUÍAS TELEFÓNICAS	$ 105,37	$ 128,55
3.9.20	SERVICIO DE GUÍA INVERSA		
	La tarifa por consulta del servicio de Guía Inversa a través del portal corporativo de ANTEL será de:	$ 3,51	$ 4,28

3.9.21 SERVICIO NÚMEROS URUGUAYOS: ANTEL Departamento 20

Plan comercial:	IVA Incl.
3 meses	U$S 135
6 meses	U$S 246
12 meses	U$S 432

Cambio de número de destino	U$S 15
Cambio de número de servicio	U$S 15

Nota: el primer cambio realizado dentro del período contratado se realiza sin cargo

Paquetes de 100 minutos para la ampliación del límite de crédito	U$S 6

Nota: los países habilitados para este servicio son Argentina, Australia, Brasil, Canadá, EE.UU., España, Italia, México y Venezuela.

3.9.22 SERVICIO " NÚMEROS DEL MUNDO "

		Sin IVA		Con IVA
Costo de Instalación	U$S	100,00	U$S	122,00
Costo Mensual				
Clientes con tarifas Estándar en LDI salientes	U$S	15,00	U$S	18,30
Clientes con tarifas Premium en LDI salientes	U$S	13,00	U$S	15,86
Clientes con tarifas Zafiro en LDI salientes	U$S	10,00	U$S	12,20

Costo por Utilización:

Se facturará por minuto y se cobrará el equivalente al precio del minuto de la llamada internacional saliente desde Uruguay a la ciudad considerada, de acuerdo al nivel de tarifas que tenga asociado el cliente que contrate el servicio (no incluye acuerdos particulares).

3.10 OTROS CARGOS

3.10.1 PAGOS FUERA DE FECHA

A) La primera factura adeudada generará una multa del 5% como única sanción, hasta el vencimiento de la factura inmediata siguiente.

B) si esta segunda factura tampoco fuera abonada en fecha, se procederá al bloqueo de las llamadas salientes de todos los servicios del cliente y se calcularán las sanciones por mora de la siguiente manera:

Multa: 5% sobre el primer importe adeudado hasta completar el 10% de multa.
5% sobre los cargos correspondientes al período facturado en esta segunda factura.

Recargo: la tasa será de carácter mensual, capitalizable mensualmente y se fijará en la forma que establece el decreto del Poder Ejecutivo de fecha 24 de octubre de 1997; el importe del mismo se calculará sobre el total de la deuda.

C) A los 30 días del bloqueo saliente si el cliente no canceló toda su deuda vencida, se procederá al bloqueo de todos sus servicios.-

D) Pasado el 6to.vencimiento de las facturas impagas, se suprimirán definitivamente todos los servicios del cliente.

3.10.2 SANCIONES A CLIENTES OFENSORES DE LA RED

		Sin IVA	C/IVA
A) Por no agregado de líneas al colectivo existente, o			
B) Por no agrupación en colectivo de líneas existentes, recargo en la tarifa mensual de los servicios principales de .	(0,50 x C-20)	$ 172,72	$ 210,72
A) y B) en forma simultánea, el recargo será	(C-20)	$ 345,44	$ 421,44
C) Por no cumplir la exigencia de instalar posiciones adicionales y equipamiento, recargo en la tarifa mensual de los principales respectivos	(C-20)	$ 345,44	$ 421,44
B) y C) en forma simultánea, el recargo será	(1,50 x C-20)	$ 518,16	$ 632,16

DISPOSICIONES GENERALES PARA EL NUMERAL 3.10.2

Las sanciones indicadas se comenzarán a aplicar, tres meses después de que se comunicó al cliente, la solución a implementar para subsanar los inconvenientes que sus servicios provocan a la red telefónica.

De requerirse el cambio de instalación de centralita o similar, el plazo anterior será de seis meses; vencidos dichos plazos ANTEL podrá disponer la supresión de los servicios de los clientes que no hayan cumplido con los requerimientos indicados.-

SECCIÓN 4 : SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES PÚBLICAS

VENTA DE TARJETAS
El precio de venta al público es el valor impreso en las tarjetas.
El precio de venta al por mayor , equivale al 94% del valor impreso en la tarjeta.

4.1 TARJETA CHIP
En los teléfonos públicos de tarjeta chip, para llamadas locales la cadencia es de un pulso por minuto, cualquiera sea la hora del día.
El valor del pulso a descontar de la tarjeta telefónica, está en función del precio impreso de la misma.
Incluyendo todos los impuestos, la tabla indicativa de la relación entre ambos valores es la siguiente:

Precio impreso de la tarjeta	Valor del Pulso
$ 200	$ 1,20
$ 100	$ 1,30
$ 50	$ 1,40
$ 25	$ 1,50

4.2 TELECARD

Precio impreso de la tarjeta
$ 500
$ 200
$ 100
$ 50
$ 25

4.2.1 COMUNICACIONES NACIONALES

4.2.1.1 TARIFA LOCAL
Acceso a Telefonía Fija
Se aplica según lo establecido en 3.8.1.1

	Por Minuto Sin IVA	C/ IVA
	$ 1,32	1.61

Estas tarifas se aplican para las tarjetas de $ 25

4.2.1.2 LARGA DISTANCIA NACIONAL
Acceso a Telefonía Fija
Por Resolución Nro. 707/07 se aplica la tarifa local según lo establecido en el Punto 4.2.1.1

4.2.1.3 HACIA CELULARES MÓVILES

	Por Minuto s/ IVA	c/ IVA
Destino ANTEL MOVIL	$ 4,43	$ 5,40
Destino Movistar	$ 4,43	$ 5,40
Destino CLARO	$ 4,43	$ 5,40

Estas tarifas se aplican para las tarjetas de $ 25

4.2.2 LLAMADAS INTERNACIONALES

4.2.2.1 TRAFICO SALIENTE

	Por Minuto Tarifa normal s/ IVA	c/IVA
Ciudades: Buenos Aires, Curitiba, San Pablo, Porto Alegre, Asunción del Paraguay y Santiago de Chile	$ 5,53	$ 6,75
Zona I: Resto de Argentina, Brasil y Chile (no incluidos en Ciudades) ,Estados Unidos , España, Canadá, Israel e Italia	$ 6,30	$ 7,69
Zona II: Australia, Bolivia, Ecuador, México, Perú, Alemania, Francia, Reino Unido, Suiza y Resto de Paraguay	$ 10,24	$ 12,48
Zona III: Colombia, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, Nicaragua, Panamá, Puerto Rico, República Dominicana República Democrática del Congo y Venezuela	$ 11,50	$ 14,04
Zona IV: Resto del Mundo	$ 20,43	$ 24,93
Zona V: Insular (*)	$ 39,16	$ 47,78

(*) Incluye los siguientes Destinos : Ascensión, Cuba, Corea del Norte, Kiribati, Malvinas, Nauru, Is. Niue, Is.Norfolk , Santa Lucía, St. Vincent and the Grenadines y Vanuatu.
A los destinos siguientes, únicamente se podrá efectuar la comunicación a través de operadora: Comoro. Cook Is., Diego Garcia, Mariana Is. and Sa pan, Mayotte, Nueva Guinea, Paupa, Santa Helena, Santo Tome y Principe Is., Salomon Is., Somalia, Tristan da Cunha, Tuvalu y Wallis y Futuna

ACCESO A REDES CELULARES DEL EXTERIOR
Se aplica un adicional de $3,00 por minuto más IVA , a las llamadas realizadas con destino a redes celulares del exterior, con excepción de los siguientes destinos:
Afghanistán, Anguilla, Antigua y Barbuda, Antillas Holandesas, Ascensión Is.,
Benin, Belau (Palau), Bermuda, Bhutan, Bulgaria, Burundi,
Cabo Verde, Camboya, Canadá, Cayman, Chad, Corea del Norte,
Cook Is., Costa de Marfil, Cuba, Diego García, EE.UU., Eritrea, Eslovenia,
Etiopía, Faroe Is., Fiji Is., Gambia, Granada, Groenlandia,
Guam, Guinea, Guinea Bissau, Indonesia,
Iraq, Kirguizia, Kiribati, Kuwait, Laos, Lesotho, Luxemburgo,
Malawi, Mauritania, Mayotte, Malvinas Is., Marshall Is., Martinica,
Mauritius Is., Micronesia, Mongolia, Montserrat, Myanmar (ex Birmania),
Nauru Is., Nueva Caledonia, Nepal, Niue Is., Norfolk Is.,
Papua- Nueva Guinea, Puerto Rico, Polinesia Francesa y Tahiti,
República Dominicana, Rusia, Santa Helena, Santa Lucía, Seychelles Is., Siria, Somalia, Sri Lanka Janarajaya,
St. Tomé y Principe Is., St.Pierre y Michelon, Sudan del Sur, Suriname, Swazilandia,
St.Vincent And The Grenadines, St.Kitts,Nevis, St. Christopher, Timor Oriental,
Tokelau Is., Turkmenistán, Turquesas y Caicos Is., Vietnam, Vírgenes Is. (UK) & Tortola,
Vanuatu, Vírgenes Is. (US), Uzbekistán, Yemen República Arabe, Zaire-Congo RD, Zambia, Wallis y Futuna.

4.2.2.2 LLAMADAS DESDE EL EXTERIOR CON TELECARD

Rigen las mismas tarifas mencionadas en 4.2.2.1. NO SE APLICA LA TARIFA CIUDADES
Este servicio está operativo desde los países que existe convenio con Antel.
Acceso a Redes Celulares locales
Se aplica un adicional de $ 3 más IVApor minuto, a las llamadas realizadas con destino a redes celulares de Ancel, Claro y Movistar.

4.2.2.3 INMARSAT, IRIDIUM y GLOBALSTAR	s/IVA	c/IVA
INMARSAT Standard A e INMARSAT M4 HSD.	$ 187,59	$ 228,86
INMARSAT Standard B, M e IRIDIUM 8817	$ 101,01	$ 123,23
INMARSAT Mini M e IRIDIUM 8816	$ 72,15	$ 88,02
GLOBALSTAR 8818.	$ 50,51	$ 61,62

4.3 TELÉFONOS MONEDEROS

Se podrán utilizar monedas de $ 1,00 o $ 2,00, $5,00 y $10,00

4.3.1 COSTO DE LLAMADA LOCAL

El costo de la llamada local será de $ 4,00 con una duración de 201 segundos IVA incluido

4.3.2 COSTO DE LLAMADA NACIONAL

El costo de la llamada con destino nacional será de $ 4,00 con una duración de 201 segundos IVA incluido

4.3.3 COSTO DE LLAMADA A CELULAR

El costo de la llamada a celular será de $ 8,00 por minuto o fracción IVA incluido

SECCIÓN 5 : SERVICIOS TELEGRÁFICOS

5.1 TARIFAS POR UTILIZACIÓN

5.1.1 TELEGRAMA CURSADO ENTRE OFICINAS DEL TERRITORIO NACIONAL

		s/IVA	c/IVA
Ordinario :			
cada palabra con un mínimo de 7	(H-1)	$ 3,02	$ 3,68
Colacionado :			
1,5 de la tarifa ordinaria			
Colacionado con copia :			
triple tarifa ordinaria			
Múltiple :			
la tarifa que corresponda a telegramas presentados separadamente.			
Con acuse de recibo :			
la tarifa que corresponda, según se solicite:		s/IVA	c/IVA
en el momento	(H-8)	$ 21,33	$ 26,02
diferido	(10 x H-8)	$ 213,30	$ 260,23

Dirigidos a clientes de centrales telefónicas donde no existe Oficina Telegráfica :
la tarifa que corresponda al tipo de telegrama.

5.1.1.1 DISPOSICIONES GENERALES PARA EL NUMERAL 5.1.1.
Se considera una palabra cada 10 caracteres o fracción - letras, números, paréntesis, comillas y demás signos

5.1.2 TELEGRAMAS CON BUQUES EN NAVEGACIÓN A TRAVÉS DEL SERVICIO COSTERO

	POR PALABRA s/IVA	c/IVA
5.1.2.1 EMBARCACIONES NACIONALES		
TARIFA COSTERA		
Expedido por compañías.	$ 2,40	$ 2,93
Expedido por tripulantes :		
mensajes de índole estrictamente particular	$ 1,21	$ 1,48
TARIFA DE LÍNEA		
Compañías	$ 2,40	$ 2,93
Tripulantes	$ 1,21	$ 1,48
5.1.2.2 EMBARCACIONES EXTRANJERAS		
TARIFA COSTERA	$ 7,17	$ 8,75
TARIFA DE LÍNEA	$ 2,40	$ 2,93

5.1.2.3 DISPOSICIONES GENERALES PARA EL NUMERAL 5.1.2
Cobro mínimo 7 palabras.
La tarifa costera y de línea se adicionan.
La tarifa de línea rige para todo el territorio nacional, incluyendo Montevideo.
Si el lugar de destino del telegrama es el extranjero, en lugar de la tarifa de línea se cobra la tarifa internacional correspondiente.

5.1.3 TELEGRAMA INTERNACIONAL

5.1.3.1 DESTINOS		POR PALABRA s/IVA	c/IVA
Argentina	(DEG X 0,2206)	$ 5,09	$ 6,21
Brasil y Paraguay	(DEG X 0,3958)	$ 9,13	$ 11,14
Resto de América.	(DEG X 0,4850)	$ 11,19	$ 13,65
Europa	(DEG X 0,6613)	$ 15,26	$ 18,62
Resto del Mundo	(DEG X 0,7932)	$ 18,30	$ 22,33

5.1.3.2 DISPOSICIONES GENERALES PARA EL NUMERAL 5.1.3
Cobro mínimo 7 palabras.
Servicio de CARTA TELEGRÁFICA (LT) con países que aceptan esta modalidad : 50% de la tarifa ordinaria con mínimo de 22 palabras.

5.2 OTROS SERVICIOS

5.2.1 TELEFONOGRAMA
La tarifa que corresponda al tipo de telegrama.

5.2.2 COPIA DE TELEGRAMA

		s/IVA	c/IVA
Si el telegrama aún se encuentra en la Oficina de expedición.	(3 x H-8)	$ 64,00	$ 78,00

Si el formulario está en Archivo Central corresponde cobrar doble tarifa.

SECCIÓN 6 : TRASMISIONES PARA LA PRENSA

6.1 TRASMISIONES LOCALES

6.1.1 LÍNEAS ALTERNATIVAS
Cada línea directa entre Mesa de Radio y los lugares de espectáculo, podrá ser contratada de cualquiera de las siguientes formas:
Las tarifas de línea alternativa se aplicarán a todas las trasmisiones eventuales que efectúen las radios, realizando ANTEL la elección de soporte técnico que estime más idóneo en cada caso.

6.1.1.1 UTILIZACIÓN OCASIONAL

		s/IVA	c/IVA
Cada día de utilización	(3 x J-1)	$ 85,53	$ 104,35
más cargo por supervisión (por cada punto de conexión vigilada):			
primera hora	(2 x J-1)	$ 57,02	$ 69,56
hora suplementaria o fracción.	(J-1)	$ 28,51	$ 34,78

6.1.1.2 ABONO MENSUAL
Da derecho a utilizar sin cargo adicional y sin límite de tiempo dentro del mes previa coordinación con ANTEL, una de las líneas alternativas existentes con el lugar contratado en el abono

Montevideo.	(20 x J-1)	$ 570,20	$ 695,64
Interior.	(10 x J-1)	$ 285,10	$ 347,82

6.1.1.3 DISPOSICIONES ESPECIALES

6.1.1.3.1 ABONO
El derecho que se adquiere con el abono sólo rige para el titular del mismo: usuarios ajenos al abono pagarán la tarifa correspondiente.

6.1.1.3.2 VIGILANCIA
Para los puntos que exijan atención especial exclusiva, se confeccionará presupuesto real.

6.1.1.3.3 PLAZO SOLICITUD TRASMISIONES EVENTUALES
La solicitud de una trasmisión eventual deberá realizarse a ANTEL con 24 horas efectivas de anticipación

6.2 TRASMISIONES NACIONALES NO LOCALES

6.2.1 RADIO
Además de los cargos por instalación, supervisión y utilización establecidos en 6.1, se facturarán:
Cargos por conexión y desconexión: valor equivalente a 10 minutos de comunicación telefónica de larga distancia ordinaria entre la localidades respectivas, a tarifas de los numerales 3.8.1.2.
Cargos por utilización: los minutos de ocupación del circuito de larga distancia, al precio del minuto de comunicación ordinaria, 3.8.1.2 con mínimo de 10 minutos.

PLAZO SOLICITUD TRASMISIONES EVENTUALES
La solicitud de una trasmisión eventual deberá realizarse a ANTEL con 24 horas efectivas de anticipación

6.2.2 TELEVISIÓN

6.2.2.1 CADENA NACIONAL DE TELEVISIÓN - TARIFAS MENSUALES

		s/IVA	c/IVA
Por el lapso total entre 18:00 y 0:30 hs	(500 x J-4)	$ 283.180,00	$ 345.479,60
Cada minuto adicional:			
de 16.00 a 18:00 hs.	(0,05 x J-4)	$ 28,32	$ 34,55
de 0:30 a 6.00 hs	(0,25 x J-4)	$ 141,59	$ 172,74
de 6:00 a 16:00 hs.	(0,15 x J-4)	$ 84,95	$ 103,64

6.2.2.2 OTRAS TRASMISIONES - DESTINO MONTEVIDEO
Primera hora: cada minuto, 12 veces el valor del minuto de comunicación telefónica telediscada según 3.8.1 2.
Cada media hora subsiguiente o fracción, reducción: 10% de la tarifa inicial, hasta el 50% de dicha tarifa
Se facturará un mínimo de 10 minutos

6.2.2.3 OTRAS TRASMISIONES - DESTINO INTERIOR
Primera hora: cada minuto, 7 veces el valor del minuto de comunicación telefónica telediscada 3.8.1.2
Cada media hora subsiguiente o fracción, reducción: 10% de la tarifa inicial, hasta el 50% de dicha tarifa
Se facturará un mínimo de 10 minutos

6.3 TRASMISIONES INTERNACIONALES

6.3.1 TARIFAS DE CONEXIÓN

6.3.1.1 TRASMISIONES SALIENTES

		s/IVA	c/IVA
Gastos locales de conexión y supervisión:			
Línea a 4 hilos - Programa y retorno	(J-5 x 5)	$ 5.345,85	$ 6.521,94
Prolongación de línea a 2 hilos	(J-5)	$ 1.069,17	$ 1.304,39

6.3.1.2 TRASMISIONES ENTRANTES

Se facturarán los gastos locales que se generen en el país de origen de la transmisión.

6.3.1.3 DISPOSICIONES GENERALES PARA EL NUMERAL 6.3.1

Los gastos que se originen por modificación de las condiciones del pedido original, serán facturados, tanto comunicaciones telefónicas como télex.

6.3.2 TARIFAS POR UTILIZACIÓN

6.3.2.1 RADIODIFUSIÓN

		s/IVA	c/IVA
Colonia-Buenos Aires :			
Primeros 10 minutos	(J-6)	$ 53,46	$ 65,22
Cada minuto siguiente	(J-6 x 0,1)	$ 5,35	$ 6,52
Bella Unión-Monte Caseros :			
Primeros 10 minutos	(J-7)	$ 66,53	$ 81,17
Cada minuto siguiente	(J-7 x 0,1)	$ 6,65	$ 8,12
Montevideo-Buenos Aires			
Primeros 10 minutos	(J-8)	$ 204,34	$ 249,29
Cada minuto siguiente	(J-8 x 0,1)	$ 20,43	$ 24,93
Montevideo-otros destinos - Enlace directo:			
Primeros 10 minutos	(J-9)	$ 581,82	$ 709,82
Cada minuto siguiente	(J-9 x 0,1)	$ 58,18	$ 70,98
Tránsito por corresponsal: tarifas según convenio.			

6.3.2.2 VIDEO - INCLUYE AUDIO ASOCIADO

		s/IVA	c/IVA
Argentina - vía MO :			
Primeros 10 minutos	(J-10)	$ 4.466,78	$ 5.449,45
Cada minuto siguiente	(J-10 x 0,05426)	$ 242,37	$ 295,69
Todos los destinos - Vía INTELSAT (9MHZ)			
Primeros 10 minutos		US$ 90,00	US$ 109,80
Cada minuto siguiente		US$ 6,00	US$ 7,32
Todos los destinos - Vía NAHUELSAT (9MHZ)			
Primeros 15 minutos		US$ 150,00	US$ 183,00
Cada minuto siguiente		US$ 6,50	US$ 7,93

Los valores precedentes en el caso de INTELSAT se refieren a un solo sentido. En caso de subida o bajada al mismo tiempo los valores mencionados se duplican.

6.3.2.3 DISPOSICIONES GENERALES PARA EL NUMERAL 6.3.2

Los valores precedentes corresponden a la utilización del tramo de enlace administrado por ANTEL.

6.4 OTROS CARGOS

6.4.1 DESISTIMIENTOS
6.4.1.1 RADIODIFUSIÓN

6.4.1.1.1 TRASMISIÓN SIN OCUPACIÓN DE CIRCUITOS DE LARGA DISTANCIA				c/IVA
Aviso de desistimiento	(T-45)		$ 49,62	$ 60,54

6.4.1.1.2 TRASMISIÓN CON OCUPACIÓN DE CIRCUITOS DE LARGA DISTANCIA NACIONALES E INTERNACIONALES

Aviso de desistimiento con antelación mayor o igual a:

Trasmisiones Nacionales. 3 DÍAS

Trasmisiones Internacionales 8 DÍAS

Tarifa de.10 MINUTOS DE TRASMISIÓN

Aviso posterior al caso anterior, pero antes de las 4 horas previas :

25% DEL TIEMPO DE TRASMISIÓN SOLICITADO CON UN MÍNIMO DE 10 MINUTOS

Aviso dentro de las 4 horas previas :

50% DEL TIEMPO DE TRASMISIÓN SOLICITADO CON UN MÍNIMO DE 10 MINUTOS

Anulación de programa ajeno al solicitante con el cual no tuvo relación directa ni indirecta :

10 MINUTOS DE TRASMISIÓN

6.4.1.2 TELEVISIÓN
6.4.1.2.1 VÍA SATÉLITE

	% sobre costo del servicio
Dentro de las 24 horas .	60%
1 a 10 días	40%
10 a 60 días	20%
Más de 60 días	5%

6.4.1.2.2 VÍA MICROONDA			c/IVA
Cargo por cancelación dentro de las 24 horas	(T-45 X 22,843)	$ 1.133,47	$ 1.382,83

6.4.1.3 DISPOSICIONES GENERALES PARA EL NUMERAL 6.4.1

En todos los casos se facturará, además, el importe de las instalaciones o gastos que se hayan efectúado hasta el momento del desistimiento.

SECCIÓN 7 : SERVICIOS EXCLUSIVOS DE TELECENTROS, CABINAS PUBLICAS Y SERVICIOS COMUNITARIOS

En locales que brinden servicios de telecomunicaciones públicas que disponen de discado directo por el usuario, las tarifas a aplicar acompasarán los valores y zonificación de la Telefonía Fija con el sobreprecio fijado para los diferentes destinos y se implementarán según el sistema de tarifación empleado (por cómputos/teletasa o por minuto/por tiempo).

		Sin IVA	C/IVA
7.1	SERVICIO DE CABINA	Sin IVA	C/IVA

7.1.1 NACIONAL

TARIFA NACIONAL

	Sin IVA	C/IVA
Acceso a telefonía fija		
Valor del cómputo	$ 1,72	$ 2,10

Cadencia de aplicación de cómputos: 1 cómputo por minuto o fracción

Importante: Por cada minuto de comunicación se debe adicionar al valor del cómputo el valor del TUC (Tasa de Uso de Cabina) de $ 0, 338

TARIFAS DESTINO RURALCEL

A partir del 17/09/2007 se elimina la Tarifa Adicional para las llamadas de telefonía fija a Ruralcel

Por lo que regirán las tarifas para la llamada Nacional

TARIFAS DESTINO CELULARES NACIONALES	s/IVA	Por Minuto	
Destino ANTEL MOVIL	$ 4,38		$ 5,34
Destino Movistar	$ 4,38		$ 5,34
Destino CLARO	$ 4,38		$ 5,34

7.1.2 INTERNACIONAL

	Tarifa Normal s/IVA	c/IVA
Ciudades del Sur: Buenos Aires, Curitiba, San Pablo, Porto Alegre, Asunción del Paraguay y Santiago de Chile	$ 5,47	$ 6,68
Zona I: Resto de Argentina, Brasil, Chile, Canadá, Estados Unidos, España, Israel e Italia	$ 6,23	$ 7,60
Zona II: Australia, Alemania, Bolivia, Ecuador, Francia, Mexico, Perú, Suiza, Reino Unido y Resto de Paraguay	$ 10,14	$ 12,37
Zona III: Costa Rica, Colombia, El Salvador, Guatemala, Honduras, Haití, Nicaragua, Panamá, Puerto Rico, República Dominicana República Democrática del Congo y Venezuela	$ 11,38	$ 13,89
Zona IV: Resto del Mundo	$ 18,05	$ 22,02
Zona V: Insular (Ascensión, Cuba, Corea del Norte, Kiribati, Malvinas, Nauru, Is. Niue, Is. Norfolk, Santa Lucia, St. Vincent and the Grenadines y Vanuatu)	$ 34,60	$ 42,21

A los destinos siguientes, únicamente se podrá efectuar la comunicación a través de operadora: Comoro, Cook Is., Diego Garcia, Manana Is. and Saipan, Mayotte, Nueva Guinea, Paupa, Santa Helena, Santo Tome y Principe Is., Salomon Is., Somalia, Tristan da Cunha, Tuvalu y Wallis y Futuna.

	Por minuto s/IVA	c/IVA
INMARSAT Standard A e INMARSAT M4 HSD	$ 165,75	$ 202,22
INMARSAT Standard B, M, IRIDIUM 8816 e IRIDIUM 8817	$ 89,25	$ 108,89
INMARSAT Mini M e INMARSAT BGAN	$ 63,75	$ 77,78
GLOBALSTAR 8818.	$ 44,64	$ 54,45

7.1.3 TRAFICO FRONTERIZO

	Sin IVA	C/IVA
Departamento de Colonia con Buenos Aires	$ 4,89	$ 5,96
Bella Unión y Tomás Gomensoro con Monte Caseros	$ 2,89	$ 3,52
Paysandú con Colón y Concepción del Uruguay	$ 2,89	$ 3,52
Fray Bentos con Gualeguaychú	$ 2,89	$ 3,52
Salto con Concordia	$ 2,89	$ 3,52

Nota: no se aplica tarifa reducida

Nota: en las siguientes localidades fronterizas: Artigas con Quaraí, Bella Unión con Barra do Quaraí, Chuy con Chuí, Lago Merín con Yaguarón, Río Branco con Yaguarón y Rivera con Livramento, corresponde cobrar la Tarifa Nacional establecida en el punto 3.8.1.1.1

7.1.4 DISPOSICIONES GENERALES PARA EL NUMERAL 7.1.2

Tarifas con Destinos CELULAR INTERNACIONAL: a los precios de 7.1.2 se agrega un adicional $ 3,75 más IVA por minuto

7.1.5 TARIFAS CON DESTINO FIJO CON VALOR AGREGADO

	Sin IVA	C/IVA
0902	$ 2,93	$ 3,57
0903	$ 11,63	$ 14,18
0904	$ 14,39	$ 17,56
0906	$ 17,72	$ 21,62

7.2 SERVICIO BUROFAX

7.2.1 TRAFICO SALIENTE

7.2.1.1 MODO ESTÁNDAR

Se aplican las mismas tarifas, cambia el criterio de facturación que para el Servicio de Cabina pasa a ser por página.

7.2.1.2 MODO FINE

Rige tarifa de modo estándar.

7.2.1.3 FAX NACIONAL CON CERTIFICADO DE TRASMISIÓN

Se cobra el precio del fax (modo estándar o fine) más:		Sin IVA	C/IVA
hasta cinco (5) páginas	(BFAX x 32,312)	$ 175,45	$ 214,05
cada página siguiente	(BFAX x 8,082)	$ 43,89	$ 53,55

7.2.2 TRAFICO ENTRANTE

RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS		Sin IVA	C/IVA
Primera página	(BFAX)	$ 5,43	$ 6,62
Páginas siguientes	(0,23 BFAX)	$ 1,25	$ 1,52

En los casos de recepción mediante casilla de fax debe adicionarse la tarifa de fax saliente que corresponda

7.3 INTERNET

El tiempo de navegación se descuenta de la tarjeta chip que se comercializa para los tarjeteros públicos.

NAVEGACIÓN		Sin IVA	Con IVA
Los primeros 4 minutos de conexión	(NI x5)	$ 4,10	$ 5,00
Cada 4 minutos siguientes	(NI)	$ 0,82	$ 1,00
La primera hora de conexión	(NI x19)	$ 15,57	$ 19,00
Las horas siguientes	(NI x15)	$ 12,30	$ 15,00
IMPRESIÓN			
Por cada hoja	(NI x4)	$ 3,28	$ 4,00

SECCIÓN 8 : SERVICIOS NO CONVENCIONALES

8.1	ARRENDAMIENTO DE INFRAESTRUCTURA				
8.1.1	ARRIENDO EN ESTRUCTURA (Torre)				
	Antena Celular o equivalente (por mes)	1 ANTENA	(AI-A)	$ 5.521,43	$ 6.736,14
		6 ANTENAS	(AI-A x 6)	$ 33.128,58	$ 40.416,87
8.1.2	ARRIENDO EN AZOTEA DE ANTENA CELULAR O EQUIVALENTE				
	Con caseta de hasta 15 m2 (por mes)		(AI-A x 21,6)	$ 119.262,89	$ 145.500,72
	Sin caseta (por mes)		(AI-A x7,2)	$ 39.754,30	$ 48.500,24
8.1.3	ALIMENTACIÓN				
8.1.3.1	CORRIENTE CONTINÚA				
	Con respaldo de grupo (Por amper mensual)		(AI_C x 1.333)	$ 530,00	$ 646,60
	Sin respaldo de grupo (Por amper mensual)		(AI_C)	$ 398,00	$ 485,56
8.1.3.2	CORRIENTE ALTERNA				
	Con respaldo de grupo (Por Kw mensual)		(AI_C x 13,75)	$ 5.466,00	$ 6.668,52
	Sin respaldo de grupo (Por Kw mensual)		(AI_C x 9,667)	$ 3.843,00	$ 4.688,46
8.1.4	RESPALDO GRUPO ELECTRÓGENO				
	Por Kw mensual		(AI_C x 5)	$ 1.988,00	$ 2.425,36
8.1.5	ESPACIO LOCATIVÓ				
	Mensual por metro cuadrado (Mínimo 1 m2)		(AI_C x 3,333)	$ 1.325,00	$ 1.616,50
8.1.6	ACONDICIONAMIENTO DE LOCAL				
	Con respaldo de grupo (Por TR mensual con un mínimo de 75 vatios)		(AI_C x 67,778)	$ 26.945,00	$ 32.872,90
	Sin respaldo de grupo (Por TR mensual con un mínimo de 75 vatios)		(AI_C x 52,917)	$ 21.037,00	$ 25.665,14
8.1.7	CANALIZACIÓN				
	Por mes (con un mínimo de 1 año)		(AI_C x 0,5)	$ 199,00	$ 242,78

SECCIÓN 9 : VARIOS

9.1 SERVICIOS PROVISORIOS
Se trata de servicios adjudicados a plazo fijo, no mayor de 180 días, generalmente para espectáculos públicos como exposiciones, actos culturales, benéficos, deportivos, etc.
Se exigirá aporte de depósito reembolsable, en la forma que fije la Reglamentación.

9.1.1 TARIFA DE CONEXIÓN
Para todo servicio, la tarifa que corresponda al servicio en cuestión.

9.1.2 DEPÓSITO REEMBOLSABLE
Los servicios telefónicos pagarán el 100% del depósito según 3.1.2 o 3.2.2.

9.1.3 TARIFA DE ARRENDAMIENTO
Se cobrará en proporción al tiempo de utilización.

9.1.4 TARIFA POR UTILIZACIÓN
Corresponde el cobro íntegro de todas las utilizaciones que se hagan del servicio, especialmente las establecidas en 3.6.

9.2 APROBACIÓN DE EQUIPOS
La aprobación técnica de ANTEL sólo asegura que su utilización no perturbará la conmutación telefónica o télex.
ANTEL, no avala la bondad del equipo, declinando toda responsabilidad sobre su efectividad.
Cada 5 años puede requerirse renovación del trámite de aprobación, correspondiendo el pago del 50% de las tarifas fijadas para cada tipo de aprobación.

9.2.1 TARIFAS DE APROBACIÓN

			Sin IVA	C/IVA
9.2.1.1	RATIFICACIÓN DE APROBACIÓN POR EMPRESA RECONOCIDA :			
	Aparatos telefónicos y contestadores automáticos.	(T-22)	$ 335,28	$ 409,04
	Facsímiles, teleimpresoras y módems	(2 x T-22)	$ 670,56	$ 818,08
	Sistemas serie y centralitas	(2 x T-22)	$ 670,56	$ 818,08
	Accesorios varios (llaves conmutadoras, conmutadoras, bloqueadores de telediscado, indicadores de teletasa, etc	(0,5 x T-22)	$ 167,64	$ 204,52
9.2.1.2	APROBACIÓN POR PARTE DE ANTEL			
	Aparatos telefónicos y contestadores automáticos.	(2 x T-22)	$ 670,56	$ 818,08
	Facsímiles, teleimpresoras y módems	(3 x T-22)	$ 1.005,84	$ 1.227,12
	Sistemas serie y centralitas :			
	hasta 10 extensiones internas	(3 x T-22)	$ 1.005,84	$ 1.227,12
	entre 11 y 50 extensiones internas	(3 x T-22)	$ 1.005,84	$ 1.227,12
	más de 50 extensiones internas.	(3 x T-22)	$ 1.005,84	$ 1.227,12
	Accesorios varios (llaves conmutadoras, conmutadoras, bloqueadores de telediscado, indicadores de teletasa, etc.	(1,5 x T-22)	$ 502,92	$ 613,56
	Centrales telefónicas privadas u otros que son conectados en forma digital a 2 Mbps con la central pública.	(25 x T-22)	$ 8.382,00	$ 10.226,04

9.2.1.3 DISPOSICIONES GENERALES PARA EL NUMERAL 8.2.1
Las tasas por inspecciones de otros equipos, asesoramiento técnico, pliegos de condiciones, etc. serán determinadas por cada Gerencia.

9.3 INSPECCIONES Y OMISIONES DE TRAMITE

			Sin IVA	C/IVA
9.3.1	INSPECCIONES			
9.3.1.1	CAÑERÍAS			
	Inspección parcial	(E-34)	$ 132,96	$ 162,21
	Inspección final :			
	viviendas individuales	(E-34)	$ 132,96	$ 162,21
	edificios de apartamentos.	(2 x E-34)	$ 265,92	$ 324,42
9.3.1.2	ENHEBRADO			
	Por servicio .	(E-35)	$ 12,38	$ 15,10
	Mínimo 10 servicios			
9.3.2	RECHAZOS			
	Cañerías tapadas, por unidad locativa o servicio	(5 x E-36)	$ 480,40	$ 586,09
	Instalaciones sin terminar, mal ejecutadas o planos mal :			
	inspección parcial.	(2 x E-36)	$ 192,16	$ 234,44
	inspección final	(5 x E-36)	$ 480,40	$ 586,09
9.3.3	OMISIONES DE TRAMITE			
	Traslado del servicio a otra unidad locativa o dirección distinta a la contratada		SUPRESIÓN DEL SERVICIO	

9.3.4 DISPOSICIONES GENERALES PARA EL NUMERAL 8.3
La reiteración de transgresiones sujetas a multas, significará la multiplicación de los valores de este numeral por el número de transgresiones.

9.4 RÉGIMEN DE EXPANSIÓN MASIVA DE NUEVOS SERVICIOS

9.4.1 ACTIVACIÓN DEL CONTADOR DE PLAZO DE 30 DÍAS PARA EL NO COBRO DE LA TARIFA DE CONEXIÓN. R.N° 254/97. OPERATIVO A PARTIR DEL 20 / 3 / 97.

9.4.1.1 SOLICITUDES A PARTIR DEL 20 / 03 / 97

9.4.1.1.1 NUEVO SERVICIO
La activación del Contador de Plazo a 30 días es a partir de realizada la solicitud, o de la fecha prevista solicitada por el cliente.

9.4.1.1.2 CAMBIO DE DIRECCIÓN
Traslado: la activación del Contador de Plazo de 30 días es a partir de la fecha de desconexión o de la fecha prevista de conexión solicitada por el cliente.

9.4.2 REHABILITACIÓN QUE IMPLICA PARTICIPACIÓN DE PLANTA
Conservación de Bornes, Suspensión Temporaria: la activación del Contador de Plazo de 30 días es a partir de que el cliente solicita la rehabilitación.
En todos los casos, si el cliente solicitara fecha prevista, el Contador se activará a partir de la misma.
NOTA: En todos los casos la fecha Prevista solicitada por el cliente nunca podrá exceder a 30 días de fecha de traslado o de la fecha de desconexión en caso de traslado.

9.4.3 REACTIVACIÓN DEL CONTADOR DE PLAZO DE 30 DÍAS
Opera a partir de la reprogramación con el cliente dentro de los 10 días siguientes a que se generó la interrupción del contador, por los motivos de Cliente Ausente, Casa Cerrada, Dirección Incorrecta (nombre de calle, número de puerta), Falta de Embutido (sólo cobre) e Infraestructura inadecuada (WLL, celular fijo, cobre); de no prosperar los contactos con el cliente, el trámite será anulado.

9.4.4 CALIDAD DEL SERVICIO WLL
La facturación de Tarifa de Conexión es a partir de la fecha de activación del servicio, con verificación de buena calidad de comunicación.

9.5 EXONERACIONES
Los usuarios que se detallan y exclusivamente por los servicios que aquí se indican, quedan exonerados de los pagos por servicios nacionales que en cada caso se expresan.

9.5.1 BUQUES DE LAS ARMADAS DE ARGENTINA Y BRASIL
Tarifa de Conexión de servicios telefónicos, tarifas mensuales y 300 cómputos mensuales del contador.

9.5.2 DIRECCIÓN GENERAL DE METEOROLOGÍA
Tarifas por servicios telefónicos y telegráficos en el ámbito nacional.

9.5.3 INSTITUTO NACIONAL DE COLONIZACIÓN
Servicios telegráficos en el ámbito Nacional.

9.5.4 CORTE ELECTORAL Y DEPENDENCIAS
Servicios telegráficos en el ámbito Nacional.

9.5.5 INSTITUTO NACIONAL DEL MENOR
Servicios telegráficos en el ámbito Nacional.

9.5.6 OFICINA NACIONAL DE SERVICIO CIVIL
Servicios telegráficos en el ámbito Nacional.

9.5.7 PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
Aporte de Depósito Reembolsable en todos los servicios a prestar.

9.5.8 MISIONES DIPLOMÁTICAS Y ESPECIALES, ACREDITADAS ANTE LA REPUBLICA Y ORGANISMOS INTERNACIONALES CON SEDE EN URUGUAY
Incluyen las Delegaciones Permanentes y la Oficinas Nacionales ante ellos.
Aporte de Depósito Reembolsable , en los servicios de la sede o dependencias o para la residencia del Jefe de Misión; esta exoneración no alcanza a los servicios de los domicilios particulares de los demás agentes.

9.5.9 ESCUELAS PUBLICAS
Por Resol. 369/05 se establecieron las siguientes exoneraciones :

9.5.9.1 NUEVOS SERVICIOS EN CENTROS EDUCATIVOS URBANOS
Exoneradas del pago de la Tarifa de Conexión.
Exoneradas del pago del Depósito Reembolsable y Aparato Telefónico.
Tarifa mensual correspondiente a casa de familia
Bonificación de 200 impulsos sin cargo por el plazo de un año.
Bloqueo flexible de llamada saliente, con exoneración de todas las tarifas correspondientes a esta facilidad por el plazo de un año.

9.5.9.2 NUEVOS SERVICIOS EN CENTROS EDUCATIVOS RURALES
Las mismas bonificaciones del apartado anterior mas la exoneración del precio de venta del aparato ruralcel.

9.5.9.3 PARA SERVICIOS PRE EXISTENTES
Tarifa mensual correspondiente a casa de familia
Bonificación de 200 impulsos sin cargo por el plazo de un año.
Bloqueo flexible de llamada saliente, con exoneración de todas las tarifas correspondientes a esta facilidad por el plazo de un año.

Notas: Las bonificaciones detalladas en los puntos 9.5.9.1 y 9.5.9.2 no podrán ser aplicadas en centros que ya dispongan de un servicio de Telefonía Fija.
Las bonificaciones detalladas en el punto 9.5.9.3 no podrán ser aplicadas en más de un servicio de Telefonía Fija por centro educativo
Estas bonificaciones solamente serán aplicadas a centros educativos ubicados en zonas carenciadas y en caso que sean solicitados por ANEP por intermedio del MEC y con conocimiento del Ministerio de Industria, Energía y Minería.

2

Decreto 448/016

Apruébanse los cuadros tarifarios por los servicios suministrados por la empresa Gasoducto Cruz del Sur S.A., para transporte firme e interrumpible de gas, a partir del 1º de enero de 2017.

(58*R)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 30 de Diciembre de 2016

VISTO: la necesidad de aprobar el Cuadro de Tarifas de Transporte de gas natural de Gasoducto Cruz del Sur a regir a partir del 1º de enero de 2017, según planilla adjunta.

RESULTANDO: que conforme a lo establecido en el Anexo "C3" del contrato de concesión celebrado el día 22 de marzo de 1999 entre el Estado y la empresa Gasoducto Cruz del Sur S.A., dichos ajustes son determinados en base a la variación ocurrida en el valor del Indice de Precios del Productor (PPI) publicado periódicamente por la Oficina de Estadísticas del Trabajo de los Estados Unidos de América (valor preliminar mayo de 2016 = 181.7).

CONSIDERANDO: que las actuaciones tarifarias fueron analizadas por la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua y la Dirección Nacional de Energía del Ministerio de Industria, Energía y Minería.

ATENTO: a lo expuesto y lo establecido en el artículo 51 de la Constitución de la República;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1º.- Apruébense los cuadros tarifarios a regir a partir del 1º de enero de 2017, por los servicios suministrados por la empresa Gasoducto Cruz del Sur S.A. para transporte firme e interrumpible de gas, los cuales forman parte del presente decreto.

Artículo 2º.- Comuníquese, publíquese, etc.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; CAROLINA COSSE; DANILO ASTORI.

GASODUCTO CRUZ DEL SUR

CUADRO DE TARIFAS MÁXIMAS DE TRANSPORTE DE GAS NATURAL SIN IMP. (US$)

Vigencia: 1 de enero de 2017

TRANSPORTE FIRME (TF)				
Punto de recepción	Punto de entrega	Cargo por reserva de capacidad (US$/m3)	Cargo por unidad de gas (US$/m3)	Cargo por gas retenido (1) %
Punta Lara (Arg)	(2)	0.007971	0.001196	1.5

(1) Porcentaje estimado del gas utilizado exclusivamente para compensación de perdidas en la línea sobre el total inyectado en cabecera de gasoducto

Volumen de gas en cabecera de gasoducto = (Volumen nominado en Pto. de Entrega) / (1-(% gas retenido)/100)

(2) Cualquier punto de entrega del sistema GCDS

(3) Métros cúbicos: el volumen de gas natural que ocupa un metro cúbico cuando el gas se encuentra a una temperatura de 15°C y una presión absoluta de 101,325 kPa, referido a 9300 Kcal/m3 de poder calorífico superior.

TRANSPORTE INTERRUMPIBLE (TI)			
Punto de recepción	Punto de entrega	Cargo por unidad de gas (US$/m3)	Cargo por gas retenido (1) %
Punta Lara (Arg)	(2)	0.009167	1.5

(1) Porcentaje estimado del gas utilizado exclusivamente para compensación de perdidas en la línea sobre el total inyectado en cabecera de gasoducto

Volumen de gas en cabecera de gasoducto = (Volumen nominado en Pto. de Entrega) / (1-(% gas retenido)/100)

(2) Cualquier punto de entrega del sistema GCDS

(3) Métros cúbicos: el volumen de gas natural que ocupa un metro cúbico cuando el gas se encuentra a una temperatura de 15°C y una presión absoluta de 101,325 kPa, referido a 9300 Kcal/m3 de poder calorífico superior.

3

Decreto 449/016

Autorízase a la empresa Distribuidora de Gas Montevideo S.A. - Grupo Petrobras, el ajuste en sus tarifas a partir del 1° de enero de 2017, para el servicio de distribución de gas natural en Montevideo.

(59*R)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 30 de Diciembre de 2016

VISTO: la necesidad de aprobar el Cuadro de Tarifas Máximas de gas natural correspondiente al servicio de distribución de Montevideo, de la Distribuidora de Gas Montevideo S.A. - Grupo Petrobras, a regir a partir del 1° de enero de 2017, según planilla adjunta;

RESULTANDO: que los precios son los que derivan de las variaciones en los componentes de costos operados;

CONSIDERANDO: que el ajuste propuesto se compatibiliza con lo establecido en el Anexo Tarifas de Gas Natural de la Addenda al Contrato de Concesión de 6 de febrero de 2002 y la segunda Addenda de 9 de enero de 2013, así como con los valores resultantes de la revisión de los cálculos realizados por la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua y la Dirección Nacional de Energía del Ministerio de Industria, Energía y Minería;

ATENTO: a lo expuesto y lo establecido en el artículo 51 de la Constitución de la República;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1º.- Autorízase a la empresa Distribuidora de Gas Montevideo S.A. - Grupo Petrobras, el ajuste en sus tarifas a regir a partir del 1° de enero de 2017, para el servicio de distribución de gas natural de Montevideo, conforme al Cuadro de Tarifas Máximas que se anexa y forma parte del presente decreto.

Artículo 2º.- Comuníquese, publíquese, etc.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; CAROLINA COSSE; DANILO ASTORI.

MONTEVIDEO GAS

				En vigencia a partir de			01-ene-17
TARIFAS MAXIMAS PARA GAS NATURAL A USUARIOS (SIN IMPUESTOS)							
CATEGORIA / CLIENTE	En Dolares de los Estados Unidos de América						
RESIDENCIAL	Cargo fijo por factura (1)	Cargo por m3 consumido		Cargo por conexión			
R		Componente gravado	Componente no gravado (2)				
	8.73	0.518	0.274	226			
SERVICIO GENERAL (3)	Cargo fijo por factura (1)	Cargo por m3 consumido				Cargo por conexión	
P		0 a 1000 m3		más de 1000m3			
		Componente gravado	Componente no gravado (2)	Componente gravado	Componente no gravado (2)		
	65.88	0.447	0.274	0.373	0.274	340	
SERVICIO GENERAL (3)	Cargo fijo por factura (1)	Cargo por m3/dia (4)	Cargo por m3 consumido				Cargo por conexión
G			0 a 5000 m3		más de 500m3		
			Componente gravado	Componente no gravado (2)	Componente gravado	Componente no gravado (2)	
	86.38	2.117	0.124	0.274	0.113	0.274	1000
GRANDES USUARIOS (3)	Cargo fijo por factura (1)	Cargo por m3/dia (4)	Cargo por m3 consumido				
FD			Componente gravado	Componente no gravado (2)			
	412.99	2.368	0.092	0.274			
OTROS USUARIOS	Cargo fijo por factura (1)	SUBDISTRIBUIDORES			EXPENDEDORES GNC		
		Cargo por m3/dia (4)		Cargo por m3 consumido gravado	Cargo por m3/dia (4)	Cargo por m3 consumido gravado	Cargo por m3 consumido no gravado (2)
SBD - GNC	86.38	....		....		0.226	0.274

Nota. "m3" o metro cúbico significa la cantidad de gas cuyo poder calorífico superior es de 9300 kcal, "m3/dia" significa metro cúbico por dia
A efectos de la facturación se utilizará el tipo de cambio interbancario vendedor de cierre vigente al último dia del mes
anterior al de prestación del servicio según el Banco Central del Uruguay
Estas tarifas deben cargarse con el IVA (22%) al cargo fijo y al cargo por metro cúbico consumido
(1) Cargo fijo mensual
(2) Retenciones a la exportación Argentina. Exento de IVA
(3) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicable siempre que contraten los siguientes mínimos:
G: quinientos metros cúbicos por dia (500 m3/dia)
FD: cinco mil metros cúbicos por dia (5000 m3/dia)
Las tarifas G y FD requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por metro cúbico consumido.
(4) Cargo mensual por cada metro cúbico diario de capacidad reservada

4

Decreto 450/016

Autorízase a la firma CONECTA S.A., el ajuste en sus tarifas a partir del 1º de enero de 2017, por el servicio de suministro de gas natural en el sur del país y en la Ciudad de Paysandú.

(60*R)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 30 de Diciembre de 2016

VISTO: la necesidad de aprobar el Cuadro de Tarifas Máximas de gas natural correspondiente al servicio de distribución del sur del país y de la Ciudad de Paysandú y de propano redes, de la firma CONECTA S.A., a regir a partir del 1º de enero de 2017, según planillas anexas;

RESULTANDO: que los precios son los que derivan de las variaciones en los componentes de costos operados;

CONSIDERANDO: que las actualizaciones tarifarias fueron analizadas por la Dirección Nacional de Energía del Ministerio de Industria, Energía y Minería y la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua;

ATENTO: a lo expuesto y lo previsto por el artículo 51 de la Constitución de la República;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1º.- Autorizase a la firma CONECTA S.A. el ajuste en sus tarifas que regirá a partir del 1º de enero de 2017, por el servicio de suministro de gas natural en el sur del país y en la Ciudad de Paysandú y de propano redes conforme a los Cuadros de Tarifas Máximas que se describen en Anexos I, II y III que forman parte del presente decreto.

Artículo 2º.- Comuníquese, publíquese, etc.
Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; CAROLINA COSSE; DANILO ASTORI.

CONECTA SUR					En vigencia a partir		01-ene-17
TARIFAS MÁXIMAS PARA GAS NATURAL A USUARIOS (SIN IMPUESTOS)							
CATEGORIA / CLIENTE	En Dólares de los Estados Unidos de América						
RESIDENCIAL	Cargo fijo por factura (7)	Cargo por m3 consumido		Cargo por conexión			
		Componente gravado	Componente no gravado (1)				
R	12.17	0.522	0.274	120			
SERVICIO GENERAL (2)	Cargo fijo por factura	Cargo por m3 consumido				Cargo por conexión	
P		0 a 1.000 m3		mas de 1.000 m3			
		Componente gravado	Componente no gravado (1)	Componente gravado	Componente no gravado (1)		
	22.93	0.615	0.274	0.486	0.274	350	
SERVICIO GENERAL (2)	Cargo fijo por factura	Cargo por m3/día (3)	Cargo por m3 consumido				Cargo por conexión
G			0 a 5.000 m3		Más de 5.000 m3		
			Componente gravado	Componente no gravado (1)	Componente gravado	Componente no gravado (1)	
	71.64	1.609	0.161	0.274	0.153	0.274	1000
GRANDES USUARIOS (2)	Cargo fijo por factura	FD (4)			FT (5)		
FD - FT		Cargo por m3/día (3)	Componente gravado	Componente no gravado (1)	Cargo por m3/día (3)	Componente gravado	Componente no gravado (1)
	140.28	1.466	0.135	0.274	1.394	0.123	0.274
OTROS USUARIOS	Cargo fijo por factura	SUBDISTRI-BUIDORES	EXPENDE-DORES GNC				
SBD - GNC		Cargo por m3 consumido gravado					
	(6)	.(6)	.(6)				
La facturación mínima en los casos en que esté prevista en el Reglamento de Servicio será de:	U$S	18.20					

Nota: "m3" significa metro cúbico; "m3/día" significa metro cúbico por día

(1) Referencias a la exportación Argentina. Exento de IVA.
(2) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicable siempre que contraten los siguientes mínimos:
G: quinientos metros cúbicos por día (500 m3/día)
FD-FT: cinco mil metros cúbicos por día (5000 m3/día)
Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad mas cargo por metro cúbico consumido.
(3) Cargo mensual por cada metro cúbico diario de capacidad reservada.
(4) Los usuarios conectados a las redes de distribución
(5) Los usuarios conectados a los gasoductos troncales o de aproximación.
(6) Tarifas a definir por el Poder Ejecutivo.
(7) Cargo bimestral

CONECTA - Paysandú

En vigencia a partir de **01-ene-17**

TARIFAS MÁXIMAS PARA GAS NATURAL A USUARIOS (SIN IMPUESTOS)

CATEGORÍA / CLIENTE	En Dólares de los Estados Unidos de América						
RESIDENCIAL	Cargo fijo por factura (7)	Cargo por m3 consumido		Cargo por conexión			
R		Componente gravado	Componente no gravado (2)				
	12.17	0.551	0,273	120			
SERVICIO GENERAL (1)	Cargo fijo por factura	Cargo por m3 consumido				Cargo por conexión	
P		0 a 1.000 m3		más de 1.000 m3			
		Componente gravado	Componente no gravado (2)	Componente gravado	Componente no gravado (2)		
	22.93	0.644	0.273	0.515	0.273	350	
SERVICIO GENERAL (1)	Cargo fijo por factura	Cargo por m3/día (3)	Cargo por m3 consumido				Cargo por conexión
G			0 a 5.000 m3		Más de 5.000 m3		
			Componente gravado	Componente no gravado (2)	Componente gravado	Componente no gravado (2)	
	71.64	1.884	0.166	0.273	0.157	0.273	1000
GRANDES USUARIOS (1)	Cargo fijo por factura	FD (4)			FT (5)		
FD - FT		Cargo por m3/día (3)	Componente gravado	Componente no gravado (2)	Cargo por m3/día (3)	Componente gravado	Componente no gravado (2)
	143.28	1.740	0.140	0.273	1.668	0.127	0.273
OTROS USUARIOS	Cargo fijo por factura	SUBDISTRI-BUIDORES	EXPENDE-DORES GNC				
SBD - GNC		Cargo por m3 consumido gravado					
	(6)	. (6)	. (6)				
La facturación mínima en los casos en que esté prevista en el Reglamento de Servicio será de:	US$	18.20					

Nota: "m3" significa metro cúbico; "m3/día" significa metro cúbico por día.
(1) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicable siempre que contraten los siguientes mínimos:
G, quinientos metros cúbicos por día (500 m3/día)
FD-FT, cinco mil metros cúbicos por día (5000 m3/día)
Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por metro cúbico consumido
(2) Retenciones a la exportación Argentina. Exento de IVA.
(3) Cargo mensual por cada metro cúbico diario de capacidad reservada.
(4) Los usuarios conectados a las redes de distribución.
(5) Los usuarios conectados a los gasoductos troncales o de aproximación.
(6) Tarifas a definir por el Poder Ejecutivo.
(7) Cargo bimestral

Conecta - Tarifa Propano Redes

En vigencia a partir 01/01/2017

TARIFAS MÁXIMAS PARA GLP (*) (SIN IMPUESTOS)

CATEGORÍA / CLIENTE	En Dólares de los Estados Unidos de América			
RESIDENCIAL	Cargo fijo	Cargo por m3	Cargo por conexión	
R	11.94	2.940	120	
SERVICIO GENERAL	Cargo fijo	Cargo por m3		conexión
P	22.47	0 a 1.000 m3	más de 1.000 m3	350
		3.174	2.850	

(*) Los valores corresponden a gas licuado de petróleo vaporizado
(*) Los cargos fijos serán los aplicados por factura

5

Decreto 446/016

Apruébanse las nuevas tarifas de energía eléctrica y tasas, para los servicios a cargo de UTE, a partir del 1° de enero de 2017.

(62*R)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 30 de Diciembre de 2016

VISTO: el proyecto de Pliego Tarifario de la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas, elaborado por la citada Administración.

RESULTANDO: que de los asesoramientos recabados surge que procede aprobar dichos cuadros de tarifas y tasas;

CONSIDERANDO: que la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas (UTE) propone un ajuste medio de tarifas del 7,50%, así como un ajuste del 7,5% en las Tasas de Conexión, y del 12,0% en las tasas por Reconexión y por Rehabilitación de suministros, a regir partir del 01 de enero de 2017;

ATENTO: a lo informado por la Oficina de Planeamiento y Presupuesto;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1º.- Apruébense las tarifas de energía eléctrica y tasas para los servicios a cargo de la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas que se detallan a continuación, que regirán a partir de la fecha del presente Decreto.

PLIEGO TARIFARIO

TARIFA RESIDENCIAL SIMPLE

Para los servicios con modalidad de consumo residencial cuya potencia contratada sea menor o igual a 40 kW.

1. Cargo por consumo de energía:
   1 kWh a 100 kWh mensuales...............$ / kWh 4,730
   101 kWh a 600 kWh mensuales...........$ / kWh 5,931
   601 kWh en adelante.............................$ / kWh 7,393
2. Cargo por potencia contratada............$ / kW 56,5
3. Cargo fijo mensual.................................$ 182,4

TARIFA DOBLE HORARIO RESIDENCIAL

Para los servicios con modalidad de consumo residencial cuya potencia contratada sea mayor o igual a 3,3 kW y menor o igual a 40 kW, con carácter opcional.

1. Cargo por consumo de energía:

Punta $ / kWh	Fuera de punta $ / kWh
7,903	3,166

2. Cargo por potencia contratada...........$ / kW 56,5
3. Cargo fijo mensual................................$ 329,5
4. Los cargos por energía se distribuyen en dos períodos horarios, durante todos los días que integran la factura mensual, de acuerdo al siguiente detalle.
   Durante el período en que rige la Hora Oficial habitual:
   * horas Punta: de 17:00 a 23:00 hrs.
   * horas Fuera de Punta: de 00:00 a 17:00 y de 23:00 a 24:00 hrs.
   Durante el período en que rige el adelanto de la Hora Oficial:
   * horas Punta: de 18:00 a 24:00 hrs.
   * horas Fuera de Punta: de 00:00 a 18:00 hrs.

TARIFA de CONSUMO BÁSICO RESIDENCIAL

Para servicios monofásicos con modalidad de consumo residencial, a titulares de único suministro, cuya potencia contratada sea igual o menor a 3,7 kW, con carácter opcional. A los efectos de permanecer en esta tarifa no se podrá superar más de dos veces los 230 kWh/mes, en los últimos doce meses (año móvil), pasando automáticamente a la Tarifa Residencial Simple al tercer mes que se supere el consumo mencionado.

1. Cargo por consumo de energía:
   101 kWh a 140 kWh mensuales...........$ / kWh 6,092
   141 kWh a 350 kWh mensuales...........$ / kWh 11,139
   351 kWh en adelante.............................$ / kWh 7,393
2. Cargo mensual, con derecho a un consumo de hasta 100 kWh / mes.........................$ 295,8

TARIFA GENERAL SIMPLE

Para los servicios no comprendidos en las tarifas Residencial Simple y Alumbrado Público cuya potencia contratada sea inferior o igual a los 40 kW.

1. Cargo por consumo de energía:
   1 kWh a 1.000 kWh mensuales...........$ / kWh 5,018
   1.001 kWh en adelante.........................$ / kWh 5,761
2. Cargo por potencia contratada...........$ / kW 56,5
3. Cargo fijo mensual................................$ 195,8

TARIFA DE PAGO ANTICIPADO

Para clientes con medidor monofásico y con carácter opcional, que soliciten su inclusión en el sistema de pago anticipado.

Clientes con Potencia Contratada 2,2 y 3,3 kW:

1. Precio de energía por compras de:
   1 kWh a 700 kWh..................$ / kWh 6,476
   701 kWh en adelante............$ / kWh 6,235
2. Cargo fijo anual.....................$ 1.776

Clientes con Potencia Contratada 4,4, 5,5 y 6,6 kW:

1. Precio de energía por compras de:
   1 kWh a 1.400 kWh................$ / kWh 7,817
   1.401 kWh en adelante..........$ / kWh 7,536
2. Cargo fijo anual......................$ 3.577

BONIFICACIONES

Para los clientes con tarifas General Simple, Residencial Simple y Doble Horario Residencial medidos en 6,4 , 15 o 22 kV, se les efectuará sobre la facturación correspondiente al Consumo de Energía y Cargo por Potencia Contratada, el 2% de descuento.

TARIFAS TRIPLE HORARIO

TARIFAS MC - MEDIANOS CONSUMIDORES

Con carácter opcional para los servicios que presenten en el tramo horario Punta-Llano una potencia contratada igual o mayor a 10 kW y menor o igual a 40 kW en todo horario. Por reglamentación a los servicios con potencia contratada mayor que 40 kW en todo horario.

1. Cargos por consumo de energía, por potencia y cargo fijo:

Tarifa	Nivel de tensión kV	Precio de energía $ / kWh			Potencia máxima medida $ / kW	Cargo Fijo mensual $
		Valle	Llano	Punta	Punta-Llano	
MC1	0,230 - 0,400	1,700	3,739	8,507	290,1	539,0
MC2	6,4 - 15 - 22	1,642	3,420	6,580	190,5	539,0
MC3 *	31,5	1,627	3,399	5,795	120,8	539,0

* opción tarifaria solo con potencia contratada inferior a 250 kW en todo horario.

2. Períodos horarios.
   El cargo por energía se distribuye en tres períodos horarios, durante todos los días que integran la factura mensual, de acuerdo al siguiente detalle.
   Durante el período en que rige la Hora Oficial habitual:
   * horas Punta: de 18:00 a 22:00 hrs.
   * horas Llano: de 07:00 a 18:00 y de 22:00 a 24:00 hrs.
   * horas Valle: de 00:00 a 07:00 hrs.
   Durante el período en que rige el adelanto de la Hora Oficial:
   * horas Punta de 19:00 a 23:00 hrs.
   * horas Llano: de 00:00 a 01:00, de 08:00 a 19:00 y 23:00 a 24:00 hrs.
   * horas Valle: de 01:00 a 08:00 hrs.
3. Potencia
   La potencia de facturación, será igual a la potencia máxima mensual medida durante las horas de Punta y de Llano (Punta-Llano), entre las dos fechas tomadas en cuenta para el cálculo de la factura mensual.

En todos los casos en que la máxima potencia medida, en horas Punta-Llano, sea inferior o igual al 50% de la potencia contratada, se facturará el precio de potencia por el 50% de ésta, más los cargos fijo y de energía correspondientes.

La contratación de potencia en cada tramo horario de facturación de potencia deberá respetar la condición:

Potencia Contratada en Punta-Llano ≤ Potencia Contratada en Valle

4. Recargo por Potencia Excedentaria

Se entiende por Potencia Excedentaria la máxima potencia demandada en horas Punta-Llano que exceda la potencia contratada.

El recargo por Potencia Excedentaria será igual a;

a. 100% del precio correspondiente a cada kW, por cada kW demandado que no supere o iguale en 30% la potencia contratada.

b. 300% del precio correspondiente a cada kW, por cada kW demandado que resulte 30% superior a la potencia contratada.

TARIFAS GC - GRANDES CONSUMIDORES

Para los servicios en niveles de tensión 0,230, 0,400, 6,4, 15 y 22 kV que presenten consumo medio igual o mayor a 90.000 kWh/mes y potencia contratada en el tramo horario Punta-Llano igual o mayor que 200 kW, con carácter opcional.

Para los servicios en nivel de tensión 31,5 kV que presenten una potencia contratada en el tramo horario Llano igual o mayor que 200 kW, con carácter opcional, y por reglamentación a los servicios con Potencia Contratada igual o mayor a 250 kW en todo horario.

Para los servicios en niveles de tensión 63, 110 y 150 kV que presenten una potencia contratada en el tramo horario Llano igual o mayor que 200 kW, por reglamentación.

1. Cargos por consumo de energía, por potencia y cargo fijo:

Tarifa	Nivel de tensión kV	Precio de energía $ / kWh			Potencia máxima medida $ / kW				Cargo Fijo mensual $
		Valle	Llano	Punta	Valle	Llano	Punta	Punta-Llano	
GC1	0,230 - 0,400	1,641	2,966	8,922	-	-	-	389,4	11.350
GC2	6,4 - 15 - 22	1,617	2,796	7,187	-	-	-	251,9	11.350
GC3	31,5	1,600	2,755	5,504	20,8	82,5	136,2	-	11.350
GC4	63	1,600	2,755	5,285	20,8	55,2	87,0	-	11.350
GC5*	110 - 150	1,576	2,663	4,634	17,3	54,5	72,8	-	11.350

* la tarifa GC5 es aplicable exclusivamente a suministros cuyos titulares hayan contratado con anterioridad a la aprobación de los decretos 276/002; 277/002 y 360/002.

2. Períodos horarios.

El cargo por energía se distribuye en tres períodos horarios, durante todos los días que integran la factura mensual, de acuerdo al siguiente detalle.

Durante el período en que rige la Hora Oficial habitual:

* horas Punta: de 18:00 a 22:00 hrs.
* horas Llano: de 07:00 a 18:00 y de 22:00 a 24:00 hrs.
* horas Valle: de 00:00 a 07:00 hrs.

Durante el período en que rige el adelanto de la Hora Oficial:

* horas Punta: de 19:00 a 23:00 hrs.
* horas Llano: de 00:00 a 01:00, de 08:00 a 19:00 y de 23:00 a 24:00 hrs.
* horas Valle: de 01:00 a 08:00 hrs.

3. Potencia

3.1. En las tarifas para niveles de tensión 0,230, 0,400 ,6,4 ,15 y 22 kV (GC1 y GC2), La potencia de facturación, será igual a la potencia máxima mensual medida durante las horas de Punta y de Llano (Punta-Llano), entre las dos fechas tomadas en cuenta para el cálculo de la factura mensual.

A su vez, en estas tarifas, en todos los casos en que la máxima potencia medida, en horas Punta-Llano, sea inferior o igual al 50% de la potencia contratada, se facturará el precio de potencia por el 50% de ésta, más los cargos fijo y de energía correspondientes.

La contratación de potencia en cada tramo horario de facturación de potencia deberá respetar la condición: Potencia Contratada en Punta-Llano ≤ Potencia Contratada en. Valle 3.2. Niveles de tensión 31,5, 63 y 110 -150 kV (GC3, GC4 y GC5):

En las tarifas para niveles de tensión 31,5,63 y 110 - 150 kV (GC3, GC4 y GC5), las potencias de facturación, serán tres, la potencia máxima mensual medida durante las horas de. Punta, la potencia máxima mensual medida durante las horas de Llano y la potencia máxima mensual medida durante las horas de Valle; cada una entre las dos fechas tomadas en cuenta para el cálculo de la factura mensual.

A su vez, en estas tarifas, hasta el 31 de julio de 2017, en todos los casos en que la máxirna potencia medida, en cada tramo horario (Punta, Llano y Valle), sea inferior o igual al 70% de la potencia contratada en el tramo horario respectivo, se facturará cada precio de potencia por el 70% de ésta, más los cargos fijo y de energía correspondientes. Este mínimo actúa para cada tramo horario en forma independiente. A partir del 1 de agosto de 2017, en todos los casos en que la máxima potencia medida, en cada tramo horario (Punta, Llano y Valle), sea inferior o igual al 85% de la potencia contratada en el tramo horario respectivo, se facturará cada precio de potencia por el 85% de ésta, más los cargos fijo y de energía correspondientes. Este mínimo actúa para cada tramo horario en forma independiente. La contratación de potencia en cada tramo horario deberá respetar la condición:

Potencia Contratada en Punta ≤ Potencia Contratada en Llano ≤ Potencia Contratada en Valle

4. Recargo por Potencia Excedentaria

Se entiende por Potencia Excedentaria la máxima potencia demandada que exceda la potencia contratada. Se podrá tener hasta tres potencias excedentarias, ya que la misma se determina en forma independiente en las horas de cada tramo horario. En cada uno de estos tramos horarios (Punta-Llano o Punta, Llano y Valle), el recargo por Potencia Excedentaria será igual a:

a. 100% del precio correspondiente a cada kW, por cada kW demandado que no supere o iguale en 30% la potencia contratada en el tramo horario respectivo.

b. 300% del precio correspondiente a cada kW, por cada kW demandado que resulte 30% superior a la potencia contratada en el tramo horario respectivo.

TARIFAS DE ZAFRA ESTIVAL

Para aquellos servicios que concentren el 80% o más de su consumo entre los meses de noviembre y marzo inclusive; y que presenten en el tramo horario Punta-Llano una potencia contratada igual o mayor a 10 kW, con carácter opcional.

1. Cargos por consumo de energía, por potencia y cargo fijo:

Tarifa	Nivel de tensión kV	Precio de energía $ / kWh			Potencia máxima medida $ / kW	Cargo Fijo mensual $
		Valle	Llano	Punta	Punta-Llano	
Z1	0,230 - 0,400	2,449	2,822	9,356	626,0	539,0
Z2	6,4 - 15 - 22	2,413	2,771	7,273	409,4	539,0
Z3*	31,5	2,410	2,768	5,783	246,8	539,0

* opción tarifaria solo con potencia contratada inferior a 250 kW en todo horario.

2. Períodos horarios.
El cargo por energía se distribuye en tres períodos horarios, durante todos los días que integran la factura mensual, de acuerdo al siguiente detalle.
Durante el período en que rige la Hora Oficial habitual:
* horas Punta: de 18:00 a 22:00 hrs.
* horas Llano: de 07:00 a 18:00 y de 22:00 a 24:00 hrs.
* horas Valle: de 00:00 a 07:00 hrs.
Durante el período en que rige el adelanto de la Hora Oficial:
* horas Punta: de 19:00 a 23:00 hrs.
* horas Llano: de 00:00 a 01:00, de 08:00 a 19:00 y de 23:00 a 24:00 hrs.
* horas Valle: de 01:00 a 08:00 hrs.
3. Potencia
La potencia de facturación, será igual a la potencia máxima mensual medida durante las horas de Punta y de Llano (Punta-Llano), entre las dos fechas tomadas en cuenta para el cálculo de la factura mensual.
En todos los casos en que la máxima potencia medida, en horas Punta-Llano, sea inferior o igual al 50% de la potencia contratada, se facturará el precio de potencia por el 50% de ésta, más los cargos fijo y de energía correspondientes. Esta cláusula regirá únicamente para el período de zafra antes definido. La contratación de potencia en cada tramo horario de facturación de potencia deberá respetar la condición:
Potencia Contratada en Punta-Llano ≤ Potencia Contratada en Valle
4. Recargo por Potencia Excedentaria
Se entiende por Potencia Excedentaria la máxima potencia demandada en horas Punta-Llano que exceda la potencia contratada. El recargo por Potencia Excedentaria será igual al 100% del precio correspondiente a cada kW, por cada kW demandado que supere el 30% de lo contratado. Esta cláusula regirá solo para el período de zafra.

TARIFA PUNITIVA

Para las facturaciones de consumos en casos de irregularidades en el uso de la energía eléctrica y/o en su medición, según reglamentación:
1. Cargo por consumo de energía:
1 kWh a 1.000 kWh mensuales........................$ / kWh 15,299
Excedente sobre 1.000 kWh mensuales.........$ / kWh 17,418
2. Cargo por potencia contratada.......................$ / kW 142,7
3. Cargo fijo mensual:
0 kWh a 5.000 kWh mensuales.......................$ 1.238
5.001 kWh en adelante....................................$ 4.748

TARIFA ALUMBRADO PÚBLICO

Para el alumbrado público a cargo de las autoridades municipales y nacionales y otros clasificados dentro de la misma modalidad de consumo.
El precio mensual por lámpara es:

Potencia lámpara W	Horario completo $
100	288,26

Cuando la potencia de la lámpara fuera diferente de la indicada, se fijará su precio en forma proporcional.
Para las lámparas no incandescentes se agregará al valor nominal de las lámparas el consumo de los equipos accesorios: en estos casos será de cargo de la autoridad respectiva el suministro de lámparas y accesorios necesarios así como su colocación.
Para las lámparas incandescentes será de cargo de la autoridad respectiva el suministro de las lámparas necesarias.
Para aquellos servicios que cuenten con medidor, se facturará un cargo por consumo de energía:
1. Redes de alumbrado con mantenimiento a cargo de UTE...$ / kWh 7,892
2. Redes de alumbrado con mantenimiento a cargo del Cliente...$ / kWh 6,403

TARIFA DOBLE HORARIO ALUMBRADO PÚBLICO

Para los servicios de Alumbrado Público cuya potencia contratada sea mayor o igual a 10 kW, con mantenimiento de las redes hasta el puesto de medida a cargo del Cliente, con carácter "opcional".
1. Cargo por consumo de energía:

Punta $ / kWh	Fuera de punta $ / kWh
8,773	3,181

2. Cargo por potencia contratada..........................$ / kW 87,4
3. Cargo fijo mensual...$ 388,9
4. Los cargos por energía se distribuyen en dos períodos horarios, durante todos los días que integran la factura mensual, de acuerdo al siguiente detalle.
Durante el período en que rige la Hora Oficial habitual:
* horas Punta: de 17:00 a 23:00 hrs.
* horas Fuera de Punta: de 00:00 a 17:00 y de 23:00 a 24:00 hrs.
Durante el período en que rige el adelanto de la Hora Oficial:
* horas Punta: de 18:00 a 24:00 hrs.
* horas Fuera de Punta: de 00:00 a 18:00 hrs.

TARIFA REACTIVA

Los consumos reactivos serán facturados según el siguiente detalle:
1. Para los servicios comprendidos en las actuales Tarifas General Simple, Residencial Simple, de Consumo Básico Residencial y Alumbrado Público, según lo establecido en la reglamentación vigente, se formulará una facturación adicional por consumos reactivos cuando el indicador de factor de potencia sea inferior a 0,92.
Dicho indicador de factor de potencia se define como:

$$\cos\left(atan\left(\frac{E_r}{E_a}\right)\right)$$

siendo, E_r: Energía reactiva consumida en el mes, expresada en kVArh.
E_a: Energía activa consumida en el mes, expresada en kWh.

El porcentaje de recargo por consumos reactivos, aplicable sobre el importe facturado de energía activa consumida en el mes, resulta de la siguiente fórmula:

sí $\frac{E_r}{E_a} \leq 0{,}426$ $K_1(\%) = 0$

sí $\frac{E_r}{E_a} > 0{,}426$ $K_1(\%) = 40 \times \left(\frac{E_r}{E_a} - 0{,}426\right)$

sí además, $\frac{E_r}{E_a} > 0{,}7$ se cobrará un recargo adicional que responde a la siguiente fórmula:

$$K_{1adicional}(\%) = 60 \times \left(\frac{E_r}{E_a} - 0{,}7\right)$$

2. Para los servicios comprendidos en las Tarifas Doble Horario (Residencial y Alumbrado Público), según lo establecido en la reglamentación vigente, se formulará una facturación adicional por consumos de energía reactiva cuando el indicador de factor de potencia sea inferior a 0,92, y una bonificación cuando el indicador de factor de potencia sea superior a 0,92.
Dicho indicador de factor de potencia se define como:

$$\cos\left(atan\left(\frac{E_r}{E_a}\right)\right)$$

siendo, E_r: Energía reactiva consumida en el mes, expresada en kVArh.
E_a: Energía activa consumida en el mes, expresada en kWh.

El porcentaje de recargo o bonificación por consumos reactivos, aplicable sobre el importe facturado de energía activa consumida en el período de punta, resultará de la siguiente fórmula:

$$K_1(\%) = B \times \left(\frac{E_r}{E_a} - 0{,}426\right)$$

si $\frac{E_r}{E_a} > 0{,}7$ se cobrará un recargo adicional que responde a la siguiente fórmula:

$$K_{1adicional}(\%) = (100 - B) \times \left(\frac{E_r}{E_a} - 0{,}7\right)$$

El valor de "B" depende de la categoría tarifaria, de acuerdo a lo que se expone en la siguiente tabla:

Tarifas	Valor de "B"
DHR	36
DHA	34

3. Para los servicios comprendidos en las tarifas Triple Horario (GC, MC, y de Zafra Estival).

3.1 Para los servicios comprendidos en las tarifas Triple Horario (GC, MC, y de Zafra Estival) con excepción de las tarifas GC3, GC4 y GC5, según lo establecido en la reglamentación vigente, se formulará una facturación adicional por consumos de energía y potencia reactiva cuando el indicador de factor de potencia sea inferior a 0,92, y una bonificación cuando el indicador de factor de potencia sea superior a 0,92.

Dicho indicador de factor de potencia se define como:

$$\cos\left(atan\left(\frac{E_{rQI}}{E_{a+}}\right)\right)$$

siendo,

E_{rQI}: Energía reactiva del Cuadrante I (valor absoluto), es decir energía reactiva consumida en el mes cuando se consume energía activa, expresada en kVArh.

E_{a+}: Energía activa (valor absoluto) consumida en el mes, expresada en kWh.

El porcentaje de recargo o bonificación por consumos reactivos, aplicable sobre el importe facturado de energía activa consumida en el período de punta, resultará de la siguiente fórmula:

$$K_1(\%) = A \times \left(\frac{E_{rQI}}{E_{a+}} - 0{,}426\right)$$

Si $\frac{E_{rQI}}{E_{a+}}$ > 0,7 se cobrará un recargo adicional que responde a la siguiente fórmula:

$$K_{1adicional}(\%) = (100 - A) \times \left(\frac{E_{rQI}}{E_{a+}} - 0{,}7\right)$$

El porcentaje de recargo o bonificación, aplicable sobre la suma de los importes que surgen de multiplicar los cargos por potencia máxima medida por las potencias máximas activas medidas del mes, en cada uno de los tramos horarios, resultará de la, siguiente fórmula:

$$K_2(\%) = 62 \times \left(\frac{E_{rQI}}{E_{a+}} - 0{,}426\right)$$

si $\frac{E_{rQI}}{E_{a+}}$ > 0,7 se cobrará un recargo adicional que responde a siguiente fórmula:

$$K_{1adicional}(\%) = (100 - A) \times \left(\frac{E_{rQI}}{E_{a+}} - 0{,}7\right)$$

El porcentaje de recargo o bonificación, aplicable sobre la suma de los importes que surgen de multiplicar los cargos de potencia máxima medida por las potencias máximas activas medidas del mes, en cada uno de los tramos horarios, resultará de la siguiente formula:

$$K_2(\%) = 62 \times \left(\frac{E_{rQI}}{E_{a+}} - 0{,}426\right)$$

si $\frac{E_{rQI}}{E_{a+}} > 0{,}7$ se cobrará un recargo adicional que responde a la siguiente fórmula:

$$K_{2adicional}(\%) = 38 \times \left(\frac{E_{rQI}}{E_{a+}} - 0{,}7\right)$$

El valor de "A" depende del nivel de tensión en el cual está alimentado el servicio y responde a la siguiente tabla:

Nivel de tensión	Valor de "A"
0,230 - 0,400 kV	23
6,4 - 15 - 22 kV	18
31,5 kV	12

3.2 Para los servicios comprendidos en las tarifas Triple Horario GC3, GC4 y GC5, según lo establecido en la reglamentación vigente, cuando consumen energía activa, se formulará una facturación adicional por consumo y entrega de potencia reactiva cuando el indicador de factor de potencia sea inferior al valor objetivo establecido, y una bonificación cuando el indicador de factor de potencia sea superior a este valor objetivo. Hasta el 31 de julio de 2017, el valor objetivo del indicador de factor de potencia estará establecido en 0,92 y a partir del 1 de agosto de 2017, el mismo será de 0,95.

El indicador de factor de potencia se define como:

$$\cos\left(atan\left(\frac{E_{rQI}+E_{rQIV}}{E_{a+}}\right)\right)$$

siendo,

E_{rQI} Energía reactiva del Cuadrante 1 (valor absoluto), es decir energía reactiva consumida en el mes cuando se consume energía activa, expresada en kVArh.

E_{rQIV} Energía reactiva del Cuadrante IV (valor absoluto), es decir energía reactiva entregada en el mes cuando se consume energía activa, expresada en kVArh.

E_{a+} Energía activa (valor absoluto) consumida en el mes, expresada en kWh.

El porcentaje de recargo o bonificación por reactiva (consumida y/o entregada), aplicable sobre la suma de los importes que surgen de multiplicar los cargos por potencia máxima medida por potencia se define las potencias máximas activas medidas del mes, en cada uno de los tramos horarios, resultará de la siguiente fórmula:

$$K(\%) = 62 \times \left(\frac{E_{rQI}+E_{rQIV}}{E_{a+}} - 0{,}426\right)$$ (hasta el 31 de julio de 2017)

$$K(\%) = 62 \times \left(\frac{E_{rQI}+E_{rQIV}}{E_{a+}} - 0{,}329\right)$$ (a partir del 1 de agosto de 2017)

si $\frac{E_{rQI}+E_{rQIV}}{E_{a+}}$ > 0,7 se cobrará un recargo adicional que responde a la siguiente fórmula:

$$K_{adicional}(\%) = 38 \times \left(\frac{E_{rQI}+E_{rQIV}}{E_{a+}} - 0{,}7\right)$$

4. En todos los casos:
   a. Cuando el cociente entre la energía reactiva y la energía activa sea superior a 1,34 (indicador de factor de potencia menor a 0,60), se podrá suspender el servicio previa notificación al cliente, hasta tanto adecue sus instalaciones.
   b. Cuando el medidor de energía activa no registre consumo, se facturará la totalidad del consumo de energía reactiva al mayor de los precios de energía establecidos dentro de la respectiva categoría. Esto regirá en los casos de las tarifas multihorario, cuando el medidor de energía activa no presente consumo en ninguno de los períodos horarios.

RÉGIMEN DE TASAS Y GARANTÍAS PARA SERVICIOS ELÉCTRICOS

I. DEFINICION DEL VALOR DE LAS TASAS

1. Trámites que implican el suministro de Energía Eléctrica

1.1. Tasa de Conexión para solicitudes de suministro en Zona Electrificada

1.1.1. Nuevos Usuarios de Distribución con potencia a contratar menor o igual a 50 kW.

La Tasa de Conexión será:

TC = A + B

Servicios Monofásicos

Potencia Contratada kW	A	B	
		Tarifas Simples	Tarifas Doble Horario
3,7	$ 2.617	$ 1.305	$ 2.452
4,6			
7,4			
9,2			

Servicios Trifásicos

Potencia Contratada kW	A	B		
		Tarifas Simples	Tarifas Doble Horario	Tarifas Triple Horario
12	$ 3.769	$ 5.306	$ 5.306	$ 8.311
15	$ 5.960			
20				
25	$ 13.633			$ 11.150
30		$ 7.990	$ 7.990	$ 14.028
35		$ 12.468	$ 12.468	
40				
41 a 50	$ 15.137	-	-	$ 21.179

Conexiones en Zona Electrificada Rural con redes de Media Tensión Monofásicas

Potencia Contratada kW	A	B		
		Tarifas Simples	Tarifas Doble Horario	Tarifas Triple Horario
11,5	$ 3.324	$ 5.029	$ 5.09	$ 9.390
14,5	$ 3.769			
25	$ 5.376	$ 9.489	$ 9.489	$ 14.058

En las tarifas triple horario, las cuales permiten una doble contratación de potencia, la tasa de conexión se determina por la mayor de ellas.

1.1.2. Nuevos Usuarios de Distribución con potencia a contratar mayor a 50 kW.
En estos casos, se elaborarán presupuestos para establecer la Tasa de Conexión de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Distribución de Energía Eléctrica y en el Decreto del Poder Ejecutivo 366/007.
1.1.3.1. Trámites por reformas y ampliación de instalaciones:
Instalaciones hasta 8,8 kW ....2 UBT
Instalaciones mayores de 8,8 kW ....5 UBT
Para instalaciones de hasta 2,2 kW cuando son obras propuestas por Intendencias Municipales, proyectadas y dirigidas por técnicos de las mismas, se aplica un 50% del importe.

1.2. Conexiones directas de emergencia
Solicitud de conexión efectuada dentro de las 72 horas previas...3 UBT
Esta tasa es adicional a lo establecido en el numeral 1.1.3

1.3. Servicios extraordinarios en Usinas con servicio restringido
Por hora...6 UBT

1.4. Por reconexión del suministro
En suministros con potencia contratada menor o igual a 40 kW...$ 970
En suministros con potencia contratada mayor a 40 kW...$ 1.561

1.5. Por rehabilitación del suministro
En suministros con potencia contratada menor o igual a 40 kW...$ 1.460
En suministros con potencia contratada mayor a 40 kW..$ 2.057

2. Tasas de Conexión que involucran suministros con microgeneración.

En todos los casos, la potencia pico de la Instalación Microgeneradora (IMG) será menor o igual que la potencia contratada en el suministro.

2.1. Nuevos suministros con IMG
2.1.1. Monofásicos con potencia a contratar menor o igual que 9,2 kW
Tarifa simple...A + (B x 1
Tarifa doble horario..................................A + (B x 1
A y B son los componentes de tasa de conexión definidos en el numeral 1.
2.1.2. Resto de las situaciones
En suministros trifásicos con potencia a contratar menor o igual que 9,2 kW y en suministros monofásicos o trifásicos con potencia a contratar mayor que 9,2 kW, se cobra la Tasa de Conexión de suministros sin IMG.

2.2. Suministros existentes
2.2.1. Suministros que incorporan IMG manteniendo la potencia contratada y tarifa aplicada.
2.2.1.1. Suministros monofásicos con potencia contratada menor o igual que 9,2 kW
Tarifa simple..$ 1.164
Tarifa doble horario..$ 1.499
2.2.1.2 Suministros monofásicos excepcionales (potencia contratada mayor que 9,2 kW).............................$ 1.709
2.2.1.3. Suministros trifásicos con potencia contratada mayor que 9,2 kW.
Tarifa simple..$ 2.247
Tarifa doble horario (solo requiere reprogramación)
....$ 1.709
Tarifa triple horario (solo requiere reprogramación)
....$ 1.709
2.2.1.4. Suministros trifásicos excepcionales (potencia contratada menor o igual que 9,2 kW)..................$ 1.709

3. Trámites que implican estudios técnicos

3.1. Tasa de evaluación de documentación técnica y proyecto
De acuerdo a las cargas solicitadas en cada suministro:
3.1.1. Hasta 10 kW...2 UBT
3.1.2. De más de 10 kW hasta 50 kW............6 UBT
3.1.3. De más de 50 kW hasta 300 kW..........10 UBT
3.1.4. De más de 300 kW...............................15 UBT
3.1.5. Cuando se reformen los planos:
a) Si la reforma no implica aumento de carga...1 UBT
b) Si se aumenta la carga, se abonará la Tasa que corresponda a la nueva potencia solicitada, según la escala precedente.
Se exceptúan de estas tasas a las viviendas modestas con cargas solicitadas de 2,2 kW.

3.2. Tasa de elaboración de Proyectos de Electrificación Rural (TEPER)
Es el valor a ser abonado para solicitudes de Electrificación Rural en las que los interesados ejecutan las obras por su cuenta y UTE decida elaborar el proyecto de las mismas. Se establece la siguiente escala de acuerdo a la longitud de línea proyectada para todos los suministros involucrados en la solicitud:
3.2.1. Hasta 2 km de línea proyectada.........20 UBT
3.2.2. Para más de 2 km de línea proyectada.
Por km de línea...10 UBT

4. Trámites que implican prestación de otros servicios

4.1. Trámite de fichas sueltas, cambio de sitio de medidor, cambio de recorrido de entrada, corrimiento de líneas y/o trámites similares...........5 UBT
4.2. Inspección parcial o inspección de cañerías.....1 UBT
4.3. Cambios de medidores por servicios provisorios para fiestas...3 UBT
4.4. Operarios de guardia
4.4.1. Días hábiles
a) Hasta hora 22:00.
Por hora o fracción..................................2 UBT
b) Después de hora 22:00 y hasta la hora 06:00
Por hora o fracción.................................4 UBT
4.4.2. Días feriados
a) Hasta hora 22:00.
Por hora o fracción.................................4 UBT
b) Después de hora 22:00 y hasta la hora 06:00
Por hora o fracción..................................8 UBT
4.5. Certificado de entrada de instalaciones eléctricas de edificios construidos por ley de propiedad horizontal y los edificios adaptados para la venta de propiedad horizontal.
Inspección por cada servicio horizontal....................1 UBT
4.6. Gastos de Administración por:
4.6.1. Uso irregular de energía eléctrica......10 UBT
4.6.2. Trasgresión tarifaria y/o conexión indebida..2 UBT
4.7. Ejemplares de las Normas Técnicas
4.7.1. Norma de Instalaciones.......................1,5 UBT
4.7.2. Reglamento de Baja Tensión...............1,5 UBT
4.8. Tasa por concepto de trámite de regularización de cañerías tapadas por previa inspección:
4.8.1. Hasta 100 m² de edificación................10 UBT
4.8.2. Por m² adicional....................................0,1 UBT

Se exonera del pago de esta tasa a las cañerías que se hayan efectuado en zonas no electrificadas, siempre que las mismas hayan sido realizadas por lo menos 180 días antes de la iniciación de los trabajos de electrificación y su pedido de regularización se presente en un plazo no mayor de 180 días a partir de la inauguración de los servicios.

5. Bonificación por envío de factura vía e-mail

En los casos en que el cliente opte por el envío de su factura mensual vía e-mail, en sustitución de la vía papel, se aplicará la siguiente bonificación al Cargo Fijo de la tarifa correspondiente...$ 17,0

6. Multa por concepto de mora por adeudos vencidos

6.1. Cuando éste se abone dentro de los 5 días hábiles siguientes a su vencimiento, 5% del importe facturado.

6.2. Cuando éste se abone después de los 5 días hábiles siguientes a su vencimiento, 10% del importe facturado.

II. VALOR DE LA UBT:

1 UBT = $ 650,79

La UBT (Unidad Básica de Tasa) se aplica a las tasas comerciales en general y se actualiza de acuerdo al índice medio de ajuste de las Tarifas Eléctricas.

III. TASA DE INTERÉS APLICABLE A LAS GARANTÍAS DE PERMANENCIA Y DE CONTRATACIÓN

La tasa de interés a aplicar para remunerar los depósitos en garantía en efectivo, es la Tasa Media de Empresas de Intermediación Financiera en Moneda Nacional no reajustable, para Empresas Grandes y Medianas, publicada por el Banco Central del Uruguay para el plazo de hasta 366 días.

La tasa se fijará el 1° de noviembre de cada año.

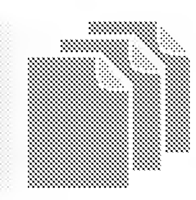
Artículo 2º.- Exhórtase a la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas (UTE), a destinar durante el Ejercicio 2017 hasta un total de U$S 7.000.000 (dólares americanos siete millones) para el otorgamiento de beneficios comerciales para los consumidores regulados de energía eléctrica.

Artículo 3º.- El Ministerio de Industria, Energía y Minería determinará las condiciones generales que deberán cumplirse para que un proyecto resulte seleccionado y pueda acceder a los beneficios.

Artículo 4º.- Comuníquese, Publíquese, etc.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; CAROLINA COSSE; DANILO ASTORI.

Avisos



Apertura de Sucesiones



PODER JUDICIAL

(Ley 16.044 Arts. 3o., 4o. y 5o.)
Los Señores Jueces Letrados de Primera Instancia del Interior, dentro de sus respectivas jurisdicciones, han dispuesto la apertura de las Sucesiones que se enuncian seguidamente, y citan y emplazan a los herederos, acreedores y demás interesados en ellas para que, dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan a deducir en forma sus derechos ante la Sede correspondiente.

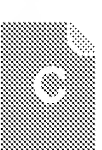
PAYSANDÚ

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

SÉPTIMO TURNO

LUIS PEDRO ACHARD ALGORTA (IUE 501-1039/2016).
Habilitado por Feria Judicial.
Paysandú, 22 de diciembre de 2016.
DR. ERNESTO SOLARO, ACTUARIO ADJUNTO.
01) $ 4840 10/p 198 Ene 03- Ene 17

Convocatorias



CONVOCATORIA

LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE LOS FUNCIONARIOS DE LA SECRETARIA DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS (CACFSMEF). CONVOCA A SU MASA SOCIAL, PARA EL ACTO ELECCIONARIO A CELEBRARSE EL DIA 12 DE ENERO DE 2017, EN EL HORARIO DE 10 A 18 HORAS, EN SU SEDE SOCIAL SITO EN LA CALLE COLONIA 1315/19, SEGÚN RESOLUCIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DE 2016.
COMISION ELECTORAL.

Última Publicación
03) $ 2660 5/p 35532 Dic 30- Ene 05

CENTRO CULTURAL Y RECREATIVO "ALMA GALLEGA"
Con Personería Jurídica
CONVOCATORIA

En cumplimiento a lo establecido CAPÍTULO IV, ART. 19 y 20 en los estatutos sociales, la Comisión Directiva del C. C. y R. Alma Gallega convoca a todos sus asociados a la ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA a realizarse el día 22 de ENERO de 2017 a la hora 12:30 en primer llamado y a las 13:00 en segundo llamado. La misma tendrá lugar en nuestra sede social de la calle Blandengues 1522, con el siguiente ORDEN DEL DÍA:
1) Lectura, Aprobación y Firma del Acta Anterior, por dos asambleístas designados por Asamblea, conjuntamente con Presidente y Secretario.
2) Memoria e informe de Secretaría.
3) Balance General de Tesorería.
4) Informe de Comisión Fiscal y Calificadora.
5) Asuntos Varios.
Podrán participar de ésta Asamblea todos los asociados mayores de 18 años y que estén al día con TESORERÍA.
Jesús Rodríguez, Presidente; Ramón Abelenda, Secretario.

Única Publicación
03) $ 1064 1/p 335 Ene 05- Ene 05

ARCOBALENO S.A.
ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA
SEGUNDA CONVOCATORIA

SE CONVOCA A LOS SEÑORES ACCIONISTAS DE ARCOBALENO S.A. PARA LA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA A CELEBRARSE EL PROXIMO 28 DE ENERO DE 2017, A LA HORA 15:00, EN EL MICROCINE DE LA COPROPIEDAD CIUDAD ARCOBALENO, EN SEGUNDA CONVOCATORIA, DE CONFORMIDAD A LAS DISPOSICIONES LEGALES Y ESTATUTARIAS VIGENTES, PARA CONDISERAR EL SIGUIENTE.
ORDEN DEL DIA:
1- APROBACION DE LA MEMORIA, BALANCE, ESTADO DE SITUACION Y DE RESULTADOS, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO OCTUBRE 2015 / SETIEMBRE 2016.
INFORME DE LA COMISION FISCAL.
2- PROYECTO DE PRESUPUESTO 2016 - 2017.
3- FONDO PARA OBRAS EN PISCINA.
4- FIJACION DEL VALOR FICTO COMERCIAL DE CADA ACCION, SEGUN LO ESTABLECE EL ART. 8 DEL ESTATUTO.
5- DESIGNACION DE DIRECTORIO.
6- DESIGNACION COMISION FISCAL.
7- DESIGNACION DE DOS ACCIONISTAS PARA FIRMAR EL ACTA.
EL DIRECTORIO
MALDONADO, 29 DE DICIEMBRE DE 2016.
NOTA:
La Asamblea se integrará con los accionistas que hayan justificado su calidad de tales en el Registro constituido al efecto, hasta 24 horas antes de la fijada para la fecha de la Asamblea.

Primera Publicación
03) $ 3591 3/p 317 Ene 05- Ene 10

COMINT-UR S.A.
Convocatoria a Asamblea General Extraordinaria

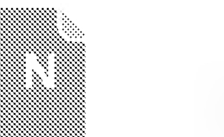
El Directorio de COMINT-UR S.A. convoca a los señores Accionistas a la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la sociedad, a celebrarse en la sede de 21 de Setiembre 2840, Montevideo, el próximo jueves 19 de enero de 2017 a las 16 hs. en primera convocatoria, fijándose la hora 17 de la misma fecha y en el mismo local para la celebración de la Asamblea en segunda convocatoria. Se tratará el siguiente:
Orden del día:
1. Designación de Presidente y Secretario de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas
2. Forma de administración de la sociedad, y designación de nuevas autoridades.
3. Designación de un representante de los accionistas para firmar el Acta junto con el Presidente de la Asamblea.
03) $ 2793 3/p 298 Ene 04- Ene 09

Punta del Este, 30 de diciembre de 2016.
PARKCAR S.A.

De nuestra consideración:
Tenemos el agrado de convocar a los Sres. Accionistas de Parkcar S.A a la Asamblea General Ordinaria a realizarse el día 20 de enero de 2017, a las 19:00 hs. en primer llamado y a las 20:00 hs. en segundo llamado, en Brito Foresti 2885.
Se tratará el siguiente orden del día:
1. Designar Presidente y Secretario de la Asamblea.
2. Considerar los estados contables de la sociedad al 31 de marzo del 2016, comprendiendo el Estado de Situación Financiera y el Estado de Resultados.
3. Consideración de lo actuado por el directorio a la fecha.
4. Designación de Directorio.
5. Designación de dos asambleístas para firmar el acta de asamblea.
Se comunica que el registro de accionistas se cerrara al momento de iniciarse la sesión
El Directorio.

Última Publicación
03) $ 3192 3/p 224 Ene 03- Ene 05

Dirección de Necrópolis



GOBIERNOS DEPARTAMENTALES

INTENDENCIAS

INTENDENCIA DE SAN JOSÉ

DIRECCION DE CEMENTERIOS

Se hace constar que ante esta Oficina se presentó la Sra. ELSA CIPRIANA PEREZ MOLINA solicitando SEGUNDAS COPIAS del TITULO DEL NICHO NRO. 109 del Cuerpo "F" del Cementerio de San José, que figura a nombre de MANUEL TORTOSA Y ELSA CIPRIANA PEREZ MOLINA, desde el 3 de FEBRERO de 1964. Se emplaza a todos los que se consideren con derechos por el término de 30 días.
Atento a lo dispuesto en el Art. 7º de la ORDENANZA DE CEMENTERIOS, decreto Nro. 2621 del 19 de Agosto de 1991, se publica el presente por el término de 3 días.-
Jeannine MUÑOZ
DIRECCION DE CEMENTERIOS.
04) $ 2394 3/p 300 Ene 04- Ene 09

Emplazamientos



ENTES AUTÓNOMOS

BANCO DE PREVISIÓN SOCIAL - BPS



Se emplaza por 30 días corridos a la Sra. Yenny Doralisia García, cédula de identidad Nro. 1330475-2, solicitud de jubilación Nro. 65198014, expediente Nro. 2013-28-1-032336, para comparecer ante BPS UDAG, Sección Prestaciones - Pasivos, Avenida Artigas - Atlántida a fin de continuar trámite iniciado; entendiendo que el mismo se encuentra paralizado por causa de su incomparecencia.
De no comparecer en el plazo señalado se continuara el trámite de oficio hasta adoptar resolución con los elementos de juicio que obren en autos (Articulo 78 y 83. R.D.: 15-2/2015).
Unidad Descentralizada de Atención Genérica - Atlántida
Dpto. - Canelones.
08) (Cta. Cte.) 3/p 219 Ene 04- Ene 09



Se emplaza al Sr. Angel Techera C.I. 3.844.914-9 a presentarse en BPS UDAB PAN DE AZUCAR sito en la calle Félix de Lizarza en un plazo de 5 días so pena de proyectar una Resolución contraría a sus intereses.-
Unidad Descentralizada de Atención Básica - Pan de Azúcar
Dpto. - Canelones.
08) (Cta. Cte.) 3/p 218 Ene 04- Ene 09



Se emplaza por 30 días corridos a los siguientes titulares, para comparecer ante la Sección Testigos del Banco de Previsión Social, en Montevideo, calle Colonia 1851 esquina Eduardo Acevedo 1er. piso a fin de continuar con el trámite iniciado.-
De no comparecer en el plazo señalado se continuará el trámite de oficio hasta adoptar resolución con los elementos de juicio que obren en autos (Art. 78 y 83. RD: 15-2/2015.
TITULAR, DOCUMENTO;
ISIDRO ACOSTA, 3.564.577-4;
ELIZABETH CASANOVA, 1.337.049-0.
Gerencia de Sector Trámites de Pasividad.
08) (Cta. Cte.) 3/p 217 Ene 04- Ene 09

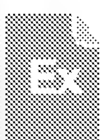


Se emplaza por 30 días corridos a la Sra. Nora Del Carmen Leal Acevedo de C.I. 10453940, Solicitud de Jubilación Nº 145672556, Expediente Nº 2016-28-1-067085, para comparecer BPS UDAG - Atlántida, Av. Artigas, Sección Prestaciones a fin de continuar trámite iniciado; entendiendo que el mismo se encuentra paralizado por causa de su incomparecencia.
De no comparecer en el plazo señalado se continuará el trámite de oficio hasta adoptar resolución con los elementos de juicio que obren en autos (Artículo 78 y 83. R.D: 15-2/2015).
Unidad Descentralizada de Atención Genérica-Atlántida
Dpto. de Maldonado.
Última Publicación
08) (Cta. Cte.) 3/p 147 Ene 03- Ene 05



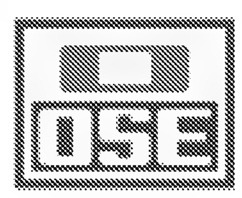
Se emplaza por 10 días hábiles para comparecer en BPS UDAI, Ciudad de la Costa - Sección Pasivos - Gianatassio km 22500, Planta Baja, por asunto de su interés, bajo apercibimiento que de no hacerlo, continuara tramite a través de la oficina de Asuntos Judiciales a sus efectos.
TITULAR, DOCUMENTO;
ANA RUSO, CI 1362340-9.
Unidad Descentralizada de Atención Integral-Ciudad de la Costa
Dpto. de Canelones.
Última Publicación
08) (Cta. Cte.) 3/p 139 Ene 03- Ene 05

Expropiaciones



SERVICIOS DESCENTRALIZADOS

ADMINISTRACIÓN DE LAS OBRAS SANITARIAS DEL ESTADO - OSE



EDICTO DE EXPROPIACION Y NOTIFICACION: Se hace público y notifica a la Sra. Elsa Mercedes Malzoni De León y/o eventuales sucesores a cualquier título así como a todas las personas con derechos reales o personales sobre el bien en cuestión que por Resolución del Directorio de OSE Nº 1513/165 de fecha 03/XI/16, se ha designado para ser expropiada por causa de utilidad pública declarándose urgente su ocupación, una fracción de terreno Padrón Nº 5560(p) ubicada en la 3ª Sección Catastral del Departamento de Paysandú, zona rural, con destino a la Perforación Nº 42.2.002 necesaria para el abastecimiento de agua potable al Paraje Pandule del Departamento de Paysandú y que conforme al Plano de Mensura del Ing. Agrim. Eliseo Russi inscripto en la Dirección Nacional de Catastro (Oficina Delegada de Paysandú) el 08/IX/16, con el Nº 12.984, tiene una superficie afectada de 99 m^2 53 ^{2} y se deslinda de la siguiente manera: Al Este, 10 m de frente a Camino Departamental; al Sur, 10 m; al Oeste, 10 m y al Norte, 10 m lindando por todos los vientos con resto del Padrón Nº 5.560.
El bien fue tasado en U.R. 35
Expediente Nº 1370/16
El Expediente respectivo se encuentra de manifiesto en la División Escribanía de la Administración, calle Carlos Roxlo Nº 1275, Piso 5º de la ciudad de Montevideo, a efectos de lo dispuesto en la Ley Nº 3958 del 28 de marzo de 1912, quedando en consecuencia citados y notificados el propietario y todos aquellos que tuvieran derechos reales o personales sobre el bien.-
A publicarse durante ocho días hábiles consecutivos.
09) (Cta. Cte.) 8/p 267 Ene 04- Ene 16

Licitaciones



ENTES AUTÓNOMOS

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE USINAS Y TRASMISIONES ELÉCTRICAS - UTE

LICITACION PÚBLICA: P47874

OBJETO: Instalación de un sistema de acondicionamiento térmico para la Sede Central del BSE - Banco de Seguros del Estado y el mantenimiento respectivo.
Apertura de ofertas: 03/02/2017; Hora 13:00, en la Sala de Apertura de Ofertas, del Palacio de la Luz, P.B, Paraguay 2431, Montevideo, Uruguay. Los interesados podrán consultar las bases en el Depto. de Atención Personalizada a Proveedores, Palacio de la Luz, calle Paraguay 2431, P.B., Montevideo, en el horario de 9:30 a 15:15, tel.: (0598) 2 208 46 08, fax: (0598) 2 208 34 28, o en el sitio web http://portal.ute.com.uy/compras/listado-general-de-licitaciones
GERENCIA DE SECTOR COMPRAS Y CONTRATOS.

Única Publicación

12) (Cta. Cte.) 1/p 288 Ene 05- Ene 05

SERVICIOS DESCENTRALIZADOS

ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO - ASSE

INSTITUTO NACIONAL DE ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA "PROF. DR. JOSE LUIS BADO"

OFICINA DE LICITACIONES Y COMPRAS
Luis Alberto de Herrera 3326- TEL/FAX 2-480-29-26 int 6. 2do piso.
LICITACIÓN PÚBLICA Nº 1/2017

"LICITACION PUBLICA DE EMPRESA QUE BRINDE SERVICIOS DE LIMPIEZA HOSPITALARIA PARA INSTITUTO NACIONAL DE ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA (INOT)"
PRIMER LLAMADO- PERIÓDICA-PLAZA
APERTURA 18/01/2017- HORA 10:00.
Presentación de ofertas en la Oficina de Licitaciones y Compras.
Fecha límite para solicitud de aclaraciones y para solicitud de prórroga 11/01/2017.
Valor del Pliego sin costo
Montevideo, 3 de enero de 2016.

Única Publicación

12) (Cta. Cte.) 1/p 299 Ene 05- Ene 05

GOBIERNOS DEPARTAMENTALES

INTENDENCIAS

INTENDENCIA DE MONTEVIDEO

Departamento de Secretaría General
Asesoría para la Igualdad de Género

La Intendencia de Montevideo realiza un llamado público a Organizaciones no Gubernamentales interesadas en presentar propuestas para brindar un Programa de atención a hombres que deciden dejar de ejercer violencia" (PAHDDEV), una línea de intervención dirigida a varones agresores que potencia las acciones de prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres desarrolladas por la Intendencia de Montevideo y la Asesoría para la Igualdad de Género.
RETIRO DE BASES
Se podrán retirar las bases desde el 9 al 13 de enero de 2017 en la Asesoría para la Igualdad de Género, Intendencia de Montevideo, Soriano 1426 (2º piso) entre las 11 y las 15 horas.
RECEPCIÓN DE PROPUESTAS
Las propuestas se recibirán desde el 16 al 27 de enero inclusive, en la Asesoría para la Igualdad de Género. Vencido el plazo no se recibirán propuestas. Las que se presenten fuera de la fecha y hora de este llamado serán desestimadas.
Podrán presentarse a participar de la presente convocatoria todas las ONG y otras instituciones inscriptas como proveedoras de la Intendencia y que cumplan con los requisitos previstos en el pliego de condiciones.
POR CONSULTAS RELATIVAS A ESTE LLAMADO:
Asesoría para la igualdad de género: 1950 8670/8671.

Única Publicación

12) (Cta. Cte.) 1/p 325 Ene 05- Ene 05

Edictos Matrimoniales



Montevideo, enero 5 de 2017
Cumplimiento de la disposición del artículo 3o. de la ley Nº 9.906 de 30 de diciembre de 1939 de acuerdo con lo que se expresa en dicho artículo debe tenerse muy en cuenta la advertencia que se transcribe que figura en los correspondientes edictos que firman los respectivos Oficiales del Registro Civil:
"En fe de lo cual intimo a los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado lo denuncie por escrito ante esta Oficina haciendo conocer las causas y lo firme para que sea publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como manda la ley."
Espacio limitado a tres días por la Ley Nº 9.906.

MONTEVIDEO

OFICINA No. 1

ALVARO GUILLERMO ACUÑA RUIZ, 32 años, soltero, INGENIERO, URUGUAYO, lugar de domicilio SCOSERIA 2559/302 y CLAUDIA NOELIA SANTOS RODRIGUEZ, 29 años, soltera, INGENIERA, URUGUAYA, lugar de domicilio EL MISMO.

Primera Publicación

14) $ 405 3/p 312 Ene 05- Ene 10

OFICINA No. 2

GUSTAVO RAÚL BARDIER TORRES, 50 años, divorciado, BIÓLOGO, URUGUAYA, lugar de domicilio CAGANCHA 2124 y MARÍA HORTENSIA FERNÁNDEZ BENTANCOR, 45 años, divorciada, PELUQUERA, URUGUAYA, lugar de domicilio CAGANCHA 2124.

Primera Publicación

14) $ 405 3/p 308 Ene 05- Ene 10

OFICINA No. 4

ENRIQUE PABLO GALEANO HANS, 38 años, soltero, CONFITERO, URUGUAYO, lugar de domicilio PASAJE LA REPRESA 3060 y CLAUDIA VIRGINIA OXLEY ACOSTA, 38 años, divorciada, LABORES, URUGUAYA, lugar de domicilio PASAJE LA REPRESA 3060.

Primera Publicación

14) $ 405 3/p 307 Ene 05- Ene 10

OFICINA No. 5

SERGIO BRUNO OLIVIERI GUILLÉN, 35 años, soltero, CARPINTERO, URUGUAYO, lugar de domicilio LUIS BRAILLE 2883/C39 y LORENA VALERIA CHIRIBAO PINTOS, 26 años, soltera, EMPLEADA, URUGUAYA, lugar de domicilio LUIS BRAILLE 2883/C39.

Primera Publicación

14) $ 405 3/p 314 Ene 05- Ene 10

OFICINA No. 6

RICARDO DANIEL RODRIGUEZ , 36 años, soltero, EMPLEADO, URUGUAYO, lugar de domicilio CAMICACHI 7772 y ANA MARIA MARTINEZ MIER , 46 años, soltera, EMPLEADA, URUGUAYA, lugar de domicilio CAMICACHI 7772.

Primera Publicación

14) $ 405 3/p 337 Ene 05- Ene 10

GABRIELA DIBON SANCHEZ , 50 años, soltera, POLICIA, URUGUAYO, lugar de domicilio VALENCIA 1951 G y ADRIANA ELIZABETH BRUNASSO TRIAS, 46 años, soltera, EMPLEADA, URUGUAYA, lugar de domicilio VALENCIA 1951 G .

Primera Publicación

14) $ 405 3/p 334 Ene 05- Ene 10

OFICINA No. 7

ELBIO ORLANDO VENTURINO RODRIGUEZ, 84 años, divorciado, JUBILADO, URUGUAYO, lugar de domicilio SMIDEL 3113 y SILVINA VIVIANA NOVELLI DE LOS SANTOS, 27 años, soltera, LABORES, URUGUAYO, lugar de domicilio SMIDEL 3113.

Primera Publicación

14) $ 405 3/p 329 Ene 05- Ene 10

MARIO ANGEL PEÑA GIL, 69 años, divorciado, JUBILADO, URUGUAYO, lugar de domicilio AMEGHINO 5351 BLOCK M13 APTO. 004 y MARÍA ELENA RODRÍGUEZ CASTILLO, 56 años, divorciada, EDUCADORA, URUGUAYA, lugar de domicilio AMEGHINO 5351 BLOCK M13 APTO. 004.

Primera Publicación

14) $ 405 3/p 322 Ene 05- Ene 10

ANA LAURA PARDO DIMURO, 42 años, soltera, EMPLEADA, URUGUAYA, lugar de domicilio AVDA. ITALIA 3189/202 y PABLO MARTÍN ARMELLINO RUSSI, 38 años, divorciado, EMPLEADO, URUGUAYO, lugar de domicilio AVDA. ITALIA 3189/202.

Primera Publicación

14) $ 405 3/p 319 Ene 05- Ene 10

Montevideo, enero 4 de 2017

Cumplimiento de la disposición del artículo 3o. de la ley Nº 9.906 de 30 de diciembre de 1939 de acuerdo con lo que se expresa en dicho artículo debe tenerse muy en cuenta la advertencia que se transcribe que figura en los correspondientes edictos que firman los respectivos Oficiales del Registro Civil:

"En fe de lo cual intimo a los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado lo denuncie por escrito ante esta Oficina haciendo conocer las causas y lo firme para que sea publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como manda la ley."

Espacio limitado a tres días por la Ley Nº 9.906.

MONTEVIDEO

OFICINA No. 1

ESTEBAN MIGUEL ANDERSSON, 29 años, soltero, EMPLEADO, URUGUAYO, lugar de domicilio L DA VINCI 3525/204 y MARÍA ANABELLA BARRERA, 22 años, soltera, EMPLEADA, URUGUAYA, lugar de domicilio EL MISMO.

14) $ 405 3/p 278 Ene 04- Ene 09

MAXIMILIANO EZEQUIEL DA ROSA, 25 años, soltero, EMPLEADO, URUGUAYO, lugar de domicilio SAINT BOIS 5082 y KATERIN DAIANA PEREZ, 22 años, soltera, EMPLEADA, URUGUAYA, lugar de domicilio EL MISMO.

14) $ 405 3/p 275 Ene 04- Ene 09

ANDRES OMAR AGUIRRE DORELO, 37 años, soltero, ING. COMPUTACION, URUGUAYO, lugar de domicilio P. VAZQUEZ Y VEGA 919/502 y DIANA MARIA MAGANO SARASÚA, 30 años, soltera, ING. QUIMICA, URUGUAYA, lugar de domicilio EL MISMO.

14) $ 405 3/p 273 Ene 04- Ene 09

OFICINA No. 2

JUAN LUIS BORTHEIRY MEIRELLES, 66 años, soltero, JUBILADO, URUGUAYO, lugar de domicilio PRUDENCIO VÁZQUEZ Y VEGA 1017 APTO. 602 y ELIANA GANDOLFO FOCHS, 44 años, soltera, EMPRESARIA, URUGUAYA, lugar de domicilio PRUDENCIO VÁZQUEZ Y VEGA 1017 APTO. 602.

14) $ 405 3/p 301 Ene 04- Ene 09

OFICINA No. 3

GABRIEL KLESTORNY GALAZKA, 32 años, soltero, INGENIERO, URUGUAYO, lugar de domicilio AV. DR. FRANCISCO SOCA 1144/302 y LORENA TORRES BICCO, 36 años, soltera, EMPRESARIA, URUGUAYA, lugar de domicilio RAÚL BEATHGEN 2413.

14) $ 405 3/p 303 Ene 04- Ene 09

SANTIAGO COLA DEGREGORIO, 26 años, soltero, TRABAJADOR INDEPENDIENTE, URUGUAYO, lugar de domicilio GUSTAVO GALLINAL 1986 y TAMARA LAJTMAN BEREICOA, 26 años, soltera, SOCIÓLOGA, BRASILEÑA, lugar de domicilio GUSTAVO GALLINAL 1986.

14) $ 405 3/p 289 Ene 04- Ene 09

NELSON FABIÁN CHANQUET SASTRE, 49 años, divorciado, MECANICO TORNERO, ORIENTAL , lugar de domicilio FRANCISCO ARRIETA 3198 y ANA JULIA CARDOZO TRINDADE, 37 años, soltera, EMPLEADA, ORIENTAL, lugar de domicilio FRANCISCO ARRIETA 3198.

14) $ 405 3/p 279 Ene 04- Ene 09

MARÍA DE LOS ANGELES CASTILLO READ, 57 años, soltera, EMPLEADA, ORIENTAL, lugar de domicilio CALLE 1 891/006 COMPLEJO MILLÁN Y LECOCQ y CANDELARIA SÁNCHEZ JIMÉNEZ, 32 años, soltera, EMPLEADA, ESPAÑOLA C/L, lugar de domicilio CALLE 1 891/006 COMPLEJO MILLÁN Y LECOCQ.

14) $ 405 3/p 271 Ene 04- Ene 09

GONZALO MANUEL IBARRA SANCHEZ, 50 años, divorciado, VETERINARIO, ORIENTAL, lugar de domicilio CADIZ 2915 y GIMENA SOBA CAMPOS, 37 años, divorciada, TRABAJADORA INDEPENDIENTE, ORIENTAL, lugar de domicilio CADIZ 2915.

14) $ 405 3/p 270 Ene 04- Ene 09

OFICINA No. 4

SANTIAGO GRILLE VOLONTERIO, 29 años, soltero, INGENIERO QUÍMICO, URUGUAYO, lugar de domicilio PILCOMAYO 5260 y LUCIANA VICTORIA COSTA MARTÍNEZ, 26 años, soltera, CONTADORA, URUGUAYA, lugar de domicilio PILCOMAYO 5260.

14) $ 405 3/p 295 Ene 04- Ene 09

OFICINA No. 5

DIEGO GASTÓN MARTURET SUÁREZ, 34 años, soltero, EMPLEADO, URUGUAYO, lugar de domicilio ADOLFO BERRO 754/101 y SOLEDAD SÁNCHEZ SAN MARTÍN, 30 años, soltera, EMPLEADA, URUGUAYA, lugar de domicilio ADOLFO BERRO 754/101.

14) $ 405 3/p 302 Ene 04- Ene 09

RICARDO MARTÍNEZ BENÍTEZ, 49 años, divorciado, EMPLEADO, URUGUAYO, lugar de domicilio MILLÁN 4269 BLOCK A/103 y ANDREA ANGELI MOSQUEIRA ARRIOLA, 46 años, divorciada, EMPLEADA, URUGUAYA, lugar de domicilio MILLAN 4269 BLOCK A/103.

14) $ 405 3/p 269 Ene 04- Ene 09

SHAY WITTMAN, 36 años, soltero, VISITADOR MÉDICO, ISRAELÍ, lugar de domicilio TRABAJO 2756/801 y YAMILA RODRÍGUEZ MUÑOZ, 34 años, soltera, ARQUITECTA, URUGUAYA, lugar de domicilio TRABAJO 2756/801.

14) $ 405 3/p 265 Ene 04- Ene 09

OFICINA No. 6

DARIO SARAVIA QUAGLIATA, 25 años, soltero, EMPLEADO, URUGUAYO, lugar de domicilio BESARES 3070 y JIMENA LUCÍA FERREIRA POGGIO, 26 años, soltera, PERIODISTA, URUGUAYA, lugar de domicilio BESARES 3070.

14) $ 405 3/p 266 Ene 04- Ene 09

Montevideo, enero 3 de 2017

Cumplimiento de la disposición del artículo 3o. de la ley Nº 9.906 de 30 de diciembre de 1939 de acuerdo con lo que se expresa en dicho artículo debe tenerse muy en cuenta la advertencia que se transcribe que figura en los correspondientes edictos que firman los respectivos Oficiales del Registro Civil:

"En fe de lo cual intimo a los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado lo denuncie por escrito ante esta Oficina haciendo conocer las causas y lo firme para que sea publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como manda la ley."

Espacio limitado a tres días por la Ley Nº 9.906.

MONTEVIDEO

OFICINA No. 1

DAVID DRIEDGER BAIGORRIA, 29 años, soltero, EMPLEADO, URUGUAYO, lugar de domicilio 3 DE FEBRERO 4381/4 y NATALIA VICTORIA BONILLA FERNANDEZ, 23 años, soltera, EMPLEADA, URUGUAYA, lugar de domicilio ALBENIZ 5266.

Última Publicación

14) $ 405 3/p 259 Ene 03- Ene 05

DENIS MARTIN HORNOS, 38 años, divorciado, EMPLEADO, URUGUAYO, lugar de domicilio ROLDOS Y PONS 4266/102 y SHEYLA JOHANA PEREZ, 38 años, soltera, EMPLEADA, URUGUAYA, lugar de domicilio EL MISMO.

Última Publicación

14) $ 405 3/p 205 Ene 03- Ene 05

FRANCO GIOVANNI ACQUADRO INFANTE, 28 años, soltero, EMPLEADO, URUGUAYO, lugar de domicilio LOS DAMASCOS 7932 y FIORELLA ALEXANDRA VIGLIANTE CALCAGNO, 27 años, soltera, EMPLEADA, URUGUAYA, lugar de domicilio EL MISMO.

Última Publicación

14) $ 405 3/p 204 Ene 03- Ene 05

OFICINA No. 2

FIORELLA ELIZETH BRUM NÚÑEZ, 28 años, soltera, DOCENTE, URUGUAYA, lugar de domicilio ISIDRO FYNN 5266 y RÚBEN DANIEL RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, 30 años, soltero, EMPLEADO, URUGUAYA, lugar de domicilio ISIDRO FYNN 5266.

Última Publicación

14) $ 405 3/p 203 Ene 03- Ene 05

JOSÉ MAURICIO BERGMANN PRIMAVERA, 34 años, soltero, EMPLEADO, ORIENTAL

, lugar de domicilio REPUBLICA 2081 y SHEILA MARIEN OLIVERA RIVERO, 33 años, soltera, EMPLEADA, ORIENTAL , lugar de domicilio REPUBLICA 2081.

Última Publicación

14) $ 405 3/p 202 Ene 03- Ene 05

FERNANDO ARIEL BUENO ACEVEDO, 35 años, soltero, EMPLEADO, URUGUAYA, lugar de domicilio CLAUDIO PTOLOMEO 538/4 y ANDREA AGUSTINA SARAVIA PUSTERLA, 25 años, soltera, EMPLEADA, URUGUAYA, lugar de domicilio CLAUDIO PTOLOMEO 538/4.

Última Publicación

14) $ 405 3/p 193 Ene 03- Ene 05

OFICINA No. 3

MARÍA VALENTINA CASTRO BRUGNOLI, 29 años, soltera, LIC. COMUNICACIÓN, URUGUAYA, lugar de domicilio GESTIDO 2900/208 y CARLOS ALEJANDRO PRIARIO PRATTO, 31 años, soltero, MÚSICO, URUGUAYO, lugar de domicilio GESTIDO 2900/208.

Última Publicación

14) $ 405 3/p 264 Ene 03- Ene 05

FERNANDO CASA NOYA, 44 años, divorciado, JUBILADO, ORIENTAL , lugar de domicilio ALCIDES DE MARIA 567 BIS y ALICIA EVA RISSO PADILLA, 51 años, divorciada, EMPLEADA, ORIENTAL, lugar de domicilio ALCIDES DE MARIA 567 BIS.

Última Publicación

14) $ 405 3/p 225 Ene 03- Ene 05

NICOLÁS CASTRO LAVIN, 40 años, divorciado, EMPLEADO, URUGUAYO, lugar de domicilio FELICIANO RODRÍGUEZ 3118/4 y MICAELA MONSERRAT FAINGOLA LUCIÁN, 26 años, soltera, EMPLEADA, URUGUAYA, lugar de domicilio FELICIANO RODRÍGUEZ 3118/4.

Última Publicación

14) $ 405 3/p 220 Ene 03- Ene 05

NOE IROLDI ESCOBAR, 86 años, divorciado, JUBILADO, ORIENTAL, lugar de domicilio VENSEN 4575/104 y ISABEL TERESA CALACE GAUSACHS, 78 años, viuda, JUBILADA Y PENSIONISTA, ORIENTAL, lugar de domicilio VENSEN 4575/104.

Última Publicación

14) $ 405 3/p 209 Ene 03- Ene 05

ALVARO ANTONIO CANDELA TREZZA, 32 años, soltero, EMPLEADO, ORIENTAL, lugar de domicilio AVDA. ITALIA 2833/205 y MARÍA EMMA GARCÍA REY, 33 años, divorciada, ABOGADA, ORIENTAL, lugar de domicilio AVDA. ITALIA 2833/205.

Última Publicación

14) $ 405 3/p 208 Ene 03- Ene 05

KARLA PAOLA CASTRO CABRAL, 31 años, soltera, EMPLEADA, ORIENTAL, lugar de domicilio MATTO GROSSO 5556 y ANDRÉS RISO MARTINEZ, 29 años, soltero, EMPLEADO, ORIENTAL, lugar de domicilio MATTO GROSSO 5556.

Última Publicación

14) $ 405 3/p 207 Ene 03- Ene 05

GERMAN CHIODONI SAINT CLEMENT, 34 años, soltero, DISEÑADOR GRÁFICO, ORIENTAL, lugar de domicilio FRANCISCO SOLANO LÓPEZ 1872/102 1872 y SOFIA VICTORIA FAULORD ROMERO, 28 años, soltera, LICENCIADA EN PSICOLOGÍA, ORIENTAL, lugar de domicilio FRANCISCO SOLANO LÓPEZ 1872/102.

Última Publicación

14) $ 405 3/p 206 Ene 03- Ene 05

FEDERICO ALBERTO KUSTER LIEBSTREICH, 28 años, soltero, CONTADOR PÚBLICO, ORIENTAL, lugar de domicilio WALCALDE 2608/104 y VALERIA COMESAÑA GARRIDO, 33 años, soltera, EMPLEADA, ORIENTAL, lugar de domicilio WALCALDE 2608/104.

Última Publicación

14) $ 405 3/p 201 Ene 03- Ene 05

VICTORIA XIMENA COSTA LETTIER, 24 años, soltera, AUX. ENFERMERÍA, URUGUAYA, lugar de domicilio ALEJANDRO KORN 1920/307 y FABRIZIO ADAN LASALVIA ROLDAN, 25 años, soltero, EMPLEADO, URUGUAYO, lugar de domicilio ALEJANDRO KORN 1920/307.

Última Publicación

14) $ 405 3/p 200 Ene 03- Ene 05

OFICINA No. 5

ÁLVARO MATO BARBAZITA, 31 años, divorciado, EMPLEADO, URUGUAYO, lugar de domicilio FAMAILLÁ 3263 y JIMENA MARÍA JUNCADELLA GAVIOLI, 30 años, soltera, PSICÓLOGA, URUGUAYA, lugar de domicilio FAMAILLÁ 3263.

Última Publicación

14) $ 405 3/p 252 Ene 03- Ene 05

JOHONATAN ANDRÉS MARTÍNEZ VÁZQUEZ, 31 años, soltero, EMPLEADO, URUGUAYO, lugar de domicilio ARRIBEÑOS 3641 "B"/008 y MARÍA VICTORIA TRAVERSO ESPAÑA, 29 años, soltera, ESTUDIANTE, URUGUAYA, lugar de domicilio GESTIDO 2530 BIS.

Última Publicación

14) $ 405 3/p 232 Ene 03- Ene 05

OFICINA No. 6

FEDERICO SARDINA MAGARIÑOS, 36 años, divorciado, LICENCIADO EN RECURSOS HUMANOS, URUGUAYO, lugar de domicilio 21 DE SETIEMBRE 2882/901 y CAROLINA PIGNATA AGUIRREZABALA, 28 años, soltera, CONTADORA, URUGUAYA, lugar de domicilio HIPOLITO YRIGOYEN 1452/103.

Última Publicación

14) $ 405 3/p 257 Ene 03- Ene 05

MAURO GONZALO SUÁREZ POYARCOFF, 37 años, soltero, ELECTRICISTA, URUGUAYO, lugar de domicilio ISLA de FLORES 1390 y NATASHA LUNA SEITÚN GÓMEZ, 21 años, soltera, DOCENTE, URUGUAYA, lugar de domicilio ELLAURI 1010/401.

Última Publicación

14) $ 405 3/p 234 Ene 03- Ene 05

OFICINA No. 7

LUIS ABELARDO PÉREZ ACOSTA, 26 años, soltero, EMPLEADO, URUGUAYO, lugar de domicilio RÍO NEGRO 1187 APTO. 301 y REGINA MARIEL PALAZUELOS SÁNCHEZ, 29 años, soltera, MAESTRA EN EDUCACIÓN ESPECIAL, MEXICANA , lugar de domicilio RÍO NEGRO 1187 APTO. 301.

Última Publicación

14) $ 405 3/p 251 Ene 03- Ene 05

VICTOR JAVIER ZÁRATE BAZ, 44 años, soltero, EMPLEADO, URUGUAYO, lugar de domicilio RAMON DE SANTIAGO 1635 y VIRGINIA MORALES CAMPOS, 34 años, soltera, EMPLEADA, URUGUAYA, lugar de domicilio RAMON DE SANTIAGO 1635.

Última Publicación

14) $ 405 3/p 235 Ene 03- Ene 05

LEANDRO ZAFFARONI MICHELENA, 28 años, soltero, DOCENTE, URUGUAYO, lugar de domicilio SETEMBRINO PEREDA 3127 APTO. 12 y VIVIANA LETICIA UGARTE TABARES, 29 años, soltera, SOCIÓLOGA, URUGUAYA, lugar de domicilio SETEMBRINO PEREDA 3127 APTO. 12.

Última Publicación

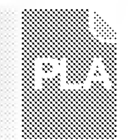
14) $ 405 3/p 228 Ene 03- Ene 05

BRYAN ABEL VIGNOLO CRIET, 21 años, soltero, EMPLEADO , URUGUAYO, lugar de domicilio CARIBES 2494 y FLORENCIA VALENTINA GIACOPELLI PELÚA, 22 años, soltera, EMPLEADA, URUGUAYA, lugar de domicilio CARIBES 2494.

Última Publicación

14) $ 405 3/p 192 Ene 03- Ene 05

Propiedad Literaria y Artística



BIBLIOTECA NACIONAL

REGISTRO DE DERECHOS DE AUTOR

Mathías Gabriel Gutiérrez De Feo, solicita la inscripción de las obras tituladas: 1) "TEN TALES", (obra literaria), y 2) "EL DOCTRINARIO", (Obra literaria), de las cuales se declara autor.
Montevideo, 03 de enero de 2017
Lic. Esther Pailos
Directora General.

Única Publicación

17) $ 152 1/p 274 Ene 05- Ene 05

Sociedades de Responsabilidad Ltda.



SEGBAR S.R.L.
CESION DE CUOTAS y MODIFICACION

Contrato: 30/12/2016.
Inscripción: 04/02.01.2017.

Cedente: Oscar BARBERO RODRIGUEZ.
Cesionario: Juan Luis BARBERO LOPEZ (25 cuotas)
Modifica Administración: Alvaro BARBERO RODRIGUEZ. En caso de cese: Oscar BARBERO y Juan Luis BARBERO conjuntamente.

Única Publicación

22) $ 1830 1/p 341 Ene 05- Ene 05

SJ URUGUAY No.1 S.R.L.
Aumento de capital y modificación de contrato social (cláusulas 7 y 8)

Otorgado por las socias el 07/10/2016 y por SJ URUGUAY No.1 S.R.L. el 17/10/2016
"Séptimo. Capital. Se fija en la suma de $ 1.356.259.400 (pesos uruguayos mil trescientos cincuenta y seis millones doscientos cincuenta y nueve mil cuatrocientos) dividido en 13:562.594 (trece millones quinientos sesenta y dos mil quinientos noventa y cuatro) cuotas de cien pesos uruguayos ($ 100) cada una".
"Octavo. Aportes. A la fecha la totalidad del capital se encuentra aportado, en efectivo, por lo que la sociedad extiende a los socios total y eficaz carta de pago. De acuerdo al aporte efectuado, a cada uno de los socios le corresponde las siguientes cuotas sociales: a) SJ (Jersey) Uruguay Farms No.1 Limited, 13.561.352 (trece millones quinientos sesenta y un mil trescientos cincuenta y dos) cuotas sociales; y a b) SJ (Jersey) Brazil Farm Holdings No.1 Limited, 1.242 (mil doscientas cuarenta y dos) cuotas sociales".
Inscripción: 28/10/2016, Nº 14816.

Única Publicación

22) $ 8235 1/p 340 Ene 05- Ene 05

- BRINOR S.R.L.
RUT 21.142405.0011

Transferencia de cuotas por sucesión.-
Causante: Jorge Elenberg Braitman, 07/05/2015.- Herederos: Silvia, Nestor y Javier Elenberg Feldman (200 cuotas sociales para cada uno).-
Representación: En forma conjunta por socios: Marta Anzulowski, Nestor, Javier y Silvia Elenberg.
Certificado de Resultancias de Autos: 22/09/2016.- Registro de Comercio Nº 14193 el 17/10/2016.-.

Única Publicación

22) $ 2745 1/p 338 Ene 05- Ene 05

INVENERGY LA JACINTA HOLDING S.R.L.

Contrato: 11/10/2016
Inscripción: No. 14194, 17/10/2016. Definitiva: 22/12/2016. Socios: ENIRO SPAIN S.L. (99.000 cuotas); WIND MÉXICO HOLDINGS B.V. (1.000 cuotas).
Capital: $ 100.000.
Objeto: La sociedad tendrá por objeto principal ser una Sociedad de Inversión, es decir, participar en otras sociedades, de conformidad con el artículo 47 de la ley 16.060. La sociedad tendrá por objeto secundario: a) la industrialización y comercialización en todas sus formas, de mercaderías, arrendamientos de bienes, obras y servicios, en los ramos y anexos de: alimentación, artículos del hogar y oficina, construcción, cueros, electrónica, electrotecnia, enseñanza, espectáculos, fotografía, fibras, hotel informática, lana, librería, limpieza, madera, máquinas, obras de ingeniería, papel, pesca, publicidad, química, servicios profesionales, técnicos y administrativos, textil, turismo, valores mobiliarios, vestimenta; b) importaciones, exportaciones, representaciones, comisiones y consignaciones; c) compra venta, arrendamiento, administración, construcción y toda clase de operaciones con bienes inmuebles; d) la producción de energía y energéticos en todas sus expresiones y derivados, incluyendo la energía de fuentes renovables no tradicionales, incluyendo: i) la generación de energía eléctrica proveniente de fuentes renovables no tradicionales; ii) la generación de energía eléctrica a través de cogeneración; iii) la producción de energéticos provenientes de fuentes renovables; iv) la transformación de energía solar en energía térmica; v) la conversión de equipos y/o incorporación de procesos, destinados al uso eficiente de la energía; vi) la prestación de servicios operativos y de mantenimiento vinculados con cualquiera de las actividades mencionadas anteriormente; vii) la celebración de todo tipo de contratos a efectos de cumplir con su objeto.
Plazo: 30 años.
Domicilio: Montevideo.
Administración: La representación de la sociedad será ejercida por cualquier miembro del Directorio individualmente, es decir, Presidente, Vicepresidente o un Director.

Única Publicación

22) $ 12810 1/p 333 Ene 05- Ene 05

INVENERGY URUGUAY SOLAR HOLDING S.R.L.

Contrato: 07/09/2016
Inscripción: No. 12713, 14/09/2016. Definitiva: 21/12/2016.
Socios: NEITIRI SPAIN S.L. (99.000 cuotas); CLEAN POWER MEXICO HOLDINGS B.V. (1000 cuotas).
Capital: $ 100.000.
Objeto: La sociedad tendrá por objeto principal ser una Sociedad de Inversión, es decir, participar en otras sociedades, de conformidad con el artículo 47 de la ley 16.060. La sociedad tendrá por objeto secundario: a) la industrialización y comercialización en todas sus formas, de mercaderías, arrendamientos de bienes, obras y servicios, en los ramos y anexos de: alimentación, artículos del hogar y oficina, construcción, cueros, electrónica, electrotecnia, enseñanza, espectáculos, fotografía, fibras, hotel, informática, lana, librería, limpieza, madera, máquinas, obras de ingeniería, papel, pesca, publicidad, química, servicios profesionales, técnicos y administrativos, textil, turismo, valores mobiliarios, vestimenta; b) importaciones, exportaciones, representaciones, comisiones y consignaciones; c) compra venta, arrendamiento, administración, construcción y toda clase de operaciones con bienes inmuebles; d) la producción de energía y energéticos en todas sus expresiones y derivados, incluyendo la energía de fuentes renovables no tradicionales, incluyendo: i) la generación de energía eléctrica proveniente de fuentes renovables no tradicionales; ii) la generación de energía eléctrica a través de cogeneración; iii) la producción de energéticos provenientes de fuentes renovables; iv) la transformación de energía solar en energía térmica; v) la conversión de equipos y/o incorporación de procesos, destinados al uso eficiente de la energía; vi) la prestación de servicios operativos y de mantenimiento vinculados con cualquiera de las actividades mencionadas anteriormente; y vii) la celebración de todo tipo de contratos a efectos de cumplir con su objeto.
Plazo: 30 años.
Domicilio: Montevideo.
Administración: La representación de la sociedad será ejercida por cualquier miembro del Directorio individualmente, es decir, Presidente, Vicepresidente o un Director.

Única Publicación

22) $ 13725 1/p 332 Ene 05- Ene 05

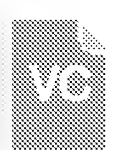
GUSTAVO ACUÑA SRL

Contrato 25/11/2016
Inscripción 16602/2016
Socios: Gustavo Acuña (90 cuotas) y Valeria Negro (10 cuotas)
Objeto: Transporte de carga y fletes. Podrá producir, comercializar, importar, exportar y/o distribuir todo tipo de materias primas, mercaderías, bienes y servicios en cualquier ramo de actividad, realizar toda clase de operaciones con bienes muebles e inmuebles, por cuenta propia y/o de terceros, en el país o en el extranjero.-
Administración: Gustavo Acuña
Plazo: 20 años prorrogable.
Domicilio: Depto Colonia.
Capital: $U 600.000 dividido en 100 cuotas.

Única Publicación

22) $ 4575 1/p 318 Ene 05- Ene 05

Venta de Comercios



Ley 2904 MARIA DE LOS ANGELES ORELLANO prometio vender a CLIMELAND SA Establecimiento comercial ramo panadería nombre de Fantasia Principes del Sur, sitos en Detomasi 851 y Gimenez 749 de Mercedes. ACREEDORES presentarse en 18 de julio 399 Mercedes.

25) $ 4280 20/p 35354 Dic 26- Ene 23

Ley 26/9/1904. Saavedra y Cía. Limitada, prometió vender a Lorena Paola Parodi Carraci, farmacia con nombre "Farmacia Inve", sede Gustavo Rivas Costa, entre Sarandí y Reina Martínez, Libertad, San José. Acreedores allí.

25) $ 4280 20/p 34970 Dic 21- Ene 18

Ley 2.904. Alyson DE LEON promete vender a Daniel DE LEON la Pensión "Los Peña"(Maldonado 1243, Montevideo). Acreedores allí.

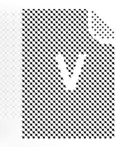
25) $ 2140 20/p 34246 Dic 14- Ene 11

Ley 2904. Ana Laura TABORDA TAFERNABERRY, prometió vender a FERRETODO CRISOL S.R.L. Establecimiento comercial ferretería "FERRETODO EL CRISOL" sito en Mercedes 920 Montevideo. Acreedores allí.

Primera Publicación

25) $ 4280 20/p 336 Ene 05- Feb 02

Varios



PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

DIRECCIÓN NACIONAL DE MINERÍA Y GEOLOGÍA - DINAMIGE

EDICTO: La Dirección Nacional de Minería y Geología hace saber que por Asunto 3216/13 la firma TRISELCO S.A. solicitó Permiso de Prospección y Servidumbre Minera de Estudio para la búsqueda de un yacimiento de oro y plata. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 86 del Código de Minería, en la redacción dada por la Ley 18813 de fecha 23 de setiembre de 2011, se otorga vista por el plazo de 10 días hábiles e improrrogables a los propietarios de los padrones 812(p) y 8918(p), ubicados en la 4ta. Sección Catastral del Departamento de Treinta y Tres.
Ing. Agrim. CARLOS NOLFI
Encargado del Area Minería.

Última Publicación

27) $ 2718 3/p 186 Ene 03- Ene 05

EDICTO: La Dirección Nacional de Minería y Geología hace saber que por Asunto 860/13 la firma BRIMOL S.A. solicitó Permiso de Prospección y Servidumbre Minera de Estudio para la búsqueda de un yacimiento de oro y plata. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 86 del Código de Minería, en la redacción dada por la Ley 18813 de fecha 23 de setiembre de 2011, se otorga vista por el plazo de 10 días hábiles e improrrogables a los propietarios de los padrones 938, 1010 y 8937, ubicados en la 9na. Sección Catastral del Departamento de Lavalleja.
Ing. Agrim. CARLOS NOLFI
Encargado del Area Minería.

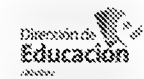
Última Publicación

27) $ 2718 3/p 185 Ene 03- Ene 05

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN





COMUNICADO A LA POBLACIÓN

Por Resolución del Ministerio de Educación y Cultura Nro. M 1106/16 con fecha 8 de diciembre de 2016

DECLÁRASE la NO AUTORIZACIÓN para funcionar al Centro de Educación Infantil Privado "Centro Educativo Integral", sito en la calle Carlos Reyles Solar 29, Barrio Playa Pascual, Ciudad del Plata, Departamento de San José.

Única Publicación

27) (Cta. Cte.) 1/p 321 Ene 05- Ene 05

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ACTA: En la ciudad de Montevideo, el día 21 de diciembre de 2016, reunido el Consejo de Salarios del Grupo No. 19 "SERVICIOS PROFESIONALES, TÉCNICOS, ESPECIALIZADOS Y AQUELLOS NO INCLUIDOS EN OTROS GRUPOS" integrado por: los delegados del Poder Ejecutivo Dres. Beatriz Cozzano y Carlos Rodríguez, el delegado del sector empresarial Cr. Hugo Montgomery (Cámara Nacional de Comercio y Servicios del Uruguay) y el delegado de los trabajadores Sr. Eduardo Camargo (FUECYS) RESUELVEN:
PRIMERO: Las delegaciones del sector empresarial y de los trabajadores presentan a este Consejo los acuerdos suscritos en el día de hoy correspondientes a los subgrupos 11 "Agencias de Viaje"; 12 "Agencias de Publicidad" 5 "Inmobiliarias" 23 "Alquiler de equipos de filmación" y "Residual" todos con vigencia desde el 1º de julio de 2016 al 30 de junio de 2018.
SEGUNDO: Por este acto se reciben el citados acuerdos, a efectos de la publicación y registro, de conformidad con la normativa vigente.
Para constancia de lo actuado se otorga y firma en el lugar y fecha arriba indicado.
ACTA DE CONSEJO DE SALARIOS: En Montevideo, el 21 de diciembre de 2016, se reúne el Consejo de Salarios del Grupo Nº 19 "Servicios Profesionales, Técnicos Especializados y aquellos no incluidos en otros grupos", subgrupo Nº 23 "Alquiler, servicios y soporte de equipos de filmación", integrado por los delegados del Poder Ejecutivo Dres Beatriz Cozzano y Carlos Rodriguez, el delegado empresarial Dr Diego Yarza en representación de la Cámara Nacional de Comercio y Servicios del Uruguay y de las empresas del sector y el delegado de los trabajadores: Sr. Eduardo Camargo en representación de FUECYS y de los trabajadores del sector, y llegan al siguiente acuerdo:
PRIMERO: Ámbito de aplicación. Las normas del presente acuerdo tendrán carácter nacional y se aplicarán a todos los trabajadores dependientes de todas las empresas que componen el sector "Alquiler, servicios y soporte de equipos de filmación".
SEGUNDO: Vigencia. El presente acuerdo abarcará el período comprendido entre el 1º de julio de 2016 y el 30 de junio de 2018 (24 meses),
TERCERO: Ajuste del 1º de julio de 2016. Los salarios mínimos de las categorías telefonista/ recepcionista y sereno limpiador ajustaran 11,53% producto de la acumulación de: a) 5,66% correctivo final del acuerdo suscrito el 16 de diciembre de 2013; b) 4,25% valor nominal considerado para el período 1ero de julio de 2016 a 31 de diciembre de 2016 y c) 1,25% por su monto al 30 de junio de 2016.
Los restantes salarios mínimos ajustarán 10,15% producto de la acumulación de: a) 5,66% correctivo final del acuerdo suscrito el 16 de diciembre de 2013 y b) 4,25% valor nominal considerado para el período 1ero de julio de 2016 a 31 de diciembre de 2016.
Los trabajadores sobrelaudados que al 30 de junio de 2016 percibían salarios de entre $ 14.701 y $ 17.100 por 44 horas semanales, ajustarán 11,53% en tanto que los que percibían salarios superiores a $ 17.100 ajustarán 10.15%.
En función de lo señalado los salarios mínimos por categoría, para los trabajadores a partir del 1º de julio de 2016 serán:
Administración y atención al cliente
Telefonista/ Recepcionista, $ 17.485;
Auxiliar administrativo, $ 18.995;
Atención al cliente, $ 20.665;
Secretaria, $ 22.617;
Encargado/a administración, $ 24.573.
Depósito, chequeo y mantenimiento
Sereno/ limpiador, $ 17.485;
Peón, $ 18.995;
Auxiliar de preparación y chequeo de equipos, $ 20.665;
Chofer, $ 22.617;
Preparación, chequeo y mantenimiento habitual de equipos, $ 23.695;
Encargado de depósito, $ 24.573;
Técnico en mantenimiento y reparaciones, $ 26.764;
Encargado de mantenimiento, $ 33.454.
Los salarios mínimos que anteceden podrán integrarse por retribución fija y variable (por ejemplo comisiones), así como también por las prestaciones a que refiere el artículo 167 de la ley 16.713. No estarán comprendidos dentro de los mismos partidas tales como primas por antiguedad o presentismo.
Los salarios que figuran como mensuales podrán ser abonados indistintamente por jornal dividiendo el sueldo entre 25 o por hora dividiendo el sueldo entre 200.
CUARTO: Ajuste al 1ero de enero de 2017 Los salarios mínimos de las categorías telefonista/ recepcionista y sereno/ limpiador ajustarán 5,55% producto de la acumulación de: a) 4,25% valor nominal considerado para el período 1ero de enero de 2017 a 30 de junio de 2017 y b) 1,25% por su monto al 30 de junio de 2016.
Los restantes salarios mínimos ajustarán 4,25% valor nominal considerado para el periodo 1ero de enero de 2017 a 30 de junio de 2017.
Los trabajadores sobrelaudados que al 30 de junio de 2016 percibían salarios entre $ 14.701 y $ 17.100 por 44 horas semanales ajustarán 5,55% en tanto que los que percibían salarios superiores a $ 17.100 ajustarán 4,25%.
CUARTO: Ajuste del 1º de julio de 2017: Los salarios mínimos de las categorías telefonista/ recepcionista y sereno/ limpiador ajustarán 5,05% producto de la acumulación de: a) 3,75% valor nominal considerado para el período

1ero de julio de 2017 a 31 de diciembre de 2017 y b) 1,25% por su monto al 30 de junio de 2016. Los restantes salarios mínimos ajustarán 3,75% valor nominal considerado para el período 1ero de julio de 2017 a 31 de diciembre de 2017. Los trabajadores sobrelaudados que al 30 de junio de 2016 percibían salarios entre $ 14.701 y $ 17.100 por 44 horas semanales ajustarán 5,05% en tanto que los que percibían salarios superiores a $ 17.100 ajustarán 3,75%.
Correctivo: Si el 30 de junio de 2017 la inflación acumulada del 1ero de julio de 2016 al 30 de junio de 2017, superara el ajuste nominal establecido para igual período, podrá convocarse al Consejo de Salarios respectivo. En ese ámbito las partes sociales podrán acordar la aplicación de un correctivo por inflación que será acompañado por el Poder Ejecutivo.
Operado el correctivo por inflación en el mes de julio de 2017,el correctivo establecido en la cláusula quinta (referida a los 18 meses) quedará sin efecto.
QUINTO: Ajuste del 1º de enero de 2018: Los salarios mínimos de las categorías telefonista/ recepcionista y sereno/ limpiador ajustaran los salarios vigentes al 31 de diciembre de 2017 el producto de la acumulación de: a) 3,75% valor nominal considerado para el período 1ero de enero de 2018 a 30 de junio de 2018, b) 1,25% por su monto al 30 de junio de 2016 y c) un correctivo para cubrir la diferencia entre la inflación real del período 1ero de julio de 2016 a 31 de diciembre de 2017 y los valores nominales considerados para igual período (sin considerar el correctivo del convenio anterior ni los ajustes diferenciales para salarios sumergidos). Si hubiera operado el correctivo a los 12 meses este correctivo quedará sin efecto.
El resto de las categorías ajustará el producto de la acumulación de los numerales a y c anteriores.
Los trabajadores sobrelaudados que al 30 de junio de 2016 percibían salarios entre $ 14.701 y $ 17.100 por 44 horas semanales ajustarán como la categoría telefonista/ recepcionista, en tanto que los que percibían salarios superiores a $ 17.100 ajustarán como las restantes categorías. En todos los casos de haber operado el correctivo a los 12 meses el correctivo mencionado en este artículo queda sin efecto.
SEXTO: Correctivo final A la finalización del presente acuerdo se realizará un correctivo por inflación, resultante de la diferencia entre la inflación verificada efectivamente en el período 1ero de julio 2017 a 30 de junio de 2018 o 1ero de enero de 2018 a 30 de junio 2018 según cuando se hubiera dado el correctivo anterior, y los incrementos nominales otorgados en igual período sin considerar el correctivo anterior ni los porcentajes diferenciales para salarios sumergidos.
La variación en más o en menos ajustará los valores salariales que rijan a partir del 1ero de julio de 2018.
SEPTIMO: Salvaguarda/ Gatillo: Si la inflación acumulada en el período 1ero de julio de 2016 a 30 de junio de 2017 superara el 12%, al mes siguiente se aplicará un ajuste equivalente a la diferencia entre la inflación acumulada y los ajustes salariales nominales otorgadas en dicho período. En el año siguiente si la inflación medida en años móviles (últimos 12 meses) superara el 12% al mes siguiente se aplicará un ajuste salarial adicional por la diferencia entre la inflación acumulada en el año móvil inmediato anterior y los ajustes salariales nominales otorgados en dicho período. Una vez aplicada la salvaguarda deberá transcurrir un año para que pueda operar nuevamente.
OCTAVO: Beneficios anteriores: Se ratifica la vigencia de los beneficios negociados en convenios anteriores.
NOVENO: Formación Profesional: Las empresas procuraran fomentar mecanismos que permitan un adecuado y progresivo desarrollo de la formación profesional de los trabajadores del sector, de acuerdo a las necesidades de cada empresa y procurando usar las herramientas aportadas por el Estado a través de INEFOP y/o cualquier otro instrumento idóneo para el cumplimiento del objetivo propuesto.
DECIMO: Licencia especial para víctimas de violencia doméstica En aquellos casos en que el trabajador/a, sea víctima de violencia doméstica (violencia física) comprobada a través de la denuncia policial o penal correspondiente, las empresas otorgarán 5 días hábiles de licencia especial sin goce de sueldo, con un máximo de 2 veces en el año y siempre que exista intervención de Médico Forense, de la que surja la existencia de lesiones. El comprobante de la denuncia, así como la acreditación de la intervención del Médico Forense, deberán ser presentados dentro de los 5 días siguientes al reintegro del trabajador/a. En caso de posterior levantamiento de la denuncia se perderá el derecho a usufructuar este beneficio nuevamente. Para el caso de que el Forense no acredite la existencia de lesiones, los días gozados por licencia se consideraran faltas injustificadas.
DECIMO PRIMERO: Cláusula de Paz. Durante la vigencia de este convenio y salvo los reclamos que individual o colectivamente pudieran producirse por incumplimiento del mismo, el sector trabajador se compromete a no formular planteos de naturaleza salarial alguna, ni desarrollar acciones gremiales en tal sentido, a excepción de las medidas resueltas con carácter general por la Central de Trabajadores (PIT-CNT) o de la Federación Uruguaya de Empleados del Comercio y Servicios (FUECYS).
DECIMO SEGUNDO: Cláusula prevención de conflictos Siendo voluntad de las partes prevenir los conflictos, se acuerda que previamente a la adopción de cualquier medida, tanto las empresas como los trabajadores buscarán la solución ajustándose a los siguientes pasos: 1) Reunión entre las partes en el plazo 24 hs; 2) Si no tuvieran resultados, en un plazo subsiguiente de 48 hs. se dará intervención al Consejo de Salarios, quién actuará como órgano de mediación o conciliación. Para ello, se deberán cumplir las siguientes instancias: a) Toda citación a las partes debe hacerse por intermedio de los representantes del MTSS del Grupo 19 de los Consejos de Salarios, debidamente comunicada a la Cámara Nacional de Comercio y Servicios y a FUECYS, b) En la citación del MTSS deberá establecerse un breve resumen de los hechos que motivaron el conflicto, c) El Consejo deberá escuchar los planteos de las partes y realizará todas las preguntas que ilustren para su conocimiento, sin expedirse sobre la posición final, y d) Una vez suficientemente ilustrados, se reunirá el Consejo sin presencia de las partes, y tratará de elaborar una fórmula de consenso para presentarle a las partes. El proceso de mediación o conciliación ante el Consejo de Salarios respectivo, no podrá exceder los 5 días hábiles a contar desde la fecha de su intervención. 3) Si la intervención del Consejo no diera resultado satisfactorio para las partes, este cesará su mediación, quedando las partes en libertad de adoptar las medidas que entienda pertinentes. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo así como en el décimo octavo facultará a cualquiera de las partes a dar por rescindido el convenio.- Leída firman de conformidad en ocho ejemplares de un mismo tenor.

Única Publicación

27) (Cta. Cte.) 1/p 309 Ene 05- Ene 05

ENTES AUTÓNOMOS

BANCO DE PREVISIÓN SOCIAL - BPS



BPS UDAI FLORIDA, UBICADO EN CALLES GALLINAL Y RIVERA SECTOR EMPRESAS CITA A SUCESORES DE REGUSCI ALANIS EDUARDO ISIDORO, EMPRESA Nº 6731490, A EFECTOS DE NOTIFICARSE DE LAS DETERMINACIONES TRIBUTARIAS DENTRO DEL PLAZO DE 30 DIAS, BAJO APERCIBIMIENTO DE HABERSE DADO VISTA DE ACTA FINAL DE INSPECCION Y VISTA, ACTUACION 788508 DE FECHA 20/10/2016, REFERIDA EN EXPEDIENTE 2016-28-1-128565, SEGÚN ART. 51 DEL CODIGO TRIBUTARIO.
Unidas Descentralizada Atención Integral-Florida
Dpto. de Florida.

27) (Cta. Cte.) 3/p 216 Ene 04- Ene 09



Se cita a los Sucesores de Barcelo Vincent Paulina Reg. 4723800, a efectos de notificarse de Vista de Acta final 699544/1 en Av. Grito de Asencio Nº1 500 - Sección BPS UDAG ATyR - Dolores dentro del plazo de 30 días bajo apercibimiento de darlos por notificados de acuerdo a lo establecido por el art. 51 del Código Tributario"
Unidad Descentralizada de Atención Genérica-Dolores
Dpto. de Soriano.

Última Publicación

27) (Cta. Cte.) 3/p 148 Ene 03- Ene 05



Se cita al siguiente titular a comparecer en nuestras oficinas, en Montevideo, Mercedes Nº 1850 Edificio Nuevo, Subsuelo 1, Trámites

Prestaciones de Actividad, a efectos de tomar vista de las actuaciones realizadas en el expediente mencionado.
C.I., Nombre, Expediente, Subsidio;
35272143, Maximiliano Nicodella, 2011-28-1-055306, Desempleo.
Gerencia de Sector Trámites de Actividad.
Última Publicación
27) (Cta. Cte.) 3/p 146 Ene 03- Ene 05



Se confiere vista a los beneficiarios que se detallan a continuación de que, de acuerdo con el resultado de las actuaciones cumplidas en sus solicitudes de los subsidios que se indican, no se cumplen las exigencias legales para configurar el derecho a la prestación, por lo que se dictará proyecto de resolución denegatoria.
C.I., Nombre, Expediente, Subsidio;
2753581-4, Paula A. Amigo, 2016-28-1-120909, Desempleo;
3166792-8; Maria Mangado, 2016-28-1-078572, Desempleo;
Gerencia de Sector Trámites de Actividad.
Última Publicación
27) (Cta. Cte.) 3/p 145 Ene 03- Ene 05



Se cita a los Sucesores de Prieto Suhr María Eleodora Reg. 6757731, a efectos de notificarse de Vista de Acta final 699533/1 en Av. Grito de Asencio Nº 1500 - Sección BPS UDAG ATyR - Dolores dentro del plazo de 30 días bajo apercibimiento de darlos por notificados de acuerdo a lo establecido por el art. 51 del Código Tributario"
Unidad Descentralizada de Atención Genérica-Dolores
Dpto. de Soriano.
Última Publicación
27) (Cta. Cte.) 3/p 144 Ene 03- Ene 05



Se cita a los Sucesores de la persona que se dirá, a efectos de Notificarse de la resolución de Determinación Tributaria, en Montevideo, Colonia 1921, PB, oficina Gerencia de Inspecciones Interior, dentro del plazo de 30 días bajo apercibimiento de darlos por notificados, de acuerdo a lo establecido por el art. 51 del Código Tributario:
REGISTRO, EMPRESA, Nº EXPEDIENTE, MOTIVO
1558109, MAJO SAN MIGUEL SUSANA MARIA, APIA 2014-28-1-111332, Actuación Nº 692996.
Asesoría Tributaria y Recaudación.
Última Publicación
27) (Cta. Cte.) 3/p 143 Ene 03- Ene 05



Se notifica al beneficiario que se detalla a continuación, la Resolución denegatoria recaída en su solicitud de Subsidio por Desempleo que se indica:
C.I., Nombre, RESOL. Nº, Expediente;
33382635, Cecilia Degeronimi, 01-1372-2016-1749, 2016-28-1-062070.
Gerencia de Sector Trámites de Actividad.
Última Publicación
27) (Cta. Cte.) 3/p 142 Ene 03- Ene 05



Se notifica al beneficiario que se detallan a continuación, la Resolución de Gerencia Prestaciones Económicas referente al otorgamiento de la prestación solicitada.
C.I., Nombre, RES. Nº, Expediente, Subsidio;
1953635-1, Sabrina M. Moure, 01-1372-2016-1513, 2015-28-1-155198, Desempleo.
Gerencia de Sector de Tramites de Actividades.
Última Publicación
27) (Cta. Cte.) 3/p 141 Ene 03- Ene 05



Se confiere vista a los beneficiarios que se detallan a continuación de que, de acuerdo con el resultado de las actuaciones cumplidas en sus solicitudes de los subsidios que se indican, no se cumplen las exigencias legales para configurar el derecho a la prestación, por lo que se dictará proyecto de resolución denegatoria.
C.I., Nombre, Expediente, Subsidio;
4087095-2, Juan C. Gómez, 2016-28-1-127151, Desempleo;
4870834-1, Richard Vaz, 2016-28-1-127579, Desempleo;
4879168-5, Eliana Benítez, 2016-28-1-110691, Desempleo;
4867738-0, Maria B. Díaz, 2016-28-1-113128, Desempleo.
Gerencia de Sector Trámites de Actividad.
Última Publicación
27) (Cta. Cte.) 3/p 140 Ene 03- Ene 05

BANCO DE SEGUROS DEL ESTADO - BSE



EL BANCO DE SEGUROS DEL ESTADO LLAMA A CONCURSO EXTERNO DE OPOSICIÓN, MÉRITOS Y ANTECEDENTES PARA CONFORMAR UNA LISTA DE 50 (CINCUENTA) SUPLENTES DE AUXILIAR DE ENFERMERIA PARA LA CENTRAL DE SERVICIOS MÉDICOS DEL BANCO DE SEGUROS DEL ESTADO".
BASES DE LA SELECCIÓN
Se encuentran publicadas en la página Web del Banco de Seguros del Estado: http://www.bse.com.uy/inicio/concursos
REQUISITOS EXIGIDOS AL CIERRE DE LA INSCRIPCIÓN:
* Título que acredite la habilitación para el ejercicio de las tareas como Auxiliar de Enfermería, avalado por el Ministerio de Salud Pública.
* No sobrepasar los 55 años edad al cierre de la inscripción del presente llamado
El desempeño de la función para la cual se convoca es incompatible con el ejercicio de actividades simultáneas en un cargo o función pública remuneradas (salvo aquellas que legalmente se pueden acumular).
FORMA DE POSTULACIÓN
Las postulaciones al presente llamado se realizarán a través de la web www.bse.com.uy entre la hora 12:00 AM del día 09/01/17 y la hora 12:00 AM del día 23/01/17.
INFORMACIÓN Y NOTIFICACIONES
Toda la información y las notificaciones referidas al presente llamado a Concurso se comunicarán exclusivamente a través de la página web del Banco de Seguros del Estado.
División Capital Humano
Departamento de Desarrollo y RR.LL.
Primera Publicación
27) (Cta. Cte.) 3/p 310 Ene 05- Ene 10

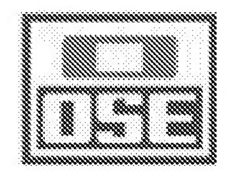
UNIVERSIDAD DE LA REPÚBLICA - UDELAR

Dirección General de Personal

Se notifica por este medio a DUARTE GODIÑO, Inocencio Edilberto; LAFUENTE MORAES, Mauricio Tabare; LEAL DE MEDINA, Alexis Sebastian y DA COSTA NUÑEZ, Cristian Eduardo respecto del llamado a concurso de ingreso: Rural (Escalafón E, Sub-escalafón 2, Oficial Intermedio III, Grado 6) para las Estaciones Experimentales de la Facultad de Agronomía de la Región Litoral Norte: San Antonio (Salto) y Mario Cassinoni (Paysandú) que debido a que no cumplen con los requisitos de formación establecidos en las bases del llamado procedemos a anular sus inscripciones. En los próximos días enviaremos la documentación presentada en el llamado, al centro donde presentó dicha documentación, a los efectos de que les sea devuelta.
Departamento de Concursos.
Única Publicación
27) (Cta. Cte.) 1/p 290 Ene 05- Ene 05

SERVICIOS DESCENTRALIZADOS

ADMINISTRACIÓN DE LAS OBRAS SANITARIAS DEL ESTADO - OSE



EDICTO DE NOTIFICACION DE SERVIDUMBRE. Se hace público y notifica según lo dispuesto por el Art. 119 de la Ley 14.859 (Código de Aguas), a a Eduardo RODRÍGUEZ BENTANCOR y/o eventuales sucesores a cualquier título así como a toda persona con derechos reales o personales sobre el bien, que por Resolución del Directorio de OSE Nº 1039/16 de fecha 10/VIII/2016, se constituyó una Servidumbre de Colector de Saneamiento con destino a la ampliación de la red de Saneamiento de la ciudad de Minas, sobre la fracción de terreno sita en la Localidad Catastral Minas, Departamento de Lavalleja, Padrón Nº 6.863(p), señalada como Servidumbre de Colector 2, la que conforme al plano de mensura del Ing. Agrimensor Raúl Castro, inscripto en la Dirección Nacional de Catastro, Oficina Delegada de Lavalleja el 11/08/2015 con el Nº 11.208, tiene una superficie afectada de 512 m2 70 dm2 y se deslinda de la siguiente manera: Al Noreste, 6 m 01 cm de frente a la calle Jacarandá; al Sureste, línea quebrada compuesta de dos tramos rectos de 84 m 08 cm y 2 m 29 cm cada uno, lindando con resto del Padrón Nº 6.863; al Suroeste, 6 m lindando con parte del Padrón Nº 12.956, Servidumbre de Colector 1 del mismo Plano y al Noroeste línea quebrada compuesta de dos tramos rectos de 1 m 60 cm y 83 m 56 cm respectivamente, lindando con resto del Padrón Nº 6.863
El bien fue tasado en la suma de U.R 140
El Expediente Nº 1442/15 se encuentra de manifiesto en la División Escribanía de O.S.E., calle Carlos Roxlo Nº 1275, 5º piso, Montevideo.
A publicarse durante TRES días hábiles consecutivos.

27) (Cta. Cte.) 3/p 246 Ene 04- Ene 09

PERSONAS PÚBLICAS NO ESTATALES

CAJA NOTARIAL DE SEGURIDAD SOCIAL - CNSS



Valor de la cuota por cobertura de salud

Resolución de Directorio de 20/12/2016
Acta 3161 Asunto 1305

VISTO: El monto que se debe abonar por cobertura de salud durante el período en que no se compute servicios a raíz de denuncias tardías sea de inactividad profesional amparable por el Instituto o de cese de empleados.
CONSIDERANDO: I) Que dicho monto, en los casos de períodos de inactividad anteriores al 1º de julio de 2011, fueron determinados por las resoluciones de Directorio de 26 de diciembre de 2000 (acta 2404, asunto 1697) y de 8 de mayo de 2012 (acta 2936, asunto 347).
II) Que es necesario adoptar medidas que permitan el cobro de lo adeudado al Fondo Sistema Notarial de Salud y que faciliten a los afiliados la regularización de su situación y la puesta al día de la información relativa a la actividad amparable.
III) Que, en los mismos períodos, otros afiliados que permanecieron en actividad, por toda contribución al fondo Sistema Notarial de Salud, abonaron el aporte mínimo de salud referido en el inciso tercero del artículo 35 de la Ley Nº 17437, de 20 de diciembre de 2001, criterio que se considera razonable hacer extensivo a los casos referidos en el visto de esta resolución.
ATENTO a lo dispuesto por el literal D del artículo 12 de la Ley Nº 17437, de 20 de diciembre de 2001, el Directorio Honorario de la Caja Notarial RESUELVE:
1º. Los escribanos que declaren a posteriori no haber desarrollado actividad amparable por este Instituto en períodos comprendidos entre el 1º de enero de 2003 y el 30 de junio de 2011, deberán reintegrar a la Caja el valor equivalente al aporte mínimo de salud referido en el inciso tercero del artículo 35 de la Ley Nº 17437, de 20 de diciembre de 2001, fijado por el Directorio para cada ejercicio.
2º. Para los períodos anteriores al 1º de enero de 2003, se aplicará el monto del aporte mínimo correspondiente al ejercicio 2003.
3º. En los casos precedentemente referidos, el valor resultante se incrementará en un 6% por concepto de gastos de administración.
4º. Los valores determinados conforme a lo previsto en los numerales 1º) y 2º) de la presente resolución, se actualizarán hasta la fecha de regularización de la situación, de acuerdo con la variación del Índice de Precios al Consumo (IPC). Esta actualización no se aplicará siempre que, no más allá del 31 de diciembre de 2017, lo adeudado se abone o financie en un plazo de quince días hábiles a contar desde la fecha de notificación de la deuda.
5º. Reliquídense de acuerdo con lo anteriormente dispuesto los financiamientos en curso de pago por deudas de salud correspondientes a períodos de inactividad anteriores al 1º de julio de 2011.
6º. Extiéndese lo dispuesto en los artículos 1º a 5º a los casos de deudas con el Fondo Sistema Notarial de Salud derivadas de denuncias tardías de ceses de empleados.
7º. Notifíquese conforme a lo previsto en el inciso final del artículo 14 de la Ley Nº 17437, de 20 de diciembre de 2001, agregado por el artículo 6º de la Ley Nº 18239, de 27 de diciembre de 2007.

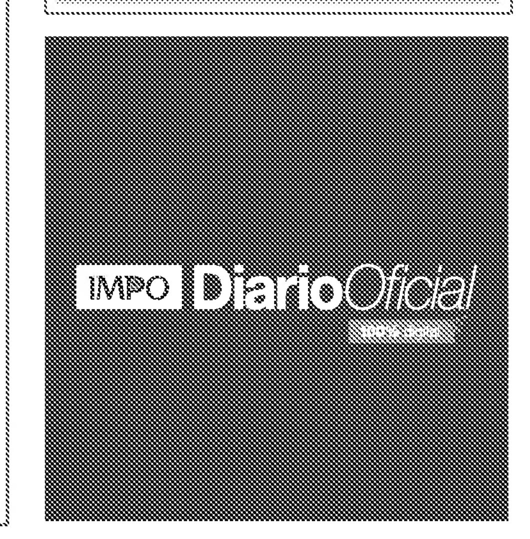
Primera Publicación
27) $ 14949 3/p 268 Ene 05- Ene 10



PRESTACIONES POR EMBARAZO, PARTO Y PUERPERIO.
Resolución de Directorio de 11/10/2016
Acta Nº 3151 Asunto 1004

VISTO: Las resolución recaída en el asunto 158 del acta 3025, de 18 de marzo de 2014.
CONSIDERANDO: I) Que el reembolso de gastos por motivos de embarazo, parto y puerperio se dispuso con carácter paliativo ínterin no se contara con una disposición legal que habilitara a la Caja a recaudar los recursos financieros adecuados para la concesión de un subsidio por maternidad, extremo que no se ha verificado hasta el presente;
II) Que puede comprobarse que las medidas precedentemente relacionadas pueden ser adecuadamente sufragadas con las disponibilidades del fondo Sistema Notarial de Salud;
III) Que subsisten los motivos que dieron origen a los precitados beneficios;
IV) Que, estando próximo el término del mandato de las actuales autoridades sin que sea previsible en ese lapso contar con nuevos recursos financieros que permitan la concesión de un subsidio por maternidad, resulta razonable extender la vigencia del reembolso de modo que el próximo Directorio disponga de tiempo necesario para analizar si corresponde continuar o discontinuar esta prestación.
ATENTO a lo dispuesto por los artículos 35 -en su inciso cuarto- y 88 de la Ley Nº 17437, de 20 de diciembre de 2001, y 5º de la Ley Nº 18732, de 7 de enero de 2011, el Directorio Honorario de la Caja Notarial de Seguridad Social RESUELVE:
1º. Sustitúyese la redacción dada al literal A del artículo 7º de la resolución recaída en el asunto 158 del acta 3025 de 18 de marzo de 2014 por la siguiente:
«A)) tendrá vigencia desde el día de la fecha hasta, como máximo, el 31 de diciembre de 2017;».
2º. Comuníquese, pase al departamento de Prestaciones a sus efectos.

Última Publicación
27) $ 9060 3/p 149 Ene 03- Ene 05



GOBIERNOS DEPARTAMENTALES

INTENDENCIAS

INTENDENCIA DE COLONIA



Departamento de Higiene y Limpieza.
(Exp. 06/016/29)
INTIMACIÓN

Se INTIMA al Sr. Juan Lucas MARTIN, propietario del Padrón Nº 9126, sito en Playa Azul de la localidad de la Paz C.P., a la limpieza del mismo en plazo de 30 (treinta) DIAS, cercado y mantenimiento, acorde a lo previsto en el Art. 5º de la Ordenanza de Terrenos Baldíos.

Única Publicación

27) (Cta. Cte.) 1/p 311 Ene 05- Ene 05

INTENDENCIA DE MONTEVIDEO

Departamento de Acondicionamiento Urbano
División Espacios Públicos y Edificaciones
Servicio de Contralor de la Edificación

Notifíquese a los sucesores/herederos de Aurelia y Elisa SALVATI GABITTO, a los poseedores a cualquier título y a Víctor Hugo, Alfredo Ruben, Nelson Raúl y Miriam Elvira SALVATI, en calidad de propietarios del Padrón nº 63.135 sito en 20 de Febrero 2373/2375, que el padrón se encuentra tributando el impuesto a la Edificación Inapropiada, lo cual implica un incremento del 100% sobre el valor de la Contribución Inmobiliaria, al amparo del Decreto 32.265, Art. 18.
La aplicación del impuesto no los exime de: 1) tomar medidas preventivas en forma inmediata tendientes a la eliminación de los riesgos constatados y 2) presentar peritaje profesional del estado de las construcciones, plan y plazo de las reparaciones que correspondan. Ambos puntos bajo asesoramiento de Arquitecto o Ingeniero Civil. Al culminar los trabajos deberán presentar Certificado de Responsabilidad Profesional, firmado por técnico idóneo, condición indispensable para el archivo de las actuaciones.
Se advierte a los propietarios del padrón de referencia, que el Art. 1327 del Código Civil dispone que el propietario de un edificio es responsable del daño que ocasione por haber omitido las necesarias reparaciones.

Primera Publicación

27) (Cta. Cte.) 3/p 313 Ene 05- Ene 10



Sociedades
Anónimas y Balances



REFORMAS

MANZAT INVERSIONES A U U SOCIEDAD ANÓNIMA
Reducción de capital. Art. 294 Ley 16.060

Asamblea: 07/12/16
Capital rescatado: $ 264.450.361
Capital integrado remanente: $ 3.735.549.639
Documentación: Cerrito 532 Oficina 802
Interesados: Deducir oposiciones dentro de treinta días de la última publicación.

28) $ 27450 10/p 35584 Dic 30- Ene 13

FIONE S.A.
(Reducción de capital Arts. 290, 291 y 294 Ley 16.060)

AGE: 18/11/2016
Capital rescatado $ 7.384.290.-
Documentación a disposición en Treinta y Tres 1271.
Interesados: Deducir oposiciones dentro de treinta días de la última publicación.

Última Publicación

28) $ 18300 10/p 35264 Dic 23- Ene 05

URUTRAME S.A.
(ANTES URUTRAME LTDA.)
TRANSFORMACIÓN

Contrato: 30/6/16.
Inscripción: No 133/ 04.01 17.
Montevideo.
100 años
$ 200.000.
Objeto: Logística, distribución, depósito y transporte de todo tipo de materias primas, materiales y productos terminados, organizar, contratar y coordinar servicios para terceros de transporte, logística, distribución y depósito, ejercer representaciones, comisiones y consignaciones.

Única Publicación

28) $ 2745 1/p 348 Ene 05- Ene 05

THE EDIMBURG INTER CORP S.A.
Reforma

Aumento de Capital Contractual.
Asamblea: 22/11/2016.
Capital: U$S 15.000.000.
Registro: No. 130/ 04.01.2017.

Única Publicación

28) $ 915 1/p 347 Ene 05- Ene 05

ATLANTIR S.A.
Reforma

Aumento de Capital Contractual.
Asamblea: 22/11/2016.
Capital: U$S 15.000.000.
Registro: No. 132/ 04.01.2017.

Única Publicación

28) $ 915 1/p 346 Ene 05- Ene 05

SOFITECH S.A.

Artículo 3- Capital y Acciones. $ 40.000.000
Inscripción: Nº 17221 - Fecha: 14/12/2016.

Única Publicación

28) $ 915 1/p 339 Ene 05- Ene 05

URUNOR S.A.

Aumento de capital art. 284 Ley 16.060
Asamblea General Extraordinaria: 30/11/2016
Reforma Estatuto: Art. 3
Capital: $ 400.000.000 acciones nominativas de $ 1 c/u
Inscripción Nº 17953 (26/12/16).

Única Publicación

28) $ 1830 1/p 328 Ene 05- Ene 05

FIMELCO S.A.

Asamblea Extraordinaria Accionistas del 31 de octubre de 2016, resolvió rescatar acciones por $ 7.525.657,10.- Se convoca acreedores en Galicia 1154/501 Montevideo.
Plazo 30 días desde última publicación para deducir oposiciones.
El Directorio.

28) $ 18300 10/p 296 Ene 04- Ene 18

ISMA S.A.
(Art. 291 Ley 16.060)

Asamblea General Extraordinaria: 06/12/2016. Resolvió reducir capital integrado a $ 45.716.535,03. Se convoca a acreedores a deducir oposiciones: Avda. Bulevar Artigas 54 of. 307. Plazo 30 días.

28) $ 18300 10/p 256 Ene 03- Ene 17

VIA SPRINGBEL S. A.
Reducción de Capital

Asamblea del 31/07/16 resolvió reducir el Capital Integrado a: $ 27.700.952.
Documentación: Av. Italia 4762, Montevideo
Se convoca interesados, plazo 30 días.

28) $ 18300 10/p 158 Ene 02- Ene 16

NAPLESUR S.A.
Reducción de Capital

Asamblea del 31/05/16 resolvió reducir el Capital Integrado a: $ 15.117.932.
Documentación: Av. Italia 4762, Montevideo
Se convoca interesados, plazo 30 días.

28) $ 18300 10/p 157 Ene 02- Ene 16

HARBIN S.A.
REDUCCION DE CAPITAL INTEGRADO

ASAMBLEA DE ACCIONISTAS: 11/10/2016
CAPITAL INTEGRADO QUEDA EN: $ 23.097.543-
LUGAR DE LA DOCUMENTACION: Circunvalación Durango 1429/2D, Montevideo.
PLAZO PARA OPOSICION: 30 DIAS.

28) $ 18300 10/p 156 Ene 02- Ene 16

Cantidad de avisos de fecha 05/01/2017 publicados en esta edición: 34.

Tarifas Vigentes a partir del 1° de agosto de 2016

Precios con I.V.A. 22% incluido (*)

Sección Avisos

Publicaciones Generales **Tarifa (1)**

Apertura de Sucesiones – Procesos Sucesorios.......................... **$ 121.00 (*)**

Se publica a texto completo, si se emplaza por un plazo diferente a 30 o 90 días, si hay un emplazamiento específico a persona/s o si se trata de una herencia yacente.

Disolución y Liquidación de Sociedades Conyugales.................. **$ 166.00 (*)**

Se publican a texto completo las que se efectúan "bajo beneficio de emolumento", (Art. 2014 Código Civil). Tal condición debe constar en el texto del aviso.

Convocatorias, Dirección de Necrópolis, Emplazamientos, Expropiaciones, Licitaciones, Llamado a Acreedores, Pago de Dividendos, Procesos Concursales, Niñez y Adolescencia, Disoluciones de Sociedades Comerciales (excepto S.A y SRL)... **$ 133.00 (*)**

Prescripciones.. **$ 146.00 (*)**

Avisos Varios .... **$ 151.00 (*)**

Venta de Comercios.. **$ 107.00 (*)**

Remates .... **$ 151.00 (*)**

Divorcios, Incapacidades, Información de Vida y Costumbres, Segundas Copias, Unión Concubinaria.. **$ 57.00 (*)**

Sociedades de Responsabilidad Limitada y Sociedades Anónimas (Estatutos, Reformas, Consorcios y Disoluciones)... **$ 915.00 (*)**

Sociedades de Responsabilidad Limitada y Sociedades Anónimas (Aclaraciones)... **$ 151.00 (*)**

TARIFA (2)

Balances.. **$ 16.358.00 (*)**

Publicaciones Bonificadas **Tarifa (1)**

Propiedad Literaria y Artística (Decreto Nº 154/004, art. 9)........... **$ 76.00 (*)**

Estatutos de Cooperativas ....**$ 416.00 (*)**

Publicaciones Extractadas **Tarifa Fija**

Apertura de Sucesiones – Procesos Sucesorios

(10 publicaciones - mantiene valor del cm) ....**$ 4.840.00 (*)**

De acuerdo con lo dispuesto por los Arts. 3º y 4º de la Ley Nº 16.044, se publica un extracto del edicto judicial conteniendo: nombre de los autos sucesorios, ficha y año, lugar, fecha y actuario.

Disolución y Liquidación de Sociedades Conyugales

(10 publicaciones - mantiene valor del cm) ....**$ 8.300.00 (*)**

En cumplimiento de los artículos 3º, 4º y 5º de la Ley Nº 16.044, se publica un extracto del edicto judicial conteniendo: nombre de los cónyuges, ficha, año, lugar, fecha y actuario.

Edictos Matrimoniales (3 publicaciones)....................................... **$ 405.00 (*)**

Ley Nº 9.906, art. 3 y art. 92 del Código Civil.

Publicaciones sin costo según Normativa

Todos los avisos judiciales donde conste:

- Auxiliatoria de pobreza - Ley Nº 15.982, art. 89.
- Trámite por Defensoría de Oficio o Consultorio Jurídico - Ley Nº 18.078.
- Demandas Laborales - Ley Nº 18.572, art. 28.

Edictos Matrimoniales - In Extremis.
Procesos Concursales - Ley Nº 18.387, art. 21 (no comprende los financiados con créditos a la masa).
Rectificaciones de Partidas - Ley Nº 16.170, art. 340.
Niñez y Adolescencia - Ley Nº 17.823, art. 133.1 y/o Ley Nº 13.209, art. 2.
Varios - Bien de Familia - Ley Nº 15.597, art. 16.
Declaración de Ausencia - Ley Nº 17.894, art. 2.
Prescripción Adquisitiva (Ley de Ordenamiento Territorial) - Ley Nº 18.308, art. 65.

(1) Precio para el centímetro por columna de 6,2 cm.

(2) Precio por página.

Sección Documentos

Publicaciones Oficiales **Tarifa (3)**

Documentos oficiales (leyes, decretos, resoluciones).................. **$ 179.00 (*)**
(3) Precio para el centímetro por columna de 9,5 cm.

PUBLICACIONES ESPECIALES. Documentos oficiales o Avisos que individualmente y por publicación superen las 10 páginas del Diario Oficial se aplicará la siguiente tabla de descuentos por franjas, considerando la tarifa que corresponda:

Cantidad de páginas	Equivalente en cm. de Avisos	Equivalente en cm. de Documentos	Descuento
11 a 20	781 a 1560	521 a 1040	10%
21 a 30	1561 a 2340	1041 a 1560	20%
31 a 40	2341 a 3120	1561 a 2080	30%
41 a 50	3121 a 3900	2081 a 2600	40%
51 en adelante	3901 en adelante	2601 en adelante	50%

DETALLE TÉCNICO DE LA PUBLICACIÓN

- Formato de la caja de cada página, 19,5 x 26 cm.
- La Sección Avisos se diagrama a tres columnas de 6,25 cm.
- La Sección Documentos se diagrama a dos columnas de 9,5 cm.
- El tipo de letra utilizado es Palatino Linotype, cuerpo 8,7. El interlineado es 9,5.

ACLARACIONES DE LA PUBLICACIÓN DE LOS AVISOS Y DOCUMENTOS

- Las publicaciones se realizarán en un plazo de hasta 48 horas de recibido el original en IMPO.
- Los avisos recibidos por el Sistema Electrónico de Publicaciones (SEP) se publicarán en un plazo de 24 horas a partir de ser validados.
- Se respetará fielmente el original recibido.
- Al momento de recibir el material a publicar, IMPO se reserva el derecho de no publicar avisos o documentos que por su presentación no sean legibles, se encuentren incompletos, presenten incongruencias o no cumplan con la normativa vigente.
- Los edictos deberán estar convalidados por el sello de la Sede y la firma del Juez o Actuario, y no podrán contener enmiendas, tachaduras o agregados que no estén debidamente salvados por el firmante (Circular 32/2006 de la SCJ).
- IMPO determinará la ubicación donde deban publicarse los avisos o documentos recibidos.
- IMPO podrá exigir la presentación en medio magnético de los originales que sean extensos.
- El proceso de diagramación del Diario, tanto en avisos como en documentos, puede dar lugar a diferencia en la medición manual de los centímetros.

Tarifas Vigentes a partir del 1º de agosto de 2016

Precios con I.V.A. 22% incluido (*)

OTRAS TARIFAS: EJEMPLARES

Ejemplares anteriores al 1 de julio de 2016
$ 250

CONSTANCIA DE PUBLICACIÓN
Esta constancia autenticada, impresa en papel de seguridad, cuenta con la conformidad de la Suprema Corte de Justicia (Circular 139/2012 de fecha 29 de octubre de 2012).

Copias adicionales
Página de Sección Avisos.................. $ 37 c/u (*)
Página de Sección Documentos.................. $ 16 c/u (*)

SERVICIO DE BÚSQUEDA Y SISTEMATIZACIÓN DE INFORMACIÓN
Consiste en brindar el acceso a información sistematizada, en soporte papel o electrónico, referida a la normativa y los avisos judiciales y extrajudiciales contenidos en el Banco de Datos de IM.P.O., vinculada a una temática en particular, a requerimiento y según especificación del cliente. Se determinará el valor del servicio de acuerdo con el alcance del trabajo y de sus requerimientos técnicos.

SERVICIO DE ANÁLISIS NORMATIVO DOCUMENTAL Y EDICIÓN DE PRODUCTOS EDITORIALES.
Consiste en compilar y editar normas o publicaciones relacionadas, con sus textos actualizados, y anotaciones y concordancias expresas. El valor del servicio será determinado por la Dirección de IMPO, según el alcance del trabajo y de sus requerimientos técnicos.

SERVICIO DE DESARROLLO DE BASE DE DATOS INSTITUCIONAL.
Consiste en el desarrollo y actualización de una base de datos que incluya la normativa interna de instituciones, organismos, empresas y dependencias estatales y paraestatales en general. El valor del servicio será determinado por la Dirección de IM.P.O., según el alcance del trabajo y de sus requerimientos técnicos. Dicho valor podrá incluir la publicación en el Diario Oficial de los documentos que se incorporen a esta base de datos.

OBSERVACIONES
(*) Valores con IVA 22% incluido.